

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

27 de septiembre de 2002

Núm. 109-1

PROYECTO DE LEY

121/000109 Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de Ley

121/000109

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen, conforme al artículo 109 del Reglamento, a la Comisión de Presupuestos.

Asimismo, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas de conformidad con el calendario aprobado por la Mesa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de septiembre de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2003

Exposición de motivos

I

El Tribunal Constitucional, a partir de la sentencia (STC) 27/1981, ha ido precisando el contenido posible

de la Ley anual de Presupuestos Generales del Estado (SSTC 76/1992, 195/1994, entre otras). Ha venido a determinar el Alto Tribunal que en la Ley de Presupuestos Generales del Estado existe un contenido mínimo necesario e indisponible que está constituido por la determinación de la previsión de ingresos y la autorización de gastos que pueden realizar el Estado y Entes a él vinculados o de él dependientes en el ejercicio de que se trate. Junto a este contenido necesario, cabe la posibilidad de que se añada un contenido eventual, aunque estrictamente delimitado. Este contenido eventual de la Ley de Presupuestos Generales del Estado queda limitado a aquellas materias o cuestiones que guarden directa relación con las previsiones de ingresos, las habilitaciones de gasto o los criterios de política económica general, que sean complemento necesario para la más fácil interpretación y más eficaz ejecución de los Presupuestos Generales del Estado y de la política económica del Gobierno. Las materias que queden al margen de estas previsiones son materias ajenas a la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De esta forma, el contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado está constitucionalmente acotado, a diferencia de lo que sucede con las demás Leyes, cuyo contenido resulta, en principio, ilimitado, dentro del ámbito competencial del Estado y con las exclusiones propias de la materia reservada a Ley Orgánica.

La delimitación constitucional del contenido de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, unida a la necesidad o conveniencia de introducir modificaciones en el ordenamiento jurídico que no sean materia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, pero que guarden alguna relación con el programa económico

del Gobierno, determinó, a partir del año 1993, la tramitación simultánea a la Ley de Presupuestos Generales del Estado, y por el procedimiento de urgencia, de una Ley ordinaria denominada Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que recoge este conjunto de disposiciones.

El ejercicio 2003 es el primero en que tiene aplicación la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Esta Ley va orientada a la consecución de un objetivo de déficit, y afecta a los Presupuestos Generales del Estado en tres momentos distintos. Con carácter previo a la elaboración, en cuanto prevé la fijación de un techo de gasto, al cual deberán acomodarse las dotaciones que figuren en los estados de gasto de los Presupuestos Generales del Estado. En el momento de la elaboración, por cuanto afecta a la estructura de los estados de gasto, al exigir la existencia de una nueva sección presupuestaria, Sección 35, bajo la rúbrica «Fondo de Contingencia». En la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, por cuanto se exige que las modificaciones presupuestarias, si no pudieren financiarse con baja en otro crédito, sean financiadas con cargo al Fondo de Contingencia, de forma que la realización de estas modificaciones presupuestarias deje inalterado el objetivo de déficit fijado por el Gobierno.

II

La parte típica y esencial de la Ley de Presupuestos se recoge en el Título I «De la aprobación de los Presupuestos y sus modificaciones», por cuanto que en su Capítulo I, bajo la rúbrica «créditos iniciales y financiación de los mismos» se aprueban la totalidad de los estados de ingresos y gastos del sector público estatal y se consigna el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado.

En este Capítulo I al definir el ámbito de los Presupuestos Generales del Estado se tiene en cuenta la clasificación que de los Organismos Públicos realiza la Ley 6/1997, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, clasificación que se hace presente en el resto de la Ley. La distribución de los fondos atiende, en cambio a la finalidad perseguida con la realización del gasto, distribuyéndose por funciones.

El ámbito de los PGE se completa con el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que, de acuerdo con su legislación específica (artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España), no se consolida con los restantes presupuestos del sector público estatal.

III

El Título II de la Ley de Presupuestos relativo a la «Gestión Presupuestaria» se estructura en tres capítulos.

El Capítulo I regula la gestión de los Presupuestos docentes. En él se fija el módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados y el importe de la autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), única de competencia estatal.

En el Capítulo II relativo a la «gestión presupuestaria de la Sanidad», se recogen las normas de modificación de los créditos del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, transferencias de crédito, créditos ampliables y generación de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de la Salud. El Instituto Nacional de Gestión Sanitaria se crea por RD 840/2002, de 2 de agosto, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad y Consumo, el cual se ocupa de las prestaciones sanitarias en el ámbito territorial de las Ciudades de Ceuta y Melilla, conservando la misma personalidad jurídica y naturaleza de entidad gestora de la Seguridad Social que ostentaba el INSALUD.

Del mismo modo, se recogen normas sobre generaciones de crédito en el IMSERSO y la aplicación del remanente de tesorería de este Organismo.

El Capítulo III recoge otras normas de gestión presupuestaria y en él se establece el porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida por la actividad propia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, fijándose dicho porcentaje para 2003 (al igual que para el anterior ejercicio) en un 5 por ciento, con un máximo de 50 millones de euros.

IV

El Título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado se rubrica como «De los gastos de personal», y se estructura en tres capítulos.

La repercusión que la estabilidad y crecimiento sostenido de nuestra economía tienen sobre el personal al servicio del sector público se refleja en el Capítulo I, relativo al «incremento de los gastos del personal al servicio del sector público», que tras definir lo que constituye «sector público» a estos efectos, establece un incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público equivalente al crecimiento del IPC previsto, cifrado en un 2 por ciento.

Asimismo se incluye en este capítulo la regulación de la Oferta de Empleo Público. La presente Ley de Presupuestos Generales del Estado, al igual que la anterior, mantiene su regulación en un único artículo, manteniendo las restricciones a la incorporación de personal de nuevo ingreso que, al igual que en ejercicios anteriores, no podrá superar el 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos.

Se mantienen las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de fun-

cionarios interinos, atribuyendo a las mismas un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolo a necesidades urgentes e inaplazables. Asimismo, se mantiene el automatismo en la extinción de contratos para cubrir necesidades estacionales, con ocasión del vencimiento de su plazo temporal.

Por último, se insiste en la flexibilidad en los términos en los que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Administraciones Públicas pueden autorizar convocatorias de plazas vacantes de determinadas Entidades Públicas Empresariales y Entes Públicos, previendo que pueda superarse la limitación general del 25 por ciento de la tasa de reposición de efectivos si se trata de Entidades de nueva creación o si se han alterado sustancialmente sus competencias. El citado régimen se extiende a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radio Televisión Española (RTVE).

En el Capítulo II, bajo la rúbrica «de los regímenes retributivos», se incluyen, junto a las retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación y de la Administración General del Estado, las correspondientes a los altos cargos de los órganos consultivos (Consejo de Estado y Consejo Económico y Social) y de los Órganos Constitucionales (Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo y Consejo General del Poder Judicial). La necesidad de inclusión de estas previsiones en la Ley de Presupuestos Generales del Estado deriva de que la aprobación de los Presupuestos de estos Órganos y, por ende, de las referidas retribuciones, ha de hacerse por las Cortes Generales. Los principios de unidad y universalidad del presupuesto exigen que esa aprobación se realice en el documento único, comprensivo de todos los gastos del Estado, que es la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los altos cargos de órganos constitucionales, así como Consejeros Permanentes y Secretario General del Consejo de Estado pueden seguir perfeccionando los trienios que, en su caso, les correspondan por su condición previa de funcionarios, según la normativa aplicable, y percibiendo la eventual diferencia de su importe cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los Acuerdos del propio órgano, asimismo los funcionarios en situación de Servicios Especiales percibirán retribución por antigüedad (trienios) en catorce pagas.

El capítulo se completa con las normas relativas a las retribuciones de los funcionarios del Estado, personal de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía, miembros de las carreras judicial y fiscal y personal al servicio de la Administración de Justicia, personal de la Seguridad Social y normas relativas al incremento retributivo que experimentará el personal del sector público estatal sujeto a régimen

administrativo y estatutario y personal laboral del sector público estatal.

El Capítulo III de este Título, recoge una norma de cierre, aplicable al personal cuyo sistema retributivo no tenga adecuado encaje en las normas contenidas en el Capítulo II. Junto a ello, recoge, como en Leyes de Presupuestos anteriores, otras disposiciones en materia de régimen del personal activo relativas, entre otros aspectos, a la prohibición de ingresos atípicos, incremento de las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación a los requisitos para la determinación o modificación de las retribuciones del personal laboral, no funcionario y a la contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.

Dentro de este Capítulo destaca el régimen introducido en el ejercicio 2000, relativo a las retribuciones de artistas en espectáculos públicos, estableciendo una mayor flexibilidad para la fijación de su retribución de forma que pueda acomodarse al criterio de mercado.

En concreto, se exceptúa de la necesidad de informe favorable conjunto de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas el supuesto especial de fijación de retribuciones por contrato individual respecto de personal sujeto a la relación laboral especial de artistas en espectáculos públicos, ya que en estos supuestos la CECIR carece de instrumentos que le permitan fijar la retribución.

Asimismo, se establecen limitaciones respecto a los incentivos al rendimiento que puede abonar Correos y Telégrafos, S.A.

V

Reproduciendo la estructura mantenida en ejercicios anteriores, el Título IV de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, bajo la rúbrica «de las pensiones públicas», se divide en cinco capítulos. El Capítulo I está dedicado a regular la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social. La única modificación introducida en este capítulo respecto de ejercicios anteriores, es la derivada de la actualización de las cuantías reflejadas en él.

El Capítulo II contiene las limitaciones del señalamiento inicial de las pensiones públicas, instrumentando un sistema de limitación máxima o «tope» a las mismas. Esta limitación es ya tradicional en nuestro sistema de pensiones, alterándose, exclusivamente, el importe del «tope».

En el Capítulo III de este Título IV, el relativo a la revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas, se establece un incremento de las mismas para el año 2003 de un 2 por ciento, igual al del IPC previsto para el año 2003, lo que garantiza el poder adquisitivo de las pensiones, asegurando de esta mane-

ra los niveles de cobertura y protección del gasto social. Esta regulación se completa con el establecimiento de limitaciones a la revalorización de pensiones, coherente con el sistema de limitación de la cuantía máxima de las mismas, así como la determinación de las pensiones no revalorizables en 2003.

El Capítulo IV recoge el sistema de complementos para mínimos, articulado en dos artículos, relativos, respectivamente, a pensiones de Clases Pasivas y pensiones del sistema de la Seguridad Social.

El Capítulo V, como en años anteriores, recoge en un único artículo la fijación de la cuantía de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

Respecto de estos capítulos, lo único que cabe reseñar es que se realiza la pertinente actualización de las cuantías en ellos consignadas.

VI

El Título V, «De las Operaciones Financieras», se estructura en tres capítulos, relativos, respectivamente, a Deuda Pública, avales públicos y otras garantías y relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial.

El objeto fundamental de este Título es autorizar la cuantía hasta la cual el Estado y los Organismos Públicos puedan realizar operaciones de endeudamiento, materia que se regula en el Capítulo I, bajo la rúbrica «Deuda Pública». Estas autorizaciones genéricas se completan con la determinación de la información que han de suministrar los Organismos Públicos y el propio Gobierno sobre evolución de la Deuda Pública y las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España y otras entidades financieras.

En materia de Deuda del Estado, la autorización al Gobierno viene referida a la cuantía del incremento del saldo vivo de la Deuda del Estado a 31 de diciembre. Así, para el ejercicio del año 2003 se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha Deuda a 31 de diciembre del año 2003 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2003 en más de de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado en el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado.

Respecto de la Deuda de los Organismos Públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el ejercicio en el Anexo III de la Ley.

En el Capítulo II, relativo a los avales públicos y otras garantías se fija el límite total de los avales a prestar por el Estado y los Organismos Públicos. Dentro de los avales del Estado merece especial mención la autorización de avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos, orien-

tados a favorecer el acceso al crédito de las PYMES, para lo cual se establece una cuantía de 1.803,04 millones de euros.

En relación con los avales a prestar por los Organismos públicos sólo se autoriza (al igual que en el ejercicio anterior) a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar los citados avales, dado el criterio restrictivo que sobre este punto establece la normativa comunitaria. Esta autorización va acompañada de la determinación de la información a suministrar por el Gobierno a las Cortes Generales sobre la evolución de los avales otorgados.

Las relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial están recogidas en el Capítulo III, y se centran en regular los reembolsos del Estado a ese Instituto, la información correspondiente a los costes generales y la dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo, dotación que en 2003 se incrementará hasta 481,81 millones de euros.

Independiente de la dotación anual al Fondo de Ayuda al Desarrollo es el volumen de las operaciones que el Consejo de Ministros puede autorizar durante el ejercicio con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo, también recogida en el mismo artículo. Aunque tradicionalmente ambas cifras venían coincidiendo, en el presente ejercicio son diferentes, ascendiendo esta última a 631,06 millones de euros

Dentro de este Capítulo se incluye la dotación al fondo de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior, que asciende, en el año 2003, a 60.101,21 miles de euros.

VII

El Título VI dedicado a las Normas Tributarias incluye, únicamente, las disposiciones de vigencia anual a las que se remiten las Leyes sustantivas de los diferentes impuestos.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2 por ciento, que es el porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio. También se establecen las disposiciones que permiten compensar la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley anterior.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, las medidas incluidas son, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas de vigencia anual a las que se refiere la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los acti-

vos inmobiliarios, que permiten corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. También se incluye la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2003.

En el ámbito de los tributos locales, la reforma de la tributación local que se realizará a través de una norma sustantiva, conlleva que en este Proyecto de Ley se incluya, únicamente, la actualización de los valores catastrales.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se procede a actualizar la tarifa que grava la transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos nobiliarios al tipo de inflación esperado.

Por lo que se refiere a las tasas, se actualizan al tipo de inflación esperada los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal excepto las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en el año 2002 o creadas en el mismo año. Se mantienen, en cambio, para el año 2003 los tipos y cuantías fijas establecidas para las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar en el importe exigible para el año 2002. Por lo que se refiere a la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico se establecen los parámetros para el cálculo de la citada tasa durante el año 2003 tal y como prevé el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones.

También se establecen las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general a los que resultarán aplicables las deducciones y demás beneficios establecidos en la normativa vigente a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Por último, se establece la prórroga del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica con una vigencia para los años 2003, 2004 y 2005 así como el sistema de pagos a cuenta de dicha asignación. También se fija el porcentaje de asignación para financiar actividades de interés social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Asimismo, se incorpora una disposición relativa a la fijación del interés legal del dinero y el interés de demora tributario para el próximo ejercicio.

VIII

El Título VII se estructura en dos Capítulos, dedicados, respectivamente, a Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

Dentro del Capítulo I se contienen normas relativas a la financiación de las Corporaciones Locales.

El núcleo fundamental está constituido por la articulación de la participación de las Corporaciones Locales en los Tributos del Estado, tanto en la determinación de su cuantía, como en la forma de hacerla efectiva. No obstante, esta regulación se completa con otras transfe-

rencias, constituidas por subvenciones por servicios de transporte colectivo urbano, compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. (Tales beneficios afectan, fundamentalmente, a exenciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles) y compensación de los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en Ceuta.

Estas normas se completan con las obligaciones de información a suministrar por las Corporaciones Locales, normas de gestión presupuestaria, el otorgamiento de anticipos a los Ayuntamientos para cubrir los desfases que puedan ocasionarse en la gestión recaudatoria de los tributos locales y la articulación del procedimiento para dar cumplimiento a las compensaciones de deudas firmes contraídas con el Estado por las Corporaciones Locales.

El Capítulo II articula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, introduciendo novedades sustanciales respecto del sistema anterior.

La financiación de las comunidades Autónomas de régimen común, conforme al sistema aprobado por acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de junio, de 2001, se realiza a través de los siguientes mecanismos:

- La recaudación de tributos cedidos y tasas.
- La tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33 por ciento de la tarifa total del impuesto.
- La cesión del 35 por ciento de la recaudación líquida producida por el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente al consumo de cada Comunidad Autónoma.
- La cesión del 40 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la cerveza, sobre productos intermedios y sobre alcoholes y bebidas derivadas, sobre hidrocarburos y sobre labores del tabaco, distribuidos por Comunidades Autónomas en función de los índices detallados en el acuerdo del Consejo.
- La cesión del 100 por ciento de la recaudación líquida de los impuestos especiales sobre la electricidad y sobre determinados medios de transporte, distribuidos por Comunidades Autónomas también en función de los índices aprobados por el Consejo.
- El Fondo de suficiencia.

La novedad más significativa en el Sistema, es el Fondo de suficiencia, principal mecanismo nivelador y de cierre del mismo. Tiene como finalidad cubrir la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999).

De los mecanismos enumerados, tan sólo el Fondo de suficiencia está constituido por recursos del Estado,

los cuales se transfieren a las Comunidades Autónomas. En este Capítulo II se contienen las normas necesarias para la realización de tales transferencias.

Así, se establecen las reglas que deberán seguirse para el reparto y asignación del crédito global que se dota para la financiación del Fondo de suficiencia de las Comunidades Autónomas. Además, se regula el régimen de entregas a cuenta de dicho Fondo de suficiencia y su liquidación definitiva.

El «Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común» prevé la incorporación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, mediante su participación en el Fondo de suficiencia en el año base 1999 por un importe que comprende la valoración de los servicios transferidos y que incorpora la subvención de los órganos de autogobierno. En el Proyecto de Ley, se incorpora un artículo específicamente dedicado a la financiación en el año 2003 de las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio de Ceuta y Melilla como consecuencia de la prevista incorporación de estas Ciudades al Sistema de Financiación aprobado en julio de 2001.

Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra se financian mediante el sistema singular de régimen foral.

Las relaciones financieras entre el País Vasco y el Estado se regulan por el sistema del Concierto Económico. El Concierto actualmente en vigor ha sido aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo.

Las relaciones financieras entre Navarra y el Estado se regulan por el sistema del Convenio Económico en el que no se establece plazo de vigencia. Sí que se establece un plazo de cinco años en lo que respecta al método de determinación de la Aportación, contemplándose también la posibilidad de prolongación de dicho método para los años siguientes, como así se ha hecho en los ejercicios 2000, 2001 y 2002.

Estas relaciones no tienen ningún reflejo directo en el Capítulo que nos ocupa.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial. Se distingue entre Fondo de Compensación y un Fondo Complementario. El Fondo de Compensación es el equivalente al anterior Fondo de Compensación Interterritorial. El Fondo Complementario está destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas, pero admite la posibilidad de que las Comunidades Autónomas destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones financiadas con el Fondo de Compensación, o con las dotaciones del propio Fondo Complementario.

IX

La Ley de Presupuestos Generales del Estado contiene en el Título VIII, bajo la rúbrica «Cotizaciones

Sociales», la normativa relativa a las bases y tipos de cotización de los distintos regímenes de la Seguridad Social, procediendo a la actualización de las bases de cotización.

El Título consta de dos capítulos, relativos, respectivamente, a «bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional para 2003» y «Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2003».

En el Capítulo I, para el ejercicio 2003, únicamente se ha introducido como novedad las bases de cotización por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

En cuanto al capítulo II, se han mantenido para el ejercicio 2003 los mismos tipos de cotización que para el ejercicio 2002.

X

El contenido de la Ley de Presupuestos se completa con diversas Disposiciones Adicionales y Transitorias en las que se recogen preceptos de índole muy variada.

Norma de contenido eminentemente presupuestario, por cuanto afecta al control de la ejecución del presupuesto, es la determinación de los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación el sistema de seguimiento de objetivos. Para el ejercicio 2003 se incluyen los mismos programas que ya fueron objeto de este seguimiento especial en el ejercicio 2002, salvo los programas relativos a Atención primaria de Salud y Atención especializada llevadas a cabo por el Insalud gestión directa, como consecuencia de la transferencia definitiva a las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de sanidad.

En materia de personal, se fijan las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar a 31 de diciembre del año 2003.

En materia de pensiones públicas y prestaciones asistenciales, se establecen las cuantías de las prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo, de las pensiones asistenciales y subsidios económicos de la Ley 13/1982, de Integración social de Minusválidos, revalorización para el año 2002 de las prestaciones de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de las Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).

En materia de gestión, tiene una importancia indudable la previsión de que durante 2003 no se celebrarán contratos bajo la modalidad de abono total del precio.

Las normas de índole económica se refieren al interés legal del dinero, que se sitúa en un 4,25 por 100 y al interés de demora que se fija en un 5,5 por 100, y la financiación de la formación continua, así como preceptos relativos a la Garantía del Estado para obras de interés cultural cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación y Cultura.

Entre estas últimas se contemplan, de forma expresa, las exposiciones organizadas por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior» y «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales», así como por el Consejo de Administración de Patrimonio Nacional.

El fomento del comercio exterior tiene su plasmación en dos Disposiciones Adicionales relativas al seguro de crédito a la exportación y a la dotación de fondos de fomento de la inversión española en el exterior (Fondo para Inversiones en el Exterior, Fondo para Inversiones en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa).

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluida la modalidad de Póliza Abierta de Gestión de Exportaciones (PAGEX) y Póliza 100 que puede asegurar y distribuir CESCE en el ejercicio 2003 se eleva a 4.547,28 millones de euros.

Los incrementos de dotación de los fondos de fomento de la inversión española en el exterior mantienen su cuantía respecto de las establecidas para el ejercicio 2002. Lo mismo sucede con el importe total máximo de las operaciones que pueden aprobar los respectivos Comités Ejecutivos.

Por último, se prevé la realización de sorteos especiales de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, Asociación Española contra el Cáncer y X Campeonatos Mundiales de Natación Barcelona 2003.

También tiene reflejo en las Disposiciones Adicionales el apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que se manifiesta de una triple forma, mediante concesión de moratorias a empresas que hubieran resultado beneficiarias de créditos otorgados con cargo al Fondo Nacional para el desarrollo de la Investigación Científica y Técnica; mediante la concesión de ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas; y mediante la instrumentación de apoyo financiero para las empresas de base tecnológica, bien mediante participación en su capital, bien mediante la figura del préstamo participativo.

La Ley se cierra con un conjunto de Disposiciones Transitorias relativas a la indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal no sometido a legislación laboral, absorción de los Complementos Personales y Transitorios, destino de los remanentes del Fondo de solidaridad creado por la Disposición Adicional Decimonovena de la Ley 50/1984 y la gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.

TÍTULO I

DE LA APROBACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS Y DE SUS MODIFICACIONES

CAPÍTULO I

Créditos iniciales y financiación de los mismos

ARTÍCULO 1

Ámbito de los Presupuestos Generales del Estado

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio del año 2003 se integran:

- a) El presupuesto del Estado.
- b) Los presupuestos de los Organismos autónomos de la Administración General del Estado.
- c) El presupuesto de la Seguridad Social.
- d) Los presupuestos de los Organismos públicos, cuya normativa específica confiere carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos:

Consejo de Seguridad Nuclear.

Consejo Económico y Social.

Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Instituto Cervantes.

Agencia de Protección de Datos.

Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX).

Centro Nacional de Inteligencia.

- e) El presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española y de las restantes Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

- f) Los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales.

- g) Los presupuestos de las Fundaciones estatales.

- h) Los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y restantes Organismos públicos.

ARTÍCULO 2

De la aprobación de los estados de gastos e ingresos de los Entes referidos en las letras a) a d) del artículo 1 de la presente Ley

Uno. Para la ejecución de los programas integrados en los estados de gastos de los presupuestos de los Entes mencionados en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior, se aprueban créditos en los Capítulos económicos I a VII por importe de 211.458.331,01 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley. La agrupación por funciones de los créditos de estos programas es la siguiente:

	Miles de euros
Alta Dirección del Estado y del Gobierno .	468.861,75
Administración General	494.440,63
Relaciones Exteriores	1.001.098,12
Justicia	1.117.585,84
Protección y Seguridad Nuclear	42.841,39
Defensa	6.212.765,83
Seguridad y Protección Civil	5.419.350,37
Seguridad y Protección Social	91.215.550,31
Promoción Social	5.411.443,45
Sanidad	3.369.524,55
Educación	1.498.263,34
Vivienda y Urbanismo	645.609,37
Bienestar Comunitario	511.164,34
Cultura	811.063,60
Otros Servicios Comunitarios y Sociales ..	193.452,21
Infraestructuras Básicas y Transportes ...	7.775.457,32
Comunicaciones	165.777,61
Infraestructuras Agrarias	357.094,90
Investigación Científica, Técnica y Aplicada.	1.951.495,54
Información Básica y Estadística	318.063,86
Regulación económica	2.394.260,55
Regulación financiera	4.141.392,09
Agricultura, Pesca y Alimentación	7.932.343,04
Industria	624.531,88
Energía	43.344,27
Minería	1.226.031,59
Turismo	133.545,20
Comercio	313.957,03
Transferencias a Admones. Públicas Territoriales.	37.539.363,61
Relaciones financieras con la Unión Europea.	8.496.651,01
Deuda Pública	19.632.006,41

Dos. Para la ejecución de las operaciones de Activos Financieros contenidas en los programas integrados en los estados de gastos de los Entes referidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior se aprueban créditos por importe de 9.725.704,09 miles de euros, según la distribución por programas detallada en el anexo I de esta Ley.

Tres. En los estados de ingresos de los Entes a que se refieren los apartados Uno y Dos de este artículo, se recogen las estimaciones de los derechos económicos que se prevé liquidar durante el ejercicio presupuestario. La distribución de su importe consolidado, expresado miles de euros, se recoge a continuación:

ENTES	Miles de euros Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Ingresos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL INGRESOS
Estado	102.930.150,98	489.363,35	103.419.514,33
Organismos autónomos	30.221.400,03	738.434,50	30.959.834,53
Seguridad Social	72.808.250,39	200.379,51	73.008.629,90
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	74.562,36	39.253,76	113.816,12
TOTAL	206.034.363,76	1.467.431,12	207.501.794,88

Cuatro. Para las transferencias internas entre los Entes a que se refieren los apartados Uno y Dos de este artículo, se aprueban créditos por importe de 14.626.194,31 miles de euros con el siguiente desglose por Entes:

Transferencias según origen	Miles de euros Transferencias según destino				
	ESTADO	Organismos Autónomos	Seguridad Social	Organismos del Artículo 1.d) de la presente Ley	TOTAL
Estado.	--	3.655.070,65	4.294.321,61	1.353.605,49	9.302.997,75
Organismos autónomos	2.611.477,23	89.246,69	--	--	2.700.723,92
Seguridad Social	154.079,79	--	2.468.392,85	--	2.622.472,64
Organismos del art. 1.d) de la presente Ley	--	--	--	--	--
TOTAL	2.765.557,02	3.744.317,34	6.762.714,46	1.353.605,49	14.626.194,31

Cinco. Los créditos incluidos en los programas y transferencias entre subsectores de los estados de gastos aprobados en este artículo, se distribuyen orgánica y económicamente, expresados en miles de euros, según se indica a continuación:

Miles de euros

Entes	Capítulos económicos		
	Capítulos I a VII Gastos no financieros	Capítulo VIII Activos financieros	TOTAL GASTOS
Estado	114.516.801,09	5.413.210,42	119.930.011,51
Organismos autónomos	34.438.984,20	279.682,48	34.718.666,68
Seguridad Social	75.661.987,67	4.032.141,94	79.694.129,61
Organismos del artículo 1.d) de la presente Ley	1.466.752,36	669,25	1.467.421,61
TOTAL	226.084.525,32	9.725.704,09	235.810.229,41

Seis. Para la amortización de pasivos financieros, se aprueban créditos en el Capítulo IX de los estados de gastos de los Entes a que se refiere el apartado Uno, por importe 37.602.434,65 miles de euros cuya distribución por programas se detalla en el anexo I de esta Ley.

ARTÍCULO 3

De los beneficios fiscales

Los beneficios fiscales que afectan a los tributos del Estado se estiman en 35.600,49 millones de euros. Su ordenación sistemática se incorpora como anexo al estado de ingresos del Estado.

ARTÍCULO 4

De la financiación de los créditos aprobados en el artículo 2 de la presente Ley

Los créditos aprobados en los apartados Uno y Dos del artículo 2 de esta Ley, que ascienden a 221.184.035,10 miles de euros se financiarán:

a) Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, que se detallan en los estados de ingresos correspondientes y que se estiman en 207.501.794,88 miles de euros; y

b) Con el endeudamiento neto resultante de las operaciones que se regulan en el Capítulo I del Título V de esta Ley.

ARTÍCULO 5

De la cuenta de operaciones comerciales

Se aprueban las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidas a las operaciones comerciales

de los Organismos autónomos que, a la entrada en vigor de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se encontraban incluidos en el apartado b) del artículo 4.1 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria así como las del Organismo público Instituto Cervantes.

ARTÍCULO 6

De los presupuestos de los Entes referidos en las letras e), f), g) y h) del artículo 1 de esta Ley

Uno. 1. Se aprueba el presupuesto del Ente público Radiotelevisión Española en el que se conceden las dotaciones necesarias para atender al desarrollo de sus actividades, por un importe de 470.217 miles de euros, estimándose sus recursos en igual cuantía.

2. Se aprueban los presupuestos de las Sociedades mercantiles estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión a que se refiere la Ley 4/1980, de 10 de enero, con el siguiente detalle:

— «Televisión Española, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 944.284 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

— «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», por un importe total de gastos de 170.157 miles de euros, ascendiendo los recursos a igual cuantía.

Dos. Se aprueban los presupuestos de las restantes Sociedades mercantiles estatales con mayoría de capital público, que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos, presentados de forma individualizada o consolidados con los del grupo de empresas al que pertenecen, relacionándose en este último caso las Sociedades objeto de presentación consolidada. Sin perjuicio de lo anterior, se incluyen, en cualquier caso, de forma separada los de las Sociedades mercantiles estatales que reciben subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. Se aprueban los presupuestos de las Fundaciones estatales que recogen sus estimaciones de gastos y previsiones de ingresos que seguidamente se relacionan:

Fundación AENA.

Fundación Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

Fundación Almadén-Francisco Javier Villegas.

Fundación Canaria Puertos de las Palmas.

Fundación Carolina.

Fundación Centre d'Alt Rendiment Empresarial i Social Cares.

Fundación Centro de Estudios y Conservación de la Biodiversidad.

Fundación Centro Nacional de Investigación Onco-lógica Carlos III.

Fundación Centro Nacional del Vidrio.

Fundación Colección Thyssen-Bornemisza.

Fundación Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe.

Fundación Cultural Española para el Fomento de la Artesanía.

Fundación de Estudios de Postgrado en Iberoamérica.

Fundación de los Ferrocarriles Españoles.

Fundación de Servicios Laborales.

Fundación del Teatro Lírico.

Fundación Efe.

Fundación Empresa Pública.

Fundación ENRESA.

Fundación Entorno, Empresa y Medio Ambiente.

Fundación Escuela de Organización Industrial.

Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología.

Fundación F.N.M.T.

Fundación Iberoamericana para el Fomento de la Cultura y Ciencias del Mar.

Fundación ICO.

Fundación Instituto de Investigación Cardiovascular Carlos III.

Fundación Instituto Iberoamericano de Mercado de Valores.

Fundación Instituto Portuario de Estudios y Cooperación de la Comunidad Valenciana.

Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas.

Fundación Laboral de Minusválidos Santa Bárbara.

Fundación Museo Lázaro Galdiano.

Fundación Museo Sorolla.

Fundación Observatorio de Prospectiva Tecnológica Industrial (OPTI).

Fundación para el Desarrollo de la Formación en las Zonas Mineras.

Fundación para el Desarrollo de la Investigación en Genómica y Proteómica.

Fundación para la Cooperación y Salud Internacional Carlos III.

Fundación para la Prevención de Riesgos Laborales.

Fundación Parques Nacionales.

Fundación Residencia de Estudiantes.

Fundación Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje-Sima.

Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo.

Fundación Víctimas del Terrorismo.

Cuatro. Se aprueban los presupuestos de las Entidades públicas empresariales y de los Organismos públicos que a continuación se especifican, en los que se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y a sus estados financieros, sin perjuicio de los mecanismos de control que,

en su caso, pudieran contener las disposiciones que les resulten de aplicación:

Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA).

Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI).

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT).

Comisión Nacional de la Energía (CNE).

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV).

Consorcio de Compensación de Seguros (C.C.S.).

Consorcio de la Zona Especial de Canarias (CZEC).

Entidad Pública Empresarial Red.es (Red.es)

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM).

Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

Gerencia del Sector de la Construcción Naval.

Ente Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF).

Instituto de Crédito Oficial (ICO).

Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE).

Puertos del Estado y Autoridades Portuarias.

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR).

Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento del Suelo (SEPES).

ARTÍCULO 7

Presupuesto del Banco de España

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, se aprueba el presupuesto de gastos de funcionamiento e inversiones del Banco de España, que se une a esta Ley.

CAPÍTULO II

Normas de modificación y ejecución de créditos presupuestarios

ARTÍCULO 8

Principios Generales

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, las modificaciones de los créditos presupuestarios autorizados en esta Ley se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley, y a lo que al efecto se dispone en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

Segunda. Todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente, la Sección, Servicio, u Organismo público a que se refiera, así como el programa, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma, incluso en aquellos casos en que el crédito se consigne a nivel de artículo. No obstante, las limitaciones señaladas en el artículo 70.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se entenderán referidas a nivel de concepto para aquellos casos en que la vinculación establecida lo sea a nivel de artículo.

En la correspondiente propuesta de modificación presupuestaria y en su resolución se hará constar, debidamente cuantificada y justificada, la incidencia en la consecución de los objetivos previstos.

Tercera. Cuando las modificaciones autorizadas afecten a créditos del Capítulo I, «Gastos de Personal», deberán ser comunicadas por el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Administraciones Públicas para su conocimiento.

Cuarta. Las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria no serán de aplicación cuando las transferencias de crédito se produzcan como consecuencia del traspaso de competencias a las Comunidades Autónomas, por aplicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando se trate de créditos cuya financiación sea exclusivamente comunitaria o se realice conjuntamente por España y las Comunidades Europeas, se efectúen entre créditos de la Sección 06 «Deuda Pública» o entre créditos de la Sección 34 «Relaciones financieras con la Unión Europea» o deriven de la autorización contenida en el apartado 4 del artículo 10.Uno de esta Ley.

Dos. A las retenciones de crédito que se efectúen como consecuencia de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español no les serán de aplicación las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

ARTÍCULO 9

Créditos vinculantes

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, se considerarán vinculantes, con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos, los créditos consignados para atender obligaciones de ejercicios anteriores.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2003 vincularán a nivel de capítulo, los créditos presupuestarios consignados en el capítulo 7 «Transferencias de Capital», del presupuesto de la Sección 20 «Ministerio de Ciencia y Tecnología», para los siguientes servicios y programas: Servicio 11 «Dirección General de Política Tecnológica», Programa 542.E «Investigación y Desarrollo Tecnológico»; Servicio 10 «Dirección General de Investigación», Programa 542.M «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica»; Servicio 14 «Dirección General para el Desarrollo de la Sociedad de la Información», Programa 542.N «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

ARTÍCULO 10

Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias

Uno. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Hacienda las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Realizar las incorporaciones a que hace referencia el artículo 11.Dos de la presente Ley.

2. Autorizar las transferencias que afecten a los créditos contemplados en el apartado 3. punto b) del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, así como las que se refieran a los créditos señalados en el artículo 9 cuando su nivel de vinculación sea distinto del establecido con carácter general para los capítulos en los que estén consignados.

3. Autorizar las transferencias de crédito que resulten procedentes en favor de las Comunidades Autónomas, como consecuencia de los respectivos Reales Decretos de traspaso de servicios.

4. Autorizar las transferencias de crédito entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios de diferentes Secciones presupuestarias, cuando ello fuere necesario en función de los Convenios, Protocolos y otros instrumentos de Colaboración suscritos entre los diferentes Departamentos ministeriales, otros Órganos del Estado con dotaciones diferenciadas en los Presupuestos Generales del Estado y Organismos públicos.

5. Autorizar las transferencias entre uno o varios programas, incluidos en la misma o distinta función, correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para la distribución de los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

6. Autorizar transferencias de crédito entre uno o varios programas incluidos en la misma o distinta fun-

ción correspondientes a servicios u Organismos autónomos de distintos Departamentos ministeriales, cuando ello fuere necesario para hacer efectiva la redistribución, reasignación o movilidad de los efectivos de personal o de los puestos de trabajo, en los casos previstos en el capítulo IV del Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, así como para hacer efectiva la movilidad forzosa del personal laboral de la Administración General del Estado de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación.

7. Autorizar generaciones de créditos por ingresos percibidos en el último mes del ejercicio anterior, cuando dichos ingresos procedan de aportaciones de la Unión Europea o de ingresos legalmente afectados a la realización de determinadas actuaciones.

8. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Justicia por ingresos derivados de los rendimientos de las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.

9. Autorizar generaciones de crédito en el Ministerio de Defensa como consecuencia de ingresos procedentes de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, destinados a gastos operativos de las Fuerzas Armadas.

Dos. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Defensa las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, motivadas por ingresos procedentes de ventas de productos farmacéuticos o de prestación de servicios hospitalarios, así como por ingresos procedentes de suministros de víveres, combustibles o prestaciones alimentarias debidamente autorizadas, y prestaciones de servicios a ejércitos de países integrados en la OTAN.

2. Autorizar las transferencias de crédito que deban realizarse en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa, para remitir fondos al Estado con destino a cubrir necesidades operativas de las Fuerzas Armadas, incluso con creación de conceptos nuevos.

Tres. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponde al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las generaciones de crédito contempladas en el artículo 71.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, como consecuencia de los ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguri-

dad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Asimismo, podrán generar crédito, por acuerdo del Ministro de Sanidad y Consumo, los ingresos a que se refiere la citada disposición adicional, aunque se hubieran producido en el último mes del ejercicio anterior.

Al objeto de reflejar las repercusiones que en el presupuesto de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria hubieran de tener las transferencias del Estado a la Seguridad Social, por la generación de crédito que se hubiera producido como consecuencia de la recaudación efectiva de ingresos a que se refiere la disposición adicional vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Ministro de Sanidad y Consumo podrá autorizar las ampliaciones de crédito que fueran necesarias en el presupuesto de gastos de dicha entidad.

En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuestos, para su conocimiento.

Cuatro. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponden al Ministro de Ciencia y Tecnología las siguientes competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias:

1. Autorizar generaciones de crédito en la aplicación 20.10.542M.780 por los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación y desarrollo tecnológico a que se refiere la Disposición adicional decimoctava de esta Ley.

2. Autorizar las transferencias de crédito, que afecten a las transferencias de capital entre subsectores, cuando éstas sean consecuencia del otorgamiento de ayudas a Organismos Públicos en el marco de convocatorias públicas y se financien desde los programas de Investigación 542.E «Investigación y Desarrollo Tecnológico», 542.M «Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y Técnica» y 542.N «Investigación y Desarrollo de la Sociedad de la Información».

Cinco. Con vigencia exclusiva durante el año 2003, corresponde al Ministro de Economía autorizar en la Sección 06 «Deuda Pública» las transferencias de crédito a que se refiere la letra b) y c) del número 2 del artículo 68 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y las ampliaciones de crédito que resulten necesarias para satisfacer las obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus Organismos Autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, canje, amortización y cualesquiera otras relacionadas con la gestión de la misma, siempre que tales ampliaciones de crédito no tengan efecto en la determinación de la capacidad de financia-

ción computada en la forma establecida por el apartado 2, del artículo 3, de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria.

Seis. A los efectos previstos en la letra d) del artículo 69 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, los titulares de los Departamentos ministeriales podrán autorizar las ampliaciones de crédito en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, en cuanto sea necesario para reflejar en los mismos la repercusión de las generaciones de crédito autorizadas por los titulares de los Departamentos ministeriales en los supuestos contemplados en el artículo 71.1, apartados a) y d), del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Asimismo, corresponde a los titulares de los Departamentos ministeriales la autorización de las generaciones de crédito a que se refiere el apartado f) del artículo 71.1 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Siete. De todas las transferencias a que se refiere este artículo, se remitirá trimestralmente información a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado, identificando las partidas afectadas, su importe y la finalidad de las mismas.

ARTÍCULO 11

De las limitaciones presupuestarias

Uno. Queda en suspenso durante el ejercicio del año 2003, lo dispuesto en el artículo 73 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

No obstante podrán incorporarse a los créditos del ejercicio los remanentes que se recogen en el Anexo VII de esta Ley.

Dos. Durante el año 2003 no podrán efectuarse las siguientes transferencias de crédito:

1. Desde inversiones reales y transferencias de capital a créditos para operaciones corrientes, salvo las siguientes excepciones:

a) Las recogidas en el artículo 10 «Competencias específicas en materia de modificaciones presupuestarias», punto Uno, con excepción de las especificadas en el número 2.

b) Las que afecten a programas de imprevistos y funciones no clasificadas de la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios».

c) Las que sean necesarias para atender obligaciones de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otros de reconocida urgencia declaradas por normas con rango de Ley.

d) Las que sean necesarias para distribuir los créditos dotados en el vigente presupuesto con destino al

Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica.

e) Las que resulten procedentes en el presupuesto de la Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de Defensa para posibilitar el ingreso en el Estado de fondos destinados a atender necesidades operativas de las Fuerzas Armadas.

2. Desde créditos de activos y pasivos financieros al resto de los créditos.

Tres. El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso y del Senado las operaciones de ejecución del Presupuesto del Estado y de la Seguridad Social realizadas en dicho periodo de tiempo, a los efectos de informar del cumplimiento de lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO III

De la Seguridad Social

ARTÍCULO 12

De la Seguridad Social

Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 136.235,66 miles de euros y otra para operaciones de capital por un importe de 13.632,31 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella entidad por importe estimado de 447,46 miles de euros.

Dos. El Estado aporta al sistema de la Seguridad Social 606.350 miles de euros para atender a la financiación de los complementos para mínimos de las pensiones de dicho sistema.

Tres. El Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2003 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 2.270.171,55 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 31.931,19 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la entidad, por un importe estimado de 69.006,44 miles de euros.

Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financia con una aportación finalista del Estado de 75.732,36 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto a través de una transferencia corriente por un importe de 44.258,09 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por valor de 6.149,73 miles de euros.

TÍTULO II

DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA

CAPÍTULO I

De la gestión de los presupuestos docentes

ARTÍCULO 13

Módulo económico de distribución de fondos públicos para sostenimiento de centros concertados

Uno. De acuerdo con lo establecido en los apartados segundo y tercero del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar, a efectos de distribución de la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados para el año 2003, es el fijado en el Anexo IV de esta Ley.

A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y en la disposición adicional segunda número 3 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, las unidades que se concierten en las enseñanzas de segundo ciclo de la Educación Infantil, se financiarán conforme a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de esta Ley.

Los Ciclos Formativos de Grado Medio y de Grado Superior se financiarán con arreglo a los módulos económicos establecidos en el Anexo IV de la presente Ley. En la partida correspondiente a otros gastos de aquellas unidades concertadas de formación profesional específica que, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, cuenten con autorización para una ratio inferior a 30 alumnos por unidad escolar, se aplicará un coeficiente reductor de 0,015 por cada alumno menos autorizado.

Las unidades concertadas de Programas de Garantía Social, se financiarán conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de la presente Ley.

Asimismo, las unidades concertadas en las que se impartan las enseñanzas de Bachillerato establecidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con carácter provisional y hasta que se desarrolle lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, se financiará conforme al módulo económico establecido en el Anexo IV de esta Ley.

Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos

establecidos en el citado Anexo a las exigencias derivadas del curriculum establecido por cada una de las enseñanzas, siempre que ello no suponga una disminución de las cuantías de dichos módulos, fijadas en la presente Ley.

Las retribuciones del personal docente tendrán efectividad desde el 1 de enero de 2003, sin perjuicio de la fecha en que se firmen los respectivos Convenios Colectivos de la Enseñanza Privada, aplicables a cada nivel educativo en los Centros concertados, pudiendo la Administración aceptar pagos a cuenta, previa solicitud expresa y coincidente de todas las organizaciones patronales y consulta con las sindicales negociadoras de los citados Convenios Colectivos, hasta el momento en que se produzca la firma del correspondiente Convenio, considerándose que estos pagos a cuenta tendrán efecto desde el 1 de enero de 2003. El componente del módulo destinado a «Otros Gastos» surtirá efecto a partir del 1 de Enero de 2003.

Las cuantías señaladas para salarios del personal docente, incluidas cargas sociales, serán abonadas directamente por la Administración, sin perjuicio de la relación laboral entre el profesorado y el titular del Centro respectivo. La distribución de los importes que integran los «Gastos Variables» se efectuará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.

La cuantía correspondiente a «Otros gastos» se abonará mensualmente pudiendo los centros justificar su aplicación al finalizar el correspondiente ejercicio económico de forma conjunta para todas las enseñanzas concertadas del centro. En los ciclos formativos de grado medio y superior cuya duración sea de 1300 o 1400 horas, las Administraciones Educativas podrán establecer el abono de la partida de otros gastos del segundo curso, fijada en el módulo contemplado en el Anexo IV, de forma conjunta con la correspondiente al primer curso; sin que ello supongan en ningún caso un incremento de la cuantía global resultante.

Dos. A los Centros docentes que tengan unidades concertadas en el Primero y Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, se les dotará de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. Esta dotación se realizará sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 25 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria. Por tanto, los Centros concertados tendrán derecho a la jornada correspondiente del citado profesional, en función del número de unidades de Educación Secundaria Obligatoria que tengan concertadas. En el ámbito de sus competencias y de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, las Administraciones Educativas podrán incrementar la financiación de los servicios de orientación educativa.

Tres. En el ámbito de sus competencias, las Administraciones educativas podrán fijar las relaciones Profesor/Unidad concertada, adecuadas para impartir el plan de estudios vigente en cada nivel objeto del concierto, calculadas en base a jornadas de profesor con veinticinco horas lectivas semanales.

La Administración no asumirá los incrementos retributivos, las reducciones horarias, o cualquier otra circunstancia que conduzca a superar lo previsto en los módulos económicos del Anexo IV.

Asimismo, la Administración no asumirá los incrementos retributivos, fijados en Convenio Colectivo, que supongan un porcentaje superior al incremento establecido para el profesorado de la enseñanza pública en los distintos niveles de enseñanza salvo que, en aras a la consecución de la analogía retributiva a que hace referencia el artículo 49.4 de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, se produzca su reconocimiento expreso por la Administración y la consiguiente consignación presupuestaria.

Cuatro. Las Administraciones Educativas podrán, en el ámbito de sus competencias, incrementar las relaciones profesor/unidad de los centros concertados, en función del número total de profesores afectados por las medidas de recolocación que se hayan venido adoptando hasta la entrada en vigor de esta ley y se encuentren en este momento incluidos en la nómina de pago delegado, así como de la progresiva potenciación de los equipos docentes.

Todo ello, sin perjuicio de las modificaciones de unidades que se produzcan en los Centros concertados, como consecuencia de la normativa vigente en materia de conciertos educativos.

Cinco. A los Centros docentes concertados se les dotará de financiación para el apoyo a la función directiva, en los términos previstos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes.

Las Administraciones Educativas en el ámbito de sus competencias y dentro de sus disponibilidades presupuestarias podrán fijar las compensaciones económicas y profesionales para el ejercicio de la función directiva en centros concertados que tenderán a hacer posible la analogía con los cargos directivos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes.

Seis. Financiación de la enseñanza concertada en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla. Al objeto de avanzar en el proceso de analogía retributiva a que hace referencia el artículo 49.4 de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación; de dotar a los centros de los equipos directivos en los términos establecidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de

noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los Centros docentes y de proceder al aumento de la dotación de la financiación de los servicios de orientación educativa a que se refiere la Disposición Adicional Tercera.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre la base de calcular el equivalente a una jornada completa del profesional adecuado a estas funciones, por cada 20 unidades concertadas de Educación Secundaria Obligatoria; el importe del módulo económico por unidad escolar para el ámbito territorial de las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla será el que se establece en el Anexo V de la presente Ley.

ARTÍCULO 14

Autorización de los costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Al amparo de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, se autorizan los costes de personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) para el año 2003 y por los importes consignados en el Anexo VI de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la gestión presupuestaria de la Sanidad y de los Servicios Sociales

ARTÍCULO 15

Transferencias de crédito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO)

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2003, las transferencias de crédito del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria estarán sometidas al siguiente régimen de distribución de competencias:

a) Corresponderá al Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas presupuestarias incluidas en el mismo grupo de programas y capítulo, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y representativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

b) Corresponderá al Ministro de Sanidad y Consumo autorizar las transferencias de crédito entre rúbricas de distintos capítulos, pertenecientes a un mismo grupo de programas, siempre que no afecten a los créditos de personal o atenciones protocolarias y represen-

tativas, a los destinados a inversión nueva, ni supongan desviaciones en la consecución de los objetivos del programa respectivo.

c) Corresponderá al Ministro de Hacienda autorizar aquellas transferencias cuya facultad de resolución exceda a las competencias atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y, en todo caso, las que supongan asignar crédito en aplicaciones presupuestarias que no estuvieran dotadas en el presupuesto inicial. En este último supuesto, no será necesaria la autorización del Ministro de Hacienda cuando se haya aprobado anteriormente una transferencia durante ese mismo ejercicio a esas mismas aplicaciones, siempre que la transferencia sea de la competencia del Ministro de Sanidad y Consumo o del Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

Dos. Con vigencia exclusiva para el año 2003 las transferencias de crédito del Presupuesto del IMSERSO estarán sometidas al mismo régimen de distribución de competencias entre el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y el Director General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales que en el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria están atribuidas al Ministro de Sanidad y Consumo y al Director del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.

Las referencias a «grupo de programas» en los apartados a) y b) del número Uno de este artículo sobre las transferencias de crédito en el Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, en el Presupuesto del IMSERSO se sustituyen por «programa».

Tres. En todo caso, una vez autorizadas las modificaciones presupuestarias a que se refieren los apartados a) y b) de los números uno y dos de este artículo, se remitirán al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Presupuestos) para su conocimiento.»

ARTÍCULO 16

Generaciones de créditos en los Presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

Uno. Con vigencia exclusiva para el año 2003, podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria los ingresos derivados de operaciones contempladas en el artículo 71.1.a) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria como consecuencia de los ingresos procedentes de convenios, ayudas o donaciones altruistas para la realización de actividades investigadoras y docentes, la promoción de trasplantes, donaciones de sangre o de otras actividades similares, que se hayan producido en el último mes del ejercicio anterior, siempre que el destino de los citados ingresos no sea el regulado por el apartado 3.3 de la disposición adicional

vigésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dos. Podrán generar crédito en los estados de gastos del Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales los ingresos derivados de las operaciones contempladas en el artículo 71.1 en sus apartados a), b), c) y d) y en el artículo 72 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La competencia para autorizar la generación del crédito correspondiente será del Ministro de Hacienda salvo en los supuestos siguientes:

Corresponderá al Director General del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales autorizar las generaciones de crédito, en el Presupuesto de la entidad, por los ingresos de la Seguridad Social efectivamente realizados, en las cantidades que excedan al importe presupuestado, cuando dichos ingresos provengan de las siguientes operaciones:

a) De los ingresos realizados por la Unión Europea o por cualquier Departamento Ministerial o por cualquier entidad pública o privada, para promocionar proyectos de investigación, para impulsar la cooperación en la formación profesional o para realizar cualquier otra actividad en los centros del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

Los ingresos a que se refiere el apartado anterior podrán generar crédito destinados a cubrir gastos de funcionamiento, o de gastos de formación o de contratación necesaria de personal eventual.

Cuando se trate de financiar gastos de contratación de personal eventual, deberá informar preceptivamente la Dirección General de Presupuestos, previos los informes pertinentes.

b) Del reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.

c) Del reintegro efectivo de pagos realizados indebidamente con cargo a los créditos presupuestarios del propio ejercicio o de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 17

Aplicación de remanentes de tesorería en el Presupuesto del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales y en el del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria

Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año, se destinarán a financiar el Presupuesto de Gastos del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales

del primer ejercicio presupuestario que se elabore. Asimismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones en el ejercicio siguiente al que se produzcan.

Los remanentes de tesorería del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria tendrán idéntico tratamiento.

CAPÍTULO III

Otras normas sobre gestión presupuestaria

ARTÍCULO 18

Agencia Estatal de Administración Tributaria

Uno. El porcentaje de participación en la recaudación bruta obtenida en el 2003 derivada de los actos de liquidación y gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria será del 5 por 100, con un máximo de 50 millones de euros.

Dos. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo cuarto del punto cinco, b) del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la variación de recursos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria derivada de la indicada participación, se instrumentará a través de una generación de crédito que será autorizada por el Ministro de Hacienda, cuya cuantía será la resultante de aplicar, hasta el máximo indicado, el porcentaje señalado en el punto anterior.

TÍTULO III

DE LOS GASTOS DE PERSONAL

CAPÍTULO I

Del incremento de los gastos del personal al servicio del sector público

ARTÍCULO 19

Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público

Uno. A efectos de lo establecido en el presente artículo, constituyen el sector público:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia.
- c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes, de conformidad con los artículos

126.1 y 4 y 153.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

d) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

e) Los Organos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución.

f) El Banco de España.

g) El Ente público Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión.

h) Las sociedades mercantiles públicas que perciban aportaciones de cualquier naturaleza con cargo a los presupuestos públicos o con cargo a los presupuestos de los entes o sociedades que pertenezcan al sector público destinadas a cubrir déficit de explotación.

i) Las entidades públicas empresariales y el resto de los entes del sector público estatal, autonómico y local.

Dos. Con efectos de 1 de enero del año 2003, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 2 por ciento con respecto a las del año 2002, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

Tres. Lo dispuesto en el apartado anterior debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo, siempre con estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Cuatro. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los que se establecen en el presente artículo o en las normas que lo desarrollen deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables en caso contrario las cláusulas que se opongan al mismo.

Cinco. Este artículo tiene carácter de básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio 2003 recogerán expresamente los criterios señalados en el presente artículo.

ARTÍCULO 20

Oferta de empleo público

Uno. Durante el año 2003, las convocatorias de plazas para ingreso de nuevo personal del sector públi-

co delimitado en el artículo anterior se concentrarán en los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren absolutamente prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. En todo caso, el número de plazas de nuevo ingreso deberá ser inferior al 25 por 100 de la tasa de reposición de efectivos.

Este último criterio no será de aplicación a las Fuerzas Armadas, donde el número de plazas de militares de carrera, de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, será el 70 por 100 de la media de los retiros previstos para los años 2003 al 2012, y se determinará reglamentariamente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18, sobre plantillas de cuadros de mando, y en el artículo 21, sobre provisión de plazas de las Fuerzas Armadas de la citada Ley; y el de plazas de militares profesionales de tropa y marinería, será el necesario para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional octava de la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

No será de aplicación tampoco a las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado ni a aquellas Comunidades autónomas que deban efectuar un despliegue de los efectivos de Policía Autónoma en su territorio en relación a la cobertura de las correspondientes plazas, ni tampoco al personal de la Administración de Justicia, para el que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, ni a las Administraciones públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en relación a la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes, ni al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios, ni al personal investigador o de apoyo a la investigación que preste servicios en los Organismos públicos dependientes de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En el ámbito de la Administración local, el referido criterio no se aplicará al personal de las Corporaciones Locales de menos de 50.000 habitantes ni al de la Policía Local.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este apartado, las Administraciones públicas podrán convocar los puestos o plazas que, estando presupuestariamente dotados e incluidos en sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas, se encuentran desempeñados interina o temporalmente.

Dos. Durante el año 2003 no se procederá a la contratación de personal temporal, ni al nombramiento de funcionarios interinos, en el ámbito a que se refiere el apartado Uno del artículo anterior, salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Los contratos para cubrir necesidades estacionales finalizarán automáticamente al vencer su plazo temporal.

Tres. El Gobierno, con el límite establecido en el apartado Uno anterior, podrá autorizar, a través de la oferta de empleo público, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Administraciones Públicas y a iniciativa de los Departamentos u Organismos públicos competentes en la materia, la convocatoria de plazas vacantes de nuevo ingreso que se refieran al personal de la Administración Civil del Estado y sus Organismos autónomos, personal civil de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, personal de la Administración de la Seguridad Social, personal estatutario de la Seguridad Social, personal de la Administración de Justicia, Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y personal de los entes públicos Agencia Estatal de la Administración Tributaria, Consejo de Seguridad Nuclear, Agencia de Protección de Datos, y de la Entidad pública empresarial «Loterías y Apuestas del Estado», así como de los puestos y plazas a que se refiere el último párrafo del apartado Uno.

La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Dichos Departamentos podrán asimismo autorizar las correspondientes convocatorias de plazas vacantes de las entidades públicas empresariales y entes públicos no mencionados anteriormente, respetando la tasa de reposición de efectivos establecida con carácter general, salvo cuando se trate de entidades de nueva creación o en las que se produzca una alteración sustancial de las competencias asignadas, ateniéndose a las condiciones singulares que, de acuerdo con la específica naturaleza de dichas entidades, se establezcan en el Real Decreto que apruebe la oferta de empleo público. La referida autorización conjunta será también de aplicación a las sociedades estatales para la gestión de los servicios públicos de radiodifusión y televisión dependientes del Ente Público Radiotelevisión Española.

Cuatro. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, en el ámbito al que se refiere el apartado Tres, requerirá la previa autorización conjunta de los Ministerios de Administraciones Públicas y de Hacienda.

Cinco. El apartado Uno de este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.^a y 156.1 de la Constitución. Las Leyes de Presupuestos de las Comunidades Autónomas y los Presupuestos de las Corporaciones locales correspondientes al ejercicio del año 2003 recogerán expresamente los criterios señalados en dicho apartado.

CAPÍTULO II

De los regímenes retributivos

ARTÍCULO 21

Personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2003, las cuantías de los componentes de las retribuciones del personal del sector público estatal sometido a régimen administrativo y estatutario serán las derivadas de la aplicación de las siguientes normas:

a) Las retribuciones básicas de dicho personal, así como las complementarias de carácter fijo y periódico asignadas a los puestos de trabajo que desempeñe, experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio, en su caso, de la adecuación de estas últimas cuando sea necesaria para asegurar que las asignadas a cada puesto de trabajo guarden la relación procedente con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo.

b) El conjunto de las restantes retribuciones complementarias tendrá, asimismo, un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio de las modificaciones que se deriven de la variación del número de efectivos asignados a cada programa, del grado de consecución de los objetivos fijados para el mismo, y del resultado individual de su aplicación.

c) Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter, así como las indemnizaciones por razón del servicio, se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley, sin que le sea de aplicación el aumento del 2 por ciento previsto en la misma.

Dos. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente.

Tres. Las retribuciones básicas del personal funcionario que presta servicios en la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., experimentarán un crecimiento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002.

Las retribuciones complementarias de estos funcionarios experimentarán, en su conjunto, un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas para el ejercicio de 2002, sin perjuicio de las adecuaciones que resulten necesarias para adaptarlas a los requerimientos y contenidos específicos de los puestos de trabajo de la

Sociedad Estatal, y del grado de consecución de sus objetivos, así como de la normativa que dicte el Gobierno para el desarrollo del régimen jurídico singular de dichos funcionarios.

Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

ARTÍCULO 22

Personal laboral del sector público estatal

Uno. A los efectos de esta ley se entiende por masa salarial el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 2002 por el personal laboral del sector público estatal, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso:

- a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos.
- d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador.

Con efectos de 1 de enero del año 2003 la masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento global superior al 2 por ciento respecto de la establecida para el ejercicio de 2002, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio del que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial u Organismo público mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional.

Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos periodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos.

Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá a través de la negociación colectiva. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos que se celebren en el año 2003, y con cargo a ella

deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año.

Dos. Durante el primer trimestre de 2003 los departamentos ministeriales, organismos, entidades públicas empresariales y demás entes públicos deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la correspondiente autorización de masa salarial, aportando al efecto la certificación de las retribuciones salariales satisfechas y devengadas en 2002. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral del sector público estatal que deba prestar servicios en el año 2004.

Tres. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda las retribuciones satisfechas y devengadas durante 2002.

Cuatro. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se registrarán por su normativa específica, no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración del Estado.

ARTÍCULO 23

Retribuciones de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus Órganos consultivos y de la Administración General del Estado

Uno. Las retribuciones para el año 2003 de los Altos Cargos comprendidos en el presente número se fijan en las siguientes cuantías, sin derecho a pagas extraordinarias y referidas a doce mensualidades sin perjuicio de la percepción de catorce mensualidades de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente:

	Euros
Presidente del Gobierno	81.661,44
Vicepresidente del Gobierno	76.753,56
Ministro del Gobierno	72.048,96
Presidente del Consejo de Estado	72.048,96
Presidente del Consejo Económico y Social ..	83.851,44

Dos. El régimen retributivo para el año 2003 de los Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y asimilados será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en los apartados 2 a) y c), y 3 a), b) y c) del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías de sueldo, complemento de destino

y complemento específico, referidas a doce mensualidades:

	Secretario de Estado y asimilados	Subsecretario y asimilados	Director General y asimilados
	Euros	Euros	Euros
Sueldo	12.336,60	12.336,60	12.336,60
Complemento de destino	21.250,08	17.000,04	13.600,08
Complemento específico	31.995,24	28.015,32	22.366,20

Tres. Todos los Altos Cargos a que se refiere el número anterior mantendrán la categoría y rango que les corresponda de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de que el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del Departamento dentro de los créditos asignados para tal fin pueda ser diferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de la presente Ley, y de la percepción, en catorce mensualidades, de la retribución por antigüedad que pudiera corresponderles de acuerdo con la normativa vigente.

Cuatro. 1. Las retribuciones de los Consejeros Permanentes y del Secretario General del Consejo de Estado en el año 2003 serán las que se establecen para los Secretarios de Estado en el número Dos del presente artículo, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

2. Dentro de los créditos establecidos al efecto el Presidente del Consejo de Estado podrá asignar complemento de productividad a los Consejeros Permanentes y Secretario General del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.Uno.E) de la presente Ley.

3. Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos cargos percibirán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

Cinco. Las retribuciones de los Presidentes y Vicepresidentes y, en su caso, las de los Directores generales cuando les corresponda el ejercicio de las funciones ejecutivas de máximo nivel de las entidades públicas empresariales y demás entes públicos serán autorizadas, durante el ejercicio del año 2003, por el Ministro de Hacienda a propuesta del titular del Departamento al que se encuentren adscritos, dentro de los criterios sobre incrementos retributivos establecidos en el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 24

Retribuciones de los Altos Cargos de los Órganos Constitucionales

Las retribuciones para el año 2003 de los Altos Cargos comprendidos en el presente artículo se fijan en las siguientes cuantías, sin perjuicio de las que pudiera corresponderles por el concepto de antigüedad.

Uno. Consejo General del Poder Judicial.

1. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.908,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	102.347,64
TOTAL	130.256,22

2. Vocal del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.908,58
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.143,32
TOTAL	111.051,90

3. Secretario General del Consejo General del Poder Judicial:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.439,98
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.854,44
TOTAL	107.294,42

Dos. Tribunal Constitucional.

1. Presidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	86.540,76
TOTAL	130.256,18

2. Vicepresidente del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	79.247,04
TOTAL	122.962,46

3. Presidente de Sección del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	73.657,92
TOTAL	117.373,34

4. Magistrado del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	43.715,42
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	68.068,92
TOTAL	111.784,34

5. Secretario General del Tribunal Constitucional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	34.122,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	60.433,80
TOTAL	94.556,42

Tres. Tribunal de Cuentas.

1. Presidente del Tribunal de Cuentas.

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	111.051,78

2. Presidente de Sección del Tribunal de Cuentas.

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	111.051,78

3. Consejero de Cuentas del Tribunal de Cuentas.

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	111.051,78

4. Secretario General del Tribunal de Cuentas

	Euros
Remuneraciones anuales a percibir en 14 mensualidades iguales	94.556,42

Cuatro. Retribuciones por el concepto de antigüedad.

Además de las cantidades derivadas de lo dispuesto en los párrafos anteriores dichos Altos cargos percibi-

rán, en su caso, las retribuciones fijadas en los Acuerdos aprobados por el propio Órgano en materia de adecuación por el concepto de antigüedad, y si hubieran tenido la condición previa de funcionarios públicos, con independencia de su situación de actividad, jubilación o retiro como funcionarios, tendrán derecho a seguir perfeccionando los trienios reconocidos bajo dicha condición según la normativa en cada caso aplicable y a percibir, en catorce mensualidades, la diferencia resultante por este concepto cuando la cuantía derivada de dicha normativa fuera superior a la aprobada en los referidos Acuerdos.

ARTÍCULO 25

Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública

Uno. De conformidad con lo establecido en el artículo 21.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en dicha Ley, serán las siguientes:

A) El sueldo y los trienios que correspondan al grupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, de acuerdo con las siguientes cuantías en euros referidas a 12 mensualidades.

Grupo	Sueldo	Trienios
A	12.336,60	474,00
B	10.470,48	379,20
C	7.805,04	284,64
D	6.381,96	190,20
E	5.826,24	142,68

B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.

C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, de acuer-

do con las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	Importe Euros
30	10.832,88
29	9.716,88
28	9.308,16
27	8.899,44
26	7.807,56
25	6.927,00
24	6.518,40
23	6.109,92
22	5.700,96
21	5.292,96
20	4.916,76
19	4.665,60
18	4.414,44
17	4.163,28
16	3.912,60
15	3.661,32
14	3.410,40
13	3.159,12
12	2.907,84
11	2.657,04
10	3.426,00
9	2.280,48
8	2.154,60
7	2.029,32
6	1.903,68
5	1.778,04
4	1.590,00
3	1.402,08
2	1.213,68
1	1.025,64

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda, de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté fijado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía experimentará un incremento del 2 por ciento respecto

de la aprobada para el ejercicio de 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

E) El complemento de productividad, que retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias, y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo, siempre que redunden en mejorar sus resultados.

Cada Departamento ministerial determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

Primera. La valoración de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el correspondiente programa.

Segunda. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.

F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en periodos sucesivos.

Dos. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.Uno.b) de esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de las cuantías individuales de dichos incentivos a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas, especificando los criterios de concesión aplicados.

Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera.

Cuatro. El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, percibirá las retribuciones por sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

Seis. Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

Siete. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o el curso selectivo se seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados y se computará dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiriera la condición de funcionario de carrera en estos últimos.

ARTÍCULO 26

Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley las retribuciones a percibir en el año 2003 por los militares profesionales contemplados en el artículo 2 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, serán las siguientes:

a) Las retribuciones básicas, excluidos trienios en el caso de los militares de complemento y los militares

profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter temporal, que correspondan al grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa específica aplicable a este personal y, supletoriamente, con la normativa aplicable a los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984.

b) Las retribuciones complementarias de carácter general, el componente singular del complemento específico, y el complemento por incorporación, en su caso, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2002, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 21.Uno a) de la presente Ley.

c) El complemento de dedicación especial, incluído el concepto de «atención continuada» a que hace referencia el artículo 19.1 del Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, y la gratificación por servicios extraordinarios, cuyas cuantías serán determinadas por el Ministerio de Defensa dentro de los créditos que se asignen específicamente para estas finalidades.

d) El incentivo por años de servicio, cuya condición y cuantías serán fijadas por el Ministro de Defensa, previo informe favorable del Ministro de Hacienda.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.Uno.b) de esta Ley y en la regulación específica del régimen retributivo del personal militar, el Ministro de Hacienda podrá modificar la cuantía de los créditos destinados a atender la dedicación especial y la gratificación por servicios extraordinarios, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de dedicación especial o por gratificación por servicios extraordinarios originarán derechos individuales respecto de valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Dos. Cuando el Ministerio de Defensa haya suscrito conciertos con las Universidades para la utilización de las Instituciones sanitarias del Departamento según las bases establecidas para el régimen de los mismos en el Real Decreto 1652/1991, de 11 de octubre, el personal médico y sanitario que ocupe puestos de trabajo en dichos centros con la condición de plazas vinculadas percibirá, además de las retribuciones básicas que les corresponda, en concepto de retribuciones complementarias, los complementos de destino, específico y de productividad en las cuantías establecidas en aplicación de la base decimotercera. ocho, 4, 5 y 6 a) y b) del citado Real Decreto.

Dicho personal, cuando ostente además la condición de militar, podrá percibir asimismo la ayuda para vestuario y las pensiones de recompensas, el importe del complemento de dedicación especial en concepto de atención continuada, según lo establecido en el apartado c) del número Uno anterior, así como las prestaciones familiares a que hace referencia el artículo 6 del Reglamento de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por Real Decreto 662/2001, de 22 de junio, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a la nómina única por la Universidad y a los mecanismos de compensación presupuestaria a que se refieren, respectivamente, el apartado siete de la citada base decimotercera y las bases establecidas al efecto en el correspondiente concierto.

Tres. Los miembros de las Fuerzas Armadas que ocupen puestos de trabajo incluídos en las relaciones de puestos de trabajo del Ministerio o sus Organismos autónomos, percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su empleo militar, de acuerdo con lo establecido en el número Uno de este artículo, y las complementarias asignadas al puesto que desempeñen, de acuerdo con las cuantías establecidas en la presente Ley para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, todo ello sin perjuicio de continuar percibiendo las pensiones y gratificaciones que sean consecuencia de las recompensas militares a que se refiere la disposición final primera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, así como la ayuda para vestuario en la misma cuantía y condiciones que el resto del personal de las Fuerzas Armadas.

Cuatro. Lo dispuesto en el presente artículo debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que para determinados conceptos y personal de las Fuerzas Armadas se establece en la normativa vigente.

ARTÍCULO 27

Retribuciones del personal del Cuerpo de la Guardia Civil

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por el personal del Cuerpo de la Guardia Civil serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo de equivalencia en que se halle clasificado el empleo correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios del Estado incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluídos en el ámbito de aplicación de la referi-

da Ley 30/1984, y específicamente con la que resulte aplicable al personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo y periódico, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

ARTÍCULO 28

Retribuciones del personal del Cuerpo Nacional de Policía

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, serán las siguientes:

Uno. Las retribuciones básicas que correspondan al Grupo en que se halle clasificada, a efectos económicos, la categoría correspondiente, en la cuantía establecida para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La valoración y devengo de los trienios y de las pagas extraordinarias se efectuará de acuerdo con la normativa aplicable, con carácter general, a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la referida Ley 30/1984, y específicamente con la que resulte aplicable a los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.

Dos. Las retribuciones complementarias de carácter fijo, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las establecidas en 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía del complemento de productividad se regirá por las normas establecidas para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

ARTÍCULO 29

Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.Uno de esta Ley, las retribuciones a percibir en el año 2003 por los miembros del Poder Judicial y del

Ministerio Fiscal y por el personal al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:

1. El sueldo regulado por las Leyes 17/1980, de 24 de abril, 31/1981, de 1 de julio, y 45/1983, de 29 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, cuya base se fija en 419,69 euros.

2. Las retribuciones complementarias de dicho personal, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto de las vigentes en 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

3. Las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 146.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que experimentarán un incremento del 2 por ciento respecto a las vigentes en 2002, sin perjuicio, en su caso, y por lo que se refiere a las citadas retribuciones complementarias, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

4. Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. Las retribuciones para el año 2003 de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los apartados 1 y 2 siguientes se percibirán según las cuantías que en dichos apartados se especifican para cada uno de ellos.

1. Las de los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y del Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo) en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	27.388,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	81.875,16
TOTAL	109.263,78

Las del Presidente de la Audiencia Nacional, cuando no sea Magistrado del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades).....	27.388,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades).....	40.249,20
TOTAL	67.637,82

Las de los Magistrados del Tribunal Supremo y de los Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional

(Magistrados del Tribunal Supremo), en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.473,32
TOTAL	106.420,64

Las de los Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional, cuando no sean Magistrados del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	38.847,48
TOTAL	64.794,80

2. Las retribuciones del Fiscal General del Estado, en la cuantía de 111.051,84 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.

Las del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	27.388,62
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	81.875,16
TOTAL	109.263,78

Las del Fiscal Inspector, del Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y del Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	81.875,16
TOTAL	107.822,48

Las de los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción; y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, en las siguientes cuantías:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	25.947,32
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	80.473,32
TOTAL	106.420,64

3. Los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores percibirán 14 mensualidades de la retribución por antigüedad que les corresponda.

4. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los apartados 1 y 2 del número Dos del presente artículo, serán las establecidas en los mismos, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de las Leyes 17/1980, de 24 de abril, y 45/1983, de 29 de diciembre, así como del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril y modificaciones posteriores, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

ARTÍCULO 30

Retribuciones del personal de la Seguridad Social

Uno. Las retribuciones a percibir en el año 2003 por el personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 21 de esta Ley para los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Dos. El personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 25.Uno. A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-ley y de que la cuantía anual del complemento de destino fijado en la letra C) del citado artículo 25 se satisfaga en 14 mensualidades.

El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 2 por ciento respecto al aprobado para el ejercicio de 2002, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 21.Uno.a) de esta Ley.

La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo.

Tres. Las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario de la Seguridad Social experimentarán el incremento previsto en el artículo 21.Uno de esta Ley.

CAPÍTULO III

Otras disposiciones en materia de régimen del personal activo

ARTÍCULO 31

Prohibición de ingresos atípicos

Los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, con excepción de aquellos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

ARTÍCULO 32

Recompensas, cruces, medallas y pensiones de mutilación

Uno. Durante el año 2003 las cuantías a percibir por los conceptos de recompensas, cruces, medallas, y pensiones de mutilación, experimentarán un incremento del 2 por ciento sobre las reconocidas en 2002.

Dos. La Cruz Laureada de San Fernando y la Medalla Militar individual se regirán por su legislación especial.

Tres. La Cruz a la Constancia y las diferentes categorías de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo se regirán por lo establecido en el Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

ARTÍCULO 33

Otras normas comunes

Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2002 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo Título de la presente Ley, continuarán percibiendo durante el año 2003 las mismas retri-

buciones con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías correspondientes al año 2002.

Dos. En la Administración General del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2003 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

Tres. La Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, no podrá abonar, por retribuciones variables en concepto de incentivos al rendimiento, cantidades superiores a las que, para esta finalidad, se consignen en su presupuesto, salvo que exista informe previo favorable del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.

ARTÍCULO 34

Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario

Uno. Durante el año 2003 será preciso informe favorable conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de:

- a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos.
- b) Las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) El ente público Radiotelevisión Española y sus sociedades.
- d) Las restantes entidades públicas empresariales y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas.

Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones:

- a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación.

b) Firma de convenios colectivos suscritos por los organismos citados en el apartado Uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

c) Aplicación del Convenio único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos.

d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas.

e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos.

f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior.

Tres. El informe citado el apartado Uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades, Sociedades y Entes señalados en las letras a), b) y c) del mismo y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los apartados siguientes.

1. Los organismos afectados remitirán a los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos.

2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos será evacuado en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año 2003 como para ejercicios futuros, y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.

Cuatro. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfa-

vorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos.

Cinco. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas determinarán y en su caso actualizarán las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país.

Seis. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones para el año 2003 sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Siete. Los Ministerios de Hacienda y de Administraciones Públicas informarán con carácter previo el marco general de negociación de la Sociedad Estatal Correso y Telégrafos, S.A., para la determinación de las condiciones retributivas de su personal laboral, tomando como referencia los criterios establecidos en la presente Ley para el sector público estatal.

ARTÍCULO 35

Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones

Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social podrán formalizar durante el año 2003, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones.

b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado.

c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal.

Dos. Los contratos habrán de formalizarse siguiendo las prescripciones de los artículos 15 y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con respecto a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración Pública. En los contratos se hará constar, cuando proceda, la obra o servicio para cuya realización se formaliza el contrato y el tiempo de duración, así como

el resto de las formalidades que impone la legislación sobre contratos laborales, eventuales o temporales. Los departamentos, organismos o entidades habrán de evitar el incumplimiento de las citadas obligaciones formales, así como la asignación de personal contratado para funciones distintas de las determinadas en los contratos, de los que pudieran derivarse derechos de permanencia para el personal contratado, actuaciones que, en su caso, podrán dar lugar a la exigencia de responsabilidades, de conformidad con el artículo 140 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

La información a los representantes de los trabajadores se realizará de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Tres. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 61 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria o en esta propia Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

Cuatro. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral.

Cinco. La realización de los contratos regulados en el presente artículo será objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad.

En los Organismos autónomos del Estado, con actividades industriales, comerciales, financieras o análogas, y en las entidades públicas empresariales, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrá elevar el expediente al Ministerio de Hacienda para su resolución.

TÍTULO IV

DE LAS PENSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado, especiales de guerra y no contributivas de la Seguridad Social

ARTÍCULO 36

Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado

Uno. Para la determinación inicial de las pensiones reguladas en los Capítulos II, III, IV y VII del Subtítulo Segundo del Título Primero del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y e) del mismo texto legal, se tendrán en cuenta para el 2003 los haberes reguladores que a continuación se establecen, asignándose de acuerdo con las reglas que se contienen en cada uno de los respectivos apartados del artículo 30 de la citada norma:

a) Para el personal incluido en los supuestos del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

GRUPO	Haber Regulador (Euros/año)
A	31.318,74
B	24.648,64
C	18.930,59
D	14.977,22
E	12.769,27

b) Para el personal mencionado en el apartado 3 del referido artículo 30 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Haber Regulador (Euros/año)
10	31.318,74
8	24.648,64
6	18.930,59
4	14.977,22
3	12.769,27

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Haber Regulador (Euros/año)
4,75	31.318,74
4,50	31.318,74
4,00	31.318,74
3,50	31.318,74
3,25	31.318,74
3,00	31.318,74
2,50	31.318,74
2,25	24.648,64
2,00	21.583,89
1,50	14.977,22
1,25	12.769,27

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Haber Regulador (Euros/año)
Secretario General	31.318,74
De Letrados.....	31.318,74
Gerente	31.318,74

CORTES GENERALES

Cuerpo	Haber Regulador (Euros/año)
De Letrados	31.318,74
De Archiveros-Bibliotecarios	31.318,74
De Asesores Facultativos	31.318,74
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas.....	31.318,74
Técnico-Administrativo.....	31.318,74
Auxiliar Administrativo	18.930,59
De Ujieres	14.977,22

Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letras a) y c), del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero del 2003, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de la aplicación de las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que, dentro de los cuadros que se recogen a continuación, corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en cómputo anual, en función del cuerpo o del índice de proporcionalidad y grado de carrera administrativa o del índice multiplicador que tuviera asignado a 31 de

diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél.

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Indice	Grado	Grado especial	Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual ----- Euros
10 (5,5)	8		20.995,31
10 (5,5)	7		20.418,30
10 (5,5)	6		19.841,30
10 (5,5)	3		18.110,24
10	5		17.815,61
10	4		17.238,60
10	3		16.661,60
10	2		16.084,56
10	1		15.507,54
8	6		14.981,55
8	5		14.520,01
8	4		14.058,47
8	3		13.596,93
8	2		13.135,40
8	1		12.673,85
6	5		11.413,19
6	4		11.067,14
6	3		10.721,13
6	2		10.375,05
6	1	(12 por 100)	11.190,99
6	1		10.029,01
4	3		8.445,20
4	2	(24 por 100)	10.077,21
4	2		8.214,45
4	1	(12 por 100)	8.915,90
4	1		7.983,68
3	3		7.291,84
3	2		7.118,80
3	1		6.945,79

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicador	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual ----- Euros
4,75	34.285,93
4,50	32.481,40
4,00	28.872,35
3,50	25.263,31
3,25	23.458,80
3,00	21.654,26
2,50	18.045,22
2,25	16.240,71
2,00	14.436,17
1,50	10.827,13
1,25	9.022,59

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual

	Euros
Secretario General	32.481,40
De Letrados.....	28.872,35
Gerente	28.872,35

CORTES GENERALES

Cuerpo	Importe por concepto de sueldo en cómputo anual

	Euros
De Letrados	18.895,17
De Archiveros-Bibliotecarios...	18.895,17
De Asesores Facultativos	18.895,17
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	17.351,72
Técnico-Administrativo	17.351,72
Auxiliar Administrativo	10.449,82
De Ujieres	8.285,93

b) Al importe anual por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, a que se refiere el apartado anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios que tenga acreditados el causante por el valor unitario en cómputo anual que corresponda a cada trienio en función del cuerpo o plaza en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

ADMINISTRACIÓN CIVIL Y MILITAR DEL ESTADO

Índice	Valor unitario del trienio en cómputo anual

	Euros
10	678,26
8	542,61
6	406,94
4	271,32
3	203,48

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Multiplicadores a efectos de trienios	Valor unitario del trienio en cómputo anual

	Euros
3,50	1.263,15
3,25	1.172,94
3,00	1.082,71
2,50	902,24
2,25	813,13
2,00	721,81
1,50	541,35
1,25	451,14

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual

	Euros
Secretario General	1.263,15
De Letrados	1.263,15
Gerente	1.263,15

CORTES GENERALES

Cuerpo	Valor unitario del trienio en cómputo anual

	Euros
De Letrados	772,58
De Archiveros-Bibliotecarios	772,58
De Asesores Facultativos	772,58
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	772,58
Técnico-Administrativo	772,58
Auxiliar Administrativo	463,56
De Ujieres	309,04

Tres. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este precepto se obtendrá dividiendo por 14 el anual calculado según lo dispuesto en las reglas precedentes y la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 37

Determinación inicial y cuantía de las pensiones especiales de guerra para el 2003

Uno. El importe de las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de familiares de fallecidos como consecuencia de la guerra civil, no podrá ser inferior, para el 2003, al establecido como cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones causadas por el personal no funcionario en favor de huérfanos no incapacitados con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 56,86 euros mensuales.

Dos. 1. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, de mutilados de guerra excombatientes de la zona republicana, cuyos causantes no tuvieran la condición de militar profesional de las Fuerzas e Institutos Armados, se fijan para el 2003 en las siguientes cuantías:

a) La pensión de mutilación será la que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cantidad de 3.870,01 euros, referida a 12 mensualidades.

b) La suma de la remuneración básica, la remuneración sustitutoria de trienios y las remuneraciones suplementarias en compensación por retribuciones no percibidas, será de 10.437,35 euros, referida a 12 mensualidades, siendo el importe de cada una de las dos mensualidades extraordinarias de la misma cuantía que la de la mensualidad ordinaria por estos conceptos.

c) Las pensiones en favor de familiares se fijan en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años, salvo las pensiones en favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años con derecho a pensión, de acuerdo con su legislación reguladora, cuya cuantía será de 43,27 euros mensuales.

2. El importe de las pensiones en favor de familiares de excombatientes profesionales reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, no podrá ser inferior, para el 2003, al establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de

viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Tres. Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, sobre retribución básica a Mutilados Civiles de Guerra, se fijan para el 2003 en las siguientes cuantías:

a) La retribución básica para quienes tengan reconocida una incapacidad de segundo, tercero o cuarto grado, en el 100 por 100 de la cantidad de 7.306,15 euros, referida a 12 mensualidades.

b) Las pensiones en favor de familiares en el mismo importe que el establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

Cuatro. Las pensiones reconocidas al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, en favor de mutilados de guerra que no pudieron integrarse en el Cuerpo de Caballeros Mutilados, se establecerán, para el 2003, en el importe que resulte de aplicar los porcentajes establecidos para cada grado de incapacidad a la cuantía de 4.636,77 euros, referida a 12 mensualidades.

Cinco. La cuantía para el 2003 de las pensiones causadas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República, se fijará tomando en consideración el importe por los conceptos de sueldo y grado que proceda de entre los contenidos en el apartado Dos.a) del precedente artículo 36.

Las cuantías de estas pensiones no podrán ser inferiores a las siguientes:

a) En las pensiones en favor de causantes, al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de jubilación, con cónyuge a cargo, en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

b) En las pensiones de viudedad al importe establecido como de cuantía mínima en el sistema de la Seguridad Social para las pensiones de viudedad en favor de titulares mayores de sesenta y cinco años.

ARTÍCULO 38

Determinación inicial de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social

Para el año 2003, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 3.694,04 euros íntegros anuales.

CAPÍTULO II

Limitaciones en el señalamiento inicial de las pensiones públicas

ARTÍCULO 39

Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas

Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas no podrá superar durante el año 2003 la cuantía íntegra de 1.992,17 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular y cuya cuantía también estará afectada por el citado límite.

No obstante lo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de 14 pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que la cuantía íntegra anual que corresponda al interesado alcance o no supere, durante el año 2003 el importe de 27.890,38 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas de las enumeradas en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior.

A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 1.992,17 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso.

No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, la minoración se efectuará preferentemente y, de resultar posible, con simultaneidad a su reconocimiento sobre el importe íntegro de dichas pensiones, procediéndose con posterioridad, si ello fuera necesario, a la aplicación de la reducción proporcional en las restantes pensiones, para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo.

Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los

límites establecidos en el apartado uno de este precepto, se minorará o suprimirá el importe íntegro a percibir como consecuencia del último señalamiento hasta absorber la cuantía que exceda del referido límite legal.

No obstante, si la pensión objeto de señalamiento inicial, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, procederá efectuar la citada minoración o supresión sobre la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior.

Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento se realizará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva de los señalamientos provisionales llevará, en su caso, aparejada la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados Dos y Tres, se alterase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente a aquél en que se haya producido la variación.

En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica.

Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará, en modo alguno, merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión diferentes al del cobro de la misma.

Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2003:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurren en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado Siete de este artículo o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO III

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el año 2003

ARTÍCULO 40

Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas para el 2003

Uno. Las pensiones de Clases Pasivas del Estado, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este Capítulo y que les sean de aplicación, experimentarán en el 2003 un incremento del 2 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil.

Dos. Las pensiones abonadas por el Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2003 un incremento del 2 por 100, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este Capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

Tres. Las pensiones referidas en el artículo 38 de este título que vinieran percibiéndose a 31 de diciembre de 2002, se fijarán en el año 2003 en 3.694,04 euros íntegros anuales.

Cuatro. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto-legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, cuando hubieran sido causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 1997, experimentarán el 1 de enero del año 2003 una reducción, respecto de los importes percibidos en 31 de diciembre de 2002, del 20 por 100 de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 -o tratándose del Montepío de Fun-

cionarios de la Organización Sindical, a 31 de diciembre de 1977- y la que correspondería en 31 de diciembre de 1973.

Cinco. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y no referidas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el 2003 la revalorización o modificación que, en su caso, proceda según su normativa propia, que se aplicará sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2002, salvo las excepciones que se contienen en los siguientes artículos de este capítulo y que les sean expresamente de aplicación.

ARTÍCULO 41

Pensiones no revalorizables durante el año 2003

Uno. En el año 2003 no experimentarán revalorización las pensiones públicas siguientes:

a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 1.992,17 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de la Seguridad Social, originadas por actos terroristas, así como a las pensiones mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.

b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal Caminero.

c) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, en favor de huérfanos no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de funcionarios.

d) Las pensiones reconocidas al amparo de la Ley 35/1980, de 26 de junio, en favor de huérfanos mayores de 21 años no incapacitados, excepto cuando los causantes de tales pensiones hubieran tenido la condición de excombatientes profesionales.

e) Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas, excepto con el subsidio de ayuda por terceras personas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma de todas las pensiones concurrentes y las del citado Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, una vez revalorizadas aquéllas, sea inferior a las cuantías fijas señaladas para tal Seguro en el artículo 45 de esta Ley, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorizaciones o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico.

f) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, en 31 de diciembre de 2002, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973.

Dos. En el caso de que Mutualidades, Montepíos o Entidades de Previsión Social de cualquier tipo que integren a personal perteneciente a empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, de Comunidades Autónomas, de Corporaciones Locales o de Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos, directamente, estén abonando al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 40 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e incluso inferiores que la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan.

ARTÍCULO 42

Limitación del importe de la revalorización para el año 2003 de las pensiones públicas

Uno. El importe de la revalorización para el año 2003 de las pensiones públicas que, conforme a las normas de los preceptos de este Capítulo, puedan incrementarse, no podrá suponer para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a 27.890,38 euros.

Dos. En aquellos supuestos en que un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite

máximo a que se refiere el apartado anterior. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización, hasta absorber el exceso sobre dicho límite.

A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar determinará su propio límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la citada cuantía íntegra de 27.890,38 euros anuales la misma proporción que la que guarda la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad de que se trate con el conjunto total de las pensiones públicas que perciba el titular.

El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$L = \frac{P}{T} \times 27.890,38 \text{ euros anuales.}$$

Siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2002 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en idéntico momento.

No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en la letra c) del artículo 37 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, conforme a la redacción dada por el artículo 97 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el apartado Dos del artículo 41 la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente a fin de que se pueda alcanzar, en su caso, el límite máximo de percepción, en el supuesto de concurrir dichas pensiones complementarias con otra u otras cuyo importe hubiese sido minorado o suprimido a efectos de no sobrepasar la cuantía máxima fijada en cada momento.

Tres. Cuando el organismo o entidad competente para efectuar la revalorización de la pensión pública, en el momento de practicarla, no pudiera comprobar fehacientemente la realidad de la cuantía de las otras pensiones públicas que perciba el titular, dicha revalorización se efectuará con carácter provisional hasta el momento en que se puedan practicar las oportunas comprobaciones.

La regularización definitiva llevará aparejada, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

En todo caso, las revalorizaciones efectuadas en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetas a revisión o inspección periódica.

Cuatro. Las normas limitativas reguladas en este precepto no se aplicarán a:

- a) Pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado, originadas por actos terroristas.
- b) Pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado mejoradas al amparo del Real Decreto-Ley 19/1981, de 30 de octubre, sobre pensiones extraordinarias a víctimas del terrorismo.
- c) Pensiones extraordinarias reconocidas por la Seguridad Social, originadas por actos terroristas.

Cinco. Cuando en un mismo titular concurren alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el precedente apartado Tres o de las establecidas en el Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos terroristas, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este precepto sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas.

CAPÍTULO IV

Complementos para mínimos

ARTÍCULO 43

Reconocimiento de complementos para mínimos en las pensiones de Clases Pasivas

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado, que no perciban durante el ejercicio del 2003 ingresos de trabajo o de capital por importe superior a 5.649,15 euros anuales, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando el interesado hubiera percibido durante 2002 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.538,38 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

En los supuestos en que, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento para mínimos a aplicar, en su caso, lo será en la misma

proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.

Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos económicos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de arranque de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.

No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de la pensión, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de arranque de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde que se soliciten y siempre que se reúnan los requisitos necesarios para su percibo.

Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en el 2003 con base en declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.

En todo caso, la Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo llevar aparejado, en su caso, la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Tres. Durante el 2003 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

COMPLEMENTOS PARA MÍNIMOS

CLASE DE PENSIÓN	IMPORTE	
	CON CONYUGE A CARGO	SIN CONYUGE A CARGO
Pensión de jubilación o retiro	463,06 euros/mes 6.482,84 euros/año	393,21 euros/mes 5.504,94 euros/año
Pensión de viudedad.....	393,21 euros/mes 5.504,94 euros/año	
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.....	<u>393,21</u> euros/mes N <u>5.504,94</u> euros/año N	

Cuatro. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, a las que sí les serán de aplicación los referidos complementos económicos.

ARTÍCULO 44

Reconocimiento de los complementos para las pensiones inferiores a la mínima en el sistema de la Seguridad Social e importes de dichas pensiones en el año 2003

Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que no perciban ingresos de capital o trabajo personal o que, percibiéndolos, no excedan de 5.649,15 euros al año.

No obstante, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo anterior, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 5.649,15 euros más el importe en cómputo anual de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento para mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.

A los solos efectos de garantía de complementos para mínimos, se equiparán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualesquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.

Dos. Se presumirá que concurren los requisitos indicados en el número anterior cuando el interesado hubiera percibido durante el año 2002 ingresos por cuantía igual o inferior a 5.538,38 euros. Esta presunción podrá destruirse, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.

Tres. A los efectos previstos en el número Uno del presente artículo, los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que tengan reconocido complemento por mínimos y hubiesen percibido durante el año 2002 ingresos de capital o trabajo personal que excedan de 5.538,38 euros, vendrán obligados a presentar antes del 1 de marzo del año 2003 declaración expresiva de la cuantía de dichos ingresos. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas por el pensionista con los efectos y en la forma que reglamentariamente se determinen.

Cuatro. Durante el año 2003, las cuantías mínimas de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas,

en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en las cuantías siguientes:

CLASE DE PENSIÓN	TITULARES	
	CON CÓNYUGE A CARGO	SIN CÓNYUGE A CARGO
	---	---
	Euros/año	Euros/año
Jubilación		
Titular con sesenta y cinco años.....	6.482,84	5.504,94
Titular menor de sesenta y cinco años..	5.800,06	4.910,50
Incapacidad Permanente		
Gran invalidez con incremento del 50 por ciento.....	9.724,26	8.257,48
Absoluta	6.482,84	5.504,94
Total: Titular con sesenta y cinco años	6.482,84	5.504,94
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:		
Titular con sesenta y cinco años.....	6.482,84	5.504,94
Viudedad		
Titular con sesenta y cinco años.....		5.504,94
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		4.910,50
Titular con menos de sesenta años		3.918,32
Titular con menos de sesenta años con cargas familiares.....		4.910,50
Orfandad		
Por beneficiario		1.592,78
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 3.918,32 euros distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios		
En favor de familiares		
Por beneficiario		1.592,92
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
- Un solo beneficiario, con 65 años ...		4.101,44
- Un solo beneficiario, menor de 65 años		3.861,62
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 2.325,40 euros entre el número de beneficiarios.....		

CAPÍTULO V

Otras disposiciones en materia de pensiones públicas

ARTÍCULO 45

Pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

A partir del 1 de enero del año 2003 la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada, en cómputo anual, en 3.909,92 euros.

A dichos efectos, no se considerará pensión concurrente la percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio de ayuda por tercera persona pre-

visto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo.

TÍTULO V

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

CAPÍTULO I

Deuda Pública

ARTÍCULO 46

Deuda Pública

Uno. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía, incremente la Deuda del Estado, con la limitación de que el saldo vivo de la misma a 31 de diciembre del año 2003 no supere el correspondiente saldo a 1 de enero de 2003 en más de 13.744.940,16 miles de euros.

Dos. Este límite será efectivo al término del ejercicio, pudiendo ser sobrepasado en el curso del mismo previa autorización del Ministerio de Economía, y quedará automáticamente revisado:

- a) Por el importe de las modificaciones netas de créditos presupuestarios correspondientes a los capítulos I a VIII.
- b) Por las desviaciones entre las previsiones de ingresos contenidas en la presente Ley y la evolución real de los mismos.
- c) Por los anticipos de tesorería y la variación neta de las operaciones extrapresupuestarias previstas legalmente.
- d) Por la variación neta en los derechos y las obligaciones del Estado reconocidos y pendientes de ingreso o pago.

Las citadas revisiones incrementarán o reducirán el límite señalado en el apartado anterior según supongan un aumento o una disminución, respectivamente, de la necesidad de financiación del Estado.

ARTÍCULO 47

Operaciones de crédito autorizadas a organismos públicos

Se autoriza a los Organismos públicos que figuran en el anexo III de esta Ley a concertar operaciones de crédito durante el año 2003 por los importes que, para cada uno, figuran en el anexo citado.

ARTÍCULO 48

Información de la evolución de la Deuda del Estado al Ministerio de Economía y al Congreso de los Diputados y al Senado; y de las cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras al Congreso de los Diputados y al Senado

Los Organismos públicos que tienen su cargo la gestión de la Deuda del Estado o asumida por éste, aun cuando lo asumido sea únicamente la carga financiera, remitirán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía la siguiente información: mensualmente sobre los pagos efectuados en el mes precedente; trimestralmente, sobre la situación de la Deuda el día último del trimestre, y al comienzo de cada año, sobre la previsión de gastos financieros y amortizaciones para el ejercicio.

El Gobierno comunicará a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y el Senado el importe y las características de las operaciones de Deuda Pública realizadas, así como el importe y desgloses por instrumentos de la Deuda Pública viva.

El Gobierno comunicará trimestralmente al Congreso de los Diputados y al Senado el número de cuentas abiertas por el Tesoro en el Banco de España o en otras entidades financieras, así como los importes y la evolución de los saldos.

CAPÍTULO II

Avales Públicos y Otras Garantías

ARTÍCULO 49

Importe de los avales del Estado

Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2003 no podrá exceder de 1.742,94 millones de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado.

- a) A la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, por un importe máximo de 180,30 millones de euros.
- b) A Radio Televisión Española, por un importe máximo de 676,95 millones de euros.
- c) Dentro del total señalado en el apartado Uno, se aplicará el límite máximo de 39,07 millones de euros a garantizar operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

El importe avalado no podrá superar el 27 por cien del precio total del buque financiado.

Dicho importe se entenderá referido al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

El procedimiento para la concesión de los avales será el determinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para operaciones de inversión destinadas a la adquisición de buques por empresas navieras domiciliadas en España.

Tres. En todo caso, la materialización de la responsabilidad del Estado a que se refieren los apartados anteriores, requerirá el otorgamiento previo del aval expreso a cada operación de crédito.

Cuatro. Los importes indicados en los apartados Uno y Dos se entenderán referidos al principal de las operaciones de crédito objeto del aval, extendiéndose el mismo a sus correspondientes cargas financieras.

ARTÍCULO 50

Avales de las entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles estatales

Se autoriza a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a prestar avales en el ejercicio del año 2003, en relación con las operaciones de crédito que concierten y con las obligaciones derivadas de concursos de adjudicación en que participen durante el citado ejercicio las sociedades mercantiles en cuyo capital participe directa o indirectamente, hasta un límite máximo de 1.210 millones de euros.

ARTÍCULO 51

Información sobre avales públicos otorgados

El Gobierno comunicará trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado el importe y características principales de los avales públicos otorgados.

ARTÍCULO 52

Avales para garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de activos

Uno. El Estado podrá otorgar avales hasta una cuantía máxima, durante el ejercicio de 2003,

de 1.803,04 millones de euros, con el objeto de garantizar valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios que suscriba el Ministerio de Economía y las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización de Activos inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con el objeto de mejorar la financiación de la actividad productiva empresarial.

El importe vivo acumulado de los avales otorgados por el Estado a 31 de diciembre del año 2003 no podrá superar 5.409,11 millones de euros.

Dos. El volumen total del principal pendiente de amortización de los bonos avalados por el Estado en virtud de lo establecido en el presente artículo, en el artículo 54 de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001, en el artículo 53 de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 y en el artículo 53 de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, no podrá exceder de 5.409,11 millones de euros. El Ministro de Economía y con su habilitación expresa el Director General del Tesoro y Política Financiera podrán determinar el procedimiento y plazos para recabar de las Sociedades Gestoras de Fondos de Titulización la información relativa al volumen total del principal pendiente de amortización de los valores de renta fija emitidos por Fondos de Titulización de Activos constituidos al amparo de los convenios mencionados en el párrafo anterior.

Tres. El otorgamiento de los avales señalados en el apartado anterior deberá ser acordado por el Ministerio de Economía, con ocasión de la constitución del fondo y previa tramitación del preceptivo expediente.

Cuatro. La constitución de los Fondos de Titulización de Activos a que se refieren los apartados anteriores estará exenta de todo arancel notarial y, en su caso, registral.

Cinco. Se faculta al Ministro de Economía para que establezca, en su caso, las normas y requisitos a los que se ajustarán los convenios a que hace mención el apartado Uno del presente artículo.

CAPÍTULO III

Relaciones del Estado con el Instituto de Crédito Oficial

ARTÍCULO 53

Reembolsos del Estado al Instituto de Crédito Oficial

Uno. El Estado reembolsará durante el año 2003 al Instituto de Crédito Oficial tanto las cantidades que éste hubiera satisfecho a las instituciones financieras

en pago de las operaciones de ajuste de intereses previstas en la Ley 11/1983, de 16 de agosto, de Medidas financieras de estímulo a la exportación, como los costes de gestión de dichas operaciones en que aquél haya incurrido.

Los ingresos depositados en el Instituto de Crédito Oficial durante el año 2003 por aplicación de lo previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Real Decreto 677/1993, podrán ser destinados a financiar, conjuntamente con las dotaciones que anualmente figuren en los Presupuestos Generales del Estado en la aplicación 24.14.762B.444, el resultado neto de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, cuando éste sea positivo y corresponda su abono por el Instituto de Crédito Oficial a la entidad financiera participante en el convenio. En el caso de que existan saldos positivos a favor del Instituto de Crédito Oficial a 31 de diciembre del año 2003, éstos se ingresarán en el Tesoro.

Asimismo, y con la finalidad de optimizar la gestión financiera de las operaciones de ajuste recíproco de intereses, el Instituto de Crédito Oficial podrá, con cargo a los mismos ingresos y dotaciones señaladas en el párrafo anterior y conforme a sus Estatutos y normas de actuación, concertar por sí o a través de agentes financieros de intermediación, operaciones de intercambio financiero que tengan por objeto cubrir el riesgo que para el Tesoro pueda suponer la evolución de los tipos de interés, previa autorización de la Dirección General de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía.

Dos. En los supuestos de intereses subvencionados por el Estado, en operaciones financieras instrumentadas a través del Instituto de Crédito Oficial, los acuerdos del Consejo de Ministros o de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos requerirán la acreditación previa de reserva de créditos en los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. El importe máximo de los créditos a la exportación a que se refiere el artículo 4.2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 677/1993, de 7 de mayo, que podrán ser aprobados durante el año 2003, asciende a 480,81 millones de euros.

Cuatro. Con cargo a los recursos del préstamo del Estado al que se refiere el apartado cuarto del número uno del Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 1987, el Consejo de Ministros, en caso de agotarse el saldo existente a 31 de diciembre de 2002 del Fondo de Provisión constituido en el Instituto de Crédito Oficial, de acuerdo con el apartado cuarto de la disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, podrá durante el año 2003 y con justificación de nuevas necesidades, dotar al Fondo hasta un límite de 150,25 millones de euros.

ARTÍCULO 54

Información a las Cortes Generales en materia del Instituto de Crédito Oficial

El Gobierno remitirá trimestralmente a las Comisiones de Presupuestos del Congreso de los Diputados y del Senado información detallada de todas las compensaciones del Estado, en virtud de lo establecido en el artículo xx de esta Ley. Asimismo, la información incluirá las cantidades reembolsadas al Instituto por el Estado a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

ARTÍCULO 55

Fondo de Ayuda al Desarrollo

La dotación del Fondo de Ayuda al Desarrollo se incrementará en el año 2003 en 480,81 millones de euros, que se destinarán a los fines previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre.

El Consejo de Ministros podrá aprobar operaciones con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo por un importe de hasta 631,06 millones de euros a lo largo del 2003, sin que, en ningún caso, las dotaciones que se utilicen para financiar las operaciones realizadas con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo puedan rebasar el importe total indicado en el párrafo anterior.

Quedan expresamente excluidas de esta limitación las operaciones de refinanciación de créditos concedidos con anterioridad con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo que se lleven a cabo en cumplimiento de los oportunos acuerdos bilaterales o multilaterales acordados en el seno del Club de París, de renegociación de la deuda exterior de los países prestatarios.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a dicho Fondo.

ARTÍCULO 56

Fondo para la concesión de microcréditos para proyectos de desarrollo social básico en el exterior

La dotación al Fondo para la concesión de microcréditos a que se refiere el artículo 105 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, ascenderá, en el año 2003, a 60.101,21 miles de euros y se destinará a

los fines previstos en el apartado tres de ese artículo, así como a los gastos de asistencia técnica de los distintos proyectos.

El Consejo de Ministros podrá autorizar operaciones con cargo al Fondo por un importe de hasta 60.101,21 miles de euros a lo largo del año 2003.

El Gobierno informará semestralmente al Congreso y al Senado del importe, país de destino y condiciones de las operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros con cargo a este Fondo.

TÍTULO VI

NORMAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

Impuestos Directos

SECCIÓN PRIMERA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

ARTÍCULO 57

Coefficientes de actualización del valor de adquisición

Uno. A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, para las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas que se efectúen durante el año 2003, los coeficientes de actualización del valor de adquisición serán los siguientes:

Año de adquisición	Coefficiente
1994 y anteriores	1,1236
1995	1,1871
1996	1,1465
1997	1,1236
1998	1,1018
1999	1,0820
2000	1,0612
2001	1,0404
2002	1,0200
2003	1,0000

No obstante, cuando las inversiones se hubieran efectuado el 31 de diciembre de 1994, será de aplicación el coeficiente 1,1871.

La aplicación de un coeficiente distinto de la unidad exigirá que la inversión hubiese sido realizada con más

de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.

Dos. A efectos de la actualización del valor de adquisición prevista en el apartado anterior, los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas serán los previstos para el Impuesto sobre Sociedades en el artículo 58 de esta Ley.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a Los coeficientes de actualización a que se refiere el apartado anterior se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto del valor resultante de las operaciones de actualización.

2.^a La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el número anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes de actualización.

3.^a El importe que resulte de las operaciones descritas en el número anterior se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4.^a La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere el número anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Impuesto sobre Sociedades

ARTÍCULO 58

Coefficiente de corrección monetaria

Uno. Con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003, los coeficientes previstos en el artículo 15.11 a) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en fun-

ción del momento de adquisición del elemento patrimonial transmitido, serán los siguientes:

	<u>Coefficiente</u>
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	1,9956
En el ejercicio 1984	1,8120
En el ejercicio 1985	1,6736
En el ejercicio 1986	1,5754
En el ejercicio 1987	1,5008
En el ejercicio 1988	1,4339
En el ejercicio 1989	1,3712
En el ejercicio 1990	1,3175
En el ejercicio 1991	1,2727
En el ejercicio 1992	1,2443
En el ejercicio 1993	1,2282
En el ejercicio 1994	1,2059
En el ejercicio 1995	1,1577
En el ejercicio 1996	1,1026
En el ejercicio 1997	1,0778
En el ejercicio 1998	1,0640
En el ejercicio 1999	1,0566
En el ejercicio 2000	1,0513
En el ejercicio 2001	1,0297
En el ejercicio 2002	1,0171
En el ejercicio 2003	1,0000

Dos. Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

b) Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

Tres. Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, los coeficientes se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial y al resultado se aplicará, en cuanto proceda, el coeficiente a que se refiere la letra c) del apartado 11 del artículo 15 de la ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

El importe que resulte de las operaciones descritas en el párrafo anterior se minorará en el incremento neto

de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto-ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria a que hace referencia el apartado 11 del artículo 15 de la Ley 43/1995.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en el apartado uno.

ARTÍCULO 59

Pago fraccionado del Impuesto sobre Sociedades

Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2003, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, será el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 38 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2003.

Las sociedades patrimoniales, las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas y las Uniones Temporales de Empresas estarán obligadas a realizar pagos fraccionados en las condiciones establecidas con carácter general.

SECCIÓN TERCERA

Impuestos Locales

ARTÍCULO 60

Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Uno. Con efectos de 1 de enero del año 2003, y salvo lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se actualizarán todos los valores

catastrales del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto de naturaleza rústica como de naturaleza urbana, mediante la aplicación del coeficiente 1,02. Este coeficiente se aplicará en los siguientes términos:

a) Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2002.

b) Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de orden físico o jurídico conforme a los datos obrantes en el Catastro, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el mencionado coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

c) Quedan excluidos de la aplicación de este coeficiente de actualización los bienes inmuebles urbanos cuyos valores catastrales se obtengan de la aplicación de las Ponencias de valores previstas en el artículo segundo de la Ley 53/1997, de 27 de noviembre.

Dos. El incremento de los valores catastrales de naturaleza rústica previsto en este artículo no tendrá efectos respecto al límite de base imponible de las explotaciones agrarias que condiciona la inclusión en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia, que seguirá rigiéndose por su legislación específica.

CAPÍTULO II

Impuestos Indirectos

SECCIÓN ÚNICA

Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

ARTÍCULO 61

Actualización de las tarifas por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos nobiliarios

Con efectos desde 1 de enero del año 2003, la escala adjunta a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decre-

to Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

ESCALA	Transmisiones Directas	Transmisiones Transversales	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros
	Euros	Euros	Euros
1º Por cada título con grandeza	2.257,30	5.658,90	13.568,87
2º Por cada grandeza sin título	1.613,25	4.045,65	9.685,79
3º Por cada título sin grandeza	644,05	1.613,25	3.883,08

CAPÍTULO III

Otros Tributos

ARTÍCULO 62

Tasas

Uno. Se elevan a partir del ejercicio 2003 los tipos de cuantía fija de las tasas de la Hacienda estatal hasta la cuantía que resulte de la aplicación del coeficiente 1,02 al importe exigible para 2002, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las tasas que hubiesen sido objeto de actualización específica por normas dictadas en 2002, o se hubiesen creado por normas aprobadas en dicho ejercicio.

Las tasas exigibles por la Jefatura Central de Tráfico se ajustarán, una vez aplicado el coeficiente anteriormente indicado, al múltiplo de 20 céntimos de euro más cercano; cuando el importe a ajustar sea múltiplo de 10 céntimos de euro se elevará al múltiplo de 20 céntimos inmediato superior a aquél.

Dos. Se consideran como tipos fijos aquellos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

Tres. Se mantienen para el año 2003 los tipos y cuantías fijas establecidos en el apartado 4 del artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar, en el importe exigible para el año 2002 por el artículo 67.Tres de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2002.

ARTÍCULO 63

Cuantificación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico

Uno. Desarrollo de los parámetros establecidos en relación con la valoración de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico.

La Ley General de Telecomunicaciones, establece que la tasa ha de calcularse mediante la expresión:

$$T = N \times V = S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times F [C_1, C_2, C_3, C_4, C_5]$$

En donde:

- T, es la tasa anual por reserva de dominio público radioeléctrico.
- N, es el número de unidades de reserva radioeléctrica (URR) que se calcula como el producto de S x B, es decir, superficie en kilómetros cuadrados de la zona de servicio, por ancho de banda expresado en kHz.
- V, es el valor de la URR, que viene determinado en función de los cinco coeficientes C_i , establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones, y cuya cuantificación, de conformidad con dicho artículo, será la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
- F, (C_1, C_2, C_3, C_4, C_5), es la función que relaciona los cinco coeficientes C_i . Esta función es el producto de los cinco coeficientes indicados anteriormente.

El importe a satisfacer será el resultado de dividir entre el tipo de conversión contemplado en la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, el producto $N \times V$:

$$T = [N \times V] / 166,386 = [S \text{ (km}^2\text{)} \times B \text{ (kHz)} \times (C_1 \times C_2 \times C_3 \times C_4 \times C_5)] / 166,386$$

En los casos de reservas de dominio público radioeléctrico afectando a todo el territorio nacional, el valor de la superficie a considerar para el cálculo de la tasa, es la extensión del mismo, la cual según el Instituto Nacional de Estadística es de 505.990 kilómetros cuadrados.

Para fijar el valor de los coeficientes C_1 a C_5 en cada servicio de radiocomunicaciones, se ha tenido en cuenta el significado que les atribuye la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones y el Real Decreto 1750/1998, de 31 de julio, por el que se regulan las tasas establecidas en dicha Ley.

1.º Coeficiente C_1 : Grado de utilización y congestión de las distintas bandas y en las distintas zonas geográficas. Se valoran los siguientes conceptos:

Número de frecuencias por concesión o autorización.

Zona urbana o rural.

Zona de servicio.

2.º Coeficiente C_2 : Tipo de servicio para el que se pretende utilizar y, en particular, si éste lleva aparejado para quien lo preste las obligaciones de servicio público recogidas en el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones. Se valoran los siguientes conceptos:

Soporte a otras redes (infraestructura).

Prestación a terceros.

Autoprestación.

Servicios de telefonía con derechos exclusivos.

Servicios de radiodifusión.

3.º Coeficiente C_3 : Banda o sub-banda del espectro. Se valoran los siguientes conceptos:

Características radioeléctricas de la banda (idoneidad de la banda para el servicio solicitado).

Previsiones de uso de la banda.

Uso exclusivo o compartido de la sub-banda.

4.º Coeficiente C_4 : Equipos y tecnología que se emplean. Se valoran los siguientes conceptos:

Redes convencionales.

Redes de asignación aleatoria.

Modulación en radioenlaces.

Diagrama de radiación.

5.º Coeficiente C_5 : Valor económico derivado del uso o aprovechamiento del dominio público reservado.. Se valoran los siguientes conceptos:

Experiencias no comerciales.

Rentabilidad económica del servicio.

Interés social de la banda.

Usos derivados de la demanda de mercado.

Densidad de población.

Considerando los distintos factores que afectan a la determinación de la tasa, se han establecido diversas modalidades para cada servicio a cada una de las cuales se le asigna un código identificativo.

A continuación se indican cuáles son los factores de ponderación de los distintos coeficientes, así como su posible margen de valoración respecto al valor de referencia. Dicho valor de referencia es el que se toma por defecto, el cual se aplica en aquellos casos en los que, por la naturaleza del servicio o de la reserva efectuada, el parámetro correspondiente no es de aplicación.

Coeficiente C_1 : Mediante este parámetro se tiene en cuenta el grado de ocupación de las distintas bandas de frecuencia para un determinado servicio. A estos efectos se ha hecho una tabulación en márgenes de frecuencia cuyos extremos inferior y superior comprenden las bandas típicamente utilizadas en los respectivos servicios. También contempla este parámetro la zona geográfica de utilización, distinguiendo generalmente entre zonas de elevado interés y alta utilización, las cuales se asimilan a las grandes concentraciones urbanas, y zonas de bajo interés y escasa utilización como puedan ser los entornos rurales. Se parte de un valor unitario o de referencia para las bandas menos congestionadas y en las zonas geográficas

de escasa utilización, subiendo el coste relativo hasta un máximo de dos por estos conceptos para las bandas de frecuencia más demandadas y en zonas de alto interés o utilización.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio
Margen de valores	1 a 2	---
Zona alta/baja utilización	+ 25 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Demanda de la banda	Hasta + 20 %	
Concesiones y usuarios	Hasta + 30 %	

Coefficiente C₂: Mediante este coeficiente se hace una distinción entre las redes de autoprestación y las que tienen por finalidad la prestación a terceros de un servicio de radiocomunicaciones con contraprestación económica. A su vez, en determinados servicios, como radiodifusión, se ha tenido en cuenta su consideración de servicio público, si bien también pueden existir determinadas reservas de otros servicios radioeléctricos con dicha condición, en cuyo caso se valora más bajo este coeficiente respecto del valor que se asigna a las reservas de espectro para las redes que no tienen esa consideración.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio
Margen de valores	1 a 2	---
Prestación a terceros/autoprestación	Hasta + 10 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Servicio público	Hasta - 75 % dependiendo del Servicio.	

Coefficiente C₃: Con el coeficiente C3 se consideran las posibles modalidades de otorgamiento de la reserva de dominio público radioeléctrico de una determinada frecuencia o sub-banda de frecuencias, con carácter exclusivo o compartido con otros usuarios en una determinada zona geográfica. Estas posibilidades son de aplicación en el caso del servicio móvil. Para otros servicios la reserva de dominio público radioeléctrico ha de ser con carácter exclusivo por la naturaleza del mismo. Aquellas reservas solicitadas en bandas no adecuadas al servicio, en función de las tendencias de utilización y previsiones del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF), se penalizan con una tasa más elevada, con el fin de favorecer la tendencia hacia la armonización de las utilizaciones radioeléctricas, lo cual se refleja en la valoración de este coeficiente.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	---
Frecuencia exclusiva/compartida	Hasta + 75 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Idoneidad de la banda de frecuencia	Hasta + 60 %	

Coefficiente C₄: Con este coeficiente es posible ponderar de una manera distinta las diferentes tecnologías o sistemas empleados, favoreciendo aquellas que hacen un uso más eficiente del espectro radioeléctrico respecto a otras tecnologías. Así, por ejemplo, en redes móviles, se favorece la utilización de sistemas de asignación aleatoria de canal frente a los tradicionales de asignación fija. En el caso de radioenlaces, el tipo de modulación utilizado es un factor determinante a la hora de valorar la capacidad de transmisión de información por unidad de anchura de banda y esto se ha tenido en cuenta de manera general, considerando las tecnologías disponibles según la banda de frecuencias. En radiodifusión se han contemplado los nuevos sistemas de radiodifusión sonora y televisión digital, además de los clásicos analógicos.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	2	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	1 a 2	---
Tecnología utilizada / tecnología de referencia	Hasta + 50 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.

Coefficiente C₅: Este coeficiente considera los aspectos de relevancia social de un determinado servicio frente a otros servicios de similar naturaleza desde el punto de vista radioeléctrico. También contempla el relativo interés económico o rentabilidad del servicio prestado, gravando más por unidad de anchura de banda aquellos servicios de alto interés y rentabilidad frente a otros que, aun siendo similares desde el punto de vista radioeléctrico, ofrezcan una rentabilidad muy distinta y tengan diferente consideración desde el punto de vista de relevancia social.

En radiodifusión, dadas las peculiaridades del servicio, se ha considerado un factor determinante para fijar la tasa de una determinada reserva de dominio público radioeléctrico, la densidad de población dentro de la zona de servicio de la emisora considerada.

Cuando la reserva de frecuencias se destine a la realización de emisiones de carácter experimental o situaciones similares sin contraprestación económica para el titular de la misma, ni otra finalidad que la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías durante un período de tiempo limitado y definido, el valor del coeficiente C₅ en estos casos será el 15 por ciento del valor general.

Concepto	Escala de valores	Observaciones
Valor de referencia	1	De aplicación en una o varias modalidades en cada servicio.
Margen de valores	> 0	---
Rentabilidad económica	Hasta + 30 %	De aplicación según criterios específicos por servicios y bandas de frecuencias en las modalidades y conceptos afectados.
Interés social servicio	Hasta - 20 %	
Población	Hasta + 100 %	
Experiencias comerciales	no - 85 %	

Cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

Servicios radioeléctricos y modalidades consideradas.

Se consideran los siguientes grupos o clasificaciones:

1. Servicios móviles.

1.1 Servicio móvil terrestre y otros asociados.

1.2 Servicio móvil terrestre con cobertura nacional.

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA).

1.4 Servicio móvil marítimo.

1.5 Servicio móvil aeronáutico.

1.6 Servicio móvil por satélite.

2. Servicio fijo.

2.1. Servicio fijo punto a punto.

2.2. Servicio fijo punto a multipunto.

2.3. Servicio fijo por satélite.

3. Servicio de Radiodifusión.

3.1 Radiodifusión sonora.

Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media (OL/OM).

Radiodifusión sonora de onda corta (OC).

Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (FM).

Radiodifusión sonora digital terrenal (T-DAB).

3.2 Televisión.

Televisión (analógica).

Televisión digital terrenal (DVB-T).

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión.

4. Otros servicios.

4.1 Radionavegación.

4.2 Radiodeterminación.

4.3 Radiolocalización.

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros.

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores.

Teniendo en cuenta estos grupos de servicios radioeléctricos, las posibles bandas de frecuencias para la prestación del servicio y los cinco coeficientes con sus correspondientes conceptos o factores a considerar para calcular la tasa de diferentes reservas de dominio público radioeléctrico de un servicio dado, se obtienen las modalidades que se indican a continuación:

1. SERVICIOS MÓVILES

1.1 Servicio móvil terrestre y servicios asociados

Se incluyen en esta clasificación las reservas de dominio público radioeléctrico para redes del servicio móvil terrestre y otras modalidades como operaciones portuarias y de movimiento de barcos y los enlaces monocanales de banda estrecha.

Los cinco parámetros establecidos en el artículo 73 de la Ley General de Telecomunicaciones obligan a distinguir en redes del servicio móvil terrestre, al menos las siguientes modalidades, y evaluar diferencialmente los criterios para fijar la tasa de una determinada reserva.

En cada modalidad se han tabulado los márgenes de frecuencia que es preciso distinguir a efectos de calcular la tasa para tener en cuenta la ocupación relativa de las distintas bandas de frecuencia y otros aspectos contemplados en la Ley General de Telecomunicaciones, como por ejemplo la idoneidad o no de una determinada banda de frecuencias para el servicio considerado.

Dentro de estos márgenes de frecuencia, únicamente se otorgarán reservas de dominio público radioeléctrico en las bandas de frecuencias reservadas en el CNAF al servicio considerado.

Con carácter general, para redes del servicio móvil se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que la cobertura de la red comprenda, total o parcialmente, poblaciones con más de 50.000 habitantes. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

1.1.1 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de baja utilización/ autoprestación

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 100$ MHz	1,2	1,25	1	1,3	0,4182	1111
100-200 MHz	1,7	1,25	1	1,3	0,4794	1112
200-400 MHz	1,6	1,25	1,1	1,3	0,4386	1113
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,2	1,3	0,4080	1114
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,1	1,3	0,4080	1115
> 3.000 MHz	1	1,25	1,2	1,3	0,4080	1116

1.1.2 Servicio móvil asignación fija/frecuencia compartida/zona de alta utilización/ autoprestación

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1	1,3	0,4182	1121
100-200 MHz	2	1,25	1	1,3	0,4794	1122
200-400 MHz	1,8	1,25	1,1	1,3	0,4386	1123
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,2	1,3	0,4080	1124
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,1	1,3	0,4080	1125
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,2	1,3	0,4080	1126

1.1.3 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,2	1,25	1,5	1,3	0,4182	1131
100-200 MHz	1,7	1,25	1,5	1,3	0,4794	1132
200-400 MHz	1,6	1,25	1,65	1,3	0,4386	1133
400-1.000 MHz	1,5	1,25	1,8	1,3	0,4080	1134
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	1,65	1,3	0,4080	1135
> 3.000 MHz	1	1,25	1,8	1,3	0,4080	1136

1.1.4 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz; 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,25	1,5	1,3	0,4182	1141
100-200 MHz	2	1,25	1,5	1,3	0,4794	1142
200-400 MHz	1,8	1,25	1,65	1,3	0,4386	1143
400-1.000 MHz	1,7	1,25	1,8	1,3	0,4080	1144
1.000-3.000 MHz	1,25	1,25	1,65	1,3	0,4080	1145
> 3.000 MHz	1,15	1,25	1,8	1,3	0,4080	1146

1.1.5 Servicio móvil asignación fija/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros

En estos casos la superficie a considerar es la que figura en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	1,5	1,3	0,4182	1151
100-200 MHz	2	1,375	1,5	1,3	0,4794	1152
200-400 MHz	1,8	1,375	1,65	1,3	0,4386	1153
400-1.000 MHz	1,7	1,375	1,8	1,3	0,4080	1154
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	1,65	1,3	0,4080	1155
> 3.000 MHz	1,15	1,375	1,8	1,3	0,4080	1156

1.1.6 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1326	1161
100-200 MHz	1,6	1,25	2	1	0,1326	1162
200-400 MHz	1,7	1,25	2	1	0,1326	1163
400-1.000 MHz	1,4	1,25	2	1	0,1326	1164
1.000-3.000 MHz	1,1	1,25	2	1	0,1326	1165
> 3.000 MHz	1	1,25	2	1	0,1326	1166

1.1.7 Servicio móvil asignación aleatoria/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 1000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1326	1171
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	0,1326	1172
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	0,1326	1173
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	0,1326	1174
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	0,1326	1175
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	0,1326	1176

1.1.8 Radiobúsqueda (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros).

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

En redes de ámbito nacional se aplicará el valor de superficie correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz o 25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz UN-34	1	2	1	2	17,34	1181
50 < f < 174 MHz	1	2	1	1,5	0,3060	1182
CNAF nota UN-24	1	2	1,3	1	0,3060	1183

1.1.9 Dispositivos de corto alcance: Telemandos, alarmas, datos, etc./cualquier zona

Se incluyen en este epígrafe las instalaciones de dispositivos de corto alcance siempre que el radio de cobertura de la red no sea mayor que 3 kilómetros en cualquier dirección.

Para redes de mayor distancia de cobertura se aplicará la modalidad correspondiente entre el resto de servicios móviles o servicio fijo en función de la naturaleza del servicio y características propias de la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (10, 12,5, 25 ó 200 kHz) en los casos que sea de aplicación por el número de frecuencias utilizadas. Si en virtud de las características técnicas de la emisión no es aplicable ninguna canalización entre las indicadas se tomará el ancho de banda de la denominación de la emisión o, en su defecto, se aplicará la totalidad de la correspondiente banda de frecuencias destinada en el CNAF para estas aplicaciones.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 50 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17,34	1191
50-174 MHz	1,8	1,25	1,5	1	17,34	1192
406-470 MHz	2	1,25	1,5	1	17,34	1193
862-870 MHz	1,7	1,25	1,5	1	17,34	1194
> 1.000 MHz	1,5	1,25	1,5	1	17,34	1195

1.2 Servicio móvil terrestre de cobertura nacional

1.2.1 Servicio móvil asignación fija/redes o concesiones de cobertura nacional

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización

(12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,4	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1211
100-200 MHz	2	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1212
200-400 MHz	1,8	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1213
400-1.000 MHz	1,7	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1214
1.000-3.000 MHz	1,25	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1215
> 3.000 MHz	1,15	1,375	2	1,25	$7,803 \cdot 10^{-3}$	1216

1.2.2 Servicio móvil asignación aleatoria/redes o concesiones de cobertura nacional

En estos casos la superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, otro) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 100 MHz	1,1	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1221
100-200 MHz	1,6	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1222
200-400 MHz	1,7	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1223
400-1.000 MHz	1,4	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1224
1.000-3.000 MHz	1,1	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1225
> 3.000 MHz	1	1,375	2	1	$8,5 \cdot 10^{-3}$	1226

1.3 Sistemas de telefonía móvil automática (TMA)

Las modalidades que se contemplan en este apartado son las siguientes:

1.3.1 Sistema TACS analógico (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros)

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (25 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:40, 41, 42	2	2	1	1,8	$2,886 \cdot 10^{-2}$	1311

1.3.2 Sistema GSM (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros)

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados. Para redes de ámbito nacional se aplicará el valor correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF notas UN:41, 42, 43, 44	2	2	1	1,8	$2,886 \cdot 10^{-2}$	1321

1.3.3 Sistema DCS-1800 (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros)

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados. Para redes de ámbito nacional se aplicará el valor correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultado de multiplicar el valor de la canalización (200 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48	2	2	1	1,6	$2,598 \cdot 10^{-2}$	1331

1.3.4 Sistema TFTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros)

En este tipo de redes se considera cada estación fija con el radio de cobertura planificado, de donde se obtiene la superficie para calcular el número de URR de una determinada estación terrena.

El número total de URR será el correspondiente a la suma de todas las estaciones terrenas en ruta que componen la red.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (30,3 kHz) por el número de canales utilizados en cada una de las estaciones fijas de la red.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:45	1,5	2	2	1	$7,477 \cdot 10^{-2}$	1341

1.3.5 Comunicaciones Móviles de Tercera Generación, Sistema UMTS (frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros)

En este tipo de concesiones, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 80.000 kilómetros cuadrados. Para concesiones nacionales, se aplicará el valor correspondiente a todo el territorio nacional.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta, es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (5.000 kHz) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:48	2	2	1	1,5	$3,463 \cdot 10^{-2}$	1351

1.3.6 Sistema europeo de comunicaciones en ferrocarriles (GSM-R)

La superficie a considerar es la correspondiente a todo el territorio nacional.

Hasta tanto coexistan en la misma banda de frecuencias los sistemas TMA analógico y GSM-R, la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los trayectos viarios, expresados en kilómetros, por una anchura de diez kilómetros.

El ancho de banda a tener en cuenta será el ancho de banda total asignado expresado en kHz.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
CNAF nota UN:40	2	2	1	1,8	0,025	1361

1.4 Servicio móvil marítimo

1.4.1 Servicio móvil marítimo

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 30$ MHz	1	1,25	1,25	1	0,102	1411
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,867	1412

1.5 Servicio móvil aeronáutico

1.5.1 Servicio móvil aeronáutico

En estos casos, la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización (12,5 kHz, 25 kHz, etc.) por el número de frecuencias utilizadas.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 30$ MHz	1	1,25	1,25	1	0,102	1511
30-300 MHz	1,3	1,25	1,25	1	0,102	1512

1.6 Servicio móvil por satélite

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio autorizada de la estación de que se trate que, en general, será la correspondiente a todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda reservada al sistema, computándose la suma del ancho de banda del enlace ascendente y del ancho de banda del enlace descendente.

1.6.1 Servicio de comunicaciones móviles por satélite

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las frecuencias previstas en el CNAF	1	1,25	1	1	17,34 10 ⁻⁴	1611

2. SERVICIO FIJO

2.1 Servicio fijo punto a punto

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Con carácter general, para reservas de frecuencia del servicio fijo punto a punto se aplica, a efectos de calcular la tasa, la modalidad de zona geográfica de alta utilización, siempre que alguno de los puntos extremos de los vanos de una red esté ubicado en alguna población con más de 250.000 habitantes, o en sus proximidades, afectando a efectos de compatibilidad con otros radioenlaces. Para redes con frecuencias en diferentes bandas el concepto de zona geográfica se aplicará de forma independiente para cada una de ellas.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y si este valor nominal coincide con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.1.1 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/autoprestación

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el

número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1	1,3	1,25	0,5548	2111
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,45	1,2	0,5548	2112
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,5202	2113
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,4681	2114
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,4681	2115
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,4335	2116

2.1.2 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/autoprestación

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,6	1	1,3	1,25	0,5548	2121
1.000-3.000 MHz	1,55	1	1,45	1,2	0,5548	2122
3.000-10.000 MHz	1,55	1	1,15	1,15	0,5202	2123
10-24 GHz	1,5	1	1,1	1,15	0,4681	2124
24-39,5 GHz	1,3	1	1,05	1,1	0,4681	2125
39,5-105 GHz	1,2	1	1	1	0,4335	2126

2.1.3 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de baja utilización/prestación a terceros

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
f < 1.000 MHz	1,3	1,1	1,3	1,25	1,4818	2131
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,4818	2132
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,3890	2133
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,2501	2134
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,2501	2135
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1606	2136

2.1.4 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/zona de alta utilización/prestación a terceros

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada, o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,6	1,1	1,3	1,25	1,4818	2141
1.000-3.000 MHz	1,55	1,1	1,7	1,2	1,4818	2142
3.000-10.000 MHz	1,55	1,1	1,15	1,15	1,3890	2143
10-24 GHz	1,5	1,1	1,1	1,15	1,2501	2144
24-39,5 GHz	1,3	1,1	1,05	1,1	1,2501	2145
39,5-105 GHz	1,2	1,1	1	1	1,1606	2146

2.1.5 Servicio fijo punto a punto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público

La superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta es el resultante de multiplicar el valor de la canalización utilizada o, en su defecto, se tomará el ancho de banda, según la denominación de la emisión, por el número de frecuencias usadas en cada dirección del radioenlace.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,3	0,275	1,3	1,25	0,5548	2151
1.000-3.000 MHz	1,25	0,275	1,7	1,2	0,5548	2152
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,5202	2153
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,4681	2154
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,4681	2155
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,4335	2156

2.1.6 Servicio fijo punto a punto/reservas de espectro en todo el territorio nacional

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,3	1	1,3	1,25	$4,630 \cdot 10^{-3}$	2161
1.000-3.000 MHz	1,25	1	1,2	1,2	$4,630 \cdot 10^{-3}$	2162
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$4,630 \cdot 10^{-3}$	2163
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$4,630 \cdot 10^{-3}$	2164
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$4,630 \cdot 10^{-3}$	2165
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$4,630 \cdot 10^{-3}$	2166

2.2 Servicio fijo punto a multipunto

En cada uno de los márgenes de frecuencia tabulados el servicio considerado podrá prestarse únicamente en las bandas de frecuencias destinadas al mismo en el CNAF.

Para cada frecuencia utilizada se tomará su valor nominal con independencia de que los extremos del canal pudieran comprender dos de los márgenes de frecuencias tabulados, y, si este valor nominal coincidiera con uno de dichos extremos, se tomará el margen para el que resulte una menor cuantía de la tasa.

2.2.1 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/autoprestación

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,5	1	1,3	1,25	0,1734	2211
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	0,1473	2212
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	0,0867	2213
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	0,1300	2214
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,1	0,1300	2215
39,5-105 GHz	1	1	1	1	0,0867	2216

2.2.2 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/prestación a terceros

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,5	1,1	1,3	1,25	2,3722	2221
1.000-3.000 MHz	1,35	1,1	1,25	1,25	2,0164	2222
3.000-10.000 MHz	1,25	1,1	1,15	1,15	1,1860	2223
10-24 GHz	1,2	1,1	1,1	1,15	1,7791	2224
24-39,5 GHz	1,1	1,1	1,05	1,1	1,7791	2225
39,5-105 GHz	1	1,1	1	1	1,1860	2226

2.2.3 Servicio fijo punto a multipunto/frecuencia exclusiva/cualquier zona/servicio público

La superficie a considerar es la zona de servicio indicada en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, con la excepción indicada en 2.2.4.

El ancho de banda (kHz) a tener en cuenta se obtendrá de las características de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,5	0,275	1,3	1,25	0,1734	2231
1.000-3.000 MHz	1,35	0,275	1,25	1,2	0,1473	2232
3.000-10.000 MHz	1,25	0,275	1,15	1,15	0,0867	2233
10-24 GHz	1,2	0,275	1,1	1,15	0,1300	2234
24-39,5 GHz	1,1	0,275	1,05	1,1	0,1300	2235
39,5-105 GHz	1	0,275	1	1	0,0867	2236

2.2.4 Servicio fijo punto a multipunto/reservas de banda en todo el territorio nacional

En estos casos, a efectos de calcular la correspondiente tasa, se considerará el ancho de banda reservado, expresado en kHz, sobre la superficie correspondiente a todo el territorio nacional, con total independencia de la reutilización efectuada de toda o parte de la banda asignada.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 1.000$ MHz	1,3	1	1,3	1,25	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2241
1.000-3.000 MHz	1,35	1	1,25	1,2	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2242
3.000-10.000 MHz	1,25	1	1,15	1,15	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2243
10-24 GHz	1,2	1	1,1	1,15	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2244
24-39,5 GHz	1,1	1	1,05	1,05	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2245
39,5-105 GHz	1	1	1	1	$2,037 \cdot 10^{-3}$	2246

2.3 Servicio fijo por satélite

En este servicio la superficie a considerar será la correspondiente al área de la zona de servicio que, en general o en caso de no especificarse, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, con los mínimos que se especifiquen. Para los distintos tipos de enlace, en cada epígrafe se detalla el área a considerar.

El ancho de banda para cada frecuencia será la anchura de banda de la denominación de la emisión, computándose tanto el ancho de banda del enlace ascendente como el ancho de banda del enlace descendente, cada uno con sus superficies respectivas; se exceptúan los enlaces de conexión de radiodifusión que, por tratarse de un enlace ascendente, solo se computará el ancho de banda del mismo.

Dentro de este servicio se consideran los siguientes apartados:

2.3.1 Servicio fijo por satélite punto a punto, incluyendo enlaces de conexión al servicio móvil por satélite, y enlaces de contribución de radiodifusión vía satélite (punto a multipunto)

En los enlaces punto a punto tanto para el enlace ascendente como para el enlace descendente se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, en esta categoría se consideran incluidos los enlaces de

contribución de radiodifusión punto a punto. En los enlaces de contribución punto a multipunto se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados, para el enlace ascendente y para el enlace descendente se considerará el área de la zona de servicio que, en general, corresponderá con la superficie de todo el territorio nacional, estableciéndose una superficie mínima de 100.000 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 3.000$ MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1,734 \cdot 10^{-4}$	2311
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,15	1,15	$1,734 \cdot 10^{-4}$	2312
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1,734 \cdot 10^{-4}$	2314

2.3.2 Enlaces de conexión del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite

Para los enlaces de conexión (enlace ascendente) del servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite, se considerará una superficie de 31.416 kilómetros cuadrados.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 3.000$ MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$1,530 \cdot 10^{-4}$	2321
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,50	1,20	$1,530 \cdot 10^{-4}$	2322
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$1,530 \cdot 10^{-4}$	2324

2.3.3 Servicios VSAT (redes empresariales de datos por satélite), SNG (enlaces móviles de reportajes por satélite), SIT (redes de terminales interactivos por satélite) y SUT (redes de terminales de usuario por satélite).

Se considerará la superficie de la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 10.000 kilómetros cuadrados. En el caso de los enlaces SNG que operen punto a punto se considerará una superficie de 10.000 kilómetros cuadrados, y si operan en todo el territorio nacional se considerará la superficie de 505.990 kilómetros cuadrados. En todos los casos anteriores, la superficie se tomará tanto en transmisión como en recepción y todo ello independientemente del número de estaciones transmisoras y receptoras.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
$f < 3.000$ MHz	1,50	1,25	1,50	1,20	$5,1 \cdot 10^{-4}$	2331
3000-30000 MHz	1,25	1,25	1,20	1,20	$5,1 \cdot 10^{-4}$	2332
> 30 GHz	1,0	1,25	1,0	1,20	$5,1 \cdot 10^{-4}$	2334

3. SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

En el cálculo del importe a satisfacer en concepto de tasa anual por reserva de cualquier frecuencia se tendrán en cuenta las consideraciones para los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión):

En general, la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio. Por lo tanto, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio nacional y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura. Igualmente, en los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura autonómica, la superficie de la zona de servicio será la superficie del territorio autonómico correspondiente y no se evaluará la tasa individualmente por cada una de las estaciones necesarias para alcanzar dicha cobertura.

La anchura de banda B, expresada en kHz, se indica para cada tipo de servicio en los apartados que siguen a continuación, ya que depende de las características técnicas de la emisión. En los servicios de radiodifusión (sonora y de televisión) que tienen por objeto la cobertura nacional o cualquiera de las coberturas autonómicas, la anchura de banda a aplicar será la correspondiente al tipo de servicio de que se trate e igual a la que se aplicaría a una estación de servicio considerada individualmente.

En las modalidades de servicio para las que se califica la zona geográfica, se considera que se trata de una zona de alto interés y rentabilidad cuando la zona de servicio incluya alguna capital de provincia o autonómica u otras localidades con más de 50.000 habitantes.

En el servicio de radiodifusión, el parámetro C5 se encuentra ponderado por un factor k, función de la densidad de población en la zona de servicio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Densidad de población	Factor k
Hasta 100 habitantes/km ²	0,015
Superior a 100 hb/km ² y hasta 250 hb/km ²	0,050
Superior a 250 hb/km ² y hasta 500 hb/km ²	0,085
Superior a 500 hb/km ² y hasta 1.000 hb/km ²	0,120
Superior a 1.000 hb/km ² y hasta 2.000 hb/km ²	0,155
Superior a 2.000 hb/km ² y hasta 4.000 hb/km ²	0,190
Superior a 4.000 hb/km ² y hasta 6.000 hb/km ²	0,225
Superior a 6.000 hb/km ² y hasta 8.000 hb/km ²	0,450
Superior a 8.000 hb/km ² y hasta 10.000 hb/km ²	0,675
Superior a 10.000 hb/km ² y hasta 12.000 hb/km ²	0,900
Superior a 12.000 hb/km ²	1,125

Las bandas de frecuencias para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión serán, en cualquier caso, las especificadas en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF); sin embargo, el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá autorizar usos de carácter temporal o experimental diferentes a los señalados en dicho cuadro que no causen perturbaciones a estaciones radioeléctricas legalmente autorizadas. Dichos usos, de carácter temporal o experimental, estarán igualmente gravados con una tasa por reserva de dominio público radioeléctrico, cuyo importe se evaluará siguiendo los criterios generales del servicio al que se pueda asimilar o, en su caso, los criterios que correspondan a la banda de frecuencias reservada.

Para el servicio de radiodifusión (sonora y de televisión) por satélite se considerarán únicamente los enlaces ascendentes desde el territorio nacional, que están tipificados como enlaces de conexión dentro del apartado 2.3.2 del servicio fijo por satélite.

Los enlaces de contribución de radiodifusión (sonora y de televisión) vía satélite, están igualmente tipificados como tales dentro del apartado 2.3.1 del servicio fijo por satélite.

3.1 Radiodifusión sonora

Se distinguen las siguientes modalidades a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.1.1 Radiodifusión sonora de onda larga y de onda media

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
148,5 a 283,5 kHz	1	1	1	1,25	577,994 k	3111
526,5 a 1.606,5 kHz	1	1	1,5	1,25	577,994 k	3112

3.1.2 Radiodifusión sonora de onda corta

En el caso de la radiodifusión sonora de onda corta se considerará que la superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, corresponde a la superficie del territorio nacional y que la densidad de población corresponde a la densidad de población nacional.

La anchura de banda B será de 9 kHz en los sistemas de modulación con doble banda lateral y de 4,5 kHz en los sistemas de modulación con banda lateral única.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
3 a 30 MHz según CNAF.	1	1	1	1,25	288,996 k	3121

3.1.3 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencias en zonas de alto interés y rentabilidad

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1,25	1	1,5	1,25	19,257 k	3131

3.1.4 Radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en otras zonas

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 180 kHz en los sistemas monofónicos, de 256 kHz en los sistemas estereofónicos y de 300 kHz en los sistemas con subportadoras suplementarias.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
87,5 a 108 MHz	1	1	1,5	1,25	19,257 k	3141

3.1.5 Radiodifusión sonora digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad.

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1,25	1	1,5	1	0,336 k	3151
1.452 a 1.492 MHz	1,25	1	1	1	0,336 k	3152

3.1.6 Radiodifusión sonora digital terrenal en otras zonas

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 1.536 kHz en los sistemas con norma UNE ETS 300 401.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
195 a 223 MHz	1	1	1,5	1	0,336 k	3161
1.452 a 1.492 MHz	1	1	1	1	0,336 k	3162

3.2 Televisión

Se distinguen las siguientes modalidades, a efectos de calcular la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico:

3.2.1 Televisión analógica en zonas de alto interés y rentabilidad

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1,25	1	1,3	1,25	0,500 k	3212

3.2.2 Televisión analógica en otras zonas

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma G/PAL.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 830 MHz	1	1	1,3	1,25	0,500 k	3222

3.2.3 Televisión digital terrenal en zonas de alto interés y rentabilidad

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1,25	1	1,3	1	0,100 k	3231

3.2.4 Televisión digital terrenal en otras zonas

La superficie S, expresada en kilómetros cuadrados, será la correspondiente a la zona de servicio.

La anchura de banda B será de 8.000 kHz en los sistemas con la norma UNE ETS 300 744.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
470 a 862 MHz	1	1	1,3	1	0,100 k	3241

3.3 Servicios auxiliares a la radiodifusión (frecuencia exclusiva o compartida/cualquier zona/autoprestación/prestación a terceros/servicio público)

Las modalidades de estos servicios son las siguientes:

3.3.1 Enlaces móviles de fonía para reportajes y transmisión de eventos radiofónicos

En estos casos la superficie a considerar es la que figure en la correspondiente reserva de dominio público radioeléctrico, estableciéndose una superficie mínima de 100 kilómetros cuadrados.

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por debajo de 195 MHz destinadas al efecto en el CNAF.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	2	0,714	3311

3.3.2 Enlaces unidireccionales de transporte de programas de radiodifusión sonora estudio-emisora

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia de 860 MHz y 1600 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos la superficie a considerar es la que resulte de multiplicar la suma de las longitudes de todos los vanos redondeada por exceso por una anchura de un kilómetro, estableciéndose una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado (300 kHz, 400 kHz, otro).

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	5,1	3321

3.3.3 Enlaces móviles de televisión (ENG)

Este servicio se presta en las bandas de frecuencia por encima de 2000 MHz destinadas al mismo según el CNAF.

En estos casos, se establece una superficie mínima de 10 kilómetros cuadrados, independientemente del número de equipos funcionando en la misma frecuencia para su uso en todo el territorio nacional.

La anchura de banda computable para el cálculo de la tasa es la correspondiente al canal utilizado.

Bandas de frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1,25	1	1,25	2	0,6375	3331

4. OTROS SERVICIOS

Servicios incluidos en este capítulo:

4.1 Servicio de radionavegación

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0364	4111

4.2 Servicio de radiodeterminación

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0537	4211

4.3 Servicio de radiolocalización

La superficie a considerar en este servicio será la del círculo que tiene como radio el de servicio autorizado.

El ancho de banda se obtiene directamente de la denominación de la emisión.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	0,0277	4311

4.4 Servicios por satélite, tales como de investigación espacial, de operaciones espaciales y otros

La superficie a considerar en estos servicios será la correspondiente a la zona de servicio, estableciéndose una superficie mínima de 31.416 kilómetros cuadrados, tanto en transmisión como en recepción.

El ancho de banda, tanto en transmisión como en recepción, será el exigido por el sistema solicitado en cada caso.

Frecuencias	Coeficientes					Código de modalidad
	C1	C2	C3	C4	C5	
En las bandas previstas en el CNAF	1	1	1	1	$3,468 \cdot 10^{-3}$	4411

4.5 Servicios no contemplados en apartados anteriores

Para los servicios y sistemas que puedan presentar-se y no sean contemplados en los apartados anteriores o a los que razonablemente, no se les puedan aplicar las reglas anteriores, se fijará la tasa en cada caso en función de los siguientes criterios:

- Por comparación con alguno de los servicios citados anteriormente con características técnicas parecidas.
- Cantidad de dominio radioeléctrico técnicamente necesaria.
- Superficie cubierta por la reserva efectuada.

Dos. Las disposiciones reglamentarias reguladoras de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico conservarán su vigencia en todo lo que no se oponga a lo previsto en el presente artículo.

Tres. Las cuotas fijas por el uso especial del espectro radioeléctrico, reguladas en el apartado 4 del artículo 73 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, se establecerán de acuerdo a lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, mientras no se regulen mediante normas de rango superior.

TÍTULO VII**DE LOS ENTES TERRITORIALES****CAPÍTULO I****Corporaciones Locales****ARTÍCULO 64****Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado del año 2002**

La liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado, correspondiente al ejercicio 2002, se deberá realizar en los términos de los apartados Dos, Tres, Cuatro y Cinco del artículo 70 de la Ley 23/2001, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2002, por lo que se refiere a los municipios; y en los términos de los apartados Cuatro, Cinco, Seis y Siete del artículo 71 de la misma Ley, por lo que respecta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla.

Los saldos deudores que se pudieran derivar de aquella liquidación serán reembolsados por las Corporaciones locales afectadas mediante compensación con cargo a las entregas a cuenta que se perciban con posterioridad a la mencionada liquidación, en un periodo máximo de tres años, mediante retenciones trimestrales equivalentes al 25 por ciento de una entrega mensual, salvo que, aplicando este criterio, se exceda el plazo señalado, en cuyo caso se ajustará la frecuencia y la cuantía de las retenciones correspondientes al objeto de que no se produzca esta situación.

Cuando esta retención concorra con las retenciones reguladas en el artículo 75, tendrá carácter preferente frente a éstas y no computará para el cálculo de los porcentajes establecidos en el apartado Dos del citado artículo.

ARTÍCULO 65**Participación de los municipios en los tributos del Estado para el ejercicio 2003**

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a los municipios, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 6.417,70 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, programa 912A, por participación en ingresos del Estado.

Dos. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los

artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de los municipios en los tributos del Estado para el año 2003, hasta alcanzar la cifra que resulte de la aplicación del artículo 113.1 de la mencionada Ley, distribuyéndose de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. A Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción, se les atribuirá, respectivamente, unas cantidades en proporción a su participación en el año 1998, según lo previsto en el artículo 115 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Segundo. Igualmente, a los municipios integrados en el Área Metropolitana de Madrid, excepto el de Madrid, y a los que han venido integrando, hasta su extinción, la Corporación Metropolitana de Barcelona para obras y servicios comunes de carácter metropolitano, se les atribuirán, respectivamente, unas dotaciones que se calcularán, en términos globales, siguiendo el mismo procedimiento establecido en el apartado primero anterior para calcular la participación de los municipios de Madrid, Barcelona y la Línea de la Concepción, y se distribuirán entre los municipios respectivos en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coeficientes
De más de 500.000	2,85
De 100.001 a 500.000	1,50
De 20.001 a 100.000	1,30
De 5.001 a 20.000	1,15
Que no exceda de 5.000	1,00

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre todos los Ayuntamientos, excluidos Madrid, Barcelona y La Línea de la Concepción en la forma siguiente:

a) Como regla general, cada Ayuntamiento percibirá una cantidad igual a la resultante, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos.Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

b) No obstante, la cantidad atribuida por habitante en el párrafo precedente, a cada Ayuntamiento comprendido en el tramo de población inferior a 5.000 habitantes, no podrá ser inferior al 70 por ciento del déficit medio por habitante del estrato señalado, deducido de

los datos estadísticos de las liquidaciones de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1995.

c) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada Ayuntamiento obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y las cantidades previstas en las letras a) y b) anteriores.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

1. El 75 por ciento en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón de la población municipal vigente a 31 de diciembre del 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno, ponderado por los siguientes coeficientes multiplicadores, según estratos de población:

Número de habitantes	Coefficientes
De más de 500.000	2,80
De 100.001 a 500.000	1,47
De 50.001 a 100.000	1,32
De 20.001 a 50.000	1,30
De 10.001 a 20.000	1,17
De 5.001 a 10.000	1,15
De 1.001 a 5.000	1,00
Que no exceda de 1.000	1,00

2. El 14 por ciento en función del esfuerzo fiscal medio de cada Municipio en el ejercicio de 2001 ponderado por el número de habitantes de derecho de cada municipio, según el Padrón municipal vigente a 31 de diciembre del 2003 y, oficialmente aprobado por el Gobierno.

A estos efectos, se considera esfuerzo fiscal municipal en 2001 el resultante de la aplicación de la fórmula siguiente:

$$Efm = \left(\frac{\textcircled{R}}{\text{TM}} \right) a \frac{RcO}{RPm} \} \times Pi$$

En el desarrollo de esta fórmula se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

A) El factor «a» representa el peso relativo de cada tributo en relación con el sumatorio de la recaudación líquida obtenida en el ejercicio económico de 2001, durante el período voluntario, por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto sobre Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, con el fin de obtener un coeficiente asignable a cada tributo considerado, con el que se operará en la forma que se determina en los párrafos siguientes.

B) La relación a $\times \frac{RcO}{RPm}$ se calculará, para cada uno de los tributos citados en el párrafo precedente y en relación a cada municipio, de la siguiente manera:

En el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A), por el tipo impositivo real fijado por el Pleno de la Corporación para el período de referencia dividido por 0,4 o 0,3, respectivamente, que representan los tipos mínimos exigibles en cada caso y dividiéndolo a su vez por el tipo máximo potencialmente exigible en cada municipio. El resultado así obtenido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana se ponderará por la razón entre la base imponible media por habitante de cada Ayuntamiento y la base imponible media por habitante del estrato en el que se encuadre. A estos efectos los tramos de población se identificarán con los utilizados para la distribución del 75 por ciento asignado a la variable población.

En el Impuesto sobre Actividades Económicas, multiplicando el coeficiente obtenido en el apartado A) por el importe del padrón municipal del impuesto incluida la incidencia de la aplicación de los índices a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y dividiéndolo por la suma de las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto, en relación con cada supuesto de sujeción al mismo.

En el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, multiplicando los coeficientes obtenidos en cada caso, en el apartado A), por uno.

El sumatorio de los coeficientes resultantes de la aplicación de los párrafos precedentes constituirá el valor de la expresión $\sum a \times \frac{RcO}{RPm}$ aplicable a cada municipio que se multiplicará por su población de derecho deducido del Padrón municipal vigente a 31 de diciembre de 2003 y aprobado oficialmente por el Gobierno y que constituye el factor Pi.

C) En los datos relativos a la recaudación líquida no se incluirán las cantidades percibidas como consecuencia de la distribución de las cuotas nacionales y provinciales del Impuesto sobre Actividades Económicas ni el recargo provincial atribuible a las respectivas Diputaciones Provinciales.

D) El coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante, para cada municipio, en ningún caso podrá ser superior al quíntuplo del menor valor calculado del coeficiente de esfuerzo fiscal medio por habitante de los Ayuntamientos incluidos en el estrato de población superior a 500.000 habitantes.

3. El 8,5 por ciento en función del inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario de los

Ayuntamientos comprendidos en el mismo tramo de población.

Se entenderá como capacidad recaudatoria de cada tramo la resultante de la relación existente entre el inverso de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los Municipios encuadrados en cada tramo y la suma de las inversas de la capacidad recaudatoria por habitante de todos los tramos de población, ponderada dicha relación por la población de cada tramo.

Las cantidades así obtenidas para cada tramo de población se distribuirán en función de la población de los Municipios comprendidos en el tramo respectivo.

A los efectos de los cálculos precedentes se utilizarán las siguientes cifras:

a) Los derechos liquidados por los capítulos uno, dos y tres de los estados consolidados de ingresos de los municipios contenidos en las últimas estadísticas de liquidación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, disponibles por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

b) Los tramos de población se identificarán con los utilizados a efectos de distribuir el 75 por ciento asignado a la variable población.

4. El 2,5 por ciento restante, en función del número de unidades escolares de Infantil, Primaria, primer ciclo de la Enseñanza Secundaria Obligatoria y Especial existentes en centros públicos, en que los inmuebles pertenezcan a los Ayuntamientos, o en atención a los gastos de conservación y mantenimiento que deben correr a cargo de los Ayuntamientos. A tal fin se tomarán en consideración las unidades escolares en funcionamiento al final del año 2001.

Tres. La participación de los municipios del País Vasco en los tributos del Estado se fijará en el marco del Concierto Económico.

Cuatro. Los municipios de las Islas Canarias de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Fiscal de Canarias participarán en los tributos del Estado en la misma proporción que los municipios de Régimen Común.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los municipios canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Cinco. La participación de los municipios de Navarra se fijará en el marco del Convenio Económico.

ARTÍCULO 66

Participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, islas y Ciudades de Ceuta y Melilla en los tributos del Estado para el año 2003

Uno. El crédito presupuestario destinado a realizar las entregas a cuenta a las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, con exclusión de las Comunidades Autónomas de Madrid, La Rioja y Cantabria, e islas y Ciudades de Ceuta y Melilla, equivalente al 95 por ciento de la previsión de su financiación total para el presente ejercicio por participación en los tributos del Estado, se cifra en 3.510,17 millones de euros, tal como figura consignado en la Sección 32, Servicio 23, Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, transferencias a Corporaciones locales por participación en ingresos del Estado, de los que 314,57 millones de euros se percibirán en concepto de participación ordinaria y 3.195,60 millones de euros en concepto de participación extraordinaria compensatoria por la supresión del canon de producción de energía eléctrica y de los recargos provinciales en el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas e Impuestos Especiales de Fabricación a consecuencia de la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dos. En todo caso, el importe de las entregas a cuenta a que se hace referencia en el apartado anterior, correspondiente a las Comunidades Autónomas que opten formalmente por refundir la participación en los ingresos del Estado percibida por asimilación a las Diputaciones Provinciales con la percibida en orden a su naturaleza institucional de Comunidades Autónomas, se satisfará, a partir de la entrada en vigor del acuerdo de la Comisión Mixta correspondiente, refundida en los créditos del Programa 911B, bajo el concepto único de participación en los tributos del Estado de las Comunidades Autónomas.

Tres. Para el mantenimiento de los centros sanitarios de carácter no psiquiátrico de las Diputaciones, Consejos Insulares y Cabildos se asigna, con cargo al crédito reseñado en el apartado uno, la cantidad de 451,59 millones de euros en concepto de entregas a cuenta, cuya dotación deberá realizarse mediante la afectación de la parte correspondiente del crédito destinado a cubrir la participación extraordinaria a que se refiere el apartado Uno anterior.

La asignación para el mantenimiento de los centros sanitarios se repartirá, en cualquier caso, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio 1988, debidamente auditadas en su momento, y se librárá simultáneamente con las entregas a cuenta de la participación ordinaria y extraordinaria en los tributos del Estado.

Cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones las entregas a cuenta de la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo, pudiendo ser objeto de integración en el porcentaje de participación en los tributos del Estado por acuerdo de la respectiva Comisión Mixta, previo informe de la Subcomisión de Régimen Económico, Financiero y Fiscal de la Comisión Nacional de Administración Local, mediante las modificaciones y ajustes que procedan en los respectivos créditos presupuestarios.

Cuatro. Determinado el índice de evolución prevalente, con arreglo a las reglas contenidas en los artículos 113.2 y 114 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a efectuar la liquidación definitiva de la participación de las provincias, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares e islas en los tributos del Estado para el año 2003, hasta alcanzar la cifra determinada en el artículo 125.4 y 113.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con los siguientes criterios:

Primero. El importe resultante para el año 2003 de la participación en tributos del Estado a favor de las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales, no insulares, se distribuirá en la misma proporción señalada en el apartado uno anterior para la determinación de la participación ordinaria y extraordinaria.

Segundo. La asignación definitiva al fondo de aportación a la asistencia sanitaria común se cifrará en una cuantía proporcional a la que resulta del apartado tres anterior.

La mencionada asignación se repartirá, como queda señalado, proporcionalmente a las aportaciones efectuadas a dicho fin por las citadas entidades en el ejercicio de 1988, debidamente auditadas, expidiéndose las oportunas órdenes de pago contra los créditos correspondientes, excluyéndose las aportaciones que, en aquel ejercicio, realizaron las Diputaciones andaluzas y las Comunidades Autónomas uniprovinciales de Madrid, La Rioja y Cantabria y los Consejos Insulares de las Illes Balears.

En cualquier caso, igualmente, cuando la gestión económica y financiera de los centros hospitalarios, en los términos previstos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se transfiera al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria o a las correspondientes Comunidades Autónomas, se procederá en la misma medida a asignar a dichas instituciones la participación del ente transferidor del servicio en el citado fondo.

Tercero. La cantidad restante se distribuirá entre las provincias, islas y Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, excepto Madrid y Cantabria, en la forma siguiente:

a) Cada entidad percibirá una cantidad igual a la resultante en términos brutos de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 1998, excluida la aportación a la asistencia sanitaria común, incrementada acumulativamente por los índices de evolución interanual del IPC entre el 31 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del año 2003.

b) El resto se distribuirá proporcionalmente a las diferencias positivas entre la cantidad que cada entidad obtendría de un reparto en función de las variables y porcentajes que a continuación se mencionan y la cantidad prevista en el punto anterior.

A estos efectos, las variables y porcentajes a aplicar serán los siguientes:

El 70 por ciento en función de la población provincial de derecho, según el Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2003 y, oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 12,5 por ciento en función de la superficie provincial.

El 10 por ciento en función de la población provincial de derecho de los municipios de menos de 20.000 habitantes, deducida del Padrón municipal de población vigente a 31 de diciembre del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

El 5 por ciento en función de la inversa de la relación entre el valor añadido bruto provincial y la población de derecho, utilizándose para aquél la cifra del último año conocido.

El 2,5 por ciento en función de la potencia instalada en régimen de producción de energía eléctrica.

Cinco. La participación de los territorios históricos del País Vasco y Navarra se calculará teniendo en cuenta lo previsto en el Concierto y Convenio Económicos con el País Vasco y Navarra respectivamente, y afectará exclusivamente a la participación ordinaria.

Seis. Las islas Canarias, participarán en la misma proporción que los municipios canarios.

El incremento que se produzca en la financiación correspondiente a los Cabildos Insulares canarios, como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, será asumido por el Estado como un mayor coste de la citada participación.

Siete. Las Ciudades de Ceuta y Melilla participarán en la imposición indirecta del Estado, excluidos los tributos susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas, en un porcentaje equivalente al 39 por ciento.

ARTÍCULO 67

Entregas a cuenta de las participaciones a favor de las Corporaciones Locales

Uno. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del 2003 a que se refiere el artículo 65 serán abonadas a los Ayuntamientos mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del respectivo crédito.

La participación individual de cada municipio se determinará de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado Dos del artículo 65 para la distribución de la liquidación definitiva, con las siguientes variaciones:

La variable población se determinará utilizando el Padrón Municipal de población vigente y oficialmente aprobado por el Gobierno a 1 de enero del año 2003.

Las variables esfuerzo fiscal y unidades escolares se referirán a los datos de la última liquidación definitiva practicada.

La variable inverso de la capacidad recaudatoria en el ámbito tributario, se referirá a los datos estadísticos de liquidación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del año 1999.

En todo caso, se considerará como entrega mínima a cuenta de la participación en los tributos del Estado para cada municipio una cantidad igual al 95 por ciento de la que resulte de la liquidación definitiva correspondiente a 1998, calculada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74.Dos.Tercero de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

No obstante, los municipios comprendidos en el estrato de población inferior a los 5.000 habitantes percibirán como mínimo una cantidad equivalente al 95 por ciento de la que se les asigna en la letra b) del apartado Tercero, del punto Dos, del artículo 65.

Dos. Las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado para el ejercicio del año 2003 serán abonadas a las Diputaciones Provinciales, Comunidades Autónomas uniprovinciales no insulares, Cabildos y Consejos Insulares mediante pagos mensuales equivalentes a la dozava parte del crédito respectivo, tanto en lo que hace referencia a la financiación incondicionada como a la asignación con cargo al fondo de asistencia sanitaria, y las respectivas cuotas se determinarán con idénticos criterios aplicables a la última liquidación definitiva practicada, sin más modificaciones que las relativas a la actualización de los datos de la población, que deberá referirse a las cifras de población según el Padrón municipal vigente a 1 de enero del año 2003 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

Tres. Para fijar las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos del País Vasco, de Navarra y de las Islas Cana-

rias se tendrán en cuenta los criterios señalados en los apartados tres, cuatro y cinco del artículo 65 de la presente Ley.

Cuatro. En idéntico sentido las entregas a cuenta de la participación en los tributos del Estado a favor de las Diputaciones Forales del País Vasco y Navarra, de los Cabildos Insulares de Canarias y de las Ciudades de Ceuta y Melilla se calcularán teniendo en cuenta lo dispuesto en los apartados cinco, seis y siete del artículo anterior.

Cinco. Se autoriza al Ministerio de Hacienda a comprometer gastos con cargo al ejercicio de 2004, hasta un importe máximo equivalente a la dozava parte de los créditos consignados en el Presupuesto para 2003, destinados a satisfacer las entregas a cuenta de la participación en tributos del Estado a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o entes asimilados, con el fin de proceder a satisfacer las entregas a cuenta del mes de enero de 2004 en dicho mes. Las diferencias que pudieran surgir en relación con la determinación de las entregas a cuenta definitivas imputables al mencionado ejercicio serán objeto de ajuste en las entregas a cuenta del mes de febrero del ejercicio citado.

ARTÍCULO 68

Pago de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado

El retraso en el pago de las liquidaciones anuales definitivas de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado que resulten del nuevo sistema de financiación para 1999-2003 devengarán el interés legal del dinero vigente en cada momento, desde el día siguiente al 30 de junio del año en que se deba practicar la referida liquidación definitiva.

ARTÍCULO 69

Subvenciones a las Entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano

Uno. Para dar cumplimiento a lo previsto en el último párrafo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se fija inicialmente en 49,26 millones de euros el crédito destinado a subvencionar el servicio de transporte colectivo urbano prestado por Corporaciones Locales de más de 50.000 habitantes de derecho, según el Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno, no incluidas en el Área Metropolitana de Madrid, en la extinguida Corporación Metropolitana de Barcelona o ubicadas en el archipiélago canario, cualquiera que sea su modalidad y forma de gestión, siempre que no reciban directamen-

te otra subvención del Estado, ya sea aisladamente o en concurrencia con otras Administraciones públicas, en virtud de algún convenio de financiación específico o contrato-programa en el que se prevea la cobertura del déficit de explotación en modalidades de transporte idénticas a las subvencionadas por este sistema.

La distribución del crédito correspondiente se realizará conforme a los siguientes criterios, que se aplicarán con arreglo a los datos de gestión económica y financiera que se deduzcan del modelo al que se refiere el apartado b) del artículo 74 de esta Ley:

A) El 5 por ciento del crédito en función de la longitud de la red municipal en trayecto de ida y expresada en kilómetros.

B) El 5 por ciento del crédito en función de la relación viajeros/habitantes de derecho de cada municipio ponderada por la razón del número de habitantes citado dividido por 50.000. La cifra de habitantes de derecho será la de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2002 y oficialmente aprobado por el Gobierno.

C) El 90 por ciento del crédito en función del déficit medio por título de transporte emitido, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El importe a subvencionar a cada municipio vendrá dado por el resultado de multiplicar el número de títulos de transporte por la subvención correspondiente a cada uno dichos títulos.

b) La subvención correspondiente a cada título se obtendrá aplicando a su déficit medio las cuantías y porcentajes definidos en la escala siguiente:

1.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que no supere el 12,5 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 100 por ciento.

2.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 25 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 55 por ciento.

3.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 50 por ciento del déficit medio global se subvencionará al 27 por ciento.

4.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del tramo anterior y no supere el 100 por ciento del déficit medio global se subvencionará con el porcentaje de financiación que resulte de dividir el resto del crédito no atribuido a los tramos anteriores entre el total del déficit incluido en este tramo, considerando todos los municipios que tengan derecho a subvención.

5.º Tramo. El importe del déficit medio por título de transporte, de cada municipio, que exceda del déficit medio global no será objeto de subvención.

El porcentaje de financiación del cuarto tramo de la escala no podrá exceder del 27 por ciento. El exceso de crédito que pudiera resultar de la aplicación de esta restricción se distribuirá proporcionalmente a la financiación obtenida por cada municipio, correspondiente a los tramos segundo y tercero.

En ningún caso, de la aplicación de estas normas se podrá reconocer una subvención que, en términos globales, exceda del 90 por ciento del crédito disponible. Si se produjera esta circunstancia se ajustará, en la proporción necesaria, la financiación correspondiente al déficit medio por título de transporte emitido, aplicando sucesivamente en el tramo tercero y, en su caso, el segundo, el criterio de determinación del porcentaje de financiación utilizado en el cuarto tramo.

c) El déficit medio de cada municipio será el resultado de dividir el déficit de explotación entre el número de títulos de transporte. El déficit medio global será el resultado de dividir la suma de los déficits de todos los municipios que tengan derecho a la subvención entre el total de títulos de transporte de dichos municipios.

d) El importe de la subvención por título vendrá dada por la suma de la cuantía a subvencionar en cada tramo, que se obtendrá multiplicando la parte del déficit medio incluida en cada tramo por el porcentaje de financiación aplicable en dicho tramo.

El déficit de explotación estará determinado por el importe de las pérdidas de explotación que se deduzca de las cuentas de pérdidas y ganancias de las empresas o entidades que presten el servicio de transporte público, elaboradas con arreglo al Plan de Contabilidad y a las normas y principios contables generalmente aceptados que, en cada caso, resulten de aplicación, con los siguientes ajustes:

a') En cuanto a los gastos de explotación se excluirán aquellos que se refieran a tributos, con independencia del sujeto activo de la relación jurídico-tributaria.

b') En cuanto a los gastos e ingresos de explotación se excluirán aquellos que tengan su origen en la prestación de servicios o realización de actividades ajenas a la del transporte público urbano por la que se solicita la subvención. Asimismo, se excluirán cualesquiera subvenciones y aportaciones que reconozca, a favor de la empresa o entidad que preste el servicio de transporte público urbano, el Ayuntamiento en cuyo término municipal se realice la prestación.

c') En todo caso se deducirán del déficit para el cálculo de la financiación correspondiente a este apartado, los importes atribuidos como subvención por los criterios de longitud de la red y relación viajeros/habitantes de derecho.

Dos. Tendrán igualmente derecho a participar en las ayudas señaladas, en las mismas condiciones de reparto fijadas anteriormente:

A) Los municipios de más de 20.000 habitantes de derecho, según las cifras de población del Padrón municipal vigente a 1 de enero de 2002 y aprobado oficialmente por el Gobierno, en los que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que dispongan de un servicio de transporte público colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

b) Que el número de unidades urbanas censadas en el catastro inmobiliario urbano sea superior a 36.000 en la fecha señalada.

B) Los municipios que, aun no reuniendo alguna de las condiciones anteriores, sean capitales de provincia y dispongan de un servicio de transporte colectivo urbano interior, cualquiera que sea su régimen de explotación.

Tres. Las subvenciones deberán destinarse a financiar la prestación de este servicio.

Cuatro. Para los Ayuntamientos del País Vasco y Navarra, la subvención que les corresponda se corregirá en la misma proporción aplicable a su participación en tributos del Estado.

ARTÍCULO 70

Compensación a los Ayuntamientos de los beneficios fiscales concedidos a las personas físicas o jurídicas en los tributos locales

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se dota en la Sección 32 del vigente Presupuesto de Gastos del Estado un crédito con la finalidad de compensar los beneficios fiscales en tributos locales de exacción obligatoria que se puedan conceder por el Estado mediante Ley y en los términos previstos en el apartado dos del artículo 9 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Se autoriza al Ministerio de Hacienda a dictar las normas necesarias para el establecimiento del procedimiento a seguir en cada caso, con el fin de proceder a la compensación, en favor de los municipios, de las deudas tributarias efectivamente condonadas y de las exenciones legalmente concedidas.

ARTÍCULO 71

Otras subvenciones a las Entidades locales

Uno. Con cargo a los créditos consignados en la Sección 32, Programa 912C, se hará efectiva una com-

pensación equivalente al importe de las cuotas del actual Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica objeto de condonación en el año 2003, como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en el vigente Convenio de Cooperación para la Defensa con los Estados Unidos, de fecha 1 de diciembre de 1988.

El cálculo de la cantidad a compensar se realizará teniendo en cuenta el importe que, por el mismo concepto, corresponda al año 1993, actualizado en función de la evolución del PIB nominal y con arreglo a los convenios suscritos con los Ayuntamientos afectados.

Dos. Con cargo a los créditos de la Sección 32, Programa 912C, se concede una ayuda de 4,03 millones de euros a la Ciudad de Ceuta, destinada a compensar los costes de funcionamiento de la planta desalinizadora instalada en la ciudad para el abastecimiento de agua a la misma, así como los costes del transporte de agua que fueran necesarios en caso de resultar insuficiente la producción de dicha planta.

Las ayudas para el funcionamiento de la planta desalinizadora se realizarán mediante entregas a cuenta mensuales de 0,23 millones de euros cada una. Por el Ministerio de Hacienda se establecerá el procedimiento de comprobación de los citados gastos de funcionamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria. De acuerdo con dicha comprobación se realizará una liquidación definitiva que establecerá la cantidad total a subvencionar por el Estado en el ejercicio económico, que no podrá superar el 90 por ciento de los gastos de funcionamiento de la planta desalinizadora. Los excesos de pagos que resulten, en su caso, minorarán las entregas a realizar en los ejercicios subsiguientes.

Las ayudas para compensar los costes del transporte de agua potable serán satisfechas mediante pagos con cargo al citado crédito, que se realizarán en función de las solicitudes presentadas por los órganos de representación de la Ciudad de Ceuta, a lo largo del ejercicio, y deberán justificarse previamente en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria.

ARTÍCULO 72

Normas de gestión presupuestaria de determinados créditos a favor de las Entidades locales

Uno. Los expedientes de gasto y las órdenes de pago conjuntas que se expidan a efectos de cumplir los compromisos que se establecen en los artículos precedentes del presente capítulo se tramitarán, simultáneamente, a favor de las Corporaciones locales afectadas, y su cumplimiento, en cuanto a la disposición efectiva de fondos, se realizará con cargo a las cuentas de acreedores no presupuestarios que, a estos fines, están habi-

litadas en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de forma que se produzca, en cada caso, el pago conjunto y simultáneo de las respectivas obligaciones a todos los perceptores en razón de la fecha de las correspondientes resoluciones y en igualdad de condiciones.

Se declaran de urgente tramitación:

Los expedientes de modificación de crédito con relación a los compromisos señalados.

Los expedientes de gasto, vinculados a los compromisos de referencia, a que se refiere la Orden de 27 de diciembre de 1995.

A estos efectos, deberán ser objeto de acumulación las distintas fases del procedimiento de gestión presupuestaria, adoptándose en igual medida procedimientos especiales de registro contable de las respectivas operaciones.

Dos. En los supuestos previstos en el apartado anterior, cuando proceda la tramitación de expedientes de ampliación de crédito y a los efectos previstos en el artículo 66 de la Ley General Presupuestaria, las solicitudes de incrementos de crédito se justificarán, en todo caso, con base en las peticiones adicionales formuladas por las Corporaciones locales afectadas.

Tres. Las ayudas que se reconozcan con cargo a la Sección 32, Programa 912C, destinadas a corregir situaciones de desequilibrio financiero de las Entidades locales, requerirán, previamente a su concesión, la presentación de un plan de saneamiento financiero formulado por la corporación peticionaria y se instrumentarán mediante un convenio que se suscribirá por ésta y el Ministerio de Hacienda.

A los efectos del artículo 61.2.b) del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, el convenio al que se hace referencia en el párrafo anterior podrá tener carácter plurianual.

Cuatro. Los créditos incluidos en el Presupuesto de Gastos a los fines señalados en el apartado uno anterior se transferirán con la periodicidad necesaria a la cuenta extrapresupuestaria correspondiente, habilitada a estos efectos en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Este procedimiento se aplicará al objeto de materializar el pago simultáneo de las obligaciones que se deriven de la participación de las Entidades locales en los tributos del Estado, tanto en concepto de entregas a cuenta como de liquidación definitiva, así como para proceder al pago simultáneo de las obligaciones que traigan causa de las solicitudes presentadas por las Corporaciones locales, una vez se dicten las resoluciones pertinentes que den origen al reconocimiento de dichas obligaciones por parte del Estado.

ARTÍCULO 73

Anticipos a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales

Uno. Cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto del año 2002, los Ayuntamientos afectados podrán percibir del Tesoro Público anticipos a cuenta del mencionado impuesto, a fin de salvaguardar sus necesidades mínimas de tesorería, previa autorización del Pleno de la respectiva Corporación.

Tales anticipos serán concedidos a solicitud de los respectivos municipios, previo informe de la Dirección General del Catastro y se tramitarán a través de las Delegaciones Provinciales de Economía y Hacienda, las cuales emitirán un informe y una propuesta de resolución para su definitiva aprobación por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

En la tramitación de los expedientes se tendrán en cuenta los siguientes condicionamientos:

a) Los anticipos no podrán exceder del 75 por ciento del importe de la recaudación previsible como imputable a cada padrón.

b) El importe anual a anticipar a cada Corporación mediante esta fórmula no excederá del doble de la última anualidad percibida por la misma en concepto de participación en los tributos del Estado.

c) En ningún caso podrán solicitarse anticipos correspondientes a más de dos períodos impositivos sucesivos con referencia a un mismo tributo.

d) Las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y Comunidades Autónomas uniprovinciales y otros organismos públicos recaudadores que, a su vez, hayan realizado anticipos a los Ayuntamientos de referencia, en la forma prevista en el artículo 130.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrán ser perceptores de la cuantía que corresponda del anticipo, hasta el importe de lo efectivamente anticipado y con el fin de poder cancelar en todo o en parte las correspondientes operaciones de tesorería, previa la oportuna justificación.

e) Los anticipos concedidos estarán sometidos, en su caso, a las mismas retenciones previstas en la disposición adicional decimocuarta de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Una vez dictada la correspondiente resolución definitiva, los anticipos se librarán por su importe neto a favor de los Ayuntamientos o entidades a que se refiere el apartado d) anterior por cuartas partes mensuales, a partir del día 1 de septiembre de cada año, y se suspenderán las correlativas entregas en el mes siguiente a aquel en que se subsanen las deficiencias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Dos. Mediante resolución de la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial se podrán conceder a los Ayuntamientos, en caso de urgente y extraordinaria necesidad de tesorería y a solicitud del Pleno de la Corporación, con la correspondiente justificación económico-financiera, anticipos a reintegrar dentro del ejercicio corriente con cargo a su participación en los tributos del Estado. El pago de estos anticipos se materializará a través de la cuenta extrapresupuestaria a que hace referencia el apartado Cuatro del artículo anterior.

ARTÍCULO 74

Información a suministrar por las Corporaciones Locales

Con el fin de proceder tanto a la liquidación definitiva de las participaciones de los Ayuntamientos en los tributos del Estado, correspondientes a 2003, como a distribuir el crédito destinado a subvencionar la prestación de los servicios de transporte público colectivo urbano, las respectivas Corporaciones locales deberán facilitar, en la forma que se determine por los órganos competentes del Ministerio de Hacienda:

a) Antes del 30 de junio del año 2003, la siguiente documentación:

a.1) Una certificación comprensiva de la recaudación líquida obtenida en 2001 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el Impuesto de Actividades Económicas, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

a.2) Una certificación comprensiva de las bases imponibles deducidas de los padrones del año 2001, así como de las altas producidas en los mismos, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza urbana, y de los tipos exigibles en el municipio en los tributos que se citan en el párrafo precedente.

a.3) Una certificación de las cuotas exigibles en el Impuesto de Actividades Económicas en 2001, incluida la incidencia de la aplicación de los coeficientes a que se refieren los artículos 88 y 89 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial, se deberá proceder a dictar la correspondiente resolución estableciendo los modelos que contengan el detalle de la información necesaria.

A los municipios que no aportaran la documentación que se determina en las condiciones señaladas anteriormente se les aplicará, en su caso, un módulo de ponderación equivalente al 60 por ciento del esfuerzo fiscal medio aplicable al municipio con menor coefi-

ciente por este concepto, dentro del tramo de población en que se encuadre, a efectos de practicar la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado para el año 2003.

b) Antes del 30 de junio del año 2003 y previo requerimiento de los servicios competentes del Ministerio de Hacienda, los documentos que a continuación se reseñan, al objeto de proceder a la distribución de las ayudas destinadas a financiar el servicio de transporte colectivo urbano de viajeros, a que se hace referencia en el artículo 69.

Primero. En todos los casos, los datos analíticos cuantitativos y cualitativos sobre la gestión económica y financiera de la empresa o servicio, referidos al ejercicio de 2002, según el modelo definido por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial.

Segundo. Tratándose de servicios realizados por la propia entidad en régimen de gestión directa, certificado detallado de las partidas de ingresos y gastos imputables al servicio y de los déficit o resultados reales producidos en el ejercicio de 2002.

Tercero. Tratándose de servicios realizados en régimen de gestión directa por un organismo autónomo o sociedad mercantil municipal, cuentas anuales del ejercicio de 2002 de la empresa u organismo que desarrolle la actividad, debidamente autenticadas y auditadas, en su caso, con el detalle de las operaciones que corresponden a los resultados de explotación del transporte público colectivo urbano en el área territorial del municipio respectivo.

Cuarto. Cuando se trate de empresas o particulares que presten el servicio de régimen de concesión o cualquier otra modalidad de gestión indirecta, igualmente el documento referido en el apartado anterior.

Quinto. En cualquier caso, documento oficial en el que se recojan, actualizados, los acuerdos reguladores de las condiciones financieras en que la actividad se realiza, en el que consten las cantidades percibidas como aportación del Ministerio de Hacienda y de las demás Administraciones Públicas distintas a la subvención a que se hace referencia en el artículo 69 de la presente Ley.

Sexto. En todos los casos, justificación de encontrarse la empresa, organismo o entidad que preste el servicio al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social a 31 de diciembre de 2002.

A los Ayuntamientos que no cumplieran con el envío de la documentación en la forma prevista en este artículo no se les reconocerá el derecho a percibir la ayuda destinada a financiar el servicio de transporte público colectivo de viajeros por causa de interés general y con el fin de evitar perjuicios financieros a los demás perceptores.

ARTÍCULO 75

Retenciones a practicar a las Entidades Locales en aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

Uno. Las retenciones que deban acordarse en el ámbito de aplicación de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se realizarán por la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial previa solicitud del Órgano competente que, en cada caso, tenga atribuida la gestión recaudatoria de acuerdo con la normativa específica aplicable.

Cuando concurrieren en la retención deudas derivadas de tributos del Estado y deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, si la cuantía de todas ellas superare el límite de las cantidades retenidas, éstas se imputarán al pago de las deudas a prorrata de su respectivo importe.

Dos. Salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, la retención alcanzará un importe equivalente al 50 por ciento de la cuantía asignada a la respectiva Corporación, tanto en cada entrega a cuenta como en la liquidación definitiva anual de la participación en los tributos del Estado.

La retención podrá alcanzar hasta el 100 por ciento cuando se trate de deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie, de cantidades retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En ambos casos, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, la cuantía a retener en el conjunto del ejercicio podrá reducirse y, en su caso, periodificarse según la situación de tesorería de la entidad, cuando se justifique la existencia de graves desfases de tesorería generados por la prestación de servicios necesarios y obligatorios que afecten al cumplimiento regular de las obligaciones de personal o a la prestación de los servicios públicos obligatorios y mínimos comunes a todos los municipios y de los de protección civil, prestación de servicios sociales y extinción de incendios, en cuya realización no se exija, en todo caso, contraprestación alguna en forma de precio público o tasa equivalente al coste del servicio realizado.

No obstante, a partir del 1 de enero del año 2003 y salvo que la cuantía de la deuda sea inferior, no será posible establecer con base en lo previsto en el párrafo anterior, un porcentaje de retención inferior al 25 por ciento de las entregas a cuenta y de la liquidación definitiva, cuando las Entidades Locales tengan pendientes de retención deudas derivadas de tributos del Estado que hayan sido legalmente repercutidos, de ingresos a cuenta correspondientes a retribuciones en especie o de cantida-

des retenidas o que se hubieran debido retener a cuenta de cualquier impuesto, o de cotizaciones sociales que hayan sido o hubieran debido ser objeto de retención.

En los supuestos en que la deuda nazca como consecuencia del reintegro de anticipos de financiación a cargo del Tesoro Público, la retención habrá de adecuarse a las condiciones fijadas en la concesión del correspondiente anticipo, ya sea mediante la cancelación total del débito en forma singular o en retenciones sucesivas hasta la definitiva extinción del débito de la respectiva Corporación.

Tres. En los procedimientos de reducción del porcentaje de retención a que se refiere este artículo, la Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial dictará la resolución correspondiente, teniendo en cuenta la situación financiera de la entidad y la necesidad de garantizar la prestación de los servicios públicos obligatorios. En la resolución se fijará el período de tiempo en que el límite general habrá de ser reducido al porcentaje de retención que en la misma se señale, pudiéndose condicionar tal reducción a la existencia de un plan de saneamiento o a la adaptación, en su caso, de otro en curso.

Las resoluciones declarando la extinción de las deudas con cargo a las cantidades que se hayan retenido corresponderá, en cada caso, al órgano competente que tenga atribuida la gestión recaudatoria, de acuerdo con la normativa específica aplicable, produciendo sus efectos, en la parte concurrente de la deuda, desde el momento en que se efectuó la retención.

Cuatro. Devengarán interés los pagos de las obligaciones tributarias de las Entidades Locales que se realicen con posterioridad al término del plazo que inicialmente hubiera correspondido. El interés aplicable será el interés legal del dinero que en cada momento esté vigente.

Cinco. Las Entidades Locales podrán presentar un Plan específico de amortización de las deudas tributarias estatales en el que se establezca un programa de cancelación de la deuda pendiente. El Plan comprenderá igualmente un compromiso relativo al pago en período voluntario de las obligaciones tributarias corrientes que en el futuro se generen.

Siempre que el Plan presentado se considere viable y las Entidades Locales sufran graves desequilibrios financieros que pongan en peligro la prestación de los servicios públicos obligatorios, se reducirá el interés legal del dinero aplicable en un punto.

Asimismo, las Entidades Locales podrán presentar un Plan específico de cancelación de las deudas por cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, en el que se establezca un programa para su cancelación en condiciones similares a las establecidas para deudas tributarias estatales y en él se comprenderá también un compromiso relativo al pago en plazo reglamentario de las deudas por cuotas y conceptos de recaudación conjunta que en el futuro se devenguen.

CAPÍTULO II

Comunidades Autónomas

ARTÍCULO 76

Entregas a cuenta del Fondo de suficiencia

Los créditos presupuestarios destinados a la financiación del Fondo de suficiencia de las Comunidades Autónomas, correspondientes a las entregas a cuenta establecidas en el artículo 15.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, son para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía los que se incluyen en la Sección 32, «Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial» —«Entregas a cuenta por Fondo de suficiencia»— Programa 911B.

ARTÍCULO 77

Liquidación definitiva de la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores

Uno. Para la práctica de la liquidación definitiva correspondiente a la participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado de ejercicios anteriores, se habilita el correspondiente crédito en la Sección 32, Servicio 18 —«Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias»—, —Liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores—.

Dos. Si de la liquidación definitiva a la que se refiere el número Uno anterior resultara un saldo a favor del Estado para alguna Comunidad Autónoma, este saldo le será compensado en la primera entrega a cuenta que se le efectúe por Fondo de suficiencia o en las sucesivas entregas a cuenta hasta su total cancelación. En el caso en que no sea posible efectuar total o parcialmente la compensación anterior, el saldo pendiente será compensado con las entregas a cuenta que por los impuestos cedidos le correspondan a la Comunidad Autónoma en el ejercicio 2003.

ARTÍCULO 78

Aplicación del Fondo de Garantía del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001

Uno. De conformidad con los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera, de 23 de septiem-

bre de 1996 y 27 de marzo de 1998, relativos al Fondo de Garantía del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas para el quinquenio 1997-2001, con el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el que se adopta el sistema de financiación aplicable a esta Comunidad Autónoma en el quinquenio 1997-2001 y con el Acuerdo de la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma de Extremadura por el que se adopta el sistema de financiación aplicable a esta Comunidad Autónoma en el quinquenio 1997-2001, se dota en la Sección 32, Servicio 18, —«Dirección General de Fondos Comunitarios y Financiación Territorial. Varias»—, —Fondo de Garantía, Liquidación 2001—, el crédito correspondiente a la previsión de la liquidación para 2001 del Fondo de Garantía regulado en los Acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera anteriores y en los apartados 5.º de los sistemas de financiación citados.

Dos. La liquidación para 2001 del Fondo de Garantía para las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 se efectuará simultáneamente a la de sus liquidaciones definitivas de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado de dicho ejercicio, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Se practicará, en primer lugar, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía del «Límite mínimo de evolución de los recursos por Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 2001, por la suma de los recursos correspondientes a la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en valores del año 1996, aplicable en 1 de enero de 2001.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restará la suma de los importes arrojados por los valores definitivos para 2001 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la participación en los ingresos territoriales del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según las respectivas liquidaciones.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento

de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

c) Al resultado obtenido en el apartado b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para los ejercicios 1997 a 2000, de la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2001.

Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo al mismo Fondo.

2.^a Se practicará a continuación, para cada Comunidad Autónoma, la liquidación correspondiente a la garantía de «Evolución de la participación en los ingresos generales del Estado», del modo siguiente:

a) Se determinará el importe resultante de multiplicar el índice de incremento del PIB nominal, al coste de los factores, entre 1996 y 2001, por la financiación que le corresponde por la participación en los ingresos generales del Estado, en valores del año 1996, aplicable en 1 de enero de 2001.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restará el importe arrojado por el valor definitivo para 2001 de su participación en los ingresos generales del Estado, según la respectiva liquidación.

c) Al resultado obtenido en el apartado b) anterior, se le sumará, con su signo, el saldo resultante, para los ejercicios 1997 a 2000, de la práctica de las operaciones señaladas en los apartados a) y b) anteriores.

d) Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es cero o negativo, y en el año precedente el Estado no hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo, no producirá efectos. En el caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo al Fondo, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación

definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2001.

Si el resultado obtenido en el apartado c) anterior es positivo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, dicho resultado minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo al mismo Fondo.

3.^a Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «Suficiencia dinámica», del modo siguiente:

a) Se determinará el índice resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{Índice} = 1 + [(\sum F_{97-01} / \sum F_{96-97-01}) - 1] * 0,9$$

Donde F_{97-01} representa la suma de los recursos obtenidos en los ejercicios 1997 a 2001 por el conjunto de todas las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, por los valores definitivos de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y $F_{96-97-01}$ la suma de los valores en el año 1996, aplicables en 1 de enero de cada uno de los ejercicios 1997 a 2001 de los mismos mecanismos financieros.

Obtenido el índice anterior, se multiplicará por la suma de la financiación de cada Comunidad Autónoma por los citados mecanismos financieros, en 1 de enero de cada uno de los ejercicios 1997 a 2001 en valores del año 1996.

b) Del importe resultante de la letra a) precedente, se restarán, para cada Comunidad Autónoma, los importes de las liquidaciones definitivas para los ejercicios 1997 a 2001 de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de sus dos tramos de la participación en los ingresos del Estado, y los importes positivos de las liquidaciones para 2001 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.^a y 2.^a precedentes.

En el caso de que alguna Comunidad Autónoma hubiese ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiese ejercitado dicha potestad.

4.^a Se practicará a continuación la liquidación correspondiente a la garantía de «Capacidad de cober-

tura de la demanda de servicios públicos», del modo siguiente:

Se determinará el importe resultante de la siguiente fórmula:

$$GCDS_i = [(F_t / P_t) * 0,9 - (F_i / P_i)] * P_i$$

Donde:

$GCDS_i$ = Garantía de capacidad de cobertura de servicios para la Comunidad i en el año 2001

F_t = Financiación total de las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, en el año 2001

F_i = Financiación total de la Comunidad i, en el año 2001

P_t = Población total de las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001, en el año 2001

P_i = Población de la Comunidad i en el año 2001

Los datos de población serán los recogidos en el Real Decreto 1420/2001, de 17 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas a 1 de enero de 2001.

Para determinar el valor de la garantía de «Capacidad de cobertura de la demanda de servicios públicos» se computará el rendimiento de los tributos cedidos y tasas con criterio normativo; los dos tramos de la participación en los ingresos del Estado por su valor real; y el rendimiento de la tarifa complementaria del IRPF por su valor real para las Comunidades que en el año 2001 no hubiesen ejercitado la potestad normativa en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En el caso de las Comunidades que hayan ejercitado su capacidad normativa en este impuesto, en lugar del importe arrojado por el rendimiento de la tarifa complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará el que hubiese resultado si no hubiesen ejercitado dicha potestad.

Además, para el cálculo de la financiación total de cada Comunidad Autónoma en el año 2001 se considerarán como financiación computable los importes positivos de las liquidaciones para 2001 de las dos aplicaciones del Fondo de Garantía reguladas en las reglas 1.^a y 2.^a anteriores.

5.^a Si los resultados obtenidos por las operaciones reguladas en la letra b) de la regla 3.^a de este artículo y en la regla 4.^a anterior fuesen ambos cero o negativo, y en el año precedente el Estado no

hubiese pagado cantidad alguna a la Comunidad Autónoma con cargo al Fondo de garantía no producirá efecto. En caso de que el Estado hubiese satisfecho a la Comunidad Autónoma alguna cantidad en el año precedente, con cargo a la garantía de suficiencia dinámica, se procederá a compensar dicha cantidad con el resultado de la práctica de la liquidación de las restantes garantías del Fondo, y si no fuese bastante con el saldo resultante de la liquidación definitiva de la participación en los ingresos del Estado correspondiente a 2001.

Si uno de los resultados obtenidos por las operaciones reguladas en la letra b) de la regla 3.^a de este artículo y en la regla 4.^a anterior fuese positivo y el otro fuese cero o negativo, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, el importe positivo, minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores con cargo a la garantía de suficiencia dinámica.

Si los resultados obtenidos por las operaciones reguladas en la letra b) de la regla 3.^a de este artículo y en la regla 4.^a anterior fuesen ambos positivos, la Comunidad Autónoma percibirá, con cargo al Fondo de Garantía, el mayor importe de los dos, minorado, en su caso, en el importe pagado por el Estado en los años anteriores, con cargo a la garantía de suficiencia dinámica.

Tres. La liquidación de las garantías reguladas en los apartados 5.^o de los sistemas de financiación aplicables a las Comunidades Autónomas de Castilla-La Mancha y Extremadura en el quinquenio 1997-2001 se efectuará aplicando las reglas recogidas en las reglas 3.^a y 4.^a del número Dos anterior. A estos efectos, cuando haya que calcular la financiación y población totales de las Comunidades Autónomas que han adoptado el Modelo para la aplicación del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas en el quinquenio 1997-2001 a las que se refieren la letra a) de la regla 3.^a y la regla 4.^a, se sumará a la financiación y población correspondiente a las Comunidades mencionadas, la financiación y población correspondientes a la Comunidad para la cual se calculen las garantías.

ARTÍCULO 79

Transferencias a Comunidades Autónomas correspondientes al coste de los nuevos servicios traspasados

Si a partir de 1 de enero del año 2003 se efectúan nuevas transferencias de servicios a las Comunidades Autónomas, los créditos correspondientes a su coste efectivo se dotarán en la Sección 32 «Transferencias a Comunidades Autónomas por coste de los servicios asumidos» en conceptos específicos que serán determinados en su momento por la Dirección General de Pre-

supuestos. En el caso de transferencias correspondientes a la gestión realizada por el INEM en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, estos créditos se dotarán en el Presupuesto del INEM.

A estos efectos, los Reales Decretos que aprueben las nuevas transferencias de servicios contendrán como mínimo los siguientes extremos:

a) Fecha en que la Comunidad Autónoma debe asumir efectivamente la gestión del servicio transferido.

b) La financiación anual, en euros del ejercicio 2003, desglosada en los diferentes capítulos de gasto que comprenda.

c) La financiación, en euros del ejercicio 2003, que corresponda desde la fecha fijada en la letra a) hasta el 31 de diciembre del año 2003, desglosada en los distintos conceptos presupuestarios que comprenda.

d) La valoración referida al año base de 1999, correspondiente al coste efectivo anual del mismo, a efectos de la revisión del valor del Fondo de suficiencia de la Comunidad Autónoma que corresponde prevista en el artículo 16.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

ARTÍCULO 80

Fondos de Compensación Interterritorial

Uno. En la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado se dotan dos Fondos de Compensación Interterritorial por importe de 955.773,71 miles de euros, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Dos. El Fondo de Compensación, dotado con 716.830,56 miles de euros, se destinará a financiar gastos de inversión de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/2001.

Tres. El Fondo Complementario, dotado con 238.943,15 miles de euros, podrá aplicarse por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía propio a la financiación de los gastos de funcionamiento de las inversiones realizadas con cargo a la Sección 33 de los Presupuestos Generales del Estado.

Cuatro. En aplicación del artículo 2.3 de la Ley 22/2001, para el ejercicio 2003, el porcentaje que representa el Fondo de Compensación destinado a las Comunidades Autónomas sobre la base de cálculo constituida por la inversión pública es del 26,25 por ciento de acuerdo al artículo 2.1.a) de dicha Ley. Además en cumplimiento de la disposición adicional única

de la Ley 22/2001, el porcentaje que representan los Fondos de Compensación Interterritorial destinados a las Comunidades Autónomas y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, sobre la base de cálculo de la inversión pública es del 35,55 por ciento

Cinco. Los proyectos de inversión que pueden financiarse con cargo a los Fondos anteriores son los que se detallan en el anexo a la Sección 33.

Seis. En el ejercicio 2003 serán beneficiarias de estos Fondos las Comunidades Autónomas de: Galicia, Andalucía, Asturias, Cantabria, Murcia, Valencia, Castilla-La Mancha, Islas Canarias, Extremadura, Castilla y León y las Ciudades de Ceuta y Melilla de acuerdo con la disposición adicional única de la Ley 22/2001, de 27 de diciembre.

Siete. Los remanentes de crédito de los Fondos de Compensación Interterritorial de ejercicios anteriores se incorporarán automáticamente al Presupuesto del año 2003 a disposición de la misma Administración a la que correspondía la ejecución de los proyectos en 31 de diciembre de 2002.

Ocho. En tanto los remanentes de créditos presupuestarios de ejercicios anteriores se incorporan al vigente, el Tesoro Público podrá efectuar anticipos de tesorería a las Comunidades Autónomas por igual importe a las peticiones de fondos efectuadas por las mismas «a cuenta» de los recursos que hayan de percibir una vez que se efectúe la antedicha incorporación.

Los anticipos deberán quedar reembolsados antes de finalizar el ejercicio económico.

TÍTULO VIII

COTIZACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 81

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2003

Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir de 1 de enero de 2003, serán las siguientes:

Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social.

1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir de 1 de enero de 2003, en la cuantía de 2.652 euros mensuales.

2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley Ge-

neral de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, durante el año 2003, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario.

Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde 1 de enero de 2003 y respecto de las vigentes en 2002, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2003, serán de 2.652 euros mensuales o de 88,40 euros diarios.

2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2003, los siguientes:

a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán, reducidos en un 10 por ciento, los porcentajes de la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2003, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 111 de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14 por ciento, del que el 12 por ciento será a cargo de la empresa y el 2 por ciento a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por cien-

to, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

4. A partir de 1 de enero de 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b) del presente artículo.

5. A efectos de determinar, durante el año 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.652 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 32 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

6. A efectos de determinar, durante el año 2003, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 2.652 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el apartado b) del número 5 del artículo 33 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Tres. Cotización en el Régimen Especial Agrario.

1. Durante el año 2003, las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social para los

grupos de cotización en que se encuadran las diferentes categorías profesionales, serán las siguientes:

GRUPO DE COTIZACIÓN	BASE DE COTIZACIÓN ---- EUROS/MES
1	822,00
2	681,90
3	592,80
4	550,20
5	550,20
6	550,20
7	550,20
8	550,20
9	550,20
10	550,20
11	550,20

La base de cotización de los trabajadores por cuenta propia será, durante el año 2003, de 585 euros mensuales.

2. Durante el año 2003, el tipo de cotización respecto de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial será el 11,50 por ciento y respecto de los trabajadores por cuenta propia será el 18,75 por ciento.

3. Las bases diarias de cotización por jornadas reales, correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena serán, a partir de 1 de enero de 2003, las siguientes:

GRUPO DE COTIZACIÓN	CATEGORÍAS PROFESIONALES	BASE DIARIA DE COTIZACIÓN --- EUROS
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.....	36,56
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	30,31
3	Jefes Administrativos y de Taller	26,37
4	Ayudantes no Titulados	24,47
5	Oficiales Administrativos	24,47
6	Subalternos.....	24,47
7	Auxiliares Administrativos.....	24,47
8	Oficiales de primera y segunda.....	24,47
9	Oficiales de tercera y Especialistas	24,47
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	24,47
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	24,47

La cotización por cada jornada real se obtendrá aplicando el 15,50 por ciento a la base de cotización señalada en el cuadro anterior.

4. En la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se estará a lo establecido en el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre.

No obstante, a las empresas que, con anterioridad al 26 de enero de 1996 vinieran cotizando por la modalidad de cuotas por hectáreas, les resultará de aplicación una reducción del 45 por ciento en los tipos de porcentajes establecidos en el citado Real Decreto.

La cotización, a efectos de contingencias profesionales, de los trabajadores agrarios por cuenta propia, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el 1 por ciento.

5. La cotización respecto de los trabajadores por cuenta propia, a efectos de la mejora voluntaria de la incapacidad temporal, se llevará a cabo aplicando a la base de cotización el tipo del 2,70 por ciento, del que el 2,20 por ciento corresponderá a contingencias comunes y el 0,50 por ciento a contingencias profesionales.

Cuatro. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases mínima y máxima y los tipos de cotización serán, desde el 1 de enero de 2003 los siguientes:

1. La base máxima de cotización será de 2.652 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 740,70 euros mensuales.

2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2003, tengan una edad inferior a 50 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el número anterior.

La elección de la base de cotización por los trabajadores autónomos que, a 1 de enero del 2003, tuvieren 50 o más años cumplidos, estará limitada a la cuantía de 1.388,10 euros mensuales, salvo que, con anterioridad, vinieran cotizando por una base superior, en cuyo caso, podrán mantener dicha base de cotización o incrementarla, como máximo, en el mismo porcentaje en que haya aumentado la base máxima de cotización a este Régimen.

3. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 28,30 por ciento. Cuando el interesado no se haya acogido a la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento.

Cinco. Cotización en el Régimen Especial de Empleados de Hogar.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de Empleados de Hogar, la base y tipo de cotización serán, a partir de 1 de enero de 2003, los siguientes:

1. La base de cotización será de 550,20 euros mensuales.

2. El tipo de cotización en este Régimen será el 22 por ciento, siendo el 18,30 por ciento a cargo del empleador y el 3,70 por ciento a cargo del trabajador. Cuando el empleado de hogar preste servicios con carácter parcial o discontinuo a uno o más empleadores, será de su exclusivo cargo el pago de la cuota correspondiente.

Seis. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos de este artículo será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido de las Leyes 116/1969, de 30 de diciembre, y 24/1972, de 21 de junio, aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y de lo que se establece en el número siguiente.

2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 19.5 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 del apartado Dos de este artículo.

Siete. Cotización en el Régimen Especial de la Minería del Carbón.

1. A partir de 1 de enero de 2003, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2002, ambos inclusive.

Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y

especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1 del presente artículo, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo de cotización y dividirlo por los días naturales del año 2003.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

Ocho. Base de cotización a la Seguridad Social en la situación de desempleo.

1. Durante la situación legal de desempleo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes o, en su caso, por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

2. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización correspondiente al momento del nacimiento del derecho.

Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del número 3 del artículo 210 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial por el período que le restaba, y las bases y tipos de cotización que le correspondían, la base de cotización a la Seguridad Social, durante la percepción de dicha prestación, será la correspondiente al derecho inicial por el que opta.

Nueve. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional se llevará a cabo, a partir de 1 de enero de 2003, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

1. La base de cotización por las contingencias citadas y en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 19.6 del Texto Refundido aprobado por Decreto 2864/1974, de 30 de agosto, y en las normas de desarrollo de dicho precepto, sin perjuicio de lo señalado en el apartado seis de este artículo.

Como base de cotización para desempleo que corresponde por los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se mantendrá la establecida en el artículo 6.1 del Real Decreto 1469/1981, de 19 de junio. Asimismo, la base de cotización para determinar las aportaciones al Fondo de Garantía Salarial por trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario vendrá constituida por la correspondiente base mensual de cotización por jornadas reales, a la que se refiere el apartado tres del presente artículo.

La base de cotización por desempleo de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social será de jornadas reales establecida para dicho Régimen, y el tipo de cotización y su distribución será el fijado en la presente Ley para los trabajadores eventuales.

La cuota a ingresar durante el año 2003 por el trabajador y por el empresario se reducirá en un 70 por ciento.

2. A partir de 1 de enero de 2003, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos, en prácticas, de inserción, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,55 por ciento, del que el 6,00 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada:

1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

Cuando la contratación de duración determinada, a tiempo completo o parcial, se realice por empresas de trabajo temporal para poner a disposición de las empresas usuarias a los trabajadores contratados: 9,30 por ciento, del que el 7,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador.

No obstante, el Gobierno, como consecuencia de la evolución del mercado de trabajo y específicamente a la vista del aumento de la estabilidad en el empleo, podrá reducir, previa consulta con los interlocutores sociales, los tipos de cotización al desempleo recogidos en el párrafo anterior.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,40 por ciento a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador.

Diez. Cotización en los contratos para la formación y de aprendizaje.

Durante el año 2003, la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, o de aprendizaje con anterioridad a 17 de mayo de 1997, se realizará de acuerdo con lo siguiente:

a) La cotización a la Seguridad Social consistirá en una cuota única mensual, en los siguientes términos:

— En los contratos para la formación, 30,37 euros por contingencias comunes, de los que 25,32 euros serán a cargo del empresario y 5,05 euros a cargo del trabajador. En los contratos de aprendizaje, 24,78 euros por contingencias comunes, de los que 20,67 euros serán a cargo del empresario y 4,11 euros a cargo del trabajador.

— En ambas modalidades de contratos, 3,49 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.

b) La cotización al Fondo de Garantía Salarial consistirá en una cuota mensual de 1,94 euros, a cargo exclusivo del empresario.

c) La cotización por Formación Profesional consistirá en una cuota mensual de 1,07 euros, de la que 0,93 euros serán a cargo del empresario y 0,14 euros a cargo del trabajador.

d) Las retribuciones percibidas en concepto de horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional a que se refiere el apartado dos.3 de este artículo.

Once. Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo.

ARTÍCULO 82

Cotización a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2003

Uno. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán las siguientes:

1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 6,43 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 6,43 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,36 a la aportación por pensionista exento de cotización.

Dos. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 9,05 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 9,05 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 3,98 a la aportación por pensionistas exento de cotización.

Tres. Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes:

1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000 representará el 5,18 por ciento de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos. De dicho tipo del 5,18 el 5,07 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 0,11 a la aportación por pensionista exento de cotización.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Seguimiento de objetivos

Los programas y actuaciones a los que les será de especial aplicación durante el año 2003 el sistema previsto en la disposición adicional decimosexta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, serán, cualquiera que sea el agente del sector público estatal que los ejecute o gestione, los siguientes:

Centros e Instituciones Penitenciarias.
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal.
Seguridad Vial.
Atención a inmigrantes y refugiados.
Gestión e Infraestructura de Recursos Hidráulicos.
Infraestructura del Transporte Ferroviario.
Creación de Infraestructura de Carreteras.
Plan Nacional de Regadíos.
Investigación Científica.
Investigación y Desarrollo Tecnológico.

También será de aplicación el sistema de seguimiento especial, previsto en la presente disposición, a los objetivos establecidos en los Planes de Actuaciones de los entes públicos Puertos del Estado, Autoridades Portuarias y Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea.

SEGUNDA

Prestaciones económicas de la Seguridad Social por hijo a cargo

Uno. El límite de ingresos a que se refiere el artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, queda fijado, a partir del 1 de enero del año 2003, en 8.113,15 euros anuales.

Dos. A partir del 1 de enero del año 2003, la cuantía de las prestaciones económicas de la Seguridad

Social por hijo a cargo, con dieciocho o más años de edad y un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, será de 3.072,24 euros anuales.

Cuando el hijo a cargo tenga una edad de dieciocho o más años, esté afectado de una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por ciento y necesite el concurso de otra persona para la realización de los actos esenciales de la vida, la cuantía de la prestación económica será de 4.608,36 euros anuales.

TERCERA

Subsidios económicos de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y pensiones asistenciales

Uno. A partir del 1 de enero del año 2003, los subsidios económicos a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:

	Euros/mes
Subsidio de garantía de ingresos mínimos ...	149,86
Subsidio por ayuda de tercera persona	58,45
Subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte.....	41,01

Dos. A partir del 1 de enero del año 2003, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley de 21 de julio de 1960 y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial.

CUARTA

Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.)

Durante el año 2003 las cuantías mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia

Humana (V.I.H.), establecidas en los párrafos b), c) y d) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en los párrafos citados sobre el importe de 474,67 euros.

QUINTA

Interés legal del dinero

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 4,25 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Dos. Durante el mismo período, el interés de demora a que se refiere el artículo 58.2 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, será del 5,50 por ciento.

SEXTA

Garantía del Estado para obras de interés cultural

Uno. De acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional novena de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, el importe acumulado a 31 de diciembre del año 2003, de los compromisos otorgados por el Estado respecto a todas las obras o conjuntos de obras cedidas temporalmente para su exhibición en instituciones de competencia exclusiva del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y sus Organismos Autónomos, así como del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, no podrá exceder de 1.050 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen por primera vez en el año 2003 para obras o conjuntos de obras destinadas a su exhibición en una misma exposición será de 120,20 millones de euros.

El límite máximo de los compromisos específicos que se otorguen a la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza respecto a las obras destinadas a su exhibición en las sedes de la Fundación ubicadas en España en relación con el «Contrato de Prestamo de Obras de arte entre de una parte la Fundación Colección Thyssen-Bornemisza y de otra Omicron Collections Limited, Nautilus Trustees Limited, Coraldale Navigation Incorporated, Imiberia Anstalt, y la Baronesa Carmen Thyssen-Bornemisza», para el 2003 será de 540,91 millones de euros. El otorgamiento y aplicación de la Garantía del Estado para las obras relacionadas en este contrato se efectuará en los términos previstos en el mismo.

Dos. En el año 2003 será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior a las exposiciones organiza-

das por la «Sociedad Estatal para la Acción Cultural Exterior», y por la «Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales» que se celebren en instituciones dependientes de la Administración General del Estado.»

SÉPTIMA

Revalorización para el año 2003 de las prestaciones de Gran Invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

Las prestaciones de gran invalidez destinadas a remunerar a la persona encargada de la asistencia al gran inválido, causadas hasta el 31 de diciembre de 2002 en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, experimentarán con efectos de 1 de enero del año 2003 un incremento del 2 por ciento.

OCTAVA

Plantillas máximas de militares profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2003

Las plantillas máximas de Militares Profesionales de Tropa y Marinería a alcanzar el 31 de diciembre del año 2003 no podrán superar los 86.000 efectivos.

Se autoriza al Ministerio de Defensa a iniciar los procedimientos de selección y reclutamiento a partir de la aprobación de la presente Ley.

NOVENA

Gestión directa por el INEM de créditos destinados a fomento del empleo

El Instituto Nacional de Empleo se reserva para su gestión directa los créditos específicamente consignados en el estado de gastos de dicho Organismo autónomo para financiar las siguientes actuaciones:

a) Gestión de programas para la mejora de la ocupación de los demandantes de empleo, mediante la colaboración del Instituto Nacional de Empleo con Órganos de la Administración General del Estado o sus Organismos Autónomos para la realización de acciones formativas y ejecución de obras y servicios de interés general y social, relativas a competencias exclusivas del Estado.

b) Puesta en práctica de programas experimentales de empleo y formación que exploren nuevas alternativas de inserción laboral de los demandantes de empleo con la finalidad de su extensión a todo el territorio estatal, una vez evaluada su eficacia.

c) Gestión de programas de formación y empleo que precisen una coordinación unificada por ser su ámbito de ejecución superior al territorio de una Comunidad Autónoma.

d) Reforzamiento de acciones de mejora de la ocupabilidad de demandantes de empleo en zonas ultraperiféricas afectadas por tasas de desempleo superiores a la media nacional, así como cofinanciación de acciones para el empleo acogidas a programas del Fondo Social Europeo dirigidos a estas zonas.

Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos previstos en el apartado anterior en favor del Instituto Nacional de Empleo, no obstante las competencias asumidas de la gestión realizada por dicho Organismo en el ámbito de trabajo, el empleo y la formación por las Comunidades Autónomas mediante los correspondientes Reales Decretos de traspasos.

La financiación de la reserva de gestión, con créditos explícitamente autorizados en el estado de gastos del INEM es independiente de la destinada a programas de fomento del empleo, cuya distribución territorial en aplicación del procedimiento establecido en el artículo 153 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, se efectuará entre las Comunidades Autónomas con competencias de gestión asumidas.

DÉCIMA

Actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general

Uno. Durante el año 2003, se considerarán actividades y programas prioritarios de mecenazgo los siguientes:

1.º La promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado Español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.

2.º La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el Anexo VIII de esta Ley.

3.º Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

4.º La investigación en las instalaciones científicas que, a estos efectos, se relacionan en el Anexo IX de esta Ley.

5.º La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías genómica y protómica y energías renovables referidas a biomasa, realizadas por las entidades que, a estos efectos se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de

Ciencia y Tecnología y oídas previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnología, en el plazo de dos meses desde la entra en vigor de esta Ley.

6.º Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

7.º Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas dirigidos a promover la prestación de los servicios públicos por medios informáticos y telemáticos, en particular, a través de Internet.

8.º La reconstrucción y reparación del Monasterio de Montserrat y su entorno llevada a cabo por la Fundación Abadía de Montserrat.

9.º La restauración y conservación del Palacio de España en Roma y de los Palacios de Santa Cruz y de Viana, en Madrid.

Dos. Los porcentajes de las deducciones previstos en la normativa vigente se elevarán en cinco puntos porcentuales.

UNDÉCIMA

Asignación de cantidades a fines sociales

Durante los años 2003, 2004 y 2005 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, el 0,5239 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada en la forma prevista en el apartado dos de la Disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido. Los importes anuales así obtenidos no podrán superar la cantidad de 132.222.663 euros.

El resultado de la aplicación de este sistema no podrá ser inferior, en cada ejercicio, a 114.192.300 euros. Cuando no se alcance esta cifra, el Estado aportará la diferencia.

DUODÉCIMA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2003 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Cruz Roja Española, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

DECIMOTERCERA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer

La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado destinará durante el año 2003 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor de la Asociación Española contra el Cáncer, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

DECIMOCUARTA

Sorteo especial de Lotería Nacional a favor de «X Campeonatos Mundiales de Natación Barcelona 2003»

La entidad pública empresarial Loterías y apuestas del Estado destinará durante el año 2003 los beneficios de un sorteo especial de Lotería Nacional a favor del Consorcio para la Organización de los «X Campeonatos Mundiales de Natación Barcelona 2003», a celebrar en la ciudad de Barcelona, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Hacienda.

DECIMOQUINTA

Dotación de los Fondos de fomento de la inversión española en el exterior

Uno. La dotación del Fondo para Inversiones en el Exterior se incrementa en 90.151,82 miles de euros. El Comité Ejecutivo del Fondo para Inversiones en el Exterior podrá aprobar durante el año 2003 operaciones por un importe total máximo de 90.151,82 miles de euros.

Dos. La dotación del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa se incrementan en 9.015,18 miles de euros. El Comité Ejecutivo del Fondo de Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa podrá aprobar durante el año 2003 operaciones por un importe total máximo de 9.015,18 miles de euros.

DECIMOSEXTA

Seguro de Crédito a la Exportación

El límite máximo de cobertura para nueva contratación, excluidas la modalidad de póliza abierta de gestión de exportaciones (PAGEX) y póliza 100, que podrá asegurar y distribuir la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima (CESCE) será, para el ejercicio del año 2003, de 4.547,28 millones de euros.

DECIMOSÉPTIMA

Proyectos concertados de investigación de los programas nacionales científico-tecnológicos

En relación con los Proyectos Concertados de Investigación de los Programas Nacionales Científico-Tecnológicos, financiados mediante créditos privilegiados sin intereses con cargo al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica, cuya gestión tiene atribuidas el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), se autoriza a dicho Centro para la concesión de moratorias o aplazamientos de hasta un máximo de cinco años y al interés legal del dinero, siempre que se presten garantías suficientes por parte del deudor, mediante avales bancarios, hipotecas e, incluso, garantías personales, en los casos en que las anteriores no pudieran obtenerse, para la devolución de las cantidades adeudadas por empresas que hubieran resultados beneficiarias de tales créditos, en el período de 1987 a 1993, y cuya situación financiera justifique la imposibilidad de atender los pagos en sus fechas, siempre y cuando se acredite documentalmente dicha situación, y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

DECIMOCTAVA

Ayudas reembolsables para la financiación de actuaciones concertadas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico

Las ayudas públicas que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de la Ley 13/1.986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, y con las previsiones del Plan Nacional de I+D, se concedan a empresas para la financiación de actuaciones de las previstas en los números 1 y 2 del citado artículo 5.º podrán configurarse como ayudas reembolsables, total o parcialmente —con cesión a la Administración General del Estado, en este último caso, de los derechos sobre los resultados— en función de lo conseguido en la ejecución de dichas actuaciones, y en los términos que establezcan las respectivas bases reguladoras. Los ingresos derivados de los reembolsos de las ayudas públicas con fines de investigación científica y desarrollo tecnológico a que se refiere este precepto podrán generar crédito en las aplicaciones 20.10.542M.740, 20.10.542M.750, 20.10.542M.760, 20.10.542M.770 y 20.10.542M.780 del estado de gastos.

DECIMONOVENA

Apoyo financiero a empresas de base tecnológica

El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2003 para las operaciones a que se refiere el apar-

tado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa será de 24.579,76 miles de euros. El importe total máximo que podrá aprobarse durante el año 2003 para las operaciones a que se refiere el apartado 2 de dicha Disposición adicional será de 11.420,24 miles de euros. Estas cantidades se financiarán con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.11.542E.822, 20.11.542E.831.10, 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10, del siguiente modo:

1. El importe total máximo con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.11.542E.822 y 20.11.542E.831.10, será de treinta millones (30.000.000,00) de euros, de los que once millones cuatrocientos veinte mil doscientos cuarenta (11.420.240,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.11.542E.822 y dieciocho millones quinientos setenta y nueve mil setecientos sesenta (18.579.760,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.11.542E.831.10.

2. El importe total máximo con cargo a las aplicaciones presupuestarias 20.14.542N.821.10 y 20.14.542N.831.10, será de seis millones (6.000.000,00) de euros, de los que quinientos mil (500.000,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.542N.821.10 y cinco millones quinientos mil (5.500.000,00) euros se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.14.542N.831.10.

VIGÉSIMA

Financiación de la Formación Continua

De la cotización a formación profesional preceptivamente establecida, la cuantía que resulte de aplicar a la base de dicha contingencia como mínimo un 0,35 por ciento se afectará a la financiación de acciones de formación continua de trabajadores ocupados. A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, el importe de la citada cantidad figurará en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo para financiar los planes de formación continua, incluidos los de las Administraciones públicas y aquellos que sean fruto de cualesquiera otros acuerdos. A la financiación de la formación continua en la Administraciones Públicas se destinarán, según lo acordado por la Comisión Tripartita de la Formación Continua, un 9,75 por ciento de la cuantía indicada en el párrafo primero de esta disposición adicional. Esta cuantía vendrá consignada en el presupuesto del Instituto Nacional de Empleo como dotación diferenciada, mediante subvención nominativa al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Administraciones Públicas. En el ejercicio inmediato al que se cierre el presupuesto, se efectuará una liquidación en razón de las cuotas de formación profesional efectivamente

percibidas, cuyo importe se incorporará al presupuesto del ejercicio siguiente, con el signo que corresponda.

VIGÉSIMA PRIMERA

Contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio

Durante el ejercicio del año 2003, el Gobierno no autorizará la celebración de nuevos contratos de obra bajo la modalidad de abono total del precio, regulada en el artículo 147 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y en el Real Decreto 704/1997, de 16 de mayo.

VIGÉSIMA SEGUNDA

Prórroga del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica

Uno. En desarrollo de lo previsto en el artículo II del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, se prorroga el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en los apartados Uno, Dos y Tres de la Disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000.

Dos. La prórroga tendrá vigencia durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

VIGÉSIMA TERCERA

Pagos a cuenta a la Iglesia Católica en el año 2003

Uno. Para el año 2003 se fija la cuantía de los pagos a cuenta mensuales a que se refiere el apartado tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, en 11.331.353 euros.

Dos. Se elevan a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Compensación fiscal a los arrendatarios de vivienda habitual en 2002

Uno. Los contribuyentes con deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas en el año 1998, cuyos contratos de alquiler fueran anteriores al 24 de abril de 1998 y se mantengan en el ejercicio 2002, tendrán derecho a la deducción regulada en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035,42 euros en tributación individual o 30.050,61 euros en tributación conjunta.

b) Que las cantidades satisfechas en 2002 en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de los rendimientos netos del contribuyente.

Dos. La cuantía de esta deducción será del 10 por ciento de las cantidades satisfechas en 2002 por el alquiler de la vivienda habitual, con el límite de 601,01 euros anuales.

Tres. El importe de la deducción a que se refiere este artículo se restará de la cuota líquida total del Impuesto, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

SEGUNDA

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2002

Uno. Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2002 la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, tendrán derecho a la deducción regulada en este artículo.

Dos. La cuantía de esta deducción será la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2002.

Tres. El importe del incentivo teórico al que se refiere el apartado anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2002 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,01 euros en tributación individual o 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, menos la cuantía del rendimiento imputado que hubiera resulta-

do de aplicar el artículo 34.b) de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, a los que se refieren los artículos 50.2 y 61.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre.

b) El resultado de aplicar el 15 por ciento a las cantidades invertidas durante 2002 en la adquisición de la vivienda habitual que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.1.2.º de la Ley 40/1998, den derecho a deducción por inversión en vivienda habitual, excluidos los intereses derivados de la financiación ajena. Las cantidades invertidas tendrán como límite el 30 por ciento del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial, el mínimo personal y familiar.

Cuatro. La cuantía de la deducción así calculada, se restará de la cuota líquida total, después de las deducciones por doble imposición a que se refieren los artículos 66 y 67 de la Ley 40/1998.

TERCERA

Fondo de Solidaridad

Los remanentes de créditos que puedan derivarse del Fondo de Solidaridad, creado por la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, se aplicarán, hasta su total agotamiento, a los programas de fomento de empleo gestionados directamente por el Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con Administraciones Públicas, Universidades e Instituciones sin ánimo de lucro, que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

CUARTA

Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal

Durante el año 2003, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, con un incremento del 2 por ciento sobre las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2002.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año el año 2003 o con el que proceda para alcanzar éstas últimas.

QUINTA

Complementos personales y transitorios

Uno. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el año 2003, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo.

A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se registrarán por las mismas normas establecidas en el número Uno anterior para los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

SEXTA

Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas

Se prorroga durante el año 2003 la facultad conferida en la disposición final tercera de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

ANEXOS

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS 1 A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Jefatura del Estado	7.224,39		7.224,39		7.224,39
Actividad legislativa	148.090,53	25,00	148.115,53	15,00	148.130,53
Control externo del Sector Público	42.867,81	120,20	42.988,01		42.988,01
Control Constitucional	14.893,31	48,00	14.941,31		14.941,31
Presidencia del Gobierno	27.781,15		27.781,15		27.781,15
Alto asesoramiento del Estado	8.998,58	9,02	9.007,60		9.007,60
Relac. Cortes Grales. Secretariado del Gob. y apoyo Alta Dir.	73.909,66	40,87	73.950,53		73.950,53
Asesor. del Gobierno en materia social, económica y laboral	7.100,20	24,04	7.124,24		7.124,24
Asesoramiento para la protección de los Intereses nacionales	137.996,12		137.996,12		137.996,12
Dirección y Servicios Generales de la Administración General	41.049,66	395,65	41.445,31	6,01	41.451,32
Dirección y organización de la Administración Pública	27.273,94		27.273,94		27.273,94
Formación del personal de la Administración General	81.891,13	30,05	81.921,18		81.921,18
Apoyo a la gestión administrativa de la Jefatura del Estado	4.202,15		4.202,15		4.202,15
Administración periférica del Estado	214.185,54	111,19	214.296,73		214.296,73
Desarrollo organizac. territ. del Est. y sus sist. de colab.	3.473,62		3.473,62		3.473,62
Coordinación y relaciones financieras con los Entes Territ.	2.814,47		2.814,47		2.814,47
Infraestructura para situaciones de crisis y comunic. espec.	4.593,87		4.593,87		4.593,87
Cobertura Informativa	14.738,62	31,25	14.769,87		14.769,87
Publicidad de las normas legales	28.063,39	106,02	28.169,41		28.169,41
Asesoramiento y defensa de los Intereses del Estado	24.417,70		24.417,70		24.417,70
Servicios de transportes de Ministerios	46.735,82	90,15	46.825,97		46.825,97
Publicaciones	1.000,72		1.000,72		1.000,72
Dirección y Servicios Generales de Asuntos Exteriores	60.554,54	26,44	60.580,98		60.580,98
Acción del Estado en el exterior	539.142,14	95,60	539.237,74		539.237,74
Acción diplomática ante la Unión Europea	18.132,12		18.132,12		18.132,12
Cooperación para el desarrollo	299.668,72	60.175,61	359.844,33		359.844,33
Cooperación, promoción y difusión cultural en el exterior	83.600,60	42,00	83.642,60		83.642,60
Gobierno del Poder Judicial	26.034,83	60,00	26.094,83		26.094,83
Dirección y Servicios Generales de Justicia	41.313,18	62,38	41.375,56		41.375,56
Selección y formación de Jueces	21.344,10		21.344,10		21.344,10
Documentación y publicaciones Judiciales	8.607,59		8.607,59		8.607,59
Tribunales de Justicia y Ministerio Fiscal	991.541,55	1.202,02	992.743,57		992.743,57

DRE025

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS I A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS I A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Formación del personal de la Administración de Justicia	6.782,34		6.782,34		6.782,34
Registros vinculados con la fe pública	17.191,08		17.191,08		17.191,08
Protección de datos de carácter personal	4.777,17	6,01	4.777,18		4.777,18
Seguridad nuclear y protección radiológica	42.841,39	82,71	42.924,10		42.924,10
Administración y Servicios Generales de Defensa	1.375.770,60	2.434,11	1.378.204,71		1.378.204,71
Gastos operativos en las Fuerzas Armadas	1.563.074,51		1.563.074,51		1.563.074,51
Personal en reserva	648.513,68		648.513,68		648.513,68
Modernización de las Fuerzas Armadas	1.123.083,29		1.123.083,29		1.123.083,29
Apoyo logístico	1.194.071,69	459,45	1.194.531,14		1.194.531,14
Formación del personal de las Fuerzas Armadas	308.252,06		308.252,06	301,58	308.252,06
Dirección y Serv. Generales de Seguridad y Protección Civil	241.053,13	120,20	241.173,33		241.173,33
Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado	104.456,53		104.456,53		104.456,53
Seguridad ciudadana	3.150.273,43	60,10	3.150.333,53	72,12	3.150.405,65
Seguridad vial	556.693,30	1.373,31	558.066,61		558.066,61
Actuaciones policiales en materia de droga	60.532,08		60.532,08		60.532,08
Fuerzas y Cuerpos en reserva	570.517,27		570.517,27		570.517,27
Centros e Instituciones Penitenciarias	658.424,75	24,04	658.448,79		658.448,79
Trabajo, formación y asistencia a reclusos	44.167,79	30,05	44.197,84		44.197,84
Coordinación en materia de extranjería e inmigración	15.907,80		15.907,80		15.907,80
Protección Civil	17.324,29		17.324,29		17.324,29
Direcc. y Serv. Grales de Seg. Social y Protección Social	1.630.729,08	4.028.930,46	5.659.659,54	77.178,00	5.736.837,54
Inspección y control de Seguridad y Protección Social	99.335,03		99.335,03		99.335,03
Prestaciones a los desempleados	10.690.883,54	504,85	10.691.388,39		10.691.388,39
Plan Nacional sobre Drogas	32.579,27		32.579,27		32.579,27
Acción en favor de los migrantes	79.224,09		79.224,09		79.224,09
Servicios Sociales Seg.Social a personas con discapacidad	196.992,97	1,50	196.994,47		196.994,47
Servicios Sociales de la Seguridad Social a personas mayores	103.056,59	1,50	103.058,09		103.058,09
Otros servicios sociales de la Seguridad Social	286.434,67	0,60	286.435,27	36,75	286.472,02
Otros servicios sociales del Estado	284.032,53	6,01	284.038,54		284.038,54
Servicios sociales de la Seg. Soc. gestionados por las CC.AA	6.287,72		6.287,72		6.287,72
Gestión de los servicios sociales de la Seguridad Social	31.873,72	1.151,71	33.025,43		33.025,43
Atención a la infancia y a la familia	49.036,96		49.036,96		49.036,96

DRE025

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS 1 A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Pensiones de Clases Pasivas	6.322.929,00		6.322.929,00		6.322.929,00
Gestión de pensiones de Clases Pasivas	7.536,30		7.536,30		7.536,30
Prestaciones económicas del Mutualismo Administrativo	428.929,43	383,94	429.313,37	286,98	429.600,35
Pensiones contributivas de la Seguridad Social	60.157.956,01		60.157.956,01		60.157.956,01
Subsidios incapac. temporal y otras pres. econ. de Seg. Soc.	7.363.120,39		7.363.120,39		7.363.120,39
Gestión de las prestaciones económicas de Seguridad Social	336.600,95	1.722,00	338.322,95		338.322,95
Pensiones de guerra	606.700,08		606.700,08		606.700,08
Pensiones no contributivas y prestaciones asistenciales	1.902.612,65		1.902.612,65		1.902.612,65
Otras pensiones y prestaciones de Clases Pasivas	55.584,90		55.584,90		55.584,90
Admón. de las relaciones laborales y condiciones de trabajo	60.079,02	85,01	60.164,03		60.164,03
Prestaciones de garantía salarial	483.035,41	271.565,95	754.601,36		754.601,36
Fomento y gestión del empleo	3.231.497,59	348,60	3.231.846,19		3.231.846,19
Desarrollo de la economía social y del Fondo Social Europeo	18.970,41		18.970,41		18.970,41
Promoción y servicios a la juventud	30.674,32	42,07	30.716,39	5,45	30.721,84
Promoción de la mujer	23.549,48	24,04	23.573,52		23.573,52
Formación profesional ocupacional	1.618.378,21	48,08	1.618.426,29		1.618.426,29
Escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo	488.373,44		488.373,44		488.373,44
Dirección y Servicios Generales de Sanidad	93.328,88	398,06	93.726,94		93.726,94
Formación sanitaria	19.585,64	13,01	19.598,65		19.598,65
Asistencia hospitalaria en las Fuerzas Armadas	220.787,87		220.787,87		220.787,87
Atención primaria de salud. Inst. Nac. de Gestión Sanitaria	38.271,00	18,28	38.289,28		38.289,28
Atención especializada de salud. Inst. Nac. de Gest. Sanit.	84.574,30	91,75	84.666,05		84.666,05
Medicina marítima	17.374,48	0,90	17.375,38		17.375,38
Asistencia sanitaria de la Seg. Social gestionada por CC.AA.	45.878,19		45.878,19		45.878,19
Asistencia sanitaria del Mutualismo Administrativo	1.629.895,32		1.629.895,32		1.629.895,32
Atención primaria de salud Mutuas Acc. Trabajo y E.P e I.S.M	730.755,01		730.755,01		730.755,01
Atención especializ. salud Mutuas Acc. Trabajo y E.P e I.S.M	299.641,95		299.641,95		299.641,95
Planificación y coordinación del Sistema Nacional de Salud	133.415,96		133.415,96		133.415,96
Oferta y uso racional de medicamentos y productos sanitarios	23.373,73	54,09	23.427,82		23.427,82
Sanidad exterior y planificación y coord. de la salud pública	21.950,11		21.950,11		21.950,11
Seguridad alimentaria	10.692,11	3,00	10.695,11		10.695,11
Dirección y Servicios Generales de la Educación	95.763,80	252,55	96.016,35		96.016,35

DRE025

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS 1 A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Formación permanente del profesorado de Educación	6.026,35		6.026,35		6.026,35
Educación infantil y primaria	149.468,98		149.468,98		149.468,98
Educ. secundaria, formación profesional y EE.OO de Idiomas	185.834,09		185.834,09		185.834,09
Enseñanzas universitarias	134.427,63	12,94	134.440,57		134.440,57
Educación especial	10.394,23		10.394,23		10.394,23
Enseñanzas artísticas	3.228,16		3.228,16		3.228,16
Educación en el exterior	109.457,15		109.457,15		109.457,15
Educación compensatoria	7.719,19		7.719,19		7.719,19
Educación permanente y a distancia no universitaria	4.974,22		4.974,22		4.974,22
Enseñanzas especiales	103,00		103,00		103,00
Nuevas tecnologías aplicadas a la educación	8.870,17		8.870,17		8.870,17
Deporte en edad escolar y en la Universidad	18.678,83		18.678,83		18.678,83
Becas y ayudas a estudiantes	749.979,63		749.979,63		749.979,63
Servicios complementarios de la enseñanza	7.580,16		7.580,16		7.580,16
Apoyo a otras actividades escolares	5.757,75		5.757,75		5.757,75
Promoción, acción. y ayudas para rehabilit. y acceso a vivienda	585.817,67	7.723,01	593.540,68	9.616,19	603.156,87
Ordenación y fomento de la edificación	59.791,70		59.791,70		59.791,70
Infraestructura urbana de saneamiento y calidad del agua	435.567,12	25,01	435.592,13		435.592,13
Defensa de los consumidores e inform. y atención al ciudadano	15.115,25	21,04	15.136,29		15.136,29
Protección y mejora del Medio Ambiente	60.481,97		60.481,97		60.481,97
Dirección y Servicios Generales de Cultura	4.460,29		4.460,29		4.460,29
Archivos	46.055,08		46.055,08		46.055,08
Bibliotecas	53.811,63	60,00	53.871,63		53.871,63
Museos	206.570,22	240,41	206.810,63		206.810,63
Exposiciones	3.449,75		3.449,75		3.449,75
Promoción y cooperación cultural	33.797,77		33.797,77		33.797,77
Promoción del libro y publicaciones culturales	13.814,50		13.814,50		13.814,50
Música y danza	82.156,38		82.156,38		82.156,38
Teatro	31.741,98	276,47	32.018,45		32.018,45
Cinematografía	45.775,75	48,00	45.823,75		45.823,75
Fomento y apoyo de las actividades deportivas	128.004,14	51,08	128.055,22		128.055,22
Administración del Patrimonio Histórico-Nacional	96.941,96	110,34	97.052,30	93,76	97.146,06

DRE025

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS 1 A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Conservación y restauración de bienes culturales	55.462,36		55.462,36		55.462,36
Protección del Patrimonio Histórico	9.021,79		9.021,79		9.021,79
Elecciones y Partidos Políticos	193.452,21		193.452,21		193.452,21
Estudios y serv. asist. técn. en Obras Públicas y Urbanismo	35.246,80	33,72	35.280,52		35.280,52
Dirección y Servicios Generales de Fomento	240.050,48	1.418.615,39	1.658.665,87		1.658.665,87
Planificación y ordenación territorial	3.848,40	247.464,00	251.312,40		251.312,40
Dirección y Servicios Generales de Medio Ambiente	84.022,33	237,51	84.259,84		84.259,84
Gestión e infraestructuras de recursos hidráulicos	1.619.728,42	781,43	1.620.509,85		1.631.334,36
Infraestructura del transporte ferroviario	1.274.874,09	90.000,00	1.364.874,09	10.824,51	1.364.874,09
Subvenciones y apoyo al transporte terrestre	1.031.285,22		1.031.285,22		1.031.285,22
Ordenación e inspección del transporte terrestre	35.604,73		35.604,73		35.604,73
Creación de infraestructura de carreteras	2.255.845,71		2.255.845,71		2.255.845,71
Conservación y explotación de carreteras	661.741,84		661.741,84		661.741,84
Seguridad del tráfico marítimo y vigilancia costera	109.706,57		109.706,57		109.706,57
Actuación en la costa	189.536,67		189.536,67		189.536,67
Subvenciones y apoyo al transporte marítimo	39.615,71		39.615,71		39.615,71
Regulación y supervisión de la aviación civil	20.729,64		20.729,64		20.729,64
Subvenciones y apoyo al transporte aéreo	173.620,71		173.620,71		173.620,71
Orden. y prom. de las telecom. y de la Sdad. de la Informac.	77.805,52		77.805,52		77.805,52
Comunicaciones postales y telegráficas	87.972,09		87.972,09		87.972,09
Plan Nacional de Regadíos	97.717,57	60.201,35	157.918,92		157.918,92
Protección y mejora del medio natural	259.377,33	31,00	259.408,33	80,00	259.488,33
Investigación científica	415.805,22	644,89	416.450,11	1,98	416.452,09
Astronomía y astrofísica	11.515,03	33,06	11.548,09		11.548,09
Investigación y estudios sociológicos y constitucionales	10.799,95	24,05	10.824,00		10.824,00
Investigación y estudios de las Fuerzas Armadas	322.673,02	300,50	322.973,52		322.973,52
Investig. y experimentación de Obras Públicas y de Transp.	3.820,41		3.820,41		3.820,41
Investigación y desarrollo tecnológico	311.437,39	1.697.971,80	2.009.409,19		2.009.409,19
Investigación y evaluación educativa	4.630,57		4.630,57		4.630,57
Investigación sanitaria	197.188,32	183,28	197.371,60		197.371,60
Investigación y estudios estadísticos y económicos	5.486,21	30,95	5.517,16		5.517,16
Investigación y experimentación agraria	51.646,05	66,10	51.712,15		51.712,15

DRE025

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS 1 A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Investigación oceanográfica y pesquera	36.472,19	24,04	36.496,23		36.496,23
Investigación geológico-mínera y medioambiental	26.600,08	96,82	26.696,90		26.696,90
Fomento y coord. de la investigación científica y técnica	363.776,48		363.776,48		363.776,48
Investigación y desarrollo de la Sociedad de la Información	63.502,48	348.587,02	412.089,50		412.089,50
Investigación energética, medioambiental y tecnológica	66.406,20	438,74	66.844,94		66.844,94
Dirección y Servicios Generales de Ciencia y Tecnología	59.735,94	220,81	59.956,75		59.956,75
Cartografía y Geofísica	36.494,15	18,03	36.512,18		36.512,18
Meteorología	88.476,47		88.476,47		88.476,47
Elaboración y difusión estadística	186.525,74	214,57	186.740,31		186.740,31
Metorología	6.567,50	7,81	6.575,31		6.575,31
Dirección y Servicios Generales de Economía y Hacienda	260.714,14	1.634,75	262.348,89		262.348,89
Formación del personal de Economía y Hacienda					
Prevención y política económica	13.446,73	30,95	13.477,68		13.477,68
Planificación, presupuestación y política fiscal	39.416,10		39.416,10		39.416,10
Control interno y Contabilidad Pública	46.525,01		46.525,01		46.525,01
Control de la Deuda y de la Tesorería del Estado	72.516,01		72.516,01		72.516,01
Control de auditorías y planificación contable	500.288,30		500.288,30		500.288,30
Gestión del Patrimonio del Estado	3.779,13		3.779,13		3.779,13
Gestión de los catastros inmobiliarios, rústicos y urbanos	146.000,06	250.030,05	396.030,11		396.030,11
Gestión de loterías, apuestas y juegos de azar	103.013,83		103.013,83		103.013,83
Aplicación del sistema tributario estatal	135.898,35	211,00	136.109,35		136.109,35
Resolución de reclamaciones económico-administrativas	1.029.133,22	420,71	1.029.553,93		1.029.553,93
Defensa de la competencia	26.444,45		26.444,45		26.444,45
Regulac. y vigilancia de la compet. en el Mercado de Tabacos	7.225,55		7.225,55		7.225,55
Dirección, control y gestión de seguros	9.859,67		9.859,67		9.859,67
Regulación de mercados financieros	14.513,19	458.639,39	473.152,58		473.152,58
Imprevistos y funciones no clasificadas	1.609,39		1.609,39		1.609,39
Fondo de contingencia de ejecución presupuestaria	1.834.929,51		1.834.929,51		1.834.929,51
Direc. y Servicios Generales de Agricultura, Pesca y Alimen.	2.290.340,00		2.290.340,00		2.290.340,00
Competitividad y calidad de la producción agrícola	136.020,47	132,22	136.152,69		136.152,69
Competitividad y calidad de la producción ganadera	97.098,93		97.098,93		97.098,93
Regulación de los mercados agrarios	136.330,15		136.330,15		136.330,15
	6.343.986,96	154,46	6.344.141,42	90.151,82	6.434.293,24

DRE025

ANEXO I

Distribución de los créditos por programas

(En miles de euros)

PROGRAMA	DOTACIONES				
	CAPÍTULOS 1 A 7	CAPÍTULO 8	CAPÍTULOS 1 A 8	CAPÍTULO 9	TOTAL
Comerc. y compet. de la indus.agroal. y calidad y seg. alim.	67.037,94		67.037,94		67.037,94
Desarrollo rural	774.272,25		774.272,25		774.272,25
Protección y conservación de recursos pesqueros	50.733,76		50.733,76		50.733,76
Mejora de estructuras y mercados pesqueros	129.671,11		129.671,11		129.671,11
Prevención de riesgos en las producciones agrar. y pesqueras	197.215,51		197.215,51		197.215,51
Regulación y protección de la propiedad industrial	57.460,72		57.460,72		57.460,72
Calidad y seguridad industrial	13.082,17		13.082,17		13.082,17
Reconversión y reindustrialización	204.832,25	108.584,86	313.417,11		313.417,11
Apoyo a la pequeña y mediana empresa	77.436,67		77.436,67		77.436,67
Incentivos regionales a la localización industrial	270.811,89		270.811,89		270.811,89
Desarrollo industrial	908,18		908,18		908,18
Normativa y desarrollo energético	43.344,27		43.344,27		43.344,27
Desarrollo alternativo de las comarcas mineras del carbón	533.247,99		533.247,99		533.247,99
Explotación minera	692.813,65	30,05	692.813,65		692.813,65
Coordinación y promoción del turismo	133.545,20	42,07	133.587,27		133.587,27
Dirección y Servicios Generales de Comercio y Turismo	7.255,70		7.255,70		7.255,70
Ordenación del comercio exterior	18.233,22		18.233,22		18.233,22
Promoción comercial e internacionalización de la empresa	274.726,47	657.954,67	932.681,14		932.681,14
Ordenación y modernización de las estructuras comerciales	13.741,64		13.741,64		13.741,64
Transferencias a CC.AA. por participación en Ingresos Estado	25.157.122,69		25.157.122,69		25.157.122,69
Transferencias a CC.AA. por los Fondos de Compens. Intern.	955.773,71		955.773,71		955.773,71
Otras transferencias a Comunidades Autónomas	430.604,42		430.604,42		430.604,42
Transferencias a CC.LL. por participación en Ingresos Estado	10.691.133,04		10.691.133,04		10.691.133,04
Cooperación económica local del Estado	161.732,67		161.732,67		161.732,67
Otras aportaciones a Corporaciones Locales	142.997,08		142.997,08		142.997,08
Transferencias al Presup. Gral. de las Comunidades Europeas	8.350.651,01		8.350.651,01		8.350.651,01
Cooperación al Desarrollo en el marco de los Conven. de Lomé	146.000,00		146.000,00		146.000,00
Amort. y gastos finan. de la deuda pública en moneda nacional	18.476.405,69		18.476.405,69	37.196.891,55	55.673.297,24
Amort. y gtos. finan. de la deuda pública en moneda extranjer.	1.155.600,72		1.155.600,72	216.872,95	1.372.473,67
T O T A L	211.458.331,01	9.725.704,09	221.184.035,10	37.602.434,65	258.786.469,75

DRE025

ANEXO II**Créditos ampliables**

Se considerarán ampliables hasta una suma igual a las obligaciones que se reconozcan, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o de las que se establezcan, los créditos que, incluidos en el Presupuesto del Estado, en los de los Organismos autónomos y en los de los otros Organismos públicos aprobados por esta Ley, se detallan a continuación:

Primero. Aplicables a todas las Secciones y Programas.

Uno. Los destinados a satisfacer:

a) Las cuotas de la Seguridad Social, de acuerdo con los preceptos en vigor, y la aportación del Estado al régimen de previsión social de los funcionarios públicos, civiles o militares, establecida por los Reales Decretos Legislativos 1/2000, de 9 de junio, y 3/2000 y 4/2000, de 23 de junio.

b) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos, así como los créditos cuya cuantía venga determinada en función de los recursos finalistas efectivamente obtenidos o que hayan de fijarse en función de los ingresos realizados.

c) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de la Deuda Pública en sus distintas modalidades, emitida o contraída por el Estado y sus Organismos autónomos, tanto por intereses y amortizaciones de principal como por gastos derivados de las operaciones de emisión, conversión, canje o amortización de la misma.

d) Los créditos de transferencias a favor del Estado que figuren en los presupuestos de gastos de los Organismos autónomos, hasta el importe de los remanentes que resulten como consecuencia de la gestión de los mismos.

Dos. Los créditos que sean necesarios en los programas de gasto de los Organismos autónomos y de otros Organismos públicos, para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado, una vez que se hayan hecho efectivas tales modificaciones.

Segundo. Aplicables a las Secciones y Programas que se indican.

Uno. En la Sección 07, «Clases Pasivas»:

Los créditos relativos a atender obligaciones de pensiones e indemnizaciones.

Dos. En la Sección 12, «Ministerio de Asuntos Exteriores»:

El crédito 12, Transferencias entre Subsectores, 03.415 «A la Agencia Española de Cooperación Internacional para los fines sociales que se realicen en el campo de la cooperación internacional (artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio). Porcentaje IRPF».

Tres. En la Sección 14, «Ministerio de Defensa»:

El crédito 14.211A.03.228 para gastos originados por participación de las FAS en operaciones de mantenimiento de la paz.

Cuatro. En la Sección 16, «Ministerio del Interior»:

a) El crédito 16.221A.01.487, destinado al pago de indemnizaciones en aplicación de los artículos 93 al 96 de la Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para 1997; daños a terceros, en relación con los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley 52/1984, de 26 de diciembre, de Protección de Medios de transporte que se hallen en territorio español realizando viajes de carácter internacional.

b) Los créditos 16.223A.01.461, 16.223A.01.471, 16.223A.01.482, 16.223A.01.761, 16.223A.01.782, destinados a la cobertura de necesidades de todo orden motivadas por siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

c) El crédito 16.221A.01.483, destinado a atender el pago de las indemnizaciones derivadas de la aplicación de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo.

d) El crédito 16.463A.01.227.05 para gastos derivados de procesos electorales.

e) El crédito 16.463A.01.485.02, para subvencionar los gastos electorales de los partidos políticos (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General).

Cinco. En la Sección 18, «Ministerio de Educación, Cultura y Deportes»:

a) Los créditos 18.458D.13.621 y 18.458C.13.631, en función de la recaudación que el Tesoro realice por la diferencia entre la consignación inicial para inversiones producto del «1 por 100 cultural» (artículo 68, Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español y art. Único del R.D. 162/2002 de Desarrollo parcial de la misma) y las retenciones de crédito no anuladas a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 33/1987, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Seis. En la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales»:

a) El crédito 19.313L.04.484, destinado a la cobertura de los fines de interés social, regulados por el artículo 2 del Real Decreto 825/1988, de 15 de julio.

b) Los créditos 19.312A.101.480.00, 19.312A.101.480.01, 19.312A.101.487.00 y 19.312A.101.487.01, destinados a financiar las prestaciones por desempleos reguladas en el título III del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Siete. En la Sección 21, «Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación»:

El crédito 21.719A.01.440, del Consorcio de Compensación de Seguros destinado a la cobertura de pérdidas del Seguro Agrario Combinado.

Ocho. En la Sección 24, «Ministerio de Economía»:

a) El crédito 24.612D.04.351, destinado a la cobertura de riesgos en avales prestados por el Tesoro.

b) El crédito 24.612D.04.357, gastos derivados de la acuñación del Euro.

c) El crédito 24.612D.04.486, para el pago de las indemnizaciones a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, de 26 de septiembre de 1.997, a los afectados por el síndrome tóxico.

Nueve. En la Sección 26, «Ministerio de Sanidad y Consumo»:

El crédito 26.11.412P.453, «Fondo de Cohesión Sanitaria».

Diez. En la Sección 32, «Entes Territoriales»:

a) Los créditos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas por participación en los ingresos del Estado, hasta el importe que resulte de la liquidación definitiva de ejercicios anteriores, quedando exceptuados dichos créditos de las limitaciones previstas en el artículo 70.1 del Real Decreto Legislativo 1.091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, así como los que, en su caso, se habiliten en el programa 911A, «Transferencias a las Comunidades Autónomas por coste de servicios asumidos», por el importe de la valoración provisional o definitiva del coste efectivo de los servicios transferidos, cuando esta diferencia no aparezca dotada formando parte de los créditos del departamento u organismo del que las competencias procedan.

b) El crédito 32.912A.23.468, en la medida que lo exija la liquidación definitiva de la participación de las Corporaciones Locales en los ingresos del Estado correspondiente a ejercicios anteriores y, las compensaciones derivadas del nuevo Modelo de Financiación Local.

c) Los créditos 460.02 y 460.04 del programa 912C, «Otras aportaciones a Corporaciones Locales», por razón de otros derechos legalmente establecidos o que se establezcan a favor de las Corporaciones Locales, habilitando, si fuera necesario, los conceptos correspondientes.

d) El crédito 32.911D.02.453, «Coste provisional de la policía autonómica», incluso liquidaciones definitivas de ejercicios anteriores.

e) El crédito 32.911D.01.450, para compensación financiera derivada del Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, incluida la liquidación del ejercicio anterior.

f) El crédito 32.911D.13.450, para compensaciones financieras derivadas de los Impuestos Especiales sobre Alcohol, Bebidas Derivadas, Productos Intermedios y Cerveza, incluso liquidaciones definitivas del ejercicio anterior.

g) El crédito 32.911B.18.457, para la aplicación del «Fondo de Garantía. Liquidación de 2001», hasta el importe que resulte de las liquidaciones practicadas.

Once. Los créditos de la Sección 34, «Relaciones Financieras con la Unión Europea», ampliables tanto en función de los compromisos que haya adquirido o que pueda adquirir el Estado Español con la Unión Europea o que se deriven de las disposiciones financieras de las mismas, como en función de la recaudación efectiva de las exacciones agrarias, derechos de aduanas por la parte sujeta al arancel exterior comunitario, y cotizaciones del azúcar e isoglucosa.

Tercero.

Todos los créditos de este presupuesto en función de los compromisos de financiación exclusiva o de cofinanciación que puedan contraerse con las Comunidades Europeas.

Cuarto.

En el presupuesto de la Seguridad Social, los créditos que sean necesarios en los programas de gastos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para reflejar las repercusiones que en los mismos tengan las modificaciones de los créditos, que figuran en el estado de transferencias entre subsectores de los Presupuestos Generales del Estado.

ANEXO III

Operaciones de crédito autorizadas a Organismos Públicos

	Miles de euros
<i>Ministerio de Hacienda</i>	
Ente Público Radio Televisión Española	676.947,00
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a corto y largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2003).	
<i>Ministerio de Fomento</i>	
Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)	1.457.000,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo).	
Puertos del Estado y Autoridades Portuarias	100.602,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo).	
Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE)	37.738,00
(Cifra de incremento neto de endeudamiento bancario a largo plazo).	
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE)	451.541,00
(Esta cifra se entenderá como incremento neto máximo del endeudamiento a largo plazo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2003, por lo que no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen en el año, ni se computará en el mismo la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo).	
<i>Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación</i>	
Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA)	90.151,82
<i>Ministerio de Medio Ambiente</i>	
Confederación Hidrográfica del Norte	19.997,28
Mancomunidad de Canales del Tabilla	6.000,00
<i>Ministerio de Economía</i>	
Instituto de Crédito Oficial (ICO)	3.606.073,00
(Este límite no afectará a las operaciones de tesorería que se concierten y amorticen dentro del año, ni a la refinanciación de la deuda contraída a corto y largo plazo).	

ANEXO IV

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de Diciembre de 2003 de la siguiente forma:

EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA	Euros
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	24.438,91
Gastos variables.....	3.326,33
Otros gastos.....	4.983,71
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	32.748,95

EDUCACION ESPECIAL * (niveles obligatorios y gratuitos)	Euros
I. Educación Básica/Primaria	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	24.438,91
Gastos variables.....	3.326,33
Otros gastos.....	5.315,97
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	33.081,21
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos.....	17.710,68
Autistas o problemas graves de personalidad.....	14.366,09
Auditivos.....	16.479,09
Plurideficientes.....	20.452,90
II. Formación Profesional: "Aprendizaje de tareas"	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	48.877,81
Gastos variables.....	4.364,42
Otros gastos.....	7.573,29
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	60.815,52
Personal Complementario (Logopedas, fisioterapeutas, ayudantes técnicos educativos, psicólogo-pedagogo y trabajador social), según deficiencias:	
Psíquicos.....	28.277,54
Autistas o problemas graves de personalidad.....	25.292,47
Auditivos.....	21.909,49
Plurideficientes.....	31.444,28

EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer ciclo	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	29.326,68
Gastos variables.....	3.913,17
Otros gastos.....	6.478,84
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	39.718,69
II. Segundo ciclo	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	39.030,38
Gastos variables.....	7.494,31
Otros gastos.....	7.150,97
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	53.675,66
BACHILLERATO	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	41.326,28
Gastos variables.....	7.935,14
Otros gastos.....	7.571,59
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	56.833,01

CICLOS FORMATIVOS	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	43.704,98
Segundo curso.....	0
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso.....	43.704,98
Segundo curso.....	43.704,98
Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	40.343,06
Segundo curso.....	0
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	40.346,06
Segundo curso.....	0
II. Gastos variables	
Grupo 1. Ciclos formativos de grado medio de 1.300 a 1.700 horas	
Primer curso.....	5.901,82
Segundo curso.....	0
Grupo 2. Ciclos formativos de grado medio de 2.000 horas	
Primer curso.....	5.901,82
Segundo curso.....	5.901,82

Grupo 3. Ciclos formativos de grado superior de 1.300 a 1.700 horas		
Primer curso.....	5.863,64	
Segundo curso.....	0	
Grupo 4. Ciclos formativos de grado superior de 2.000 horas		
Primer curso.....	5.863,64	
Segundo curso.....	5.863,64	
III. Otros gastos		
Grupo 1. Ciclos formativos de:		
- Conducción de Actividades Físico Deportivas en el Medio Natural - Pastelería y Panadería - Servicios de Restaurante y Bar - Animación Turística - Estética Personal Decorativa - Química Ambiental - Farmacia - Higiene Bucodental		
Primer curso.....	7.603,10	
Segundo curso.....	2.026,53	
Grupo 2. Ciclos formativos de:		
- Secretariado - Buceo a Media Profundidad - Laboratorio de Imagen - Gestión Comercial y Marketing - Servicios al Consumidor - Agencias de Viajes - Alojamiento - Información y Comercialización Turísticas - Elaboración de Aceites y Jugos - Elaboración de Productos Lácteos - Elaboración de Vino y Otras Bebidas - Matadero y Carnicería-Charcutería - Molinería e Industrias Cerealistas - Panificación y Repostería - Laboratorio - Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines - Cuidados Auxiliares de Enfermería - Documentación Sanitaria - Curtidos - Patronaje - Procesos de Ennoblecimiento Textil		
Primer curso.....	8.370,48	
Segundo curso.....	2.026,53	
Grupo 3. Ciclos formativos de:		
- Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado - Transformación de Madera y Corcho		
- Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos		
- Operaciones de Proceso y Pasta de Papel		
- Operaciones de Proceso de Planta Química		
- Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho		
- Industrias de Proceso de Pasta y Papel		
- Industrias de Proceso Químico		
- Plástico y Caucho		
Primer curso.....	9.013,46	
Segundo curso.....	2.026,53	
Grupo 4. Ciclos formativos de:		
- Encuadernados y Manipulados de Papel y Cartón - Impresión en Artes Gráficas - Fundición - Tratamientos Superficiales y Térmicos - Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble - Calzado y Marroquinería - Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada - Producción de Tejidos de Punto - Procesos de Confección Industrial - Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada - Procesos Textiles de Tejeduría de Punto - Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos - Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados - Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio		
Primer curso.....	9.916,23	
Segundo curso.....	2.026,53	
Grupo 5. Ciclos formativos de:		
- Realización y Planes de Obra - Asesoría de Imagen Personal - Radioterapia - Animación Sociocultural - Integración Social		
Primer curso.....	7.603,10	
Segundo curso.....	3.277,12	
Grupo 6. Ciclos formativos de:		
- Operaciones de Cultivo Acuicola		
Primer curso.....	9.013,46	
Segundo curso.....	3.277,12	
Grupo 7. Ciclos formativos de:		
- Explotaciones Ganaderas - Jardinería - Trabajos Forestales y de Conservación de Medio Natural - Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias - Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos		
- Administración y Finanzas		
- Pesca y Transporte Marítimo		
- Navegación, Pesca y Transporte Marítimo		
- Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos		
- Comercio Internacional		
- Gestión del Transporte		
- Obras de Albañilería		
- Obras de Hormigón		
- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción		
- Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción		
- Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas		
- Óptica de Anteojería		
- Caracterización		
- Estética		
- Administración de Sistemas Informáticos		
- Desarrollo de Aplicaciones Informáticas		
- Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble		
- Anatomía Patológica y Citología		
- Salud Ambiental		
- Audioprotésis		
- Dietética		
- Imagen para el Diagnóstico		
- Laboratorio de Diagnóstico Clínico		
- Ortoprotésica		
- Educación Infantil		
- Interpretación de la Lengua de Signos		
Primer curso.....	7.603,10	
Segundo curso.....	8.003,33	
Grupo 8. Ciclos formativos de:		
- Explotaciones Agrarias Extensivas - Explotaciones Agrícolas Intensivas - Operación, Control y Mantenimiento de Maquinaria e Instalaciones del Buque - Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque - Desarrollo de Productos Electrónicos - Instalaciones Electrotécnicas - Sistemas de Regulación y Control Automáticos - Acabados de Construcción - Cocina - Restauración - Mantenimiento de Aviónica - Análisis y Control - Prótesis Dentales		
Primer curso.....	8.143,55	
Segundo curso.....	8.589,63	
Grupo 9. Ciclos formativos de:		
- Animación de Actividades Físicas y Deportivas - Diseño y Producción Editorial - Producción en Industrias de Artes Gráficas - Imagen - Realización de Audiovisuales y Espectáculos - Sonido - Sistemas de Telecomunicación e Informáticos - Desarrollo de Proyectos Mecánicos - Producción por Fundición y Pulvimetalurgia - Producción por Mecanizado - Producción de Madera y Mueble - Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención - Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificios y Procesos - Automoción - Mantenimiento Aeromecánico		
Primer curso.....	9.024,76	
Segundo curso.....	9.496,36	
Grupo 10. Ciclos formativos de:		
- Producción Acuicola - Preimpresión en Artes Gráficas - Industria Alimentaria - Mecanizado - Soldadura y Calderería - Construcciones Metálicas - Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas - Mantenimiento Ferroviario - Mantenimiento de Equipo Industrial - Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos		
Primer curso.....	9.260,23	
Segundo curso.....	9.575,01	
Grupo 11. Ciclos formativos de:		
- Confección		
Primer curso.....	12.902,25	
Segundo curso.....	2.026,53	
Grupo 12. Ciclos formativos de		
- Gestión Administrativa - Comercio		
Primer curso.....	13.689,48	
Segundo curso.....	2.026,53	

ANEXO V

Módulos económicos de distribución de fondos públicos para sostenimiento de Centros concertados ubicados en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, los importes anuales y desglose de los módulos económicos por unidad escolar en los Centros concertados de los distintos niveles y modalidades educativas ubicados en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, quedan establecidos con efectos de 1 de enero, y hasta el 31 de Diciembre de 2003 de la siguiente forma:

Grupo 13. Ciclos formativos de: - Peluquería Primer curso..... Segundo curso.....	9.662,60 10.735,10
Grupo 14. Ciclos formativos de: - Fabricación a Medida e Instalación de Madera y Mueble - Carrocería Primer curso..... Segundo curso.....	10.389,35 11.186,44
Grupo 15. Ciclos formativos de: - Equipos e instalaciones electrotécnicas Primer curso..... Segundo curso.....	11.751,27 12.735,89
Grupo 16. Ciclos formativos de: - Electromecánica de vehículos Primer curso..... Segundo curso.....	12.369,76 13.300,21
Grupo 17. Ciclos formativos de: - Equipos electrónicos de consumo Primer curso..... Segundo curso.....	13.075,27 14.046,39

PROGRAMAS DE GARANTIA SOCIAL	Euros
I. Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	43.704,98
II. Gastos variables.....	5.901,82
III. Otros Gastos	
Grupo 1.....	6.210,06
Familias Profesionales de:	
- Administración	
- Comercio y Marketing	
- Hostelería y Turismo	
- Imagen Personal	
- Sanidad	
- Servicios Socioculturales y a la Comunidad	
Grupo 2.....	7.099,97
Familias Profesionales de:	
- Actividades Agrarias	
- Artes Gráficas	
- Comunicación, Imagen y Sonido	
- Edificación y Obra Civil	
- Electricidad y Electrónica	
- Fabricación Mecánica	
- Industrias Alimentarias	
- Madera y Mueble	
- Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados	
- Mantenimiento y Servicios a la Producción	
- Textil, Confección y Piel	

EDUCACION INFANTIL	Euros
Relación profesor/Unidad: 1:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	27.104,38
Gastos variables.....	3.326,33
Otros gastos.....	5.183,06
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	35.613,77
EDUCACION PRIMARIA	Euros
Relación profesor/Unidad: 1,17:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	31.712,13
Gastos variables.....	3.326,33
Otros gastos.....	5.183,06
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	40.221,52
EDUCACION SECUNDARIA OBLIGATORIA	Euros
I. Primer ciclo:	
Relación profesor/Unidad: 1,36:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	36.861,96
Gastos variables.....	3.913,17
Otros gastos.....	6.737,99
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	47.513,12
II. Segundo ciclo:	
Relación profesor/Unidad: 1,36:1	
Salarios de personal docente, incluidas cargas sociales.....	42.595,79
Gastos variables.....	7.494,31
Otros gastos.....	7.437,00
IMPORTE TOTAL ANUAL.....	57.527,10

La cuantía del componente del módulo de «Otros gastos» para las unidades concertadas en las enseñanzas de Educación Infantil, Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, será incrementada en 1.004,38 Euros en los Centros ubicados en Ceuta y Melilla, en razón del mayor coste originado por el plus de residencia del Personal de Administración y Servicios.

Al Personal docente de los Centros concertados ubicados en Ceuta y Melilla, se les abonará la cantidad correspondiente al plus de residencia establecido en el correspondiente Convenio Colectivo, si bien la Administración educativa no asumirá incrementos superiores al porcentaje de incremento global fijado en la presente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

* Las Comunidades Autónomas en pleno ejercicio de competencias educativas, podrán adecuar los módulos de Personal Complementario de Educación Especial, a las exigencias derivadas de la normativa aplicable en cada una de ellas.

ANEXO VI**Costes de personal de la Universidad Nacional de Educación a Distancia**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, el coste del personal docente (funcionario y contratado) y del personal de administración y servicios (funcionario y laboral fijo) tiene el siguiente detalle, en miles de euros, sin incluir trienios, Seguridad Social ni las partidas que en aplicación del Real Decreto 1558/1986, de 28 de febrero y disposiciones que lo desarrollan, venga a incorporar a su presupuesto la universidad, procedente de las Instituciones Sanitarias correspondientes, para financiar las retribuciones de las plazas vinculadas:

UNIVERSIDADES	Personal Docente (funcionario y contratado)	Personal no docente (funcionario y laboral fijo)
	Miles de euros	Miles de euros
UNED	41.224	21.282

ANEXO VII**Remanentes de crédito incorporables en el ejercicio 2003**

Podrán incorporarse a los créditos del ejercicio, los remanentes que se recogen a continuación:

a) Los del crédito 16.06.313G.227.11, correspondiente al Fondo al que se refiere el Artículo 2 y la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/1995, de 11 de diciembre.

b) Los procedentes de los créditos extraordinarios concedidos por los Reales Decretos Leyes 1/2002 y 4/2002, promulgados para reparar los daños causados por diversas situaciones de emergencia.

c) El del crédito 17.38.513D.752 para inversiones del artículo 12 de la Ley 19/1994, así como el que corresponda al superproyecto 96.17.38.9500 «Convenio con la Comunidad Autónoma de Canarias», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60».

d) El del crédito 17.38.513D.601, para inversiones que correspondan al proyecto 98.17.038.0600 «Convenio con la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares», siempre que sea inferior al que se produzca en el crédito 17.38.513D.60.

e) El del crédito 18.103.422A.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la ley 19/1994, R.E.F. de Canarias.

f) El del crédito 18.103.422C.750 para inversiones para dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 19/1994, R.E.F. de Canarias.

g) Los procedentes de los créditos 18.103.422C.753, 18.103.422C.754 y 18.103.422C.755, para inversiones

derivadas de los Convenios para gastos de inversión en centros educativos no universitarios suscritos con las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Extremadura y Castilla-La Mancha, respectivamente.

h) El del crédito 23.06.514C.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones en infraestructura de costas, incluida en el superproyecto 99.23.06.9501, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.06.514C.60.

i) El del crédito 23.05.441A.601 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.441A.60.

j) El del crédito 23.05.512A.611 que corresponda a la anualidad establecida en el Convenio de colaboración suscrito entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Canarias para actuaciones de infraestructuras hidráulicas y de calidad de las aguas, siempre que sea inferior al remanente que se produzca en el crédito 23.05.512A.61.

k) Los de los créditos 24.101.741A.741, 24.101.741A.751, 24.101.741A.761 y 24.101.741A.771, para reactivación económica de las comarcas mineras del carbón.

l) Los de la Sección 32, procedentes de las transferencias realizadas como consecuencia de los Reales Decretos de traspasos de servicios.

ll) El crédito 32.07.751A.750, «Convenio con La Rioja».

m) Los procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, en los términos establecidos en la Ley 29/1990, de 26 de diciembre.

n) Los procedentes de créditos generados como consecuencia de ingresos procedentes de la Unión Europea.

ANEXO VIII**Bienes del Patrimonio Histórico**

De conformidad con lo establecido en la Disposición adicional décima de esta Ley, se especifican a continuación los bienes del Patrimonio Histórico a los que la misma es aplicable.

GRUPO I: Bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad

Todos los bienes declarados de interés cultural integrados en la siguiente relación:

Andalucía

Mezquita de Córdoba (noviembre 1984).
Alhambra y Generalife. Granada (noviembre 1984).
Catedral, Alcázar y Archivo de Indias de Sevilla (diciembre 1987).

Aragón

Arquitectura Mudéjar de Aragón (noviembre 1986 y diciembre de 2001):

Torre e Iglesia de San Pedro (Teruel).
Torres y artesanado, Catedral (Teruel).
Torre de San Salvador (Teruel).
Torre de San Martín (Teruel).
Palacio de la Aljafería (Zaragoza).
Seo de San Salvador (Zaragoza).
Iglesia de San Pablo (Zaragoza).
Iglesia de Santa María (Tobed).
Iglesia de Santa Tecla (Cervera de la Cañada).
Colegiata de Santa María (Calatayud).

Asturias

Prerrománico Asturiano (diciembre 1985 y ampliación de 2000):

Santa María del Naranco.
San Miguel de Lillo.
Santa Cristina de Lena.
San Salvador de Valdediós.
Cámara Santa Catedral de Oviedo.
San Julián de los Prados.

Canarias

Parque Nacional de Garajonay. Gomera (diciembre 1986).

Cantabria

Cueva de Altamira. Santillana del Mar (diciembre 1985).

Castilla y León

Catedral de Burgos (noviembre 1984).
Iglesias extramuros de Ávila (diciembre 1985):

San Pedro.
San Vicente.
San Segundo.
San Andrés.

Las Médulas, León (diciembre 1997).
El Yacimiento Arqueológico de la Sierra de Atapuerca (diciembre 2000).

Cataluña

Parque Güell, Palacio Güell, Casa Milá en Barcelona (noviembre 1984).

Monasterio de Poblet. Vimbodí. Tarragona (diciembre 1991).

Palau de la Música Catalana (diciembre 1997).
Hospital de San Pau de Barcelona (diciembre 1997).
El Conjunto arqueológico de Tarraco (diciembre 2000).
Las Iglesias Románicas del Vall de Boí (diciembre 2000).

Extremadura

Monasterio de Guadalupe. Cáceres (diciembre 1993).
Conjunto Arqueológico de Mérida. Badajoz (diciembre 1993).

Galicia

La Muralla Romana de Lugo (diciembre 2000).

Madrid

Monasterio de El Escorial. San Lorenzo de El Escorial. Madrid (noviembre 1984).
Paisaje Cultural de Aranjuez.

La Rioja

Monasterios de Suso y Yuso, San Millán de la Cogolla. La Rioja (diciembre 1997).

Valencia

La Lonja de Valencia, Valencia (diciembre 1996).
El Palmeral de Elche (diciembre 2000).

GRUPO II. Edificios eclesiásticos incluidos en el Plan Nacional de Catedrales

Andalucía

Almería. Catedral de Nuestra Señora de la Encarnación.

Cádiz. Catedral de Santa Cruz.
Cádiz. Nuestro Señor San Salvador. Jerez de la Frontera. Catedral.

Córdoba. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Mezquita.

Granada. Catedral de la Anunciación.
Huelva. Nuestra Señora de la Merced. Catedral.
Guadix, Granada. Catedral de la Encarnación de la Asunción.

Jaén. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Málaga. Catedral de la Encarnación.

Sevilla. Catedral de Santa María.

Concatedral de Baza.

Cádiz Vieja. Ex-Catedral.

Baeza, Jaén. La Natividad de Nuestra Señora. Ex-Catedral.

Aragón

Huesca. Catedral de la Transfiguración del Señor.
 Teruel. El Salvador. Albarracín. Catedral.
 Barbastro, Huesca. Catedral de Santa María.
 Jaca, Huesca. Catedral de San Pedro Apóstol.
 Teruel. Catedral de Santa María de Mediavilla.
 Zaragoza. Salvador. Catedral.
 Tarazona, Zaragoza. Catedral de Santa María.
 Zaragoza. Catedral Basílica de Nuestra Señora del

Pilar.

Monzón. Huesca. Santa María del Romeral. Concatedral.

Huesca. Ex Catedral de Roda de Isábena.

Asturias

Oviedo. Catedral de San Salvador.

Illes Balears

Mallorca. Catedral de Santa María de Palma.
 Menorca. Catedral de Ciudadela.
 Ibiza. Catedral de Santa María de Ibiza.

Castilla y León

Ávila. Catedral del Salvador.
 Burgos. Catedral de Santa María.
 León. Catedral de Santa María.
 Astorga, León. Catedral de Santa María.
 Palencia. Catedral de San Antolín.
 Salamanca. Catedral nueva de la Asunción de la Virgen.
 Ciudad Rodrigo, Salamanca. Catedral de Santa

María.

Segovia. Catedral de Santa María.
 Burgo de Osma, Soria. Catedral de la Asunción.
 Valladolid. Catedral de Nuestra Señora de la Asunción.

Zamora. Catedral de la Transfiguración.
 Soria. Concatedral de San Pedro.
 Salamanca. Catedral vieja de Santa María.

Castilla-La Mancha

Albacete. Catedral de San Juan Bautista.
 Ciudad Real. Catedral de Santa María del Prado.
 Cuenca. Catedral de Santa María y San Julián.
 Sigüenza, Guadalajara. Catedral de Nuestra Señora.
 Toledo. Catedral de Santa María.
 Guadalajara. Concatedral.

Canarias

Las Palmas de Gran Canaria. Catedral Basílica de Canarias. Iglesia de Santa Ana.

La Laguna. Catedral de La Laguna, Iglesia de Nuestra Señora de los Remedios.

Cataluña

Barcelona. Catedral de Santa Creu i Santa Eulàlia.
 Vic. Catedral de Sant Pere.
 Girona. Catedral de Santa María.
 Lleida. Catedral de Santa María de la Seu Nova.
 La Seu d' Urgell. Catedral de Santa María.
 Solsona. Catedral de Santa María.
 Tarragona. Catedral de Santa María.
 Tortosa. Catedral de Santa María.
 Lleida. Catedral de Santa Maria de la Seu Vella.
 Sagrada Familia, Barcelona.

Cantabria

Santander. Catedral de la Asunción de la Virgen.

Extremadura

Badajoz. Catedral de San Juan Bautista.
 Coria, Cáceres. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
 Plasencia, Cáceres. Catedral de Santa María.
 Cáceres. Concatedral de Santa María.
 Mérida. Concatedral de Santa María.

Galicia

Santiago de Compostela, Coruña. Catedral Basílica Metropolitana.
 Lugo. Catedral de Santa María.
 Mondoñedo, Lugo. Catedral de Nuestra Señora de los Remedios.
 Ourense. Catedral de San Martín.
 Tuy, Pontevedra. Catedral de la Asunción.
 Concatedral de Vigo.
 Concatedral de Ferrol.

Murcia

Cartagena. Iglesia Antigua de Santa María Catedral.
 Murcia. Concatedral de Santa María.

Navarra

Pamplona. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora.
 Tudela. Virgen María. Catedral.

País Vasco

Bilbao. Catedral de Santiago Apóstol.

Vitoria. Catedral vieja de Santa María. San Sebastián. Buen Pastor. Catedral.	Castilla-La Mancha
La Rioja	Monasterio de Uclés.
Calahorra. Catedral de la Asunción de Nuestra Señora. Santo Domingo de la Calzada. Catedral del Salvador. Logroño. Concatedral de Santa María de la Redonda.	Castilla y León
Valencia	Monasterio de Silos.
Orihuela, Alicante. Catedral del Salvador y Santa María. Valencia. Catedral de San Pedro y Santa María. Castellón. Segorbe. Catedral. Alicante. Concatedral de San Nicolás Castellón. Santa María. Concatedral.	Cataluña
Ceuta	Gran Teatro del Liceo. Barcelona.
La Asunción. Catedral.	Comunidad Valenciana.
Madrid	Monasterio de Santa María de la Valldigna. Simat de Valldigna. Valencia.
Madrid. La Almudena. Catedral. Alcalá de Henares. La Magistral. Catedral. Getafe. Santa María Magdalena. Catedral. San Isidro, Madrid. Ex-Catedral.	Ceuta
GRUPO III. Otros bienes culturales	Conjunto de las Murallas Merinidas. Ceuta.
Andalucía	Extremadura
Zona arqueológica de Madinat Azhara. Córdoba.	Monasterio de Calera de León. Badajoz.
Aragón	Galicia
Palacio de los Pujadas de Velozpe (C/Amparados 2) de Calatayud.	Monasterio de Santa María la Real de Oseira. Orense.
Asturias	Madrid
Monasterio de San Salvador de Cornellana. Salas.	Conjunto palacial de Nuevo Baztán.
Illes Balears.	Murcia
La Lonja de Palma.	Teatro Romano de Cartagena.
Canarias	Navarra
Casa de los Coroneles. La Oliva. Fuerteventura.	Conjunto Histórico de Roncesvalles.
Cantabria	País Vasco
Colegiata Románica de Santillana del Mar	Basilica de San Prudencio. Barrio de Armentia. Vitoria-Gasteiz.
	La Rioja
	Monasterio de Santa María la Real de Nájera. La Rioja.
	Melilla
	Fuerte de Victoria Chica y Fuerte del Rosario. Melilla.

ANEXO IX**Grandes instalaciones científicas**

Bases Antárticas españolas Juan Carlos I y Gabriel de Castilla.

Buque de Investigación Oceanográfica Hespérides.

Buque Oceanográfico Cornide de Saavedra.

Centro Astronómico de Yebes.

Dispositivo de fusión Termonuclear TJ-II.

Intalación de Alta Seguridad Biológica (CISA).

Intalaciones singulares de ingeniería civil en el CEDEX.

Planta Química Fina de Cataluña.

Plataforma Solar de Almería.

Centro de Computación y comunicaciones de Cataluña, C 4 (CESCA-CEPBA).

Red IRIS de servicios telemáticos avanzados a la comunidad científica española.

Laboratorio de resonancia magnética nuclear (RMN de 800 MHz) del Parque Científico de Barcelona.

Sala Blanca del Centro Nacional de Microelectrónica.

Instituto de Radioastronomía Milimétrica.

Centro Astronómico de Calar Alto.

Observatorio del Teide.

Observatorio de Roque de los Muchachos.

Central de Tecnología del Intituto de Sistemas Optoelectrónicos de la Universidad Politécnica de Madrid.

RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS

1. INGRESOS

1.1 ESTADO

1.1.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

[illegible]



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
5.131.862,75 5.131.862,75	3.256.530,00 3.256.530,00	63.360,00 63.360,00	1.583.707,25 1.583.707,25	489.363,35 489.363,35		106.185.071,35 106.185.071,35
5.131.862,75	3.256.530,00	63.360,00	1.583.707,25	489.363,35		106.185.071,35

DMA026

1.1.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 98	TOTAL
10-Sobre la renta	54.460.700,00	54.460.700,00
11-Sobre el capital	26.100,00	26.100,00
12-Cotizaciones sociales	729.500,00	729.500,00
19-Otros impuestos directos	1.600,00	1.600,00
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	55.217.900,00	55.217.900,00
21-Sobre el Valor Añadido	25.741.900,00	25.741.900,00
22-Sobre consumos específicos	9.880.140,00	9.880.140,00
23-Sobre tráfico exterior	998.100,00	998.100,00
28-Otros impuestos indirectos	1.121.200,00	1.121.200,00
2 IMPUESTOS INDIRECTOS	37.741.340,00	37.741.340,00
30-Tasas	948.600,00	948.600,00
31-Precios Públicos	32.000,00	32.000,00
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	633.910,00	633.910,00
33-Venta de bienes	28.780,00	28.780,00
38-Reintegros de operaciones corrientes	110.000,00	110.000,00
39-Otros ingresos	947.718,00	947.718,00
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.701.008,00	2.701.008,00
41-De organismos autónomos	2.586.463,23	2.586.463,23
42-De la Seguridad Social	154.079,79	154.079,79
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	17.892,42	17.892,42
45-De Comunidades Autónomas	2.215.807,31	2.215.807,31
47-De empresas privadas	7.000,00	7.000,00
49-De exterior	150.620,00	150.620,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.131.862,75	5.131.862,75
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	323.800,00	323.800,00
52-Intereses de depósitos	499.630,00	499.630,00
53-Dividendos y participaciones en beneficios	2.426.800,00	2.426.800,00
54-Rentas de bienes inmuebles	4.300,00	4.300,00
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	2.000,00	2.000,00
5 INGRESOS PATRIMONIALES	3.256.530,00	3.256.530,00
61-De las demás inversiones reales	12.360,00	12.360,00
68-Reintegros por operaciones de capital	51.000,00	51.000,00
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	63.360,00	63.360,00
71-De organismos autónomos	25.014,00	25.014,00
75-De Comunidades Autónomas	8.000,00	8.000,00
79-De exterior	1.550.693,25	1.550.693,25
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.583.707,25	1.583.707,25
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	445.368,35	445.368,35
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	43.995,00	43.995,00
8 ACTIVOS FINANCIEROS	489.363,35	489.363,35
TOTAL SECCION	106.185.071,35	106.185.071,35

1.1.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	55.217.900,00
2-IMPUESTOS INDIRECTOS	37.741.340,00
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.701.008,00
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.131.862,75
5-INGRESOS PATRIMONIALES	3.256.530,00
OPERACIONES CORRIENTES	104.048.640,75
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	63.360,00
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.583.707,25
OPERACIONES DE CAPITAL	1.647.067,25
OPERACIONES NO FINANCIERAS	105.695.708,00
8-ACTIVOS FINANCIEROS	489.363,35
TOTAL	106.185.071,35

DMA022

1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

1.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL			2.578,85
TOTAL SECCION			2.578,85
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURIDICOS DE LA ADMÓN DE JUSTICIA			
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	53.095,09		5,40
TOTAL SECCION	53.095,09		5,40
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
104 FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA			2.722,29
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA			900,00
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO			624,02
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	552.001,42		4.313,96
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES			12,03
205 INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AEROSPAECIAL ESTEBAN TERRADAS			
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS			260,00
TOTAL SECCION	552.001,42		8.832,30
SECCION 15 MINISTERIO DE HACIENDA			
101 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES			271,78
202 PARQUE MÓVIL DEL ESTADO			325,69
203 LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO (L.A.E.)			197,00
TOTAL SECCION			794,47
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRÁFICO			584.785,13
102 GERENCIA DE INFRAESTR. Y EQUIPAM. DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO			
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS			
TOTAL SECCION			584.785,13
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS			1.853,30
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA			
240 CENTRO ESPAÑOL DE METROLOGÍA			911,74
TOTAL SECCION			2.765,04
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES			490,73
102 BIBLIOTECA NACIONAL			424,44
103 GERENCIA DE INFRAESTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CULTURA			120,20
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA			1.962,86
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES			1.307,30
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO			5.078,52
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO			3.360,17
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA			1.214,04
TOTAL SECCION			13.958,26
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	15.085.675,99		120.764,87
102 FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	654.370,42		22.466,50
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO			1.505,55
105 INSTITUTO DE LA MUJER			207,00
106 CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA			91,98
107 REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD			12,02
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD			682,09
TOTAL SECCION	15.740.046,41		145.730,01
SECCION 20 MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS			46.223,50
201 INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS			6,01
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS			187,57
203 CENTRO DE INVESTIGAC. ENER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓGICAS			
204 INSTIT. NAC. DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGRARIA Y ALIMEN.			346,76
205 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA			24,04
206 INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA			344,76
TOTAL SECCION			47.132,64
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN			
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA			
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS			72,12
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.			18,03
211 FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA			408,69
TOTAL SECCION			498,84
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS			

DMA028



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
242.384,39			32.003,72	12.271,29		289.238,25
242.384,39			32.003,72	12.271,29		289.238,25
6.410,19			90,15	282,00		6.782,34
4.995,08	706,26			13.122,13		71.923,96
11.405,27	706,26		90,15	13.404,13		78.706,30
2.565,17	30,05	555,78	1.929,25	932,05		8.734,59
	150,00	180.350,00	4.207,08	54.879,82		240.485,90
2.464,25			1.533,42	592,10		5.213,79
19.463,57	3.850,23			60.056,82	18,03	639.704,03
	10.364,34			84,18		10.460,55
28.629,83	33.267,43		41.926,62	240,40		104.064,28
	-87.401,22	215.300,00	100,00	400,00		128.658,78
53.122,82	-39.739,17	396.205,78	49.696,37	117.185,37	18,03	1.137.322,92
17.085,36			701,49	936,21		18.994,84
37.476,16	5.700,00	156,06	3.077,91	90,15		46.825,97
	2.515.402,00			210,35		2.515.809,35
54.561,52	2.521.102,00	156,06	3.779,40	1.236,71		2.581.630,16
183,91	586,05	330,56		63.534,80		649.420,45
1.490,51		20.795,02	1.202,02	53,93		23.541,48
42.117,79			2.050,00	30,05		44.197,84
43.792,21	586,05	21.125,58	3.252,02	63.618,78		717.159,77
14.305,74	16.073,95		6.834,22	33,72		39.100,93
	2.843,49		3.233,91			6.077,40
2.710,27	600,33	6,01	2.343,95	3,01		6.575,31
17.016,01	19.517,77	6,01	12.412,08	36,73		51.753,64
92.791,23	87,73		41.870,87	14.875,63		150.116,19
17.592,38			14.574,54	3.313,89		35.905,25
11.296,95			204.339,61	28.334,17		244.090,93
14.320,76	531,66		31.460,47	731,06		49.006,81
40.220,43	7,20		2.572,00	4.048,00		48.154,93
14.243,42	334,77		2.371,24	3.925,49		25.953,44
8.018,74	41,04		100,54	309,74		11.830,23
101.090,21	-6.981,37		20.014,05	276,47		115.613,40
299.574,12	-5.978,97		317.303,32	55.814,45		680.671,18
821.133,03	72,12	1,80		151.154,56		16.178.802,37
	25.401,27	4.137,97		48.225,20		754.601,36
21.333,99			2.612,91	3.491,91		28.944,36
21.139,39	8,00	60,10	1.533,98	625,06		23.573,52
2.074,58	12,02		61,30	6,01		2.245,89
2.666,33			24,52	114,60		2.817,47
25.483,57	462,78		1.811,45	36,06		28.475,95
893.830,89	25.955,19	4.199,87	6.044,16	203.653,39		17.019.460,92
170,00	20,40			17.131,19		63.545,09
8.261,11	216,38		3.031,53	33,06		11.548,09
238.864,71	27.860,86	60,10	66.663,65	644,89		334.281,78
42.594,90	14.909,34		8.901,96	438,74		66.844,94
20.111,00	8.012,24		23.651,24	66,11		52.187,35
15.235,35	6.315,01		14.897,79	24,04		36.496,23
11.474,63	2.406,69	156,00	12.218,00	96,82		26.696,90
336.711,70	59.740,92	216,10	129.364,17	18.434,85		591.600,38
6.186,34			441,75	97,32		6.725,41
196.340,63	9,43		709,19	24,04		197.155,41
1.815,61	1.408,53		12.117,09	12,02		15.371,28
6.303.462,02	-64.425,84		547.710,77	139,43	90.151,82	6.877.446,89
6.507.804,60	-63.007,88		560.978,80	272,81	90.151,82	7.096.698,99

DMA026



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA			1.215,86
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	1.251.400,51		661,11
TOTAL SECCION	1.251.400,51		1.876,97
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
101 PARQUES NACIONALES			247,00
225 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO			6.319,46
226 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO			9.055,62
227 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SUR DE ESPAÑA			4.178,20
228 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR			10.208,32
229 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA			5.234,44
230 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR			3.614,32
232 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA			3.928,10
233 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA			21.300,00
234 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO			8.283,94
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CANALES DEL TAIBILLA			700,00
237 PARQUE DE MAQUINARIA			
TOTAL SECCION			73.069,40
SECCION 24 MINISTERIO DE ECONOMÍA			
101 INST. PARA LA REESTRUC. DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y D.A.C.M.			450,76
102 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA			390,66
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS			4.340,18
106 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA			9.087,15
107 COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS			
108 COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS			687,08
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA			14.955,83
TOTAL SECCION			
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES			291,22
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS			482,55
103 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL			11.837,10
201 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO			64.058,48
TOTAL SECCION			76.669,35
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO			18,00
103 AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO			15.994,53
104 AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA			700,00
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III			2.003,81
TOTAL SECCION			18.716,34
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	17.596.543,43		992.368,83

DMA028



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
77.280,02	57,50		631,06	2.736,74		81.921,18
68.534,48	6.469,40	6.010,12		14.802,06		1.347.867,68
145.814,50	6.516,90	6.010,12	631,06	17.538,80		1.429.788,86
30.869,78	3.010,00		76.592,45	17.658,58		128.377,81
5.219,62	18.823,98		9.759,09	120,11		40.242,26
6.435,37	24.414,27		4.702,37			44.607,63
10.491,99	8.098,09		101.694,30	60,10		124.522,68
5.151,30	115.447,81		44.099,49	50,00		174.956,92
4.670,13	27.251,20	6,38	134.997,28	31,87		172.191,30
7.261,60	11.465,73		59.639,41	25,00		82.006,06
4.299,84	36.496,47		11.248,00	46,00		56.018,41
4.982,62	4.085,10		145.111,73	46,90	19.997,28	195.523,63
12.240,69	20.916,32		77.248,47	36,06		118.725,48
84,58	33.786,20		18.715,89	90,00	6.000,00	59.376,67
4.399,42	6.353,44	30,06	871,41	98,15		11.752,47
96.106,94	310.148,61	36,43	684.679,89	18.262,77	25.997,28	1.208.301,32
652.665,58	1.202,02		349.740,96	202.831,53		1.206.340,09
3.979,63			187,50			4.617,89
2.515,49			126,22	746,76		3.779,13
92.192,67	9,20		87.064,57	3.133,69		186.740,31
3.443,28	30,06			772,52		9.859,67
33.642,34	10.871,21	841,41	45.841,08	30,06		3.503,38
788.338,99	12.112,48	841,41	482.960,33	42,07		91.925,19
				207.556,62		1.506.765,66
2.853,67			30,06	427,73		3.602,67
5.652,06			120,20	966,52		7.221,33
51.075,16	5.588,00		25.707,39	2.844,65	93,76	97.146,06
	-1.203,27	18,00		21,00		62.894,21
59.580,89	4.384,73	18,00	25.857,64	4.259,90	93,76	170.864,27
10.810,45			717,10	1.827,78		13.373,33
556,09				2.860,83		19.411,45
9.808,20			183,91	3,00		10.695,11
84.505,66	12.669,34		117.595,15	196,29		216.970,25
105.680,40	12.669,34		118.496,16	4.887,90		260.450,14
9.655.725,25	2.864.715,23	428.815,36	2.427.549,27	738.434,50	116.260,89	34.820.412,76

DMA026

1.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS .	SECCION 12	SECCION 13
12-Cotizaciones sociales		53.095,09
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		53.095,09
30-Tasas		
31-Precios Públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes	126,21	
38-Reintegros de operaciones corrientes	2.392,54	5,40
39-Otros ingresos	60,10	
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	2.578,85	5,40
40-De la Administración del Estado	239.202,03	11.405,27
41-De organismos autónomos	3.182,36	
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-De Comunidades Autónomas		
46-De Corporaciones Locales		
47-De empresas privadas		
48-De familias e instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	242.384,39	11.405,27
50-Intereses de títulos y valores		236,34
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos		162,34
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles		307,58
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
57-Resultados de operaciones comerciales		
58-Variación del fondo de maniobra		
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES		706,26
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales		
68-Reintegros por operaciones de capital		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado	32.003,72	90,15
71-De organismos autónomos		
74-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-De Comunidades Autónomas		
76-De Corporaciones Locales		
79-Del exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	32.003,72	90,15
80-Enajenación de deuda del Sector Público		
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	12,02	
84-Devolución de depósitos y fianzas	12.259,27	13.404,13
87-Remanente de tesorería		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	12.271,29	13.404,13
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL SECCION	289.238,25	78.706,30

DMA021

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**
(En miles de euros)

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
552.001,42					15.740.046,41
552.001,42					15.740.046,41
195,06		410.476,59	300,51	2.137,76	
2.118,84			601,01	9.478,90	300,00
1.750,82	92,15			268,35	3.415,72
1.024,66	251,50	9,02	94,11	1.486,52	461,47
2.622,90	65,80	6,01	19,41	300,51	115.441,57
1.120,02	385,02	174.293,51	1.750,00	286,22	26.111,25
8.832,30	794,47	584.785,13	2.765,04	13.958,26	145.730,01
52.613,05	54.561,52	43.792,21	17.016,01	292.595,46	65.052,78
				320,54	
16,01				100,25	
				1.862,94	
				642,56	
				1.409,01	
493,76				2.553,24	828.778,11
				90,12	
53.122,82	54.561,52	43.792,21	17.016,01	299.574,12	893.830,89
9,00					24.792,46
0,60					
3.984,67	4.500,00	556,00	59,05	30,23	149,70
601,02	2.500,00				
346,36	251,16			87,73	527,21
134,40				926,51	
46.943,21	2.512.002,00		10.826,35	-12.299,25	12,02
-91.795,43	1.800,00		8.632,37	5.275,81	450,76
37,00	48,84	30,05			24,04
-39.739,17	2.521.102,00	586,05	19.517,77	-5.978,97	25.956,19
180.650,00					
215.555,78	156,06	21.125,58	6,01		4.139,77
					60,10
396.205,78	156,06	21.125,58	6,01		4.199,87
45.389,29	3.779,40	2.050,00	9.359,11	292.895,50	6.044,16
4.207,08				4.379,46	
			1.889,60		
100,00		1.202,02	382,26	747,12	
			781,11	19.281,24	
49.696,37	3.779,40	3.252,02	12.412,08	317.303,32	6.044,16
75,00					48.080,96
944,08	362,40	1.051,77	36,73	704,15	1.202,90
76,63					
116.089,66	874,31	62.567,01		55.110,30	154.369,53
117.185,37	1.236,71	63.618,78	36,73	55.814,45	203.653,39
18,03					
18,03					
1.137.322,92	2.581.630,16	717.159,77	51.753,64	680.671,18	17.019.460,92

DMA020

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
12-Cotizaciones sociales		
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES		
30-Tasas	45.937,00	60,11
31-Precios Públicos		66,11
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes	352,08	
38-Reintegros de operaciones corrientes	463,28	108,18
39-Otros ingresos	380,28	264,44
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	47.132,64	498,84
40-De la Administración del Estado	333.298,83	233.174,18
41-De organismos autónomos	224,52	
44-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-De Comunidades Autónomas	3.018,35	
46-De Corporaciones Locales		
47-De empresas privadas		
48-De familias e instituciones sin fines de lucro		
49-Del exterior	170,00	6.274.630,42
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	336.711,70	6.507.804,60
50-Intereses de títulos y valores	16,53	
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos		
52-Intereses de depósitos	3.658,77	480,81
53-Dividendos y participaciones en beneficios		
54-Rentas de bienes inmuebles	24,04	51,09
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales		
57-Resultados de operaciones comerciales	6.082,52	-77.371,11
58-Variación del fondo de maniobra	49.959,06	13.831,33
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	59.740,92	-63.007,88
60-De terrenos		
61-De las demás inversiones reales	12,00	
68-Reintegros por operaciones de capital	204,10	
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	216,10	
70-De la Administración del Estado	95.678,76	52.894,17
71-De organismos autónomos		
74-De sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	3.226,79	
75-De Comunidades Autónomas	296,73	883,48
76-De Corporaciones Locales		
77-De empresas privadas		
79-Del exterior	30.161,89	507.201,15
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	129.364,17	560.978,80
80-Enajenación de deuda del Sector Público		
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público		
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público		
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	1.141,28	190,52
84-Devolución de depósitos y fianzas		
86-Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público	222,38	
87-Remanente de tesorería	17.071,19	82,29
8 ACTIVOS FINANCIEROS	18.434,85	272,81
91-Préstamos recibidos en moneda nacional		90.151,82
94-Depósitos y fianzas recibidos		
9 PASIVOS FINANCIEROS		90.151,82
TOTAL SECCION	591.600,38	7.096.698,99

DMA021

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**
(En miles de euros)

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL
1.251.400,51					17.596.543,43
1.251.400,51					17.596.543,43
240,10	66.472,61	9.057,10	55.425,48	16.796,70	606.858,92
430,05			19.349,10	813,17	32.901,12
106,00	326,66	731,73	488,46	1.040,39	7.552,05
1.051,77	531,11	500,00	961,31	42,04	5.973,31
49,05	5.739,02	4.667,00	12,00	24,04	123.520,48
			433,00		215.562,95
1.876,97	73.069,40	14.955,83	76.669,35	18.716,34	992.368,83
81.061,16	89.288,45	784.895,71	57.026,59	89.406,67	2.444.389,92
64.753,34	6.818,49	3.443,28	2.554,30		77.853,55
					3.543,53
					4.897,30
					642,56
				16.273,73	17.682,74
					2.553,24
					7.104.162,41
145.814,50	96.106,94	788.338,99	59.580,89	105.680,40	9.655.725,25
6,91					25.061,24
0,13	166,70				167,43
3.746,44	1.201,09	1.266,09	2.904,00		22.699,19
160,00					3.261,02
2.603,42	23,01	9,20	4.147,00		8.377,80
	4.567,45	3.029,10	550,00		9.207,46
	171.879,40	4.808,09	-10.372,56	270,46	2.652.781,13
	131.924,68	3.000,00	7.065,29	12.398,88	142.542,75
	386,28		91,00		617,21
6.516,90	310.148,61	12.112,48	4.384,73	12.669,34	2.864.715,23
6.010,12	36,43		18,00		180.650,00
		841,41			247.053,74
					1.111,62
6.010,12	36,43	841,41	18,00		428.815,36
631,06	125.524,35	482.960,33	22.832,76	38.547,97	1.210.680,73
	2.806,60				11.393,14
	4.176,31				9.292,70
	51.350,95				52.913,42
	22.364,27				24.413,41
	478.457,41		3.024,88	79.948,19	79.948,19
					1.038.907,68
631,06	684.679,89	482.960,33	25.857,64	118.496,16	2.427.549,27
1,32					48.082,28
2,04	30,05				77,04
210,35	592,14	316,73	155,38	274,42	30,05
					7.194,87
					76,63
17.325,09	17.640,58	207.239,89	4.104,52	4.613,48	222,38
					682.751,25
17.538,80	18.262,77	207.556,62	4.259,90	4.887,90	738.434,50
	25.997,28		93,76		116.149,10
					111,79
	25.997,28		93,76		116.260,89
1.429.788,86	1.208.301,32	1.506.765,66	170.864,27	260.450,14	34.820.412,76

DMA020

1.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	17.596.543,43
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	992.368,83
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	9.655.725,25
5-INGRESOS PATRIMONIALES	2.864.715,23
OPERACIONES CORRIENTES	31.109.352,74
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	428.815,36
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	2.427.549,27
OPERACIONES DE CAPITAL	2.856.364,63
OPERACIONES NO FINANCIERAS	33.965.717,37
8-ACTIVOS FINANCIEROS	738.434,50
TOTAL CAPITULOS 1-8	34.704.151,87
9-PASIVOS FINANCIEROS	116.260,89
TOTAL	34.820.412,76

DMA022

1.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

1.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULO



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
301 INSTITUTO CERVANTES			
TOTAL SECCION			
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
301 AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS			1.502,52
TOTAL SECCION			1.502,52
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
301 CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA			
TOTAL SECCION			
SECCION 15 MINISTERIO DE HACIENDA			
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA			21.992,82
TOTAL SECCION			21.992,82
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
301 CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL			18,00
TOTAL SECCION			18,00
SECCION 24 MINISTERIO DE ECONOMÍA			
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR			6.507,69
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR			29.896,72
TOTAL SECCION			36.504,41
TOTAL PRESUPUESTO INGRESOS SUBSECTOR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS			60.017,75

DMA028



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
35.516,41	8.805,59		11.600,00	42,00		55.964,00
35.516,41	8.805,59		11.600,00	42,00		55.964,00
	240,40			3.034,26		4.777,18
	240,40			3.034,26		4.777,18
113.393,70			24.602,42			137.996,12
113.393,70			24.602,42			137.996,12
949.761,83	1.500,00		39.830,17	16.469,11		1.029.553,93
949.761,83	1.500,00		39.830,17	16.469,11		1.029.553,93
6.228,02	25,00		194,76	658,46		7.124,24
6.228,02	25,00		194,76	658,46		7.124,24
15.082,67	691,16		158.029,68	8.670,84		189.082,04
1.745,17	841,42	0,60	60,10	10.379,09		42.924,10
16.828,84	1.532,58	0,60	158.089,78	19.049,93		232.006,14
1.121.728,80	12.103,57	0,60	234.317,13	39.253,76		1.467.421,61

DMA026

1.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
30-Tasas		
31-Precios Públicos		
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios		
33-Venta de bienes		
38-Reintegros de operaciones corrientes		
39-Otros ingresos		1.502,52
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS		1.502,52
40-De la Administración del Estado	35.516,41	
45-De Comunidades Autónomas		
49-De exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	35.516,41	
52-Intereses de depósitos	600,00	240,40
57-Resultados de operaciones comerciales	2.200,00	
58-Variación del fondo de maniobra	6.005,59	
59-Otros ingresos patrimoniales		
5 INGRESOS PATRIMONIALES	8.805,59	240,40
61-De las demás inversiones reales		
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES		
70-De la Administración del Estado	9.800,00	
77-De empresas privadas	1.800,00	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	11.600,00	
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	42,00	3.034,26
87-Remanente de tesorería		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	42,00	3.034,26
TOTAL SECCION	55.964,00	4.777,18

DMA021

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**

(En miles de euros)

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 19	SECCION 24	TOTAL	
	16.812,72 4.545,28 634,82	18,00	29.327,28 303,00 6.041,28 566,41 266,44	29.327,28 303,00 22.854,00 5.129,69 634,82 1.768,96	
	21.992,82	18,00	36.504,41	60.017,75	
113.393,70	949.160,82 601,01	6.228,02	16.789,41 39,43	1.121.088,36 39,43 601,01	
113.393,70	949.761,83	6.228,02	16.828,84	1.121.728,80	
	1.500,00	25,00	1.472,48 60,10	3.837,88 2.200,00 6.005,59 60,10	
	1.500,00	25,00	1.532,58	12.103,57	
			0,60	0,60	
			0,60	0,60	
24.602,42	39.830,17	194,76	158.089,78	232.517,13 1.800,00	
24.602,42	39.830,17	194,76	158.089,78	234.317,13	
	350,00 16.119,11	658,46	138,09 18.911,84	530,09 38.723,67	
	16.469,11	658,46	19.049,93	39.253,76	
137.996,12	1.029.553,93	7.124,24	232.006,14	1.467.421,61	

DMA020

1.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



**OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**P.G.E.
2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	60.017,75
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.121.728,80
5-INGRESOS PATRIMONIALES	12.103,57
OPERACIONES CORRIENTES	1.193.850,12
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	0,60
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	234.317,13
OPERACIONES DE CAPITAL	234.317,73
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.428.167,85
8-ACTIVOS FINANCIEROS	39.253,76
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.467.421,61
TOTAL	1.467.421,61

DMA022

1.4 SEGURIDAD SOCIAL

1.4.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.003

[illegible]



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
6.762.791,63 6.762.791,63	484.167,04 484.167,04	6.272,13 6.272,13	60.659,23 60.659,23	200.379,51 200.379,51		79.771.344,36 79.771.344,36
6.762.791,63	484.167,04	6.272,13	60.659,23	200.379,51		79.771.344,36

DMA026

1.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE INGRESOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
12-Cotizaciones sociales	71.701.920,00	71.701.920,00
1 IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	71.701.920,00	71.701.920,00
32-Otros ingresos procedentes de prestación de servicios	39.472,50	39.472,50
37-Ingresos Fondo Especial disposición transitoria Ley 21/86	1.082,00	1.082,00
38-Reintegros de operaciones corrientes	18.789,20	18.789,20
39-Otros ingresos	495.811,12	495.811,12
3 TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	555.154,82	555.154,82
40-De la Administración del Estado	4.242.608,38	4.242.608,38
42-De la Seguridad Social	2.468.392,85	2.468.392,85
45-De Comunidades Autónomas	240,40	240,40
47-De empresas privadas	45.000,00	45.000,00
49-Del exterior	6.550,00	6.550,00
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.762.791,63	6.762.791,63
50-Intereses de títulos y valores	198.091,39	198.091,39
51-Intereses de anticipos y préstamos concedidos	219,94	219,94
52-Intereses de depósitos	278.194,90	278.194,90
53-Dividendos y participaciones en beneficios	168,19	168,19
54-Rentas de bienes inmuebles	7.101,31	7.101,31
55-Productos de concesiones y aprovechamientos especiales	132,22	132,22
59-Otros ingresos patrimoniales	259,09	259,09
5 INGRESOS PATRIMONIALES	484.167,04	484.167,04
60-De terrenos	1.202,02	1.202,02
61-De las demás inversiones reales	5.070,11	5.070,11
6 ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	6.272,13	6.272,13
70-De la Administración del Estado	51.713,23	51.713,23
79-Del exterior	8.946,00	8.946,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	60.659,23	60.659,23
80-Enajenación de deuda del Sector Público	20.111,54	20.111,54
81-Enajenación de obligac. y bonos de fuera del Sector Público	104,22	104,22
82-Reintegros de préstamos concedidos al Sector Público	116,35	116,35
83-Reintegros de préstamos concedidos fuera del Sector Público	10.337,27	10.337,27
84-Devolución de depósitos y fianzas	8.470,65	8.470,65
86-Enajenación de acciones y part. de fuera del Sector Público	1,21	1,21
87-Remanente de tesorería	161.238,27	161.238,27
8 ACTIVOS FINANCIEROS	200.379,51	200.379,51
TOTAL SECCION	79.771.344,36	79.771.344,36

DMA021

1.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-IMPUESTOS DIRECTOS Y COTIZACIONES SOCIALES	71.701.920,00
3-TASAS, PRECIOS PUBLICOS Y OTROS INGRESOS	555.154,82
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.762.791,63
5-INGRESOS PATRIMONIALES	484.167,04
OPERACIONES CORRIENTES	79.504.033,49
6-ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	6.272,13
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	60.659,23
OPERACIONES DE CAPITAL	66.931,36
OPERACIONES NO FINANCIERAS	79.570.964,85
8-ACTIVOS FINANCIEROS	200.379,51
TOTAL	79.771.344,36

DMA022

BENEFICIOS FISCALES

Memoria de Beneficios Fiscales 2003

Cuadro N° 1
PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2003,
CON DESGLOSE POR TRIBUTOS Y CONCEPTOS

Concepto	Importe (Miles de euros)	Porcentaje
1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS	12 977,28	36,45%
a. Minoraciones en la base imponible general:	6 506,56	18,28%
1. Reducción general por rendimientos del trabajo	5 335,98	14,99%
2. Reducción por aportaciones a planes de pensiones	1 164,52	3,27%
3. Reducción por rendimientos de seguros de vida	6,06	0,02%
b. Mínimos familiares por material escolar e hijos menores 3 años	134,79	0,38%
c. Gravamen único sobre la base liquidable especial	295,18	0,83%
d. Deducciones en la cuota íntegra:	2 925,17	8,22%
1. Vivienda habitual	2 781,54	7,81%
2. Inversión empresarial en régimen general y creación de empleo	3,08	0,01%
3. Inversión empresarial en Canarias	7,54	0,02%
4. Venta de bienes corporales producidos en Canarias	2,92	0,01%
5. Reserva para inversiones en Canarias	36,86	0,10%
6. Donativos	36,56	0,10%
7. Gastos e inversiones en bienes de interés cultural	1,89	0,01%
8. Rentas en Ceuta y Melilla	54,78	0,15%
e. Tributación conjunta	2 077,32	5,84%
f. Rentas exentas:	1 029,45	2,89%
1. Premios de las loterías, apuestas y sorteos	699,70	1,97%
2. Premios literarios, artísticos y científicos	0,68	0,00%
3. Pensiones de invalidez, prestaciones por actos de terrorismo y ayudas SIDA	199,03	0,56%
4. Indemnizaciones por despido	71,72	0,20%
5. Prestaciones familiares por hijo a cargo	43,17	0,12%
6. Pensiones de la Guerra Civil	7,08	0,02%
7. Gratificaciones por misiones internacionales	2,12	0,01%
8. Prestaciones por desempleo de pago único	1,99	0,01%
9. Ayudas económicas a deportistas	0,66	0,00%
10. Trabajos realizados en el extranjero	0,65	0,00%
11. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	2,65	0,01%
g. Operaciones financieras con bonificación	8,81	0,02%
2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES	772,93	2,17%
a. Bonos y Obligaciones del Estado	707,40	1,99%
b. Letras del Tesoro	0,67	0,00%
c. Bonos Matador	59,26	0,17%
d. Incentivos fiscales para no residentes con establecimiento permanente	5,60	0,02%
3.- IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	22,16	0,06%
Exenciones de valores mobiliarios en manos de no residentes	22,16	0,06%

Continúa...

Memoria de Beneficios Fiscales 2003

Cuadro N° 1
PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2003,
CON DESGLOSE POR TRIBUTOS Y CONCEPTOS

Concepto	Importe (Millones de euros)	(Porcentaje)
4.- IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	3 393,02	9,53%
a. Ajustes en la base imponible	637,75	1,79%
1. Libertad de amortización y amortizaciones especiales	45,21	0,13%
2. Reserva para inversiones en Canarias	562,22	1,58%
3. Implantación de empresas en el extranjero	12,68	0,04%
4. Determinadas ayudas e indemnizaciones públicas	17,64	0,05%
b. Tipos especiales	823,93	2,31%
1. Pymes	530,44	1,49%
2. Sociedades de inversión	152,36	0,43%
3. Restantes entidades	141,13	0,40%
c. Bonificaciones en la cuota íntegra	153,78	0,43%
1. Cooperativas especialmente protegidas	24,25	0,07%
2. Entidades que operan en Ceuta y Melilla	18,55	0,05%
3. Exportadores de producciones cinematográficas, audiovisuales y editoriales	51,38	0,14%
4. Operaciones financieras	23,82	0,07%
5. Empresas navieras de Canarias	8,12	0,02%
6. Venta de bienes corporales en Canarias	27,66	0,08%
d. Deducciones en la cuota íntegra por inversiones y creación de empleo	1 777,14	4,99%
1. Inversiones para protección del medio ambiente	38,60	0,11%
2. Creación de empleo para minusválidos	2,74	0,01%
3. Gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica	170,98	0,48%
4. Producciones cinematográficas	8,08	0,02%
5. Bienes de interés cultural	8,12	0,02%
6. Empresas exportadoras	110,15	0,31%
7. Formación profesional	18,86	0,05%
8. Edición de libros	4,16	0,01%
9. Nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones	6,96	0,02%
10. Vehículos de transporte por carretera	1,42	0,00%
11. Inversiones en Canarias	134,66	0,38%
12. Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002	21,19	0,06%
13. Reinversión de beneficios extraordinarios	854,31	2,40%
14. Aportaciones a planes de pensiones	120,46	0,34%
15. Saldos pendientes de incentivos a la inversión de ejercicios anteriores	276,44	0,78%
e. Deducción en la cuota líquida para el fomento de actividades de interés general	0,42	0,00%
5. IMPUESTOS DIRECTOS (1)+(2)+(3)+(4)	17 165,39	48,22%
6. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	17 110,85	48,06%
a. Tipo superreducido	2 434,08	6,84%
b. Tipo reducido	8 587,04	24,12%
c. Exenciones	6 089,73	17,11%
7. IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS	218,75	0,61%
a. Exención de seguros de asistencia sanitaria	171,94	0,48%
b. Exención de seguros de enfermedad	24,47	0,07%
c. Exención de seguros agrarios combinados	18,33	0,05%
d. Exención de seguros de caución	4,01	0,01%

Continúa...

Memoria de Beneficios Fiscales 2003

Cuadro N° 1
PRESUPUESTO DE BENEFICIOS FISCALES PARA EL AÑO 2003,
CON DESGLOSE POR TRIBUTOS Y CONCEPTOS

Concepto		Importe	Porcentaje
8. IMPUESTOS ESPECIALES		1 081,32	3,04%
a. Impuesto sobre Hidrocarburos		1 033,56	2,90%
1. Exenciones		507,15	1,42%
2. Gasóleo a tipo reducido		526,41	1,48%
b. Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas		47,76	0,13%
1. Exenciones		37,82	0,11%
2. Tipos reducidos		9,94	0,03%
9. IMPUESTOS INDIRECTOS (6)+(7)+(8)		18 410,92	51,72%
10. TASAS		24,18	0,07%
11. TOTAL DE BENEFICIOS FISCALES (5)+(9)+(10)		35 600,49	100%

2. GASTOS

2.1 ESTADO

2.1.1 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-8

(En miles de euros)

FUNCIONES	SECCIONES	01	02	03
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		7.224,39	148.115,53	42.988,01
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, pesca y alimentación				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		7.224,39	148.115,53	42.988,01

DMA009



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de euros)

04	05	06	07	08	12	13
14.941,31	9.007,60					24.417,70
				56.046,52	1.035.146,81	1.062.869,73
			6.985.213,98			16.998,28
						54.925,68
		19.632.006,41				
14.941,31	9.007,60	19.632.006,41	6.985.213,98	56.046,52	1.035.146,81	1.159.211,39

DMA004



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-8

(En miles de euros)

FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		137.996,12		
Administración General			49.640,44	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa		6.215.659,39		
Seguridad y Protección Civil				5.420.958,07
Seguridad y Protección Social		105.009,11	7.536,30	32.579,27
Promoción social				
Sanidad		755.195,81		
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				193.452,21
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		322.973,52	5.517,16	
Información básica y estadística				
Regulación económica		960,02	1.919.459,36	
Regulación financiera				
Agricultura, pesca y alimentación				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		7.537.793,97	1.982.153,26	5.646.989,55

DMA009



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de euros)

17	18	19	20	21	22	23
		7.124,24				
	22.266,22	3.372,55	1.000,72 652,19		372.612,93	
		12.235.214,10 5.411.906,24			307.305,98	
653.332,38	1.498.425,83				1.040.561,70	
	684.356,58					496.074,10
7.040.782,29 87.972,09			77.805,52			2.145.618,76
3.820,41 43.087,49	87.453,07		3.372.157,84	157.918,92		259.408,33
		528,99				88.476,47
		2.166,89	381.867,36	7.932.665,78		
					161.732,67	
7.828.994,66	2.292.501,70	17.660.313,01	3.833.483,63	8.090.584,70	1.882.213,28	2.989.577,66

DMA004



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-8		(En miles de euros)		
FUNCIONES	SECCIONES	24	25	26
Alta Dirección del Estado y del Gobierno			101.731,68	
Administración General			47.533,15	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear		42.924,10		
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				277.913,30
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				15.136,29
Cultura			97.052,30	
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada			10.824,00	197.371,60
Información básica y estadística		186.740,31		
Regulación económica		614.668,30		
Regulación financiera		474.761,97		
Agricultura, pesca y alimentación				
Industria		349.156,74		
Energía		43.344,27		
Minería		1.226.061,64		
Turismo		124.572,09		
Comercio		971.911,70		
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		4.034.141,12	257.141,13	490.421,19

DMA009



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

(En miles de euros)

(En miles de euros)						
31	32	33	34	35	60	TOTAL
						469.128,88 495.204,94 1.061.437,77 1.118.916,25 42.924,10 6.215.659,39 5.420.958,07 75.830.046,82 5.519.903,84 5.411.906,24 3.370.103,64 1.241.507,15 103,00 1.498.528,83 653.332,38 511.210,39 811.849,90 193.452,21 9.532.589,37 165.777,61 417.327,25 4.000.117,60 318.304,27 2.646.588,01 4.600.031,48 7.932.665,78 733.190,99 43.344,27 1.226.061,64 133.587,27 971.911,70 37.539.363,61 8.496.651,01 19.632.006,41
110.971,34 1.834.929,51	30.441,02 346.188,32			2.290.340,00		
	9.015,18					
	36.421.857,23	955.773,71	8.496.651,01			
1.945.900,85	36.807.501,75	955.773,71	8.496.651,01	2.290.340,00	77.071.656,97	221.184.035,10



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULO-9

(En miles de euros)

FUNCIONES	SECCIONES	02	06	14
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		15,00		
Administración General				
Defensa				301,58
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				286,98
Promoción social				
Vivienda y urbanismo				
Cultura				
Infraestructuras básicas y transportes				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Agricultura, pesca y alimentación				
Deuda Pública			37.413.764,50	
TOTAL CONSOLIDADO		15,00	37.413.764,50	588,56

DMA009



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de euros)

16	17	19	20	21	22	23
72,12	9.616,19	5,45	1,98	90.151,82	6,01	10.824,51 80,00
72,12	9.616,19	5,45	1,98	90.151,82	6,01	10.904,51

DMA004



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO-9

(En miles de euros)

FUNCIONES	SECCIONES	25	60	TOTAL
Alta Dirección del Estado y del Gobierno				15,00
Administración General				6,01
Defensa				301,58
Seguridad y Protección Civil				72,12
Seguridad y Protección Social			77.214,75	77.501,73
Promoción social				5,45
Vivienda y urbanismo				9.616,19
Cultura	93,76			93,76
Infraestructuras básicas y transportes				10.824,51
Infraestructuras agrarias				80,00
Investigación científica, técnica y aplicada				1,98
Agricultura, pesca y alimentación				90.151,82
Deuda Pública				37.413.764,50
TOTAL CONSOLIDADO		93,76	77.214,75	37.602.434,65

DMA009

2.1.2 RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES

CAPÍTULOS 1-9



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9

(En miles de euros)

SECCIONES		01	02	03
FUNCIONES				
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		7.224,39	148.130,53	42.988,01
Administración General				
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada				
Información básica y estadística				
Regulación económica				
Regulación financiera				
Agricultura, pesca y alimentación				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		7.224,39	148.130,53	42.988,01

DMA009



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de euros)

04	05	06	07	08	12	13
14.941,31	9.007,60					24.417,70
				56.046,52	1.035.146,81	1.062.869,73
			6.985.213,98			16.998,28
						54.925,68
		57.045.770,91				
14.941,31	9.007,60	57.045.770,91	6.985.213,98	56.046,52	1.035.146,81	1.159.211,39

DMA004



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULOS 1-9		(En miles de euros)		
FUNCIONES	SECCIONES	14	15	16
Alta Dirección del Estado y del Gobierno		137.996,12		
Administración General			49.640,44	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear				
Defensa		6.215.960,97		
Seguridad y Protección Civil				5.421.030,19
Seguridad y Protección Social		105.296,09	7.536,30	32.579,27
Promoción social				
Sanidad		755.195,81		
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				
Cultura				
Otros servicios comunitarios y sociales				193.452,21
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada		322.973,52	5.517,16	
Información básica y estadística				
Regulación económica		960,02	1.919.459,36	
Regulación financiera				
Agricultura, pesca y alimentación				
Industria				
Energía				
Minería				
Turismo				
Comercio				
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		7.538.382,53	1.982.153,26	5.647.061,67

DMA009



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de euros)

17	18	19	20	21	22	23
		7.124,24				
	22.266,22	3.372,55	1.000,72 652,19		372.618,94	
		12.235.214,10 5.411.911,69			307.305,98	
662.948,57	1.498.425,83				1.040.561,70	
	684.356,58					496.074,10
7.040.782,29 87.972,09			77.805,52			2.156.443,27
3.820,41 43.087,49	87.453,07		3.372.159,82	157.918,92		259.488,33
		528,99				88.476,47
		2.166,89	381.867,36	8.022.817,60		
					161.732,67	
7.838.610,85	2.292.501,70	17.660.318,46	3.833.485,61	8.180.736,52	1.882.219,29	3.000.482,17

DMA004



PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

EJERCICIO PRESUPUESTARIO
2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPÍTULOS 1-9

(En miles de euros)

FUNCIONES	SECCIONES	24	25	26
Alta Dirección del Estado y del Gobierno			101.731,68	
Administración General			47.533,15	
Relaciones Exteriores				
Justicia				
Protección y Seguridad Nuclear	42.924,10			
Defensa				
Seguridad y Protección Civil				
Seguridad y Protección Social				
Promoción social				
Sanidad				277.913,30
Educación				
Vivienda y urbanismo				
Bienestar comunitario				15.136,29
Cultura			97.146,06	
Otros servicios comunitarios y sociales				
Infraestructuras básicas y transportes				
Comunicaciones				
Infraestructuras agrarias				
Investigación científica, técnica y aplicada			10.824,00	197.371,60
Información básica y estadística	186.740,31			
Regulación económica	614.668,30			
Regulación financiera	474.761,97			
Agricultura, pesca y alimentación				
Industria	349.156,74			
Energía	43.344,27			
Minería	1.226.061,64			
Turismo	124.572,09			
Comercio	971.911,70			
Transferencias a Administraciones Públicas Territoriales				
Relaciones financieras con la Unión Europea				
Deuda Pública				
TOTAL CONSOLIDADO		4.034.141,12	257.234,89	490.421,19

DMA009



EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

RESUMEN GENERAL POR FUNCIONES Y SECCIONES DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

(En miles de euros)

31	32	33	34	35	60	TOTAL
						469.143,88
						495.210,95
						1.061.437,77
						1.118.916,25
						42.924,10
						6.215.960,97
						5.421.030,19
					75.907.261,57	95.597.405,57
					1.241.507,15	5.411.911,69
					103,00	3.370.103,64
						1.498.528,83
						662.948,57
						511.210,39
						811.943,66
						193.452,21
						9.543.413,88
						165.777,61
						417.407,25
						4.000.119,58
						318.304,27
						2.646.588,01
						4.600.031,48
						8.022.817,60
						733.190,99
						43.344,27
						1.226.061,64
						133.587,27
						971.911,70
						37.539.363,61
						8.496.651,01
						57.045.770,91
110.971,34 1.834.929,51	30.441,02 346.188,32			2.290.340,00		
	9.015,18					
	36.421.857,23	955.773,71	8.496.651,01			
1.945.900,85	36.807.501,75	955.773,71	8.496.651,01	2.290.340,00	77.148.871,72	258.786.469,75

DMA004

2.1.3 TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADORESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES**

(En miles de euros)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		12.03	12.103
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		239.202,03	224,52
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		35.516,41	
TOTAL CAPITULO 4		274.718,44	224,52
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		32.003,72	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		9.800,00	
TOTAL CAPITULO 7		41.803,72	
TOTAL GENERAL		316.522,16	224,52

DMA010

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

(En miles de euros)

13.02	14.01	14.03	14.206	15.05	15.203	16.02
6.410,19	2.055,40 113.393,70	31.094,08	60,10	17.085,36 949.160,82	2.375.000,00 320,54	1.490,51
6.410,19	115.449,10	31.094,08	60,10	966.246,18	2.375.320,54	1.490,51
90,15	1.929,25 24.602,42	43.460,04		701,49 39.830,17	4.379,46	
90,15	26.531,67	43.460,04		40.531,66	4.379,46	
6.500,34	141.980,77	74.554,12	60,10	1.006.777,84	2.379.700,00	1.490,51

DMA002

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADORESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de euros)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		16.05	16.101
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			91.353,84
41-A organismos autónomos		42.117,79	
TOTAL CAPITULO 4		42.117,79	91.353,84
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		2.050,00	
TOTAL CAPITULO 7		2.050,00	
TOTAL GENERAL		44.167,79	91.353,84

DMA010

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

2.003

(En miles de euros)

17.01	17.18	17.20	17.39	18.01	18.04	18.07
2.722,29		14.305,74	183,91	92.470,69	11.080,59	3.692,35
2.722,29		14.305,74	183,91	92.470,69	11.080,59	3.692,35
2.343,95	180,94	6.834,22		36.744,29	101.750,72	
2.343,95	180,94	6.834,22		36.744,29	101.750,72	
5.066,24	180,94	21.139,96	183,91	129.214,98	112.831,31	3.692,35

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADORESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de euros)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		18. 12	18. 103
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		185.351,83	
42-A la Seguridad Social			
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 4		185.351,83	
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		154.400,49	4.207,08
72-A la Seguridad Social			
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 7		154.400,49	4.207,08
TOTAL GENERAL		339.752,32	4.207,08

DMA010

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

2.003

[illegible]

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADORESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de euros)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		20.102	21.01
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado		6.010,12	
41-A organismos autónomos			231.358,57
TOTAL CAPITULO 4		6.010,12	231.358,57
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70-A la Administración del Estado			40.777,08
71-A organismos autónomos			
TOTAL CAPITULO 7			40.777,08
TOTAL GENERAL		6.010,12	272.135,65

DMA010

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

2.003

21.09	21.211	22.01	23.05	23.06	23.07	23.08
1.815,61		12.526,68	58.406,65		30.869,78	124,19
1.815,61		12.526,68	58.406,65		30.869,78	124,19
12.117,09	25.014,00	631,06	48.562,41	369,49	76.592,45	190,24
12.117,09	25.014,00	631,06	48.562,41	369,49	76.592,45	190,24
13.932,70	25.014,00	13.157,74	106.969,06	369,49	107.482,23	314,43

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO**RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003**TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES****(En miles de euros)**

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		23.228	23.232
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		119,00	6.699,49
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 4		119,00	6.699,49
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
71-A organismos autónomos		1.794,69	1.011,91
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 7		1.794,69	1.011,91
TOTAL GENERAL		1.913,69	7.711,40

DMA010

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

2.003

[illegible]

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADORESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

EJERCICIO PRESUPUESTARIO

2.003

TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES

(En miles de euros)

SERVICIOS/ORGANISMOS/O. PUBLICOS		26.01	26.04
CAPITULOS Y ARTICULOS			
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES			
40-A la Administración del Estado			
41-A organismos autónomos		10.364,29	10.810,45
42-A la Seguridad Social			
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 4		10.364,29	10.810,45
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL			
70-A la Administración del Estado			
71-A organismos autónomos		183,91	717,10
72-A la Seguridad Social			
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.			
TOTAL CAPITULO 7		183,91	717,10
TOTAL GENERAL		10.548,20	11.527,55

DMA010

RESUMEN GENERAL ORGANICO ECONOMICO DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

2.003

26.11	31.02	31.04	60.01	TOTAL		
68.231,93 211.968,02	92.993,13	37.476,16	154.079,79 2.468.392,85	2.740.543,02 2.522.243,47 6.711.001,23 1.121.088,36		
280.199,95	92.993,13	37.476,16	2.622.472,64	13.094.876,08		
37.646,96 13.632,31		3.077,91		25.014,00 1.222.073,87 51.713,23 232.517,13		
51.279,27		3.077,91		1.531.318,23		
331.479,22	92.993,13	40.554,07	2.622.472,64	14.626.194,31		

2.1.4 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY			
01 CASA DE SU MAJESTAD EL REY			
TOTAL SECCION			
SECCION 02 CORTES GENERALES			
01 CORTES GENERALES	36.621,51	2.282,14	
02 CONGRESO DE LOS DIPUTADOS	25.020,67	23.976,53	
03 SENADO	18.912,44	17.662,07	
04 JUNTA ELECTORAL CENTRAL	105,57	395,91	
05 DEFENSOR DEL PUEBLO	7.967,78	1.979,74	
TOTAL SECCION	88.627,97	46.296,39	
SECCION 03 TRIBUNAL DE CUENTAS			
01 TRIBUNAL, FISCALÍA Y SERVICIOS GENERALES	37.940,03	4.213,67	
TOTAL SECCION	37.940,03	4.213,67	
SECCION 04 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
01 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	11.267,54	2.590,99	
TOTAL SECCION	11.267,54	2.590,99	
SECCION 05 CONSEJO DE ESTADO			
01 CONSEJO DE ESTADO	7.393,39	1.279,92	
TOTAL SECCION	7.393,39	1.279,92	
SECCION 06 DEUDA PÚBLICA			
01 BONOS, OBLIGACIONES Y OTRAS DEUDAS			17.249.901,63
02 PRÉSTAMOS			662.866,29
03 LETRAS DEL TESORO			1.639.000,00
04 DEUDAS ASUMIDAS			128.239,66
05 OBLIGACIONES DIVERSAS			61.999,94
TOTAL SECCION			19.632.006,41
SECCION 07 CLASES PASIVAS			
01 HABERES PASIVOS DE CARÁCTER CIVIL Y MILITAR	6.322.929,00		
02 PENSIONES E INDEMNIZACIONES DE CLASES PASIVAS	2.606,10		
03 PENSIONES INDEMNIZATORIAS DE CARÁCTER CIVIL Y MILITAR			
TOTAL SECCION	6.325.535,10		
SECCION 08 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL			
01 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	30.596,21	20.230,97	
TOTAL SECCION	30.596,21	20.230,97	
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	218.538,61	93.646,71	473,71
02 SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EUROPEOS	13.664,67	3.942,65	57,10
03 SECRETARÍA DE ESTADO PARA COOP. INTERN. Y PARA IBEROAMÉRICA	2.310,59	4.206,70	
04 SECRETARÍA DE ESTADO DE ASUNTOS EXTERIORES	4.816,19	474,80	
TOTAL SECCION	239.319,06	102.269,76	530,81
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	24.404,20	12.744,78	
02 DIR. GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	827.802,62	74.097,46	31,86
03 DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO	10.046,11	3.214,78	
04 ABOGACÍA GRAL. DEL ESTADO-DIR. DEL SERV. JURIDICO DEL ESTADO	21.809,94	1.814,43	
TOTAL SECCION	884.062,87	91.871,44	31,86
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	1.242.485,90	102.900,77	
02 CUARTEL GENERAL DEL EMAD		11.094,26	
03 SECRETARÍA DE ESTADO DE LA DEFENSA		44.546,48	
11 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO DE TIERRA		219.587,79	
12 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJÉRCITO DE TIERRA	1.453.228,19	176.166,48	
16 JEFATURA DEL APOYO LOGÍSTICO DE LA ARMADA		83.444,60	
17 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DE LA ARMADA	512.577,10	42.365,81	
21 MANDO DEL APOYO LOGÍSTICO DEL EJÉRCITO DEL AIRE		84.483,42	416,86
22 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS DEL EJÉRCITO DEL AIRE	534.141,74	71.645,61	
TOTAL SECCION	3.742.432,93	836.215,22	416,86
SECCION 15 MINISTERIO DE HACIENDA			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	54.296,82	35.777,00	36,06
02 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	4.873,98	696,00	
03 INSPECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA	2.244,31	114,78	
04 DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO	6.296,22	1.100,84	26.768,42
05 SECRETARÍA DE ESTADO DE HACIENDA	5.823,40	403,24	
06 DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS	4.410,56	484,22	
07 SECRET. GRAL. DE POLÍTICA FISCAL, TERRITORIAL Y COMUNITARIA	1.599,85	231,23	

DMA052



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
7.224,39						7.224,39
7.224,39						7.224,39
3,06						38.906,70
7.755,49						56.752,69
5.407,63				25,00	15,00	42.022,14
						501,48
						9.947,52
13.166,17				25,00	15,00	148.130,53
98,03		616,08		120,20		42.988,01
98,03		616,08		120,20		42.988,01
312,78		732,00		48,00		14.941,31
312,78		732,00		48,00		14.941,31
24,76		300,51		9,02		9.007,60
24,76		300,51		9,02		9.007,60
					36.112.596,31	53.362.497,84
					629.842,34	1.282.707,63
					2.000,00	1.541.000,00
					669.213,83	797.453,48
					112,02	62.111,96
					37.413.764,50	57.045.770,91
						6.322.929,00
52.978,80						55.584,90
606.700,08						606.700,08
659.678,88						6.985.213,98
651,66		4.507,68		60,00		56.046,52
651,66		4.507,68		60,00		56.046,52
4.663,68		32.866,51		122,04		350.310,26
36,06		441,74				18.132,12
278.606,30		1.712,88	41.803,72	60.101,21		388.740,40
244.218,47						249.508,46
527.524,51		36.020,13	41.803,72	60.223,25		1.006.691,24
147,00		4.017,20		62,38		41.375,56
29.189,75		64.119,60	2.800,71	1.202,02		999.243,91
		3.930,19				17.191,08
		793,33				24.417,70
29.336,75		72.860,22	2.800,71	1.264,40		1.082.228,25
123.102,23		13.763,89	26.531,67	829,40		1.509.613,86
		79.637,56				90.731,82
66.904,03		317.856,20	43.460,04			472.766,75
		336.032,91				555.620,70
4.516,98		8.634,51		895,51		1.643.431,67
		320.295,87				403.740,47
2.984,32		83.538,00		354,60		641.809,83
		236.288,72				321.189,00
1.089,41		233.523,02		354,60		840.754,38
198.596,97		1.629.570,68	69.991,71	2.434,11		6.479.658,48
76.481,50		13.166,96		1.461,66		181.218,99
		178,44				5.747,42
4,81		258,43	600,00	250.030,05		2.359,09
966.246,18		276,61	40.531,66			285.058,77
		138,23				1.013.281,09
		86,17				5.033,01
						1.917,25

DMA051



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
08 DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO	67.305,25	8.482,11	58,60
09 TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL	23.352,91	2.397,00	2,41
10 SECRETARÍA DE ESTADO DE PRESUPUESTOS Y GASTOS	12.242,68	147,00	
11 INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	74.030,21	7.815,88	
12 DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS	7.500,51	335,89	
13 DIRECCIÓN GENERAL DE COSTES DE PERSONAL Y PENSIONES PÚBLICAS	10.599,39	1.011,50	3,01
14 DIR. GRAL. DE FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL	5.348,19	708,68	
TOTAL SECCION	279.923,28	59.704,37	26.858,50
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	27.903,44	129.094,56	6,01
02 SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD	6.136,17	123.367,16	
03 DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA	1.622.095,37	195.905,61	209,75
04 DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL	1.689.698,30	198.595,40	24,04
05 DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS	455.325,26	189.453,31	6,01
06 DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA EL PLAN NACIONAL SOBRE DROGAS	3.937,41	3.821,92	
07 DELEGACIÓN DEL GOBIERNO PARA LA EXTRANJERÍA Y LA INMIGRACIÓN	4.342,88	10.704,92	
TOTAL SECCION	3.809.438,83	850.942,88	245,81
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	50.707,75	26.641,16	4.698,61
02 DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA		31,79	
03 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA		890,95	
09 DIR. GENER. PARA LA VIVIENDA, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO	8.314,91	444,58	60,10
18 DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL	14.148,32	674,35	
20 SECRETARÍA DE ESTADO DE INFRAESTRUCTURAS		84,43	
32 DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE	21.461,47	9.867,36	122,60
34 DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL	9.328,26	1.992,37	18,03
38 DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS	88.142,82	19.282,11	
39 DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTES POR CARRETERA	4.280,42	245,21	
40 DIRECCIÓN GENERAL DE FERROCARRILES	8.018,40	1.302,81	
TOTAL SECCION	204.402,35	61.457,12	4.899,34
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	5.338,80	937,93	
02 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	8.522,24	8.291,70	16,71
03 DIRECCIÓN GRAL. DE COOPERACIÓN TERRITORIAL Y ALTA INSPECCIÓN	2.654,02	1.458,02	
04 DIREC. GRAL. DE PROGRAMACIÓN ECONÓMICA, PERSONAL Y SERVICIOS	329.607,77	25.472,40	
06 SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES	2.873,91	8.220,17	
07 DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES	2.654,15	1.709,03	
09 SECRETARÍA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL	1.943,11	3.600,25	
10 D. G. DE EDUCACIÓN, FORM. PROFESIONAL E INNOVACIÓN EDUCATIVA	6.705,61	19.026,58	
12 SECRETARÍA DE ESTADO DE CULTURA	2.436,20	309,12	
13 DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES Y BIENES CULTURALES	28.962,88	15.196,16	
14 DIRECCIÓN GENERAL DEL LIBRO, ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS	14.324,46	11.415,66	
15 DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERACIÓN Y COMUNICACIÓN CULTURAL	1.949,80	2.204,92	
TOTAL SECCION	407.972,95	97.841,94	16,71
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	60.487,24	36.017,17	36,06
02 SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	4.448,33		
03 SECRETARÍA GENERAL DE EMPLEO	8.500,97		
04 SECRETARÍA GENERAL DE ASUNTOS SOCIALES	9.928,28	1.117,34	
05 DIRECCIÓN GENER. DE INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	92.162,40	7.172,63	
06 INTERVENCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	138,99	390,00	
TOTAL SECCION	175.666,21	44.697,14	36,06
SECCION 20 MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	19.117,92	4.983,50	
02 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	3.602,29	207,81	
08 SECRETARÍA DE ESTADO DE POLÍTICA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA	2.447,02	5.841,10	
09 SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICA CIENTÍFICA	1.040,47		
10 DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN	2.910,23		
11 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA TECNOLÓGICA	6.562,77		
12 SECR. DE EST. DE TELECOMUN. Y PARA LA SOC. DE LA INFORMACIÓN	943,56	5.594,90	
13 DIR. GRAL. DE TELECOMUNICAC. Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	19.674,36		
14 DIR. GRAL. PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMAC.	4.837,06		
TOTAL SECCION	61.135,68	16.627,31	
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN			
01 SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	45.497,97	22.669,34	303,51
09 SECRETARÍA GENERAL DE PESCA MARÍTIMA	6.419,13	360,25	
21 SECRETARÍA GENERAL DE AGRICULTURA	13.333,39	860,26	18,03
TOTAL SECCION	65.250,49	23.789,85	321,54
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS			

DMA052



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
		27.167,87				103.013,83
2,77		689,36				26.444,45
		30,91				12.420,69
		12.014,23				93.860,32
6,10		119,84				7.962,34
		81,81				11.695,71
		1.377,28				7.434,15
1.042.741,36		55.686,13	41.131,66	251.491,71		1.757.447,01
88.745,26		12.703,21	4.108,91	120,20		262.681,59
3.206,45		57.838,62	210,35			190.758,75
4.771,33		45.811,52				1.868.793,58
197,21		96.704,42		60,10	72,12	1.985.351,59
44.473,60		11.164,50	2.169,86	24,04		702.616,58
25.537,02		6.553,05	944,75			40.804,15
		850,00				15.907,80
166.930,87		231.645,32	7.433,87	204,34	72,12	5.066.914,04
130.544,86		17.737,85	89.190,20	150.479,85		470.000,28
		3.729,34				3.761,13
		979,65				1.870,60
180,30		52.227,93	584.381,55	7.723,01	9.616,19	662.948,57
298,10		14.274,01	1.220,94			30.615,72
17.310,80		1.232,07	10.449,31	1.268.135,54		1.297.212,15
89.423,10		9.515,75	18.932,00			149.322,28
175.426,11		7.585,58				194.350,35
		2.678.665,98	125.787,02			2.911.877,93
305,91		3.370,65	27.586,45			35.788,64
769.666,76		507.066,33	679.626,31	90.000,00		2.055.680,61
1.183.155,94		3.296.385,14	1.537.173,78	1.516.338,40	9.616,19	7.813.428,26
92.470,69		6,01	36.744,29			135.497,72
5.907,43		6,01				22.744,09
751.620,27			26.744,44			782.476,75
11.474,88		5.105,71	108.064,95	228,38		479.954,09
23.704,97		145,48	2.253,32			37.197,85
93.943,00		95,11	66.872,50			165.273,79
2.599,71		45,02				8.188,09
30.267,28		1.270,04				57.269,51
203.559,88		42,07	154.520,69			360.867,96
6.970,85		27.231,47	9.583,44			87.944,80
7.029,68		9.195,63	2.040,91			44.006,34
15.904,77		48,08				20.107,57
1.245.453,41		43.190,63	406.824,54	228,38		2.201.528,56
26.031,63		10.639,30	219,28	114,19		133.544,87
3.773.047,18			6.149,73			3.783.645,24
193.997,62			6.667,49			209.166,08
628.635,58			63.877,26			703.558,46
						99.335,03
						528,99
4.621.712,01		10.639,30	76.913,76	114,19		4.929.778,67
4.068,04		11.595,88		220,81		39.976,15
		128,97				3.939,07
55.790,28		1.294,46	172.596,87			237.969,73
327.931,88			92.753,72			421.725,07
16.900,46		12.519,17	324.883,06			357.212,92
568,28		960,00	304.653,38	1.806.556,66		2.119.301,09
						6.538,46
3.261,30		10.485,49				33.421,15
30,00		13.841,32	89.178,47	348.587,02		456.473,87
408.540,24		50.825,29	984.065,50	2.155.364,49		3.676.558,51
307.925,46		141.940,15	399.817,67	60.333,57		978.387,67
4.076,82		42.377,43	127.569,99			180.803,62
126,21		28.500,75	193.089,96			235.928,59
312.128,49		212.818,33	720.477,61	60.333,57		1.395.119,88

DMA051



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	202.715,57	41.381,01	1.502,53
02 SECRETARÍA DE ESTADO PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	13.281,44	4.508,18	
03 SECRETARÍA DE ESTADO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO	7.106,73	366,81	
TOTAL SECCION	223.103,74	46.256,00	1.502,53
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	22.872,23	11.997,20	18,75
02 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	2.604,23	1.162,10	
03 DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE METEOROLOGÍA	36.940,20	16.470,89	
04 SECRETARÍA DE ESTADO DE AGUAS Y COSTAS	1.869,73	44,02	
05 DIRECCIÓN GRAL. DE OBRAS HIDRÁULICAS Y CALIDAD DE LAS AGUAS	8.813,20	1.930,93	
06 DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS	21.888,84	5.254,02	
07 SECRETARÍA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE	574,88	34,21	
08 DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD Y EVALUACIÓN AMBIENTAL	4.592,33	526,08	
09 DIRECCIÓN GENERAL DE CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA	4.800,73	2.448,39	120,20
TOTAL SECCION	104.966,37	39.867,84	138,96
SECCION 24 MINISTERIO DE ECONOMÍA			
01 MINISTERIO, SUBSECRETARÍA Y SERVICIOS GENERALES	12.903,62	11.478,36	24,04
02 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	7.497,53	8.669,34	
03 SECRETARÍA DE ESTADO DE ECONOMÍA	2.532,47	300,00	3,01
04 DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA	6.887,60	1.099,46	3.917,48
05 DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES	7.646,36	1.112,31	
06 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ECONÓMICA	2.882,57	264,45	
07 DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	2.316,04	238,91	
08 S. DE ESTADO DE ENERGÍA, DESARROLLO INDUSTRIAL Y DE LA PYME	2.163,74	300,00	3,01
09 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS	3.931,16	504,81	
10 DIR. GRAL. DE DESARROLLO INDUSTRIAL E INCENTIVOS REGIONALES	2.935,76	170,94	
11 DIRECCIÓN GENER. DE POLÍTICA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA	2.261,32	406,68	
12 SECRETARÍA DE ESTADO DE COMERCIO Y TURISMO	4.704,28	1.690,34	3,01
13 SECRETARÍA GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR	13.196,98	1.323,17	6,01
14 DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO E INVERSIONES	57.774,21	19.882,71	72,58
15 DIRECCIÓN GENERAL DE FINANCIACIÓN INTERNACIONAL	1.254,65	799,80	
16 DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA COMERCIAL	3.443,47	1.019,67	
17 SECRETARÍA GENERAL DE TURISMO	2.731,32	768,35	
TOTAL SECCION	137.063,08	50.028,30	4.029,14
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
01 PRESIDENTE DEL GOBIERNO	18.423,64	9.779,22	
02 MINISTERIO Y SERVICIOS GENERALES	19.499,57	49.642,18	
03 PORTAVOZ DEL GOBIERNO	10.967,78	3.307,10	
TOTAL SECCION	48.890,99	62.728,50	
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
01 MINISTERIO Y SUBSECRETARÍA	9.820,43	1.645,07	
02 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	4.052,67	1.047,88	
03 D. G. RECURSOS HUMANOS Y SERVICIOS ECONÓMICO PRESUPUESTARIOS	6.085,60	11.909,88	
04 DIRECCIÓN GENERAL DE CONSUMO Y ATENCIÓN AL CIUDADANO	498,90	1.264,06	
07 DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD PÚBLICA	3.803,43	6.640,19	
09 DIRECCIÓN GENERAL DE FARMACIA Y PRODUCTOS SANITARIOS	3.058,06	933,52	
11 SECRETARÍA GENERAL DE SANIDAD	674,96	119,72	
12 D.G. DE ALTA INSPECCIÓN Y COORD. DEL SIST. NACIONAL DE SALUD	1.134,76	222,20	
13 D.G. DE PLANIF. SANITARIA, SISTEMAS DE INFORMAC. Y PRESTACIONES	1.367,43	6.422,80	
TOTAL SECCION	30.496,22	30.205,32	
SECCION 31 GASTOS DE DIVERSOS MINISTERIOS			
02 D.G. PRESUPUESTOS. GASTOS DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES	1.514.714,74	6.078,99	
03 DIRECCIÓN GENERAL DEL PATRIMONIO DEL ESTADO		1.820,00	
04 SUBSECRETARÍA DE HACIENDA			
TOTAL SECCION	1.514.714,74	7.898,99	
SECCION 32 ENTES TERRITORIALES			
01 D. G. FONDOS COMUNIT. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. PAÍS VASCO			
02 D. G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CATALUÑA			
03 D.G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. GALICIA			
04 D.G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. ANDALUCÍA			
05 D. G. FONDOS COM. Y FIN. TERRITORIAL. PRINCIPADO DE ASTURIAS			
06 D.G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CANTABRIA			
07 D. G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. LA RIOJA			
08 D. G. FONDOS COM. Y FINANCIAC. TERRITORIAL. REGIÓN DE MURCIA			
09 D.G. FONDOS COM. Y FINANCIAC. TERRITORIAL. COMUNIDAD VALENCIANA			
10 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. ARAGÓN			
11 D.G. FONDOS COMUN. Y FINANCIAC. TERRITORIAL. CASTILLA-LA MANCHA			
12 D. G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CANARIAS			
13 D.G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. NAVARRA			
14 D.G. FONDOS COMUNIT. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. EXTREMADURA			

DMA052



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
12.559,47		13.805,45	631,06	506,84	6,01	273.107,94
180,30		9.304,02				27.273,94
1.667,72		204,57	155.850,46			165.206,29
14.407,49		23.314,04	156.491,52	506,84	6,01	465.588,17
170,44		30.411,23		237,51		65.707,36
90,00		259,30				4.115,63
5.687,91		14.352,17	15.025,30			88.476,47
		1.943,06		247.464,00		251.320,81
83.723,81		933.489,27	75.639,92			1.103.597,13
		162.393,81	369,49			189.906,16
43.148,61			78.132,97			121.890,67
1.723,24		22.620,42	31.334,33			60.796,40
2.513,61		87.464,59	33.763,00			131.110,52
137.057,62		1.252.933,85	234.265,01	247.701,51		2.016.921,15
5.623,55		4.020,55	126,22			34.176,34
6,16		616,57		173,09		16.962,69
96.172,30		150,00	123.431,15			222.588,93
489.542,39		450,76				501.897,69
		2.314,25		458.576,28		469.649,20
		90,00				3.237,02
		52,71				2.607,66
		150,00				2.616,75
655.885,24		3.066,97	403.751,02			1.067.139,20
		99,19	268.514,18			271.720,07
42,07		4.948,82	69.778,78			77.436,67
15.260,28		680,46	158.029,68			180.368,06
3.431,19		275,87				18.233,22
1.211,33		1.655,19	3.067,74	580.067,43		663.731,19
		20,00		77.793,46		79.867,91
55,18		148,04	9.075,28			13.741,64
36.024,29		9.422,65	63.183,71			112.130,32
1.303.253,98		28.162,03	1.098.957,76	1.116.610,26		3.738.104,55
270,46		3.901,70				32.375,02
58.638,01		3.156,49	22.832,76	40,87		153.809,88
		463,74		31,25		14.769,87
58.908,47		7.521,93	22.832,76	72,12		200.954,77
35.461,90			183,91			47.111,31
		9.105,88		60,63		5.100,55
10.810,45			717,10			27.161,99
12.435,08						13.290,51
24,79						22.878,70
282.708,94			115.219,65			4.016,37
						398.723,26
54.091,09		1.404,06	601,01			1.356,96
395.532,25		10.509,93	116.721,67	60,63		63.886,38
						583.526,02
92.993,13		314.135,78				1.927.922,64
		53.181,48	55.969,86			110.971,34
37.476,16			3.077,91			40.554,07
130.469,29		367.317,26	59.047,77			2.079.448,06
103.591,00			808,97			104.399,97
2.291.113,94			26.916,00			2.318.029,94
2.662.514,04						2.662.514,04
6.441.946,98						6.441.946,98
787.918,22			12.020,00			799.938,22
503.889,33						503.889,33
275.260,83			9.015,18			284.276,01
803.066,68						803.066,68
1.925.847,31			14.901,00			1.940.748,31
803.615,92			24.025,30			827.641,22
1.718.459,32						1.718.459,32
2.334.312,28						2.334.312,28
37.680,00						37.680,00
1.402.645,27						1.402.645,27

DMA051



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

SERVICIOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
16 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. MADRID 17 D. G. FONDOS COMUN. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CASTILLA-LEÓN 18 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. VARIAS 19 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. MELILLA 20 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CEUTA 23 D. G. FONDOS COM. Y FINAN. TERRITORIAL. CORPORACIONES LOCALES TOTAL SECCION			
SECCION 33 FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL 03 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. GALICIA 04 D. G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. ANDALUCÍA 05 D. G. FONDOS COM. Y FIN. TERRITORIAL. PRINCIPADO DE ASTURIAS 06 D. G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CANTABRIA 08 D. G. FONDOS COM. Y FINANCIAC. TERRITORIAL. REGIÓN DE MURCIA 09 D. G. FONDOS COM. Y FINAN. TERRITORIAL. COMUNIDAD VALENCIANA 11 D. G. FONDOS COMUN. Y FINAN. TERRITORIAL. CASTILLA-LA MANCHA 12 D. G. FONDOS COMUNITAR. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CANARIAS 14 D. G. FONDOS COMUNIT. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. EXTREMADURA 17 D. G. FONDOS COMUN. Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CASTILLA-LEÓN 19 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. MELILLA 20 D. G. FONDOS COMUNITARIOS Y FINANCIACIÓN TERRITORIAL. CEUTA TOTAL SECCION			
SECCION 34 RELACIONES FINANCIERAS CON LA UNIÓN EUROPEA 01 D. G. PRESUPUESTOS. RELACIONES FINANCIERAS CON LA U. EUROPEA TOTAL SECCION			601,01 601,01
SECCION 35 FONDO DE CONTINGENCIA 01 DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS. FONDO DE CONTINGENCIA TOTAL SECCION			
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ESTADO	18.430.180,03	2.497.013,92	19.671.645,53

DMA052



P.G.E.
2.003

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
153.604,00			35.060,73			189.664,73
2.232.824,09			5.709,62			2.238.533,71
1.346.222,04						1.346.222,04
8.597,10						8.597,10
10.806,48						10.806,48
10.834.130,12						10.834.130,12
36.678.044,95			129.456,80			36.807.501,75
			155.274,46			155.274,46
			377.548,16			377.548,16
			42.570,85			42.570,85
			9.532,33			9.532,33
			39.917,25			39.917,25
			58.069,13			58.069,13
			71.770,10			71.770,10
			41.573,40			41.573,40
			76.569,20			76.569,20
			68.175,49			68.175,49
			7.386,67			7.386,67
			7.386,67			7.386,67
			955.773,71			955.773,71
8.350.050,00			146.000,00			8.496.651,01
8.350.050,00			146.000,00			8.496.651,01
	2.290.340,00					2.290.340,00
	2.290.340,00					2.290.340,00
57.485.001,27	2.290.340,00	7.334.456,48	6.808.163,86	5.413.210,42	37.423.473,82	157.353.485,33

2.1.5 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
10-Altos cargos		34.129,04
11-Personal eventual		4.300,54
12-Funcionarios		32.888,58
13-Laborales		4.353,73
14-Otro personal		330,49
15-Incentivos al rendimiento		638,04
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		11.987,55
1 GASTOS DE PERSONAL		88.627,97
20-Arrendamientos y cánones		650,47
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación		3.939,62
22-Material, suministros y otros		23.069,33
23-Indemnizaciones por razón del servicio		15.425,92
24-Gastos de publicaciones		3.211,05
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		46.296,39
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
41-A organismos autónomos		12,05
43-A fundaciones estatales		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A comunidades autónomas		
46-A corporaciones locales		
47-A empresas privadas		653,62
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	7.224,39	12.499,85
49-Al exterior		0,65
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.224,39	13.166,17
50-Dotación al Fondo de Contingencia		
5 FONDO DE CONTINGENCIA		
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.		
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.		
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES		
73-A fundaciones estatales		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A comunidades autónomas		
76-A corporaciones locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro		
79-Al exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público		25,00
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		25,00
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		15,00
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		15,00

DMA021

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**

(En miles de euros)

SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
1.427,19 886,16 27.298,08 3.854,61 2.212,72 2.261,27	1.679,27 487,42 7.593,17 714,43 197,54 585,71	680,90 228,43 4.689,17 789,27 596,18 409,44		6.325.535,10	2.480,18 1.068,67 23.094,45 1.231,39 601,49 2.120,03
37.940,03	11.257,54	7.393,39		6.325.535,10	30.596,21
788,83 492,83 2.198,77 625,06 108,18	9,00 633,00 1.600,47 324,52 24,00	61,08 262,30 762,20 173,30 21,04			175,90 878,98 10.043,20 7.762,63 1.370,26
4.213,67	2.590,99	1.279,92			20.230,97
			18.138.646,84 337.757,85 782.375,52 373.219,19 7,01		
			19.632.006,41		
94,42 3,61	312,78	24,76		659.678,88	651,66
98,03	312,78	24,76		659.678,88	651,66
586,03 30,05	732,00	300,51			4.507,68
616,08	732,00	300,51			4.507,68
120,20	48,00	9,02			60,00
120,20	48,00	9,02			60,00
			36.435.985,31 760.906,24 11.671,23 205.201,72		
			37.413.764,50		

DMA020

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 01	SECCION 02
TOTAL PROGRAMAS	7.224,39	148.130,53
41-A organismos autónomos		
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros 00. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A organismos autónomos		
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros 00. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL SECCION	7.224,39	148.130,53

DMA021

(En miles de euros)

En miles de euros					
SECCION 03	SECCION 04	SECCION 05	SECCION 06	SECCION 07	SECCION 08
42.988,01	14.941,31	9.007,60	57.045.770,91	6.985.213,98	56.046,52
42.988,01	14.941,31	9.007,60	57.045.770,91	6.985.213,98	56.046,52

DMA020

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	1.158,44	11.697,93
11-Personal eventual	414,57	672,18
12-Funcionarios	137.816,46	804.534,53
13-Laborales	75.084,09	17.604,35
14-Otro personal		10.181,45
15-Incentivos al rendimiento	3.799,02	7.637,32
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	21.046,48	31.735,11
1 GASTOS DE PERSONAL	239.319,06	884.062,87
20-Arrendamientos y cánones	21.164,51	11.837,45
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	12.562,58	7.215,31
22-Material, suministros y otros	54.153,05	65.487,17
23-Indemnizaciones por razón del servicio	14.257,13	6.907,14
24-Gastos de publicaciones	132,49	424,37
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	102.269,76	91.871,44
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	530,81	31,86
3 GASTOS FINANCIEROS	530,81	31,86
41-A organismos autónomos		
43-A fundaciones estatales		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	96,05	
45-A comunidades autónomas		
46-A corporaciones locales		3.274,39
47-A empresas privadas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	4.438,33	19.547,84
49-Al exterior	248.271,69	104,33
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	252.806,07	22.926,56
50-Dotación al Fondo de Contingencia		
5 FONDO DE CONTINGENCIA		
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	22.005,30	58.733,63
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	12.774,43	14.126,59
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	240,40	
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	35.020,13	72.860,22
73-A fundaciones estatales		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A comunidades autónomas		2.710,56
76-A corporaciones locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro		
79-Al exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		2.710,56
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	26,44	1.264,40
84-Constitución de depósitos y fianzas	95,60	
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales	60.101,21	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	60.223,25	1.264,40
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		

DMA021

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**

(En miles de euros)

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
1.008,15 387,05 3.020.638,66 427.537,95 66.038,48 226.822,64	889,31 521,11 220.901,95 17.706,13 24.514,58 15.390,20	806,67 1.053,75 3.491.925,44 46.432,28 2,10 230.817,40 38.401,19	753,19 673,90 98.390,57 53.159,03 8.914,55 9.997,34 32.513,77	880,26 848,98 223.400,28 119.455,73 5.101,93 58.285,77	771,29 677,89 123.388,29 18.792,15 6,51 12.360,32 19.669,76
3.742.432,93	279.923,28	3.809.438,83	204.402,35	407.972,95	175.666,21
14.550,25 105.697,87 574.069,23 138.942,76 1.885,11 1.070,00	13.148,99 8.599,16 33.211,20 4.285,24 459,78	28.458,02 62.303,05 627.832,11 117.576,62 240,40 14.532,68	1.474,83 4.792,46 47.035,65 7.417,18 737,00	626,57 6.206,97 68.171,41 21.386,31 1.450,68	4.822,60 4.353,88 24.447,29 10.472,27 601,10
836.215,22	59.704,37	850.942,88	61.457,12	97.841,94	44.697,14
					18,03
416,86	26.868,50	245,81	4.899,34	16,71	18,03
416,86	26.868,50	245,81	4.899,34	16,71	36,06
	76.472,48	137,08 22.423,85 2.128,61 60,10 92.426,19 6.146,74	847.725,03 14.236,16 98.270,79 201.426,56 4.285,46	16.719,91 106.144,49 8.319,71 619,48 2.127,59 813.796,64 5.130,13	1.520,32 208.394,95 270,46 552,70 244.468,81 64.583,61
52.053,79	76.495,18	123.322,57	1.165.944,00	952.857,95	519.790,85
			2.207.951,32 1.008.922,23 27.790,63 24.084,37 27.636,59	17.741,93 19.889,42 5.559,28	3.435,71 6.107,18 1.096,41
897.762,00 548.136,27 183.672,41	6,19 30.055,38 25.524,56	96.472,65 132.456,93 2.715,74			
1.629.570,68	55.586,13	231.645,32	3.296.385,14	43.190,63	10.639,30
			792.887,17 270.726,80 81.317,18 27.586,45 352.664,39 2.632,68	6.434,43 27.751,13 1.196,01 1.295,61 77.251,86	30,65 31.179,07 13,72 518,37 852,11
	600,00	5.383,87	1.527.814,67	113.929,04	32.593,92
2.434,11	1.461,66 211.982,53 38.047,52	198,33 6,01	248.202,86 1.268.135,54	228,38	114,19
2.434,11	251.491,71	204,34	1.516.338,40	228,38	114,19
		72,12	9.616,19		
		72,12	9.616,19		

DMA020

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
TOTAL PROGRAMAS	690.169,08	1.075.727,91
41-A organismos autónomos	239.202,03	6.410,19
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	35.516,41	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	274.718,44	6.410,19
71-A organismos autónomos	32.003,72	90,15
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	9.800,00	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	41.803,72	90,15
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	316.522,16	6.500,34
TOTAL SECCION	1.006.691,24	1.082.228,25

DMA021

**P.G.E.
2.003**

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
6.263.123,59 33.149,48 113.393,70	750.669,17 17.085,36 949.160,82	5.021.255,74 43.608,30	7.786.857,21 17.211,94	1.616.037,60 292.595,46	783.537,67 65.052,78 4.030.640,36 6.228,02
146.543,18 45.389,29 24.602,42	966.246,18 701,49 39.830,17	43.608,30 2.050,00	17.211,94 9.359,11	292.595,46 292.895,50	4.101.921,16 6.044,16 38.080,92 194,76
69.991,71	40.531,66	2.050,00	9.359,11	292.895,50	44.319,84
216.534,89	1.006.777,84	45.658,30	26.571,05	585.490,96	4.146.241,00
6.479.658,48	1.757.447,01	5.066.914,04	7.813.428,26	2.201.528,56	4.929.778,67

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos cargos	628,41	703,64
11-Personal eventual	919,87	436,04
12-Funcionarios	43.685,39	45.394,72
13-Laborales	6.965,32	5.499,80
14-Otro personal	2,29	
15-Incentivos al rendimiento	3.749,84	4.501,66
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	5.184,56	8.714,63
1 GASTOS DE PERSONAL	61.135,68	65.250,49
20-Arrendamientos y cánones	951,25	4.146,29
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	2.051,37	1.999,49
22-Material, suministros y otros	9.460,89	12.167,18
23-Indemnizaciones por razón del servicio	4.053,77	4.851,69
24-Gastos de publicaciones	110,03	541,73
25-Conciertos de asistencia sanitaria		83,47
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	16.627,31	23.789,85
30-De deuda pública en moneda nacional		
31-De préstamos en moneda nacional		
32-De deuda pública en moneda extranjera		
33-De préstamos en moneda extranjera		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros		321,54
3 GASTOS FINANCIEROS		321,54
41-A organismos autónomos		
43-A fundaciones estatales	5.841,84	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	496,16	60,10
45-A comunidades autónomas		
46-A corporaciones locales		
47-A empresas privadas		3.241,93
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	2.245,28	17.376,64
49-Al exterior	66.782,32	58.275,64
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	75.365,60	78.954,31
50-Dotación al Fondo de Contingencia		
5 FONDO DE CONTINGENCIA		
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		78.038,85
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general	1.011,50	19.520,03
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	7.043,40	25.601,59
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	10.853,43	10.502,15
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	31.916,96	79.155,71
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	50.825,29	212.818,33
73-A fundaciones estatales	4.427,29	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	210.794,41	900,00
75-A comunidades autónomas	18.748,38	45.154,81
76-A corporaciones locales	12.332,18	532,30
77-A empresas privadas	270.566,17	618.724,69
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	371.708,55	2.271,64
79-Al exterior		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	888.576,98	667.583,44
82-Concesión de préstamos al Sector Público	615.704,05	
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	1.539.660,44	232,36
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		60.101,21
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	2.155.364,49	60.333,57
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional		
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		

DMA021

7

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**
(En miles de euros)

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31
1.798,71 5.668,37 143.723,92 32.282,41 12.701,14 26.929,19	720,92 676,99 69.213,53 16.826,27 6.097,11 11.421,55	1.121,81 1.006,53 86.469,08 28.856,91 7.672,77 11.935,98	1.472,61 4.123,67 23.873,10 8.797,94 5.161,97 5.461,70	593,85 477,75 18.758,13 4.449,03 2.473,89 3.743,57	22.069,16 1.492.645,58
223.103,74	104.956,37	137.063,08	48.890,99	30.496,22	1.514.714,74
3.590,84 6.417,30 32.741,57 3.406,80 99,49	1.551,46 8.136,18 23.873,48 5.946,72 360,00	11.913,02 5.569,03 23.879,03 8.112,10 555,12	862,65 1.408,87 56.008,65 4.271,65 176,68	222,18 1.343,98 25.506,19 2.381,71 751,26	1.075,74 6.823,25
46.256,00	39.867,84	50.028,30	62.728,50	30.205,32	7.898,99
1.502,53	138,95	4.029,14			
1.502,53	138,95	4.029,14			
	11.576,72 94,29 1.202,02 15.362,80 12.200,37 7.220,80	1.211,33 1.021,72 9,20 429.450,38 68.934,06 942,17	855,42 1.026,46	23.000,16 61.303,24 8.297,61 1.556,55	
1.880,81	47.657,00	501.568,86	1.881,88	94.157,56	
3.827,23 13.666,81 5.820,00	526.271,74 610.733,92 13.921,12 18.481,91 83.525,16	60,10 1.751,88 7.327,07 19.022,98	783,04 6.738,89	1.471,03 8.931,32 107,58	363.727,86 3.589,40
23.314,04	1.252.933,85	28.162,03	7.521,93	10.509,93	367.317,26
44,81 4.689,87 79.798,09 6.066,11 2.926,24 15.025,30		85.262,12 70.498,72 16.956,11 280.480,33 1.642,63 3.067,74		64.541,39	55.969,86
155.860,46	108.550,42	457.907,65		64.541,39	55.969,86
506,84	218,76 18,75 247.464,00	458.576,28 173,09 90,75 77.793,46 579.976,68	72,12	60,63	
506,84	247.701,51	1.116.610,26	72,12	60,63	
6,01					
6,01					

DMA020

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
TOTAL PROGRAMAS	3.247.895,35	1.109.051,53
41-A organismos autónomos	333.174,64	233.174,18
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	333.174,64	233.174,18
71-A organismos autónomos	95.488,52	52.894,17
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	95.488,52	52.894,17
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	428.663,16	286.068,35
TOTAL SECCION	3.676.558,51	1.395.119,88

DMA021

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**
(En miles de euros)

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	SECCION 31
452.430,43	1.801.805,94	2.295.389,32	121.095,42	229.971,05	1.945.900,85
12.526,68	89.400,62	784.895,71	57.026,59	89.406,67	130.469,29
		16.789,41		211.968,02	
12.526,68	89.400,62	801.685,12	57.026,59	301.374,69	130.469,29
631,06	125.714,59	482.960,33	22.832,76	38.547,97	3.077,91
		158.089,78		13.632,31	
631,06	125.714,59	641.050,11	22.832,76	52.180,28	3.077,91
13.157,74	215.115,21	1.442.735,23	79.859,35	353.554,97	133.547,20
465.588,17	2.016.921,15	3.738.104,55	200.954,77	583.526,02	2.079.448,05

DMA020

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 32	SECCION 33
10-Altos cargos 11-Personal eventual 12-Funcionarios 13-Laborales 14-Otro personal 15-Incentivos al rendimiento 16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador		
1 GASTOS DE PERSONAL		
20-Arrendamientos y cánones 21-Reparaciones, mantenimiento y conservación 22-Material, suministros y otros 23-Indemnizaciones por razón del servicio 24-Gastos de publicaciones 25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS		
30-De deuda pública en moneda nacional 31-De préstamos en moneda nacional 32-De deuda pública en moneda extranjera 33-De préstamos en moneda extranjera 35-Intereses de demora y otros gastos financieros		
3 GASTOS FINANCIEROS		
41-A organismos autónomos 43-A fundaciones estatales 44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP. 45-A comunidades autónomas 46-A corporaciones locales 47-A empresas privadas 48-A familias e instituciones sin fines de lucro 49-Al exterior	32.398,02 25.811.516,81 10.834.130,12	.
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	36.678.044,95	
50-Dotación al Fondo de Contingencia		
5 FONDO DE CONTINGENCIA		
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general 61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general 62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv. 63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv. 64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial 65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes 66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios 67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES		
73-A fundaciones estatales 74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP. 75-A comunidades autónomas 76-A corporaciones locales 77-A empresas privadas 78-A familias e instituciones sin fines de lucro 79-Al exterior	129.456,80	955.773,71
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	129.456,80	955.773,71
82-Concesión de préstamos al Sector Público 83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público 84-Constitución de depósitos y fianzas 85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público 86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público 87-Aportaciones patrimoniales		
8 ACTIVOS FINANCIEROS		
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional 91-Amortización de préstamos en moneda nacional 92-Amortización de deuda pública en moneda extranjera 93-Amortización de préstamos en moneda extranjera 94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		

DMA021

ESTADO **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**

(En miles de euros)

SECCION 34	SECCION 35	TOTAL			
		65.401,77 25.529,87 8.669.746,66 890.392,82 19.437,39 406.870,74 8.352.800,78			
		18.430.180,03			
		121.006,19 245.939,97 1.722.541,32 378.580,52 13.259,77 15.686,15			
		2.497.013,92			
601,01		18.138.646,84 337.775,88 782.375,52 373.219,19 39.628,10			
601,01		19.671.645,53			
		12,05 35.658,79 1.088.690,61 26.128.418,46 10.840.432,26 549.719,91 2.184.732,27 8.849.250,26			
8.350.050,00					
8.350.050,00		49.676.914,61			
	2.290.340,00	2.290.340,00			
	2.290.340,00	2.290.340,00			
		2.812.261,91 1.640.247,78 285.679,04 680.786,30 285.910,77 897.762,00 548.136,27 183.672,41			
		7.334.456,48			
		4.502,75 1.156.937,86 1.715.775,95 258.962,48 1.198.666,97 810.618,58 167.788,18			
146.000,00					
146.000,00		5.313.252,77			
		1.074.280,33 1.795.116,83 211,11 519.547,74 115.840,98 1.908.213,43			
		5.413.210,42			
		36.435.985,31 760.978,36 11.671,23 205.201,72 9.637,20			
		37.423.473,82			

DMA020

ESTADO
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 32	SECCION 33
TOTAL PROGRAMAS	36.807.501,75	955.773,71
41-A organismos autónomos		
42-A la Seguridad Social		
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES		
71-A organismos autónomos		
72-A la Seguridad Social		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES		
TOTAL SECCION	36.807.501,75	955.773,71

DMA021

(En miles de euros)

SECCION 34	SECCION 35	TOTAL			
8.496.651,01	2.290.340,00	148.050.487,58			
		2.444.389,92			
		4.242.608,38			
		1.121.088,36			
		7.808.086,66			
		1.210.680,73			
		51.713,23			
		232.517,13			
		1.494.911,09			
		9.302.997,75			
8.496.651,01	2.290.340,00	157.353.485,33			

DMA020

2.1.6 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



ESTADO
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	18.430.180,03
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	2.497.013,92
3-GASTOS FINANCIEROS	19.671.645,53
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	49.676.914,61
5-FONDO DE CONTINGENCIA	2.290.340,00
OPERACIONES CORRIENTES	92.566.094,09
6-INVERSIONES REALES	7.334.456,48
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	5.313.252,77
OPERACIONES DE CAPITAL	12.647.709,25
OPERACIONES NO FINANCIERAS	105.213.803,34
8-ACTIVOS FINANCIEROS	5.413.210,42
TOTAL CAPITULOS 1-8	110.627.013,76
9-PASIVOS FINANCIEROS	37.423.473,82
TOTAL PROGRAMAS	148.050.487,58
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7.808.086,66
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.494.911,09
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	9.302.997,75
TOTAL	157.353.485,33

DMA022

2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS

2.2.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPÍTULOS



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
103 AGENCIA ESPAÑOLA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	21.006,29	21.323,81	24,04
TOTAL SECCION	21.006,29	21.323,81	24,04
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE LA ADMÓN DE JUSTICIA	3.953,89	2.738,30	
102 MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL	6.220,78	40.881,01	0,60
TOTAL SECCION	10.174,67	43.619,31	0,60
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
104 FONDO DE EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE CRÍA CABALLAR Y REMONTA	510,31	6.013,88	
107 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO DE LA DEFENSA	3.683,90	5.425,00	12,00
111 CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINÁMICAS DE EL PARDO	3.012,61	557,29	
113 INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	25.685,92	365.409,95	3,01
204 SERVICIO MILITAR DE CONSTRUCCIONES	7.110,56	2.885,34	39,07
205 INSTITUTO NACIONAL DE TÉCNICA AERODINÁMICA ESTEBAN TERRADAS	40.039,58	8.786,73	35,07
206 INSTITUTO PARA LA VIVIENDA DE LAS FUERZAS ARMADAS	19.517,92	2.522,76	348,00
TOTAL SECCION	99.560,80	391.600,95	438,15
SECCION 15 MINISTERIO DE HACIENDA			
101 INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES	11.901,53	6.056,90	12,00
202 PARQUE MÓVIL DEL ESTADO	40.241,08	3.367,83	49,00
203 LOTERÍAS Y APUESTAS DEL ESTADO (L.A.E.)	18.939,82	6.500,00	
TOTAL SECCION	71.082,43	15.924,73	61,00
SECCION 16 MINISTERIO DEL INTERIOR			
101 JEFATURA DE TRÁFICO	288.085,34	104.247,47	285,48
102 GERENCIA DE INFRAESTR. Y EQUIPAM. DE LA SEGURIDAD DEL ESTADO	955,94	588,51	
201 TRABAJO Y PRESTACIONES PENITENCIARIAS	35.922,68	4.457,58	0,60
TOTAL SECCION	324.963,96	109.293,55	286,08
SECCION 17 MINISTERIO DE FOMENTO			
238 CENTRO DE ESTUDIOS Y EXPERIMENTACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	22.534,26	7.643,22	
239 CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA	1.492,23	867,37	6,00
240 CENTRO ESPAÑOL DE METEOROLOGÍA	3.052,72	1.545,93	3,01
TOTAL SECCION	27.079,21	10.056,52	9,01
SECCION 18 MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE			
101 CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES	12.129,74	12.771,15	210,35
102 BIBLIOTECA NACIONAL	13.996,44	7.214,17	
103 GERENCIA DE INFRAESTRUCT. Y EQUIPAMIENTOS DE EDUC. Y CULTURA	6.531,23	3.323,49	2.622,71
104 MUSEO NACIONAL CENTRO DE ARTE REINA SOFÍA	6.908,68	10.522,81	0,11
108 INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES	5.831,24	3.699,19	
109 MUSEO NACIONAL DEL PRADO	14.042,55	8.614,51	
137 UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MENÉNDEZ PELAYO	3.470,66	7.461,49	4,57
207 INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA	39.737,42	11.019,73	18,03
TOTAL SECCION	102.647,86	64.626,54	2.855,77
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
101 INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO	273.890,22	75.186,86	174,29
102 FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	13.511,53	10.343,81	137,85
104 INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO	18.766,47	6.949,70	0,60
105 INSTITUTO DE LA MUJER	4.479,02	13.393,26	
106 CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ESPAÑA	1.197,71	953,48	2,70
107 REAL PATRONATO SOBRE DISCAPACIDAD	532,18	2.098,65	
201 INSTITUTO DE LA JUVENTUD	6.664,71	9.773,58	
TOTAL SECCION	319.041,84	118.699,34	315,44
SECCION 20 MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
102 OFICINA ESPAÑOLA DE PATENTES Y MARCAS	19.998,99	12.834,63	30,05
201 INSTITUTO DE ASTROFÍSICA DE CANARIAS	6.914,85	1.562,64	6,01
202 CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS	227.646,14	34.061,72	0,41
203 CENTRO DE INVESTIGAC. EMER., MEDIOAMBIENTALES Y TECNOLÓGICAS	38.118,41	7.389,84	12,02
204 INSTIT. NAC. DE INVESTIGACIÓN Y TECNOLOGÍA AGRARIA Y ALIMEN.	19.765,14	6.167,02	
205 INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRAFÍA	15.549,40	5.775,58	
206 INSTITUTO GEOLÓGICO Y MINERO DE ESPAÑA	12.544,35	2.941,94	
TOTAL SECCION	340.537,28	70.733,37	48,49
SECCION 21 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN			
112 AGENCIA PARA EL ACEITE DE OLIVA	4.197,24	2.071,39	
207 ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS	1.706,06	1.490,73	
208 FONDO REG. Y ORG. DEL MERCADO DE PROD. DE PESCA Y CULT. MAR.	800,32	286,54	
211 FONDO ESPAÑOL DE GARANTÍA AGRARIA	21.081,45	5.713,74	13.490,82
TOTAL SECCION	27.785,07	9.562,40	13.490,82
SECCION 22 MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS			

DMA053



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
213.443,72		6.250,80	27.115,19	74,40		289.238,25
213.443,72		6.250,80	27.115,19	74,40		289.238,25
		90,15				6.782,34
24.529,05		280,50		12,02		71.923,96
24.529,05		370,65		12,02		78.706,30
53,15		2.157,25				8.734,59
		231.300,00		66,00		240.486,90
50,37		1.533,42		60,10		5.213,79
246.230,79		1.895,76		191,62	286,98	639.704,03
		330,55		93,45	1,58	10.460,55
760,15		54.201,35		240,40		104.064,28
42.060,10		40.210,00	23.400,00	300,00	300,00	128.658,78
289.154,56		331.628,33	23.400,00	951,57	588,56	1.137.322,92
261,02		701,49		61,90		18.994,84
		3.077,91		90,15		46.825,97
2.474.376,54		11.402,53	4.379,46	211,00		2.515.809,35
2.474.637,56		15.181,93	4.379,46	363,05		2.581.630,16
94.854,01		160.574,84		1.373,31		649.420,45
		20.795,01	1.202,02			23.541,48
1.736,93		2.050,00		30,05		44.197,84
96.590,94		183.419,85	1.202,02	1.403,36		717.159,77
346,76		8.542,97		33,72		39.100,93
42,07		3.651,70		18,03		6.077,40
162,80		1.803,04		7,81		6.575,31
551,63		13.997,71		59,56		51.753,64
78.606,14		22.217,42	24.130,31	51,08		150.116,19
60,10		14.574,54		60,00		35.905,25
142,98		131.702,21	99.744,14	24,17		244.090,93
27,05		31.506,09		42,07		49.006,81
36.004,50		2.211,00	361,00	48,00		48.154,93
125,80		2.972,24		198,34		25.953,44
406,60		474,07		12,94		11.830,23
44.547,70		6.970,30	13.043,75	276,47		115.613,40
159.920,87		212.627,87	137.279,20	713,07		680.671,18
15.797.353,20		30.070,21	1.226,06	901,53		16.178.802,37
458.049,10		993,12		271.565,95		754.601,36
429,76		2.712,82		85,01		28.944,36
3.969,90		320,00	1.387,30	24,04		23.573,52
19,24		61,30		6,01	5,45	2.245,89
120,69		59,94		6,01		2.817,47
9.048,24		429,11	2.524,25	36,06		28.475,95
16.268.990,13		34.646,50	5.137,61	272.624,61	5,45	17.019.460,92
7.021,48		23.465,49	120,20	74,25		63.545,09
		3.031,53		33,06		11.548,09
590,20		67.092,26	4.244,18	644,89	1,98	334.281,78
1.186,00		13.990,62	5.709,31	438,74		66.844,94
2.430,55		10.552,23	13.206,31	66,10		52.187,35
249,42		14.507,13	390,66	24,04		36.496,23
75,18		11.038,61		96,82		26.696,90
11.552,83		143.677,87	23.670,66	1.377,90	1,98	591.600,38
		441,75		15,03		6.725,41
193.225,39		709,19		24,04		197.155,41
1.155,31		12.996,89	120,20	12,02		15.371,28
6.197.540,09		42.249,01	507.080,53	139,43	90.151,82	6.877.446,89
6.391.920,79		56.396,84	507.200,73	190,52	90.151,82	7.096.698,99

DMA051



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
101 INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	10.151,20	25.637,18	0,50
102 MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO	87.966,49	779.959,51	180,30
TOTAL SECCION	98.117,69	805.596,69	180,80
SECCION 23 MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE			
101 PARQUES NACIONALES	16.839,36	28.245,53	1.100,00
225 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO	17.802,01	3.356,21	450,50
226 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO	25.010,27	4.968,87	18,03
227 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SUR DE ESPAÑA	14.794,45	5.957,91	1,25
228 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR	25.737,98	11.657,42	1.095,90
229 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA	17.202,94	4.289,42	
230 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR	9.756,35	2.837,71	835,69
232 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA	9.724,33	2.128,93	1.037,73
233 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL NORTE DE ESPAÑA	10.161,02	3.324,36	721,21
234 CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL TAJO	16.323,24	5.972,08	12,53
236 MANCOMUNIDAD DE LOS CAÑALES DEL TAIBILLA	11.411,68	764,98	664,38
237 PARQUE DE MAQUINARIA	9.293,23	858,56	
TOTAL SECCION	184.056,86	74.361,98	5.937,22
SECCION 24 MINISTERIO DE ECONOMÍA			
101 INST. PARA LA REESTRUC. DE LA MINERÍA DEL CARBÓN Y D.A.C.M.	1.984,94	4.061,94	
102 TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	3.124,17	1.306,22	
103 INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS	2.804,18	785,86	0,60
106 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA	74.920,19	22.682,34	20,73
107 COMISIONADO PARA EL MERCADO DE TABACOS	3.637,26	4.552,16	90,15
108 COMISIÓN LIQUIDADORA DE ENTIDADES ASEGURADORAS	2.580,98	691,00	3,01
201 INSTITUTO DE TURISMO DE ESPAÑA	22.007,10	12.480,06	60,13
TOTAL SECCION	110.958,81	46.559,58	174,62
SECCION 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA			
101 CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES	1.985,92	1.235,70	
102 CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS	3.023,83	3.815,00	
103 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO NACIONAL	43.929,93	23.184,40	3,61
201 BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO	21.087,42	3.391,19	18,03
TOTAL SECCION	70.027,10	31.626,29	21,64
SECCION 26 MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO			
102 INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO	6.543,33	3.179,25	
103 AGENCIA ESPAÑOLA DEL MEDICAMENTO	10.046,69	6.823,44	
104 AGENCIA ESPAÑOLA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA	6.601,84	3.656,36	
203 INSTITUTO DE SALUD CARLOS III	37.400,90	11.847,93	
TOTAL SECCION	60.592,76	25.506,98	
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR ORGANISMOS AUTONOMOS	1.867.632,63	1.839.092,05	23.843,68

DMA053



ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
45.471,19		631,06		30,05		81.921,18
472.838,19		6.742,89		180,30		1.347.867,68
518.309,38		7.373,95		210,35		1.429.788,86
5.489,47		48.666,83	27.925,62	31,00	80,00	128.377,81
7,70		16.896,13	1.538,90	120,11	70,70	40.242,26
3,01		14.512,65	94,80			44.607,63
8,00		103.692,29		68,78		124.522,68
179,09		128.556,87	4.198,72	150,25	3.380,69	174.956,92
205,32		150.437,34		55,28		172.191,30
25,54		64.628,80		21,64	3.900,33	82.006,06
6.699,49		20.487,15	12.472,82	55,17	3.412,79	56.018,41
6,50		176.730,54	4.500,00	80,00		195.523,63
20,11		94.066,58	2.304,88	36,06		118.725,48
12,63		40.343,00	5.000,00	120,00	60,00	59.376,67
		1.502,53		98,15		11.752,47
12.656,86		860.510,71	59.035,74	837,44	10.904,51	1.208.301,32
665.452,54		1.562,63	533.247,99	30,05		1.206.340,09
		187,50				4.617,89
62,27		126,22				3.779,13
377,14		87.985,34	540,00	214,57		186.740,31
		1.680,11				9.859,67
		165,28		63,11		3.503,38
68,96		57.266,87		42,07		91.925,19
665.960,91		148.973,95	533.787,99	349,80		1.506.765,66
3,61		365,41		12,03		3.602,67
110,49		259,99		12,02		7.221,33
1.382,32		28.441,70		110,34	93,76	97.146,06
34.869,04		3.422,51		106,02		62.894,21
36.365,46		32.489,61		240,41	93,76	170.864,27
2.912,61		717,10		21,04		13.373,33
1.243,14		1.244,09		54,09		19.411,46
		433,91		3,00		10.695,11
42.056,72		11.293,94	114.174,47	196,29		216.970,25
46.212,47		13.689,04	114.174,47	274,42		260.450,14
27.210.797,16		2.061.235,61	1.436.383,07	279.682,48	101.746,08	34.820.412,76

DMA051

2.2.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	210,53	50,39
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	7.908,06	6.030,82
13-Laborales	9.392,39	253,13
14-Otro personal	9,78	69,68
15-Incentivos al rendimiento	458,91	299,57
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	3.026,62	3.471,08
1 GASTOS DE PERSONAL	21.006,29	10.174,67
20-Arrendamientos y cánones	2.429,56	6,90
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	1.289,52	261,18
22-Material, suministros y otros	15.036,09	1.572,35
23-Indemnizaciones por razón del servicio	2.050,73	2.090,90
24-Gastos de publicaciones	517,91	99,17
25-Conciertos de asistencia sanitaria		39.588,81
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	21.323,81	43.619,31
31-De préstamos en moneda nacional		
33-De préstamos en moneda extranjera		
34-De depósitos y fianzas		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	24,04	0,60
3 GASTOS FINANCIEROS	24,04	0,60
43-A fundaciones estatales	11.991,68	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	65,63	
45-A comunidades autónomas		
46-A corporaciones locales		
47-A empresas privadas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	121.899,71	24.529,05
49-Al exterior	79.262,18	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	213.219,20	24.529,05
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	3.143,76	154,60
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	3.107,04	216,05
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	6.250,80	370,65
73-A fundaciones estatales	60,10	
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
75-A comunidades autónomas		
76-A corporaciones locales		
77-A empresas privadas		
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	1.842,28	
79-Al exterior	25.212,81	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	27.115,19	
80-Adquisición de deuda del Sector Público		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	60,11	12,02
84-Constitución de depósitos y fianzas	14,29	
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público		
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	74,40	12,02
91-Amortización de préstamos en moneda nacional		
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS		
TOTAL PROGRAMAS	289.013,73	78.706,30
40-A la Administración del Estado		
41-A organismos autónomos	224,52	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	224,52	

DMA021

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
100,74	173,84	50,37	50,38	420,24	151,11
40.297,09	27.458,89	268.554,74	15.252,27	31.155,68	185.027,64
35.315,31	22.048,55	21.384,69	5.597,19	48.841,25	65.080,25
4.335,29	6.990,99	14.402,81	1.181,88	2.667,71	261,22
19.512,37	14.410,16	20.571,35	4.997,49	19.310,71	7.490,15
					61.031,47
99.560,80	71.082,43	324.963,96	27.079,21	102.647,86	319.041,84
895,86	1.211,41	2.360,83	48,94	3.739,59	8.986,85
4.382,65	1.514,69	25.480,89	971,29	6.248,66	9.598,44
25.133,71	9.765,53	70.477,06	7.164,63	50.513,50	91.725,66
2.601,62	3.144,67	8.660,88	1.559,64	2.475,24	6.259,20
108,91	288,43	2.313,90	312,02	1.649,55	2.106,65
358.478,20					22,54
391.600,95	15.924,73	109.293,56	10.056,52	64.626,54	118.699,34
51,01					17,50
3,01					
384,13	61,00	286,08	9,01	2.855,77	297,94
438,15	61,00	286,08	9,01	2.855,77	315,44
6,01		288,49		15.885,47	32.602,24
	51.606,00	2.984,63		5.630,44	2.726,18
		31,84		7.807,57	1.679.142,10
		11,90		2.684,28	262.385,41
288.959,95	47.618,92	1.881,17	509,56	42.656,19	61.664,48
128,50	92,10	39,07	42,07	83.317,94	14.079.144,81
				1.938,98	1.520,54
289.094,46	99.317,02	5.237,10	551,63	159.920,87	16.119.185,76
		77.680,81			
13.823,60	284,88	27.409,37	30,00		
47.265,30	14.491,85	59.361,72	8.297,71	125.044,59	14.271,48
5.131,61	405,20	18.967,95	2.770,05	87.553,28	20.375,02
241.671,31			2.899,95	30,00	
1.502,02					
22.234,49					
331.628,33	15.181,93	183.419,85	13.997,71	212.627,87	34.646,50
					1.226,06
		1.202,02		601,02	
				95.609,75	189,00
				19.218,01	2.852,78
23.400,00				481,00	
				17.162,34	869,77
23.400,00		1.202,02		133.072,12	5.137,61
					271.418,83
932,25	363,05	1.403,36	40,93	713,07	1.205,78
19,32			0,60		
			18,03		
951,57	363,05	1.403,36	59,56	713,07	272.624,61
301,58					5,45
286,98					
588,56					5,45
1.137.262,82	201.930,16	625.805,93	51.753,64	676.464,10	16.869.656,55
60,10	2.375.000,00	91.353,84			79.314,37
	320,54				70.490,00
60,10	2.375.320,54	91.353,84			149.804,37

DMA020

ORGANISMOS AUTONOMOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**
(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
70-A la Administración del Estado 71-A organismos autónomos		
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	224,52	
TOTAL SECCION	289.238,25	78.706,30

DMA021

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 16	SECCION 17	SECCION 18	SECCION 19
	4.379,46			4.207,08	
	4.379,46			4.207,08	
60,10	2.379.700,00	91.353,84		4.207,08	149.804,37
1.137.322,92	2.581.630,16	717.159,77	51.753,64	680.671,18	17.019.460,92

DMA020

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
10-Altos cargos	352,59	50,37
11-Personal eventual		
12-Funcionarios	212.276,98	18.826,22
13-Laborales	49.462,50	2.226,51
14-Otro personal	31,15	
15-Incentivos al rendimiento	14.240,50	1.490,18
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	64.173,56	5.191,79
1 GASTOS DE PERSONAL	340.537,28	27.785,07
20-Arrendamientos y cánones	3.687,66	1.067,49
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	11.500,44	2.506,20
22-Material, suministros y otros	50.271,54	5.055,35
23-Indemnizaciones por razón del servicio	3.767,48	933,36
24-Gastos de publicaciones	1.506,25	
25-Conciertos de asistencia sanitaria		
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	70.733,37	9.562,40
31-De préstamos en moneda nacional	0,41	13.490,82
33-De préstamos en moneda extranjera		
34-De depósitos y fianzas		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	48,08	
3 GASTOS FINANCIEROS	48,49	13.490,82
43-A fundaciones estatales	120,20	
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	79,93	
45-A comunidades autónomas		10.463,04
46-A corporaciones locales		
47-A empresas privadas		6.379.292,74
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	1.696,98	2.165,01
49-A1 exterior	3.645,60	
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	5.542,71	6.391.920,79
60-Inv. nueva en infraestr. y bienes destinados al uso general		
61-Inv. de reposición en infraes. y bienes dest. al uso general		
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	40.357,98	584,03
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	55.102,35	6.696,01
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial	48.217,54	49.116,80
65-Inversiones militares en infraestructura y otros bienes		
66-Inv. militares asociadas al funcionamiento de los servicios		
67-Gastos militares de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	143.677,87	56.396,84
73-A fundaciones estatales		
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	2.480,36	120,20
75-A comunidades autónomas	7.710,68	100,26
76-A corporaciones locales		
77-A empresas privadas	901,51	481.966,27
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	12.277,91	
79-A1 exterior	300,20	
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	23.670,66	482.186,73
80-Adquisición de deuda del Sector Público		
82-Concesión de préstamos al Sector Público		
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	1.155,53	190,52
84-Constitución de depósitos y fianzas		
85-Adquisición de acciones y participaciones del Sector Público	192,32	
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público	30,05	
8 ACTIVOS FINANCIEROS	1.377,90	190,52
91-Amortización de préstamos en moneda nacional	1,98	90.151,82
93-Amortización de préstamos en moneda extranjera		
94-Devolución de depósitos y fianzas		
9 PASIVOS FINANCIEROS	1,98	90.151,82
TOTAL PROGRAMAS	585.590,26	7.071.684,99
40-A la Administración del Estado	6.010,12	
41-A organismos autónomos		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	6.010,12	

DMA021

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.

2.003

(En miles de euros)

SECCION 22	SECCION 23	SECCION 24	SECCION 25	SECCION 26	TOTAL
100,74	453,33	731,51	260,90	160,16	3.317,20
		187,92			440,19
26.244,90	53.647,51	53.622,00	9.127,73	30.187,41	985.617,94
3.438,87	87.808,27	38.046,82	42.809,58	15.931,97	447.637,28
				860,47	1.232,30
1.751,98	3.651,84	2.990,25	1.356,82	2.004,97	65.313,85
66.581,20	38.495,91	15.380,31	16.472,07	11.447,78	364.073,87
98.117,69	184.056,86	110.958,81	70.027,10	60.592,76	1.867.632,63
136,78	2.723,77	12.699,03	190,88	219,07	40.404,62
1.219,42	9.949,48	3.819,29	4.143,54	2.607,08	85.492,77
30.631,13	55.153,44	24.943,96	25.860,48	20.583,81	483.888,24
1.373,49	5.686,93	4.692,89	403,40	1.715,65	47.416,08
914,63	848,36	404,41	1.021,68	381,37	12.473,24
771.321,24			6,31		1.169.417,10
805.596,69	74.361,98	46.559,58	31.626,29	25.506,98	1.839.092,05
	3.347,62		3,61		16.910,97
	835,69				835,69
					3,01
180,80	1.753,91	174,62	18,03		6.094,01
180,80	5.937,22	174,62	21,64		23.843,68
	210,36			16.592,65	77.402,60
		96.416,11		3.112,10	108.324,89
19.164,22				216,37	1.771.383,93
8.493,70	1.120,50			625,05	275.340,78
	1.895,10	381.323,73			6.866.844,14
490.421,39	1.510,08	188.143,09	1.637,65	24.681,69	15.358.117,00
230,07	1.102,33	77,98	3,01	984,61	89.067,04
518.309,38	5.838,37	665.960,91	1.640,66	46.212,47	24.546.480,38
	328.774,10	8.414,17			414.869,08
	487.420,29	1.202,02			488.652,31
1.683,06	10.721,14	23.780,39	6.600,71	3.701,75	279.859,05
4.995,06	10.740,03	5.460,12	23.172,66	4.697,66	346.004,20
695,83	22.855,15	110.117,25	2.716,24	5.289,63	266.443,15
					241.671,31
					1.502,02
					22.234,49
7.373,95	860.510,71	148.973,95	32.489,61	13.689,04	2.061.235,61
	6.456,83			26.606,18	34.349,17
	7.296,81	150,25			10.648,64
	19.725,41	411.092,28			534.427,38
	16.662,35	26.383,52			66.318,68
	2.518,23	96.161,94			582.028,95
	2.157,13			87.568,29	145.277,72
	1.412,38				26.925,39
	56.229,14	533.787,99		114.174,47	1.399.975,93
	30,05				271.418,83
210,35	807,39	346,79	240,41	274,42	30,05
		3,01			7.955,98
					37,22
					210,35
					30,05
210,35	837,44	349,80	240,41	274,42	279.682,48
	7.004,18				97.465,01
	3.900,33				3.900,33
			93,76		380,74
	10.904,51		93,76		101.746,08
1.429.788,86	1.198.676,23	1.506.765,66	136.139,47	260.450,14	32.119.688,84
	6.818,49		34.724,80		2.586.463,23
					77.853,55
	6.818,49		34.724,80		2.664.316,78

DMA020

ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 20	SECCION 21
70-A la Administración del Estado 71-A organismos autónomos		25.014,00
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL		25.014,00
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	6.010,12	25.014,00
TOTAL SECCION	591.600,38	7.096.698,99

DMA021

(En miles de euros)

DMA020

2.2.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



**ORGANISMOS AUTONOMOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS**

**P.G.E.
2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.867.632,63
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.839.092,05
3-GASTOS FINANCIEROS	23.843,68
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	24.546.480,38
OPERACIONES CORRIENTES	28.277.048,74
6-INVERSIONES REALES	2.061.235,61
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1.399.975,93
OPERACIONES DE CAPITAL	3.461.211,54
OPERACIONES NO FINANCIERAS	31.738.260,28
8-ACTIVOS FINANCIEROS	279.682,48
TOTAL CAPITULOS 1-8	32.017.942,76
9-PASIVOS FINANCIEROS	101.746,08
TOTAL PROGRAMAS	32.119.688,84
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.664.316,78
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	36.407,14
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	2.700.723,92
TOTAL	34.820.412,76

OMA022

2.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

2.3.1 RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PÚBLICOS Y CAPÍTULOS



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR ORGANISMOS PUBLICOS Y CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

ORGANISMOS	CAPITULO 1	CAPITULO 2	CAPITULO 3
SECCION 12 MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
301 INSTITUTO CERVANTES	33.962,00	11.285,00	58,00
TOTAL SECCION	33.962,00	11.285,00	58,00
SECCION 13 MINISTERIO DE JUSTICIA			
301 AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS	2.585,11	1.868,00	18,06
TOTAL SECCION	2.585,11	1.868,00	18,06
SECCION 14 MINISTERIO DE DEFENSA			
301 CENTRO NACIONAL DE INTELIGENCIA	84.169,98	29.223,72	
TOTAL SECCION	84.169,98	29.223,72	
SECCION 15 MINISTERIO DE HACIENDA			
302 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	733.669,57	255.402,73	110,55
TOTAL SECCION	733.669,57	255.402,73	110,55
SECCION 19 MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES			
301 CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL	3.019,53	2.373,20	
TOTAL SECCION	3.019,53	2.373,20	
SECCION 24 MINISTERIO DE ECONOMÍA			
301 INSTITUTO ESPAÑOL DE COMERCIO EXTERIOR	23.259,85	5.108,89	10,82
302 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	20.046,37	14.772,46	6,01
TOTAL SECCION	43.306,22	19.881,35	16,83
TOTAL PRESUPUESTO GASTOS SUBSECTOR OTROS ORGANISMOS PUBLICOS	900.712,41	320.034,00	203,44

DMA053



P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

[illegible]

2.3.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.**2.003**

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 12	SECCION 13
10-Altos cargos	74,43	59,42
11-Personal eventual		
12-Funcionarios		2.061,95
13-Laborales	27.106,59	34,11
15-Incentivos al rendimiento		237,25
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	6.780,98	192,38
1 GASTOS DE PERSONAL	33.962,00	2.585,11
20-Arrendamientos y cánones	3.644,20	734,38
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	898,50	73,61
22-Material, suministros y otros	5.616,30	852,67
23-Indemnizaciones por razón del servicio	1.080,00	162,27
24-Gastos de publicaciones	46,00	45,07
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	11.285,00	1.868,00
31-De préstamos en moneda nacional		
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	58,00	18,06
3 GASTOS FINANCIEROS	58,00	18,06
44-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.		
45-A comunidades autónomas		
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	130,00	
49-Al exterior		
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	130,00	
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	10.006,00	300,00
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	481,00	
64-Gastos de inversiones de carácter inmaterial		
6 INVERSIONES REALES	10.487,00	300,00
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	42,00	6,01
84-Constitución de depósitos y fianzas		
8 ACTIVOS FINANCIEROS	42,00	6,01
TOTAL PROGRAMAS	55.964,00	4.777,18
TOTAL SECCION	55.964,00	4.777,18

DMA021

OTROS ORGANISMOS PUBLICOS **P.G.E.**
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES **2.003**
(En miles de euros)

SECCION 14	SECCION 15	SECCION 19	SECCION 24	TOTAL	
	412,01	164,08	664,79	1.374,73	
84.169,98	582.646,62		847,58	847,58	
	46.104,97	2.234,53	11.126,82	680.005,37	
	77.260,37		19.244,94	94.725,14	
	27.245,60	620,92	1.448,00	78.945,62	
			9.974,09	44.813,97	
84.169,98	733.669,57	3.019,53	43.306,22	900.712,41	
	43.339,23	50,88	1.514,43	49.283,12	
29.223,72	31.552,87	295,98	2.071,70	34.892,66	
	167.782,76	1.734,25	14.061,44	219.271,14	
	12.307,16	136,54	1.894,81	15.580,78	
	420,71	155,55	338,97	1.006,30	
29.223,72	255.402,73	2.373,20	19.881,35	320.034,00	
	16,46			16,46	
	94,09		16,83	186,98	
	110,55		16,83	203,44	
			103,69	103,69	
	120,20	1.512,71	1.321,08	1.321,08	
			514,61	2.277,52	
			433,25	433,25	
	120,20	1.512,71	2.372,63	4.135,54	
24.602,42	39.830,17	184,12	1.645,86	12.135,98	
		10,64	1.731,95	66.645,54	
			162.874,81	162.885,45	
24.602,42	39.830,17	194,76	166.252,62	241.666,97	
	420,71	24,04	173,48	666,24	
			3,01	3,01	
	420,71	24,04	176,49	669,25	
137.996,12	1.029.553,93	7.124,24	232.006,14	1.467.421,61	
137.996,12	1.029.553,93	7.124,24	232.006,14	1.467.421,61	

DMA020

2.3.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



OTROS ORGANISMOS PUBLICOS
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

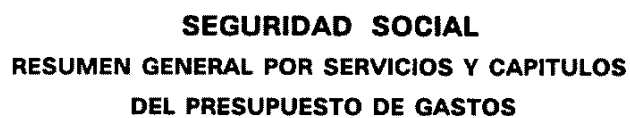
(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	900.712,41
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	320.034,00
3-GASTOS FINANCIEROS	203,44
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	4.135,54
OPERACIONES CORRIENTES	1.225.085,39
6-INVERSIONES REALES	241.666,97
OPERACIONES DE CAPITAL	241.666,97
OPERACIONES NO FINANCIERAS	1.466.752,36
8-ACTIVOS FINANCIEROS	669,25
TOTAL CAPITULOS 1-8	1.467.421,61
TOTAL PROGRAMAS	1.467.421,61
TOTAL	1.467.421,61

DMA022

2.4 SEGURIDAD SOCIAL

2.4.1 RESUMEN GENERAL POR SERVICIOS Y CAPÍTULOS



P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

[illegible]



**P.G.E.
2.003**

CAPITULO 4	CAPITULO 5	CAPITULO 6	CAPITULO 7	CAPITULO 8	CAPITULO 9	TOTAL
72.036.768,20 72.036.768,20		359.859,31 359.859,31	24.802,12 24.802,12	4.032.141,94 4.032.141,94	77.214,75 77.214,75	79.771.344,36 79.771.344,36
72.036.768,20		359.859,31	24.802,12	4.032.141,94	77.214,75	79.771.344,36

2.4.2 RESUMEN GENERAL POR ARTÍCULOS Y SECCIONES

SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL DE GASTOS POR ARTICULOS Y SECCIONES

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS Y ARTICULOS	SECCION 60	TOTAL
10-Altos cargos	202,12	202,12
12-Funcionarios	608.818,13	608.818,13
13-Laborales	610.381,49	610.381,49
14-Otro personal	127,27	127,27
15-Incentivos al rendimiento	179.099,22	179.099,22
16-Cuotas, prestaciones y gastos sociales a cargo del empleador	386.808,02	386.808,02
1 GASTOS DE PERSONAL	1.785.436,25	1.785.436,25
20-Arrendamientos y cánones	82.113,96	82.113,96
21-Reparaciones, mantenimiento y conservación	72.192,04	72.192,04
22-Material, suministros y otros	747.824,40	747.824,40
23-Indemnizaciones por razón del servicio	39.291,09	39.291,09
24-Gastos de publicaciones	3.690,89	3.690,89
25-Concieratos de asistencia sanitaria	340.614,11	340.614,11
26-Servicios sociales con medios ajenos	101.351,14	101.351,14
2 GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.387.077,63	1.387.077,63
30-De deuda pública en moneda nacional	6,00	6,00
31-De préstamos en moneda nacional	56.244,05	56.244,05
35-Intereses de demora y otros gastos financieros	11.794,11	11.794,11
3 GASTOS FINANCIEROS	68.044,16	68.044,16
45-A comunidades autónomas	331.770,73	331.770,73
47-A empresas privadas	7.107,08	7.107,08
48-A familias e instituciones sin fines de lucro	69.057.494,35	69.057.494,35
49-Al exterior	17.923,40	17.923,40
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	69.414.295,56	69.414.295,56
62-Inv. nueva asociada al funcionamiento operativo de los serv.	267.556,31	267.556,31
63-Inv. de reposición asociada al func. operativo de los serv.	92.303,00	92.303,00
6 INVERSIONES REALES	359.859,31	359.859,31
74-A sociedades mercantiles estatales, EE. EE. y otros OO. PP.	2.874,73	2.874,73
75-A comunidades autónomas	6.210,39	6.210,39
76-A corporaciones locales	15.624,60	15.624,60
78-A familias e instituciones sin fines de lucro	92,40	92,40
7 TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	24.802,12	24.802,12
80-Adquisición de deuda del Sector Público	483.449,28	483.449,28
81-Adquisición de obligaciones y bonos fuera del Sector Público	28.646,65	28.646,65
83-Concesión de préstamos fuera del Sector Público	13.695,26	13.695,26
84-Constitución de depósitos y fianzas	11.812,92	11.812,92
86-Adquisición de acciones y particip. fuera del Sector Público	670,59	670,59
88-Dotaciones	3.493.867,24	3.493.867,24
8 ACTIVOS FINANCIEROS	4.032.141,94	4.032.141,94
90-Amortización de deuda pública en moneda nacional	145,00	145,00
91-Amortización de préstamos en moneda nacional	77.069,75	77.069,75
9 PASIVOS FINANCIEROS	77.214,75	77.214,75
TOTAL PROGRAMAS	77.148.871,72	77.148.871,72
40-A la Administración del Estado	154.079,79	154.079,79
42-A la Seguridad Social	2.468.392,85	2.468.392,85
4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.622.472,64	2.622.472,64
TOTAL TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	2.622.472,64	2.622.472,64
TOTAL SECCION	79.771.344,36	79.771.344,36

DMA021

2.4.3 RESUMEN GENERAL POR CAPÍTULOS



SEGURIDAD SOCIAL
RESUMEN GENERAL POR CAPITULOS
DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

P.G.E.
2.003

(En miles de euros)

CAPITULOS	DOTACIONES
1-GASTOS DE PERSONAL	1.785.436,25
2-GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	1.387.077,63
3-GASTOS FINANCIEROS	68.044,16
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	69.414.295,56
OPERACIONES CORRIENTES	72.654.853,60
6-INVERSIONES REALES	359.859,31
7-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	24.802,12
OPERACIONES DE CAPITAL	384.661,43
OPERACIONES NO FINANCIERAS	73.039.515,03
8-ACTIVOS FINANCIEROS	4.032.141,94
TOTAL CAPITULOS 1-8	77.071.656,97
9-PASIVOS FINANCIEROS	77.214,75
TOTAL PROGRAMAS	77.148.871,72
4-TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.622.472,64
TRANSFERENCIAS ENTRE SUBSECTORES	2.622.472,64
TOTAL	79.771.344,36

01MAY02

SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES

ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUROS

291

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN "VARIACIONES DE TESORERÍA"							
ENTIDAD DE SEGUROS	OPERACIONES TRÁFICO	OTRAS ACTIVIDADES EXPLOTACIÓN	INMOVILIZADO E INVERSIONES	OTRAS OPERACIONES	OPERACIONES EXTRAORDINAR.	OPERACIONES ADMINISTRAC. PÚBLICAS	VARIACIÓN GLOBAL TESORERÍA
CESCE (CONS.)	47.872	-28.620	-7.035			-16.818	-4.501
TOTAL	47.872	-28.620	-7.035			-16.818	-4.501

ENTIDADES NO FINANCIERAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"										(milles de euros)
ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprobación.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
AGENCIA DESARROLLO INTERNACIONAL S.A.										
ACESA	82.956	1.943	77	1.549		2.600			1.349	7.518
AQUAVIR	82.234	1.672	2.051	6.027				9.287	17.247	119.240
A. CUENCA DEL NORTE		912	69	1.657		1.145		2.013	3.739	91.769
AGUAS SEGURA		480	178	1.434				18	42	2.132
ACUSUR	11.864	1.035	250	82.979				986	1.844	67.094
		1.114	54	1.527		4.281			1.145	19.965
A. CUENCA TAJO		928	341	1.408				481	890	4.046
AGUAS DEL DUERO		811	442	590				2.082	3.828	7.733
AGUAS DEL JÚCAR	4.497	1.400	1.062	554				1.901	3.532	12.946
AXIS		676	25	565			3	53	99	1.421
HOLSA		250	217	217		30.469	420			31.366
CANAL DE NAVARRA	504	418	122	298				2.432	4.517	8.291
CANAL DE SEGARRA		350	27	247				2.182	4.053	6.859
OILSA		877	2.887	7.249		2.687		897	1.666	16.263
CENTROS LOGÍSTICOS		1.792	2.109	5.140		2.680		436	811	12.888
COMFERSA	3.190	4.995	572	14.835				1.662	3.032	28.266
COFIDES		2.422	397	2.483		553		896	1.316	8.067
CERSA		494	2.486	488			5.524			8.992
CORREOS Y TELÉGRAFOS	17.136	1.175.616	80.882	374.675		1.170	27.644	9.300	31.806	1.718.231
DEPURBAIX		653	70	481		434		90	166	1.894
ENISA		888	1.500	823					944	4.165
ENRESA		15.875	46.156	151.613					180	214.864
HUNOSA	56.043	205.340	34.022	46.807	1.030	5.801	24.590	-126.902		245.701
ENFESA	887	737	11	3.917				299	555	6.406
EBHISA	5.453	7.870	1.161	11.842		228		992	1.716	28.762
EXPANSIÓN EXTERIOR	22.682	7.335	250	7.797				306	569	38.939
HIDROGUADIANA		1.169	1.671	3.320		411		130	242	6.943
INFESHA	1	276		76						353
ISDEFE	2.405	24.175	708	8.848				555	1.179	35.870
INECO	12.872	35.380	1.723	6.712		990		2.733	5.075	65.485
INSA	8.190	16.314	1.186	2.452		9		287	550	28.998
Suma y sigue...	310.916	1.513.975	182.469	726.310	1.030	83.338	58.161	-86.894	92.082	2.951.437

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(miles de euros)
ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"	
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL S.A.		5.831				1.887			7.518	
ACESA	45.996	22.094				11.078	40.072		119.240	
AQUAVIR		3.849		82.234		5.686			91.769	
A CUENCA DEL NORTE		1.526				606			2.132	
AGUAS SEGURA		3.322		82.761		1.011			87.094	
ACUSUR		18.109				952	904		19.965	
A CUENCA TÁJO		1.302				2.744			4.046	
AGUAS DEL DUERO		4.682				2.697	354		7.733	
AGUAS DEL JÚCAR		9.408				2.817	721		12.946	
AXIS		1.250				171			1.421	
HOLSA						60	30.588	710	31.356	
CANAL DE NAVARRA		3.458				4.833			8.291	
CANAL DE SEGARRA		2.001				4.858			6.859	
CILSA		14.932		481			850		16.263	
CENTROS LOGÍSTICOS		12.868							12.868	
COMFERSA		27.850				436			28.286	
COFIDES		168				7.899			8.067	
CERSA						3.971	5.021		8.992	
CORREOS Y TELÉGRAFOS		1.669.452	1.935			5.774	41.070		1.718.231	
DEPURBAX		1.719				175			1.894	
ENISA		1.050				2.221	884		4.155	
ENRESA		124.051				90.803			214.854	
HUNOSA		65.147	96.415	6.990		1.503	2.779	72.867	245.701	
ENFESA		6.400				6			6.406	
EBHISA		28.682				80			28.762	
EXPANSIÓN EXTERIOR		36.509			1.000	1.430			38.939	
HIDROGUADIANA		4.176		325		1.488	954		6.943	
INFEHSA						165		188	353	
(S)DEFE		35.375				495			35.870	
INECO	1.850	63.635							65.485	
INSA		28.721	103			174			28.998	
Suma y alguna...	47.846	2.197.367	98.453	152.791	1.000	156.020	124.195	73.765	2.851.437	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"										(miles de euros)
ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	CANCELACIÓN Deuda a l.p.	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"	
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL S.A.				3.012				-1.446	1.567	
ACESA	1.115	291.887		101.535				-58.555	335.982	
AQUAVIR		82.234		216				-3.069	79.381	
A.CUENCA DEL NORTE		41.732						-3.905	37.827	
AGUAS SEGURA		63.218						-7.626	55.592	
ACUSUR		262.051		829				-499	262.381	
A.CUENCA TAJO		40.966						18.019	58.985	
AGUAS DEL DUERO		89.291						16.679	105.970	
AGUAS DEL JÚCAR		79.493						-22.162	57.341	
AXIS								124	124	
HOLSA				56.195				10.461	75.656	
CANAL DE NAVARRA	234	61.011						97.087	158.332	
CANAL DE SEGARRA		37.080						82.384	119.464	
CILSA	300	22.011	833	21.057				-18.275	25.926	
CENTROS LOGÍSTICOS		17.836						-1.309	16.527	
COMFERSA		1.500	2.739					-697	3.614	
COFIDES		6.529						-1.300	5.332	
CERSA		9				72		9.242	9.251	
CORREOS Y TELÉGRAFOS		260.439				103		-19.512	240.927	
DEPURBAIX		86.171						-13.060	73.111	
ENISA	60	27.658						-3.844	23.874	
ENRESA		58.862	185					-12.711	46.336	
HUNOSA		29.635		10.762	5.000			1.385	46.772	
ENFESA			548					18	566	
EBHISA				1.196	250			1.491	2.877	
EXPANSIÓN EXTERIOR		48						-79	-31	
HIDROGUADIANA		48.919					387	-35.866	13.440	
INFESHA		6.290						-188	6.102	
ISDEFE		619						1.268	1.887	
INECO		1.839		616				4.143	6.598	
INSA	-74	3	302					1.601	1.632	
Suma y sigue...	1.635	1.617.331	4.607	195.348	5.425		387	-8.270	1.816.463	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"										(miles de euros)
ENTIDADES	Recursos generados por las operaciones	Aportaciones de capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación Inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado financiero	Recursos Obtenidos Operaciones de Tráfico	Otros Ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"	
AENA DESARROLLO INTERNACIONAL S.A.	1.567								1.567	
ACESA	-21.411	108.934	104.648	72.069			71.742		335.982	
AQUAVIR	3.808		47.874	20.254			7.445		79.381	
A. CUENCA DEL NORTE	220	16.678	14.621				6.308		37.827	
AGUAS SEGURA	2.094		32.149				21.349		55.592	
ACUSUR	-147		126.725	115.083			6.700	14.020	262.381	
A. CUENCA TAJO	1.231	33.807	12.424	1.750		6.988	2.785		58.985	
AGUAS DEL DUERO	3.853		77.484	11.204			13.429		105.970	
AGUAS DEL JÚCAR	3.750		29.530				24.061		57.341	
AXIS	124								124	
HOLSA	-30.882		111.940	-7.910	2.508				75.656	
CANAL DE NAVARRA	4.548	88.947		64.837					158.332	
CANAL DE SEGARRA	4.080	40.588		15.988			1.748		62.384	
CILSA	5.615			2.281		18.030			25.926	
CENTROS LOGÍSTICOS	3.145			13.382					16.527	
COMFERSA	3.604			10					3.614	
COFIDES	1.713			2.957	662				5.332	
CERSA	503		7.216	1.484	48				9.251	
CORREOS Y TELEGRAFOS	72.472		85.344	66.111	17.000				240.927	
DEPURBAIX	236	8.055	64.820						73.111	
ENISA	1.660	6.010	884	11.420	4.000				23.874	
ENRESA	46.336								46.336	
HUNOSA	-309.619	356.391							46.772	
ENFESA	566								566	
EBHISA	2.877								2.877	
EXPANSIÓN EXTERIOR	-31								-31	
HIDROGUADIANA	255			2.068			10.182	935	13.440	
INFEHSA	-188	6.290							6.102	
ISDEFE	1.887								1.887	
INECO	6.598								6.598	
INSA	1.645				167				1.832	
Suma y algue...	-187.991	688.680	715.859	392.888	24.405	25.016	165.749	14.965	1.816.463	

[illegible]

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"									
ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisición de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a Largo	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados Tráfico de Operaciones	Otros Gastos a Distribuir en varios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"
CORREOS (CONSOLIDADO)	11	269.988		422				-25.409	245.012
TRAGSA(CONSOLIDADO)	-6	17.000		4.030				5.732	26.756
MERCASA GRUPO		17.129	301	601				-1.672	16.359
SEPE (CONSOLIDADO)		61.738						17.736	79.474
SEPI (CONSOLIDADO)		420.672	2.094	64.286	122.546	216.388		962.301	1.778.197
TOTAL	5	788.427	2.395	69.349	122.546	216.388		948.688	2.145.798

FUNDACIONES ESTATALES

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(miles de euros)
ENTIDADES	Aumento de existencias	Ventas e Ingresos	Subvención a la Explotación	Trabajos para el Inmovilizado	Exceso de provisiones	Ingresos financieros y asimilados	Beneficios e Ingresos Extraordi- narios	Excedente negativo del ejercicio	TOTAL HABER	
F. AENA		56	1.992			381			2.428	
F. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD		10	11.034						11.044	
F. ALMADÉN FRANCISCO J. VILLEGAS			332			1		29	362	
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS		936				6			942	
F. CAROLINA			13.884			301			14.185	
F. CENTRE D'ALT RENDIMENT(CARES)		5.122	428				56		5.806	
F. BIODIVERSIDAD		89	17.577			163			17.838	
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III		1.194	22.203			307			23.704	
F. CENTRO NACIONAL VIDRIO		1.377	1.312			16	42	398	3.144	
F. THYSSEN-BORNEMISZA		5.571	5.311			216		594	11.692	
F. COLEGIO MAYOR N. SRA. GUADALUPE		1.508	120			3			1.631	
F. CULTURAL FOMENTO ARTESANIA		277	244						521	
F. ESTUDIOS POSTGRADO IBEROAMÉRICA		6.275	173	33					6.481	
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES		13.207	27.736			400			41.343	
F. TEATRO LÍRICO		1.028				283		135	1.446	
F. SERVICIOS LABORALES		359				28		86	471	
F. EFE		5.429				1.276			6.837	
F. EMPRESA PUBLICA			132							
F. EMPRESA			1.030			37		11	1.078	
F. ENTORNO EMPRESA		598	1.479			210		9	2.296	
F. ESCUELA DE ORG. INDUSTRIAL		10.015	11.226			80	10		21.331	
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.			4.852						4.852	
F. FNMT			460						460	
F. FOMAR		143						24	167	
F. ICO		4.438				12			4.450	
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III		144	6.710			503			7.357	
F. INST. IBEROAMERICANO DE VALORES		256	309						565	
F. INSTITUTO PORT. DE ESTUDIOS		1.410	797	16		2	2		2.227	
F. FIAPP			11.061			18			11.079	
F. LABORAL MINUSV. SANTA BARBARA		3.684	359			31	36	61	4.171	
F. MUSEO LAZARO GALDIANO		245				985		560	1.790	
Suma y sigue..		68.380	141.073	49		5.296	146	1.907	211.811	

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(miles de euros)
ENTIDADES	Aumento de existencias	Ventas e Ingresos	Subvención a la Explotación	Trabajos para el Inmovilizado	Exceso de provisiones	Ingresos financieros y asimilados	Beneficios e Ingresos Extraordnarios	Excedente negativo del ejercicio	TOTAL HABER	
Suma anterior...		63.380	141.073	49		5.256	146	1.907	211.811	
F. MUSEO SOROLLA		9		18					27	
F. OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA		5	722			13	150	5	895	
F. DESARROLLO FORM. ZONAS MINERAS		30.051				2.749			32.800	
F. INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓMICA		3.767	6.505	516					10.788	
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III			1.722			9			1.731	
F. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES			6.008			361			9.367	
F. PARQUES NACIONALES			210						210	
F. RESIDENCIA DE ESTUDIANTES		3.221	984			18			4.223	
F. SERV. INTERC. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE			1.582						1.582	
F. TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO			32.602			8		52	32.862	
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO			1.188			8			1.196	
				</						

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(miles de euros)	
ENTIDADES	Aumento de existencias	Ventas e Ingresos	Subvención a la Explotación	Trabajos para el inmovilizado	Exceso de provisiones	Ingresos financieros y asimilados	Beneficios e Ingresos Extraordinarios	Excedente negativo del ejercicio	TOTAL HABER		
F. AENA		56	1.992			381			2.428		
F. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD		10	11.034						11.044		
F. ALMADÉN-FRANCISCO J. VILLEGAS			332			1		29	362		
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS		936				6			942		
F. CAROLINA			13.684			301			14.185		
F. CENTRE D'ALT RENDIMENT (CARES)		5.122	428				56		5.606		
F. BIODIVERSIDAD		99	17.577			163			17.839		
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III		1.194	22.203			307			23.704		
F. CENTRO NACIONAL VIDRIO		1.377	1.312			15	42	384	3.144		
F. THYSSEN-BORNEMISZA		5.571	5.311			216		594	11.692		
F. COLEGIO MAYOR N. S. RA GUADALUPE		1.508	120			3			1.631		
F. CULTURAL FOMENTO ARTESANÍA		277	244						521		
F. ESTUDIOS POSTGRADO IBEROAMÉRICA			312						312		
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES		6.275	173	33					6.481		
F. TEATRO LÍRICO		13.207	27.736			400			41.343		
F. SERVICIOS LABORALES		1.028				283		135	1.446		
F. EFE		359				26		86	471		
F. EMPRESA PÚBLICA		5.429	132			1.276			6.837		
F. EMPRESA			1.039			37		11	1.078		
F. ENTORNO EMPRESA		598	1.479			210		9	2.296		
F. ESCUELA DE ORG. INDUSTRIAL		10.015	11.238			80	10		21.331		
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.			4.852						4.852		
F. FNMT			460						460		
F. FOMAR		143							143		
F. IGO		4.438				12			4.450		
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III		144	6.710			503			7.357		
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES		256	309						565		
F. INSTITUTO PORT. DE ESTUDIOS		1.410	797	16		2	2		2.227		
F. FIAPP			11.061			18			11.079		
F. LABORAL MINUSV. SANTA BÁRBARA		3.684	359			31	36	61	4.171		
F. MUSEO LÁZARO GALLIANO		245				985		560	1.790		
Suma y sigue...		63.360	141.073	49		5.256	146	1.883	211.787		

[illegible]

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"										(miles de euros)
ENTIDADES	Gastos de es- tablecimiento y formaliz. de deudas	Adquisiciones de inmo- vilizado	Reducciones de la dotación fundacional	Cancelación o resp. c.p. de deuda a largo plazo	Provisiones para riesgos y gastos	Recursos apli- en operac. de la actividad	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación de capital circulante	TOTAL APLICACIÓN	
F. AENA		13						84	97	
F. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD		267						62	329	
F. ALMADÉN-FRANCISCO J. VILLEGAS		3.749						453	4.202	
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS		2						149	151	
F. CAROLINA		212						38	174	
F. CENTRE D'ALT RENDIMENT(CARES)	-10	19						108	117	
F. BIODIVERSIDAD		43						145	188	
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III		12.151	431					-433	12.149	
F. CENTRO NACIONAL VÍDRIO		88						251	339	
F. THYSEN-BORNEMISZA	67	15.010						-14.619	458	
F. COLEGIO MAYOR N. SRA. GUADALUPE		60						198	198	
F. CULTURAL FOMENTO ARTESANÍA								37	37	
F. ESTUDIOS POSTGRADO IBEROAMÉRICA								13	15	
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES		127						69	196	
F. TEATRO LÍRICO		526						2.355	2.881	
F. SERVICIOS LABORALES		330						-378	-48	
F. EFE								275	275	
F. EMPRESA PÚBLICA		2.004						-1.816	188	
F. EMPRESA								-11	-11	
F. ENTORNO EMPRESA		25						31	56	
F. ESCUELA DE ORG. INDUSTRIAL		1.500						1.107	393	
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.		100							100	
F. FNMT										
F. FOMAR										
F. IGO								5	5	
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III		20.653						-13.223	7.430	
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES										
F. INSTITUTO PORT. DE ESTUDIOS	1	180						-138	43	
F. FIAPP		18						-9.436	-9.418	
F. LABORAL MINUSV. SANTA BARBARA								10	10	
F. MUSEO LÁZARO GÁLDIANO								-482	-482	
Suma y sigue.	56	57.079	431					-37.496	20.072	

308

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"										(miles de euros)
ENTIDADES	Recursos generados operaciones	Aportaciones	Subv. donat. y legados de capital y otros	Financiación ajena	Enajenación de inmovilizado	Cancelación o traspaso a corto plazo de inmov. financ.	Recursos por operaciones de la actividad	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL ORIGEN	
F. AENA	97								97	
F. EVALUACIÓN DE LA CALIDAD	329								329	
F. ALMAGÉN-FRANCISCO J. VILLEGAS	-26		4.231						4.205	
F. CANARIA PUERTOS LAS PALMAS	123						28		151	
F. CAROLINA	144		30						174	
F. CENTRE D'ALT RENDIMENTI (CARES)	117								117	
F. BIODIVERSIDAD	-6.101		6.269						168	
F. INVESTIGACIÓN ONCOLÓGICA CARLOS III			12.149						12.149	
F. CENTRO NACIONAL VIDRIO	-275			120			164		329	
F. THYSSSEN-BORNEMISZA	458								458	
F. COLEGIO MAYOR N. SRA. GUADALUPE	196								196	
F. CULTURAL FOMENTO ARTESANÍA	-63		100						37	
F. ESTUDIOS POSTGRADO IBEROAMERICA	13		2						15	
F. FERROCARRILES ESPAÑOLES	196								196	
F. TEATRO LÍRICO	2.881								2.881	
F. SERVICIOS LABORALES	-48								-48	
F. EFE	36	361							397	
F. EMPRESA PUBLICA	188								188	
F. EMPRESA	-1.041		1.030						-11	
F. ENTORNO EMPRESA	56								56	
F. ESCUELA DE ORG. INDUSTRIAL	-10.533		10.926						393	
F. ESPAÑOLA CIENCIA Y TECNOL.	-1.703		1.803						100	
F. FINMT										
F. FOMAR										
F. ICQ	5								5	
F. INVESTIG. CARDIOVASCULAR CARLOS III	-202		7.632						7.430	
F. INST. IBEROAM. MERCADO DE VALORES	247		247						494	
F. INSTITUTO PORT. DE ESTUDIOS	43								43	
F. FIAPP	9.418								9.418	
F. LABORAL MINUSV. SANTA BARBARA	10								10	
F. MUSEO LAZARO GALLIANO	-482								-482	
Suma y sigue...	-25.370	361	44.439	120	494		28		20.072	

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"									
ENTIDADES	Recursos generadores operaciones	Aportaciones	Subv. donat. y legados de capital y otros	Financiación ajena	Enajenación de inmovilizado	Cancelación o traspaso a corto plazo de inmov. financ.	Recursos por operaciones de la actividad	Otros ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL ORIGEN
Suma anterior...	-25.370	361	44.439	120	494		28		20.072
F. MUSEO SOROLLA	6		12		18				36
F. OBSERVATORIO DE PROSPECTIVA	-876		872						-4
F. DESARROLLO FORM. ZONAS MINERAS	3.355								3.355
F. INVESTIGACIÓN GENÓMICA Y PROTEÓMICA	-6.219		8.393						2.174
F. COOPERACIÓN Y SALUD CARLOS III			235						235
F. PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES	107								107
F. PARQUES NACIONALES	31		6.457						6.488
F. RESIDENCIA DE ESTUDIANTES	261					2.110			2.371
F. SERV. INTERC. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE			31						31
F. TRIPARTITA FORMACIÓN EMPLEO	1.517		1.226						2.743
F. VÍCTIMAS DEL TERRORISMO	33								33
TOTAL	-27.165	361	61.665	120	512	2.110	28		37.641

ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUROS

315

[illegible]

[illegible]

ENTIDADES FINANCIERAS CREDITICIAS

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"									(miles de euros)
ENTIDADES	INTERESES CORRETAJ. Y COMISIONES	PÉRDIDAS OPERAC. FINANCIERAS	GASTOS DE EXPLOTAC. Y DIVERSOS	AMORTIZAC. SANEAM. E INSOLVENC.	QUEBRANTOS EXTRAORD. POR OPERAC. GRUPO	SUBVENCIÓN. E IMPUESTOS	BENEFICIO NETO	TOTAL "DEBE"	
ICO	865.098		35.624	31.950		61.267	33.719	1.027.657	

[illegible]

323

[illegible]

[illegible]

326

ENTIDADES NO FINANCIERAS

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "DEBE"										(miles de euros)
ENTIDADES	Reducción Existencias y Aprovision.	Gastos de Personal	Amortiz. y Provisiones	Otros Gastos	Subvencion. Concedidas	Gastos Financieros y Asimilados	Pérdidas Extraordinar.	Impuestos	Beneficios del Ejercicio	TOTAL "DEBE"
RTVE (CONS.)	383.592	440.396	42.151	335.394		298.207				1.499.740
RTVE	1.055.250	55.849	6.950	81.181		298.178				1.497.408
TVE	379.350	277.891	26.311	219.710						903.262
RNE	2.879	106.656	8.890	34.503		29				152.957
AENA	69.591	721.504	363.319	496.547	1.992	115.947	60.101	57.882	107.513	1.994.406
COTI		8.289	14.213	17.058	45.787		120.203	582	30	206.162
CMT		8.737	1.182	6.945					5.614	22.478
CNE		11.200	800	6.881						18.881
CNMV		18.127	550	8.022						31.020
CZEC		1.851	150	1.800	359	8	1		3.954	3.802
REDES		4.441	1.962	72.624			-490			78.537
FNMT	67.889	68.809	22.840	39.205	460			4.766	8.851	212.820
FEVE	8.317	61.833	30.966	28.453		10.748	19			140.336
GERENCIA NAVAL		815	28	919			12		147	1.921
GIF		13.980	27.263	56.638		6.000				103.881
IDAE	27.300	6.391	11.053	5.007		120	22.093	3.371	6.259	81.594
PUERTOS (CONS.)		204.081	210.831	155.681		16.404	7.301	786	195.704	791.419
RENFE	298.702	1.139.590	524.598	785.585	631	438.642				3.187.117
SASEMAR	33.284	14.737	7.279	6.058						61.368
SEPI		17.537	30.392	16.263		36.571	868.019		534.284	1.503.066
TOTAL	2.326.154	3.182.714	1.331.728	2.374.474	49.229	1.220.854	1.077.259	87.397	962.356	12.492.165

PRESUPUESTO DE EXPLOTACIÓN: RESUMEN DEL "HABER"										(miles de euros)
ENTIDADES	Aumento de Existencias	Venta e Ingresos Accesorios	Subvenciones a la Explotación	Trabajos para Inmovilizado	Exceso de Provisiones	Ingresos Financieros y Asimilados	Beneficios Extraordinar.	Pérdidas del Ejercicio	TOTAL "HABER"	
RTVE (CONS.)		769.196	82.429			1		648.114	1.499.740	
RTVE		766.865	82.429					648.114	1.497.408	
TVE		903.262							903.262	
RNE		152.956				1			152.957	
AENA		1.957.987					31.233		1.994.406	
CDTI		386	45.907			5.206	156.118		206.162	
CMT		21.828				3.751			22.478	
CNE		18.706				650			18.881	
CNMV		28.970				175			31.020	
CZEC		85	1.965			2.050			3.802	
RED.ES		3.846				90	76	1.682	78.537	
FNMT		212.426				11.170		63.445	212.820	
FEVE		30.464	74.978	644		394	16.774	17.414	140.336	
GERENCIA NAVAL			1.734			62			1.921	
GIF		21.930		8.361		187		53.628	103.881	
IDAE		45.251				19.982	35.343		81.594	
PUERTOS (CONS.)		737.477	4.495		639	1.000	40.610		791.419	
RENFE		1.751.500	1.374.597	28.313		8.198			3.187.117	
SASEMAR		5.006	49.398			32.707	6.353		61.358	
SEPI						601	1.316.013		1.503.066	
						187.053				

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DE LA "APLICACIÓN DE FONDOS"										(miles de euros)
ENTIDADES	Gastos de Establecim. y Formalización de Deudas	Adquisic. de Inmovilizado y Acciones Propias	Reducciones de Capital Dividendos	Cancelación Deuda a l.p.	Provisiones para Riesgos y Gastos	Recursos Aplicados en Tráfico de Operaciones	Otros gastos a distribuir en varios ejercicios	Variación Capital Circulante	TOTAL "APLICACIÓN"	
RTVE (CONS.)	5.890	79.028						-8.409	76.509	
RTVE		26.696						14.587	41.283	
TVE	5.890	35.132						-14.711	26.311	
RNE		17.200						-8.285	8.915	
AENA		2.205.089		89.715				-320.141	1.974.663	
CDTI		305.750						-11.661	294.089	
OMT		4.131						2.691	6.822	
CNE		4.313			-150			-3.205	958	
ONMV		36.995			402			-32.466	4.931	
CZEC		160						-1.672	-1.512	
RED.ES		1.744						-63.793	-62.049	
FNMT		26.206	8.367					-5.286	29.287	
FEVE		72.122		5.331				-6.554	70.899	
GERENCIA NAVAL		66						128	192	
QIF		3.570.270						-896.280	2.673.990	
IDAE		49.776		900				-1.718	48.958	
PUERTOS (CONS.)		791.817	2.346	40.535	5.424	5.048		-96.751	745.419	
RENFE		935.564		647.600				279.699	1.862.863	
SASEMAR		18.932						950	19.882	
SEPI		512.016			40.009			1.148.117	1.700.142	

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO
AÑO 2003

PRESUPUESTO DE CAPITAL: RESUMEN DEL "ORIGEN DE FONDOS"										(miles de euros)
ENTIDADES	Recursos generados por las operaciones	Aportaciones de capital	Subvenciones de Capital	Financiación Ajena	Enajenación inmovilizado y Acc. Propias	Cancelación o Traspaso C.P. Inmovilizado financiero	Recursos Obtenidos de Operaciones de Tráfico	Otros Ingresos a distribuir en varios ejercicios	TOTAL "ORIGEN"	
RTVE (CONS.)	-600.438			676.947					76.509	
RTVE	-635.664			676.947					41.283	
TVE	26.311								26.311	
RNE	8.915								8.915	
AENA	482.063		35.800	1.457.000					1.974.863	
CDTI	-22.071		167.187	32.028	116.947				294.089	
OMT	6.822								6.822	
CNE	800				158				958	
CNMV	4.931								4.931	
CZEC	-1.512								-1.512	
RED.ES	-82.049								-82.049	
FNMT	29.287								29.287	
FEVE	-3.132	1.062	29.647	43.021	301				70.899	
GERENCIA NAVAL	187				5				192	
GIF	-28.229	1.268.136	1.134.083	300.000					2.673.990	
IDAE	4.062		38.804			6.092			48.958	
PUERTOS (CONS.)	372.593		168.313	131.797	47.463	3.846	21.376	31	745.419	
RENFE	491.891		101.051	1.269.921					1.862.863	
SASEMAR	950		18.932						19.882	
SEPI	-185.483				1.856.824	28.801			1.700.142	

RELACIÓN DE LIBROS QUE SE PRESENTAN EN LAS CORTES GENERALES

— SERIE ROJA —

R.1 ARTICULADO DE LA LEY

R.2 INGRESOS

R.3 GASTOS

PRESUPUESTOS POR PROGRAMAS Y MEMORIA DE OBJETIVOS

TOMO	I.	Sección 01	Casa de S.M. el Rey.
		Sección 02	Cortes Generales.
		Sección 03	Tribunal de Cuentas.
		Sección 04	Tribunal Constitucional.
		Sección 05	Consejo de Estado.
		Sección 06	Deuda Pública.
		Sección 07	Clases Pasivas.
		Sección 08	Consejo General del Poder Judicial.
TOMO	II.	Sección 12	Asuntos Exteriores.
TOMO	III.	Sección 13	Justicia.
TOMO	IV.	Sección 14	Defensa.
TOMO	V.	Sección 15	Hacienda.
TOMO	VI.	Sección 16	Interior.
TOMO	VII.	Sección 17	Fomento.
TOMO	VIII.	Sección 18	Educación, Cultura y Deporte.
TOMO	IX.	Sección 19	Trabajo y Asuntos Sociales.
TOMO	X.	Sección 20	Ciencia y Tecnología.
TOMO	XI.	Sección 21	Agricultura, Pesca y Alimentación.
TOMO	XII.	Sección 22	Administraciones Públicas.
TOMO	XIII.	Sección 23	Medio Ambiente.
TOMO	XIV.	Sección 24	Economía.
TOMO	XV.	Sección 25	Presidencia.
TOMO	XVI.	Sección 26	Sanidad y Consumo.
TOMO XVII.		Sección 31	Gastos de Diversos Ministerios.
		Sección 32	Entes Territoriales.
		Sección 33	Fondo de Compensación Interterritorial.
		Sección 34	Relaciones Financieras con la U.E.
		Sección 35	Fondo de Contingencia.
TOMO XVIII.		Sección 60	Seguridad Social.
TOMO XIX.			Instituto Nacional de Gestión Sanitaria.
TOMO XX.			Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

ANEXOS DE PROYECTOS DE INVERSIÓN VINCULANTES.

ANEXOS DE PROYECTOS QUE COMPONEN LOS FONDOS DE COMPENSACIÓN INTERTERRITORIAL.

R.4 ESTADOS FINANCIEROS Y CUENTAS

ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS

R.5 PRESUPUESTOS DE EXPLOTACIÓN Y CAPITAL, ESTADOS FINANCIEROS

- TOMO I. SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES.
TOMO II. FUNDACIONES ESTATALES.
ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

R.6 RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS**— SERIE VERDE —****VI INGRESOS Y GASTOS****ANEXOS DE DESARROLLO ORGÁNICO Y ECONÓMICO**

- TOMO I. PRESUPUESTOS DEL ESTADO.
TOMO II. PRESUPUESTOS DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.
TOMO III. PRESUPUESTOS DE OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

V.2 GASTOS**ANEXOS DE DESARROLLO ECONÓMICO-FUNCIONAL.**

PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA
PRESUPUESTOS DEL INSTITUTO DE MIGRACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

V.3 ANEXOS DE INVERSIONES REALES Y PROGRAMACIÓN PLURIANUAL**DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA**

- TOMO I. ESTADO.
TOMO II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS.

DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA

- TOMO I. País Vasco.
Cataluña.
Galicia.
Andalucía.
Asturias.
Cantabria.
La Rioja.
Región de Murcia.
Valencia.
Aragón.
- TOMO II. Castilla-La Mancha.
Canarias.
Navarra.
Extremadura.
Baleares.
Madrid.
- TOMO III. Castilla y León.
Ceuta.
Melilla.
Extranjero.
No Regionalizable.

TOMO IV. DISTRIBUCIÓN REGIONALIZADA DE INVERSIONES

- Sociedades Mercantiles Estatales.
- Fundaciones.
- Entidades Públicas Empresariales y otros Organismos Públicos.

V.4 ANEXOS DE INVERSIONES REALES

INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA

INSTITUTO DE MIGRACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

V.5 ANEXOS DE PERSONAL, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL**— SERIE AMARILLA —****A.1 INFORME ECONÓMICO Y FINANCIERO**

TOMO I. INFORME ECONÓMICO Y FINANCIERO

TOMO II. MEMORIA DE BENEFICIOS FISCALES

A.2 MEMORIAS

TOMO I. ESTRUCTURA ECONÓMICO-ORGÁNICA

TOMO II. ESTRUCTURA FUNCIONAL Y VARIACIONES POR PROGRAMAS

A.3 PRESUPUESTO CONSOLIDADO**A.4 ANEXOS DE LOS FLUJOS FINANCIEROS ESPAÑA-UNIÓN EUROPEA****— SERIE GRIS —****G.1 INFORME SOBRE LA CESIÓN DE TRIBUTOS A LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

TOMO I. Comunidad Autónoma de Andalucía.
Comunidad Autónoma de Aragón.
Principado de Asturias.
Comunidad Autónoma de Baleares.

TOMO II. Comunidad Autónoma de Canarias.
Comunidad Autónoma de Cantabria.
Comunidad Autónoma de Cataluña.
Comunidad Autónoma de Castilla y León.

TOMO III. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
Comunidad Autónoma de Extremadura.
Comunidad Autónoma de Galicia.
Comunidad Autónoma de La Rioja.

TOMO IV. Comunidad Autónoma de Madrid.
Comunidad Autónoma de Murcia.
Comunidad Autónoma de Valencia.

G.2 LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2001

VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.3 AVANCE DE LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2002

VOL. I. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
VOL. II. ORGANISMOS AUTÓNOMOS

G.4 GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES DEL BANCO DE ESPAÑA

ÍNDICE

	<u>Páginas</u>
ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY	1
RESÚMENES DE INGRESOS Y GASTOS	99
1. INGRESOS	101
1.1 ESTADO.....	103
1.1.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	105
1.1.2 Resumen General por Artículos y Secciones	109
1.1.3 Resumen General por Capítulos	113
1.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	117
1.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	119
1.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones	125
1.2.3 Resumen General por Capítulos	131
1.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	135
1.3.1 Resumen General por Organismos Públicos y Capítulos	137
1.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones	141
1.3.3 Resumen General por Capítulos	145
1.4 SEGURIDAD SOCIAL	149
1.4.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	151
1.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones	155
1.4.3 Resumen General por Capítulos	159
BENEFICIOS FISCALES	163
2. GASTOS	169
2.1 ESTADO	171
2.1.1 Resumen General por Funciones y Secciones	173
2.1.2 Resumen General por Funciones y Secciones. Capítulos 1-9	183
2.1.3 Transferencias entre Subsectores	191
2.1.4 Resumen General por Servicios y Capítulos	205
2.1.5 Resumen General por Artículos y Secciones	215
2.1.6 Resumen General por Capítulos	233
2.2 ORGANISMOS AUTÓNOMOS	237
2.2.1 Resumen General por Organismos y Capítulos	239
2.2.2 Resumen General por Artículos y Secciones	245
2.2.3 Resumen General por Capítulos	255
2.3 OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS	259
2.3.1 Resumen General por Organismos Públicos y Capítulos	261
2.3.2 Resumen General por Artículos y Secciones	265
2.3.3 Resumen General por Capítulos	269
2.4 SEGURIDAD SOCIAL	273
2.4.1 Resumen General por Servicios y Capítulos	275
2.4.2 Resumen General por Artículos y Secciones	279
2.4.3 Resumen General por Capítulos	283
SOCIEDADES MERCANTILES ESTATALES (Resúmenes)	287
ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUROS	289
ENTIDADES NO FINANCIERAS	293

	<u>Páginas</u>
FUNDACIONES ESTATALES	301
ENTIDADES PÚBLICAS EMPRESARIALES Y OTROS ORGANISMOS PÚBLICOS (Resúmenes).	311
ENTIDADES FINANCIERAS DE SEGUROS	313
ENTIDADES FINANCIERAS CREDITICIAS	319
ENTIDADES NO FINANCIERAS	327
Relación de libros que se entregan en las Cortes Generales	333

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

